Presented to
The Library
of the
University of Toronto
by
THE VARSITY FUND
FOR THE PURCHASE OF BOOKS IN
LATIN-AMERICAN HISTORY

AGUSTIN ZEGERS BAEZA

OBRAS COMPLETAS

DE

DON ANDRES BELLO

Santiago, setiembre 5 de 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1.° En recompensa a los servicios prestados al país por el señor don Andres Bello, como escritor, profesor i codificador, el Congreso decreta la suma de quince mil pesos, que se inscribirá por terceras partes en los presupuestos correspondientes, para que se haga la edicion completa de sus obras inéditas i publicadas.

Art. 2.° La Universidad nombrará a uno o dos comisionados que se entiendan con los de la familia del ilustre autor, para proceder a la edicion de dichas obras, haciendo las contratas con los impresores, obteniendo en virtud de recibos los fondos que se decretaren, invirtiéndolos i respondiendo de su inversion.

Art. 3.° La edicion no será de ménos de dos mil ejemplares, i de ellos se entregarán quinientos al Estado, quien no podrá venderlos a ménos de dos pesos cada volúmen. El resto de la edicion corresponderá a los herederos respectivos.

Art. 4.° El texto de esta lei irá impreso en el reverso de la primera pájina de cada volúmen.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Federico Errázuriz.

Abdon Cifuentes.

OBRAS COMPLETAS

DE

DON ANDRES BELLO

EDICION HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

EN CUMPLIMIENTO

DE LA LEI DE 5 DE SETIEMBRE DE 1872

VOLUMEN XII

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

(1853)

AGUSTIN ZEGERS BAEZA

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESO POR PEDRO G. RAMIREZ

1888

4722

PQ
8549
B3
1881
v. 12

LIBRARY
MAR 10 1966
UNIVERSITY OF TORONTO

1056746

INTRODUCCION

La necesidad de componer un Código Civil habia sido sentida i proclamada en Chile ántes de que don Andres Bello patrocinase esta idea en *El Araucano* e insistiese en ella.

Ni podia ser de otra manera.

Urjia reunir en un solo cuerpo leyes esparcidas en diversas compilaciones, poniéndolas en relacion unas con otras i armonizándolas con las nuevas instituciones i costumbres del país.

Camilo Henríquez nos da testimonio de que en 1822 habia empezado ya a jerminar entre nosotros el deseo de reformar la lejislacion que nos rejia.

En el número 1.° del *Mercurio de Chile*, correspondiente al 6 de setiembre de 1822, se expresaba como sigue:

CHILE.—NOTICIAS INTERIORES.

«Napoleon decia: *miéntras se marcha, solo se piensa en llegar; en llegando, se acomodan todas las cosas.* Recientemente llegó nuestra patria al término glorioso de sus esfuerzos: conquistó su independencia; vengó sus agravios; resucitó las glorias de Arauco; sacó del seno de la nada escuadras i ejércitos; envió naves *cargadas de re-*

dencion al otro lado del mar; puso a esta parte del mundo a cubierto de agresiones; i le abrió un campo inmenso a las esperanzas. Ocupada en proyectos de guerra superiores a sus recursos; reducida a ellos solos; extendiendo su vista cuidadosa a todo el Continente Colombiano, apénas ha tenido tiempo de pensar en sus mejoras interiores. Sin embargo, no han sido enteramente olvidadas. Sus instituciones de misericordia están en buen estado. Los hospitales están confiados a manos excelentes. La casa de expósitos i la cárcel pública han recibido mejoras considerables. Las escuelas lancasterianas se van regulando i propagando. El hospicio está para establecerse. Hai obras de utilidad comun iniciadas unas, otras decretadas. La policía no puede dejar de recibir mejoras de las virtudes cívicas a que se ha confiado. Se han introducido nuevos ramos de industria, i se tiene en consideracion el beneficio del cáñamo i del lino. Entre tanto, la enseñanza de lenguas prospera; se han dado pasos para el establecimiento de un laboratorio químico; ha de revisarse el sistema de educacion; *i aun se eleva el pensamiento a la reformacion de los Códigos.*»

El proyecto de constitucion federal presentado al congreso en 1826, disponia en su artículo final que se creara una comision que redactase un proyecto de lejislacion civil i criminal.

Don José Joaquin de Mora, hablando sobre la misma materia, decia, en el número 15 de *El Mercurio Chileno*, correspondiente al 15 de junio de 1829, lo que se copia a continuacion:

NECESIDAD DE CÓDIGOS.

«Estamos mui léjos de criticar como preocupacion el

deseo jeneral que reina entre nosotros (i que es honorífico a la jeneracion presente) de ver reducida la inmensa mole de nuestros cuerpos de derecho, a un cuerpo único, claro, análogo a nuestras costumbres, i capaz de satisfacer las exijencias que han creado los sucesos. Sabemos que el dia en que se adopte tan grande innovacion, habremos dado un paso jigantesco en la carrera del órden legal.....

.....

«Las leyes civiles que nos rijen, forman una masa indijesta, incoherente, formada a retazos en diferentes siglos, deteriorada por los intérpretes i glosadores, corrompida por prácticas viciosas, adulterada por el espíritu de rutina, llena de disposiciones que repugnan a los principios de nuestra presente organizacion. No es fácil adquirir i reunir los diversos volúmenes que las contienen, ni discernir en ellos lo que está en actual vigor o lo que puede estarlo en medio de la trasformacion que nuestra existencia social ha sufrido. Claro es que, aun sin considerar otra ventaja que la economía, sería altamente provechoso reunir en un solo cuerpo las reglas que deben seguir los tribunales en todas las decisiones que han de pronunciar sobre nuestros mas preciosos derechos.»

Ahora bien, considerándose tan urjente i tan útil la reforma de nuestra lejislacion, ¿por qué entónces nadie ponía manos en una obra cuya importancia se reconocia i cuya falta se deploraba?

En mi concepto, la razon es obvia i sencilla.

Aun cuando sea triste confesarlo, a la fecha no habia en Chile muchas personas que poseyeran las dotes necesarias para llevar a feliz remate tan ardua empresa.

Durante la época colonial, el estudio de las leyes habia sido sumamente incompleto.

Baste decir que los alumnos aprendian el derecho español en las notas del *Vinnius Castigatus*, escrito por don Juan Sala.

Despues de la emancipacion de la colonia, aunque la enseñanza de la jurisprudencia mejoró mucho, siempre fué, i no podia ménos de ser, mui deficiente en los primeros años.

Don Juan Egaña esponía, en un informe pasado al gobierno el 30 de julio de 1827 sobre el Instituto Nacional, lo que en seguida se espresa:

«El derecho natural i de jentes se estudia por Heinecio, i concluido, esta cátedra enseña la economía política por Say.

«La otra cátedra de derecho enseña el canónico, actualmente por Devoti, que desde la nueva apertura de este establecimiento se adoptó por ser el único cuyos ejemplares se encontraban en número suficiente para los estudiantes. La junta ha tenido especial cuidado en el año presente de que los jóvenes sean instruidos especialmente en los puntos i opiniones que son adaptables, supliéndose de este modo los defectos conocidos en este autor, miéntras que se presentan otros, a cuyo fin se ajitan con empeño las dilijencias convenientes. Concluido el estudio del derecho canónico, esta misma cátedra enseña el derecho civil por la *Instituta de Castilla*, con cuyo estudio se da por concluido el del derecho.»

Véase todavía cómo don Andres Bello pintaba el estado de los estudios en el número 278 de *El Araucano*, correspondiente al 31 de diciembre de 1835.

«Los progresos que siguen observándose en los esta-

blecimientos de educacion de la capital (decia) nos dan cada dia motivo para felicitarnos por el ardor que reina en la juventud estudiosa i por la buena direccion que se da a sus disposiciones naturales, de que puede sacarse tanto partido, si se les estimula a explayarse en un campo todavía mas vasto, mas digno de ellas, i mas proporcionado a las exijencias de las sociedades modernas.

«A primera vista parece que la jurisprudencia predomina demasiado sobre los otros ramos, siendo comparativamente cortísimo el número de los individuos que cultivan las ciencias eclesiásticas, físicas, matemáticas i médicas, i no suficientemente grande el de los que se dedican a las bellas letras i las lenguas. Es cierto que bajo las instituciones republicanas apénas hai estudio que pueda equipararse en importancia con el de las ciencias legales. Cuanto menor es el imperio de los hombres i mayor el de las leyes, tanto mas necesario es que los ciudadanos estén familiarizados con éstas. La discusion de los negocios públicos exije amenudo conocimientos extensos, no solo en la lejislacion positiva, sino en la filosofía de la lejislacion, en el derecho natural i de jentes i en la economía política (ramo que entre nosotros se ha incorporado con mucha razon en la enseñanza legal); i si en una asamblea deliberativa no hai cierto número de miembros que posecan profundamente estas ciencias, i sus sólidos principios no se difunden hasta cierto punto entre los ciudadanos de todas clases, se caerá amenudo en errores funestos, se comprometerá la paz interna i externa, i la opinion pública no tendrá la influencia moderadora que le corresponde, o talvez se abandonará ella misma a peligrosos extravíos. Tan léjos estamos de negar la importancia de la jurisprudencia,

que ántes bien la miramos como una parte necesaria de la educacion jeneral en todo país, i principalmente bajo un gobierno popular. Pero no quisiéramos que lo absorbiese todo. Desearíamos que no declinase el interes con que ha empezado a verse el estudio de la lengua i literatura patria i que se jeneralizase mas cada dia i se considerase como indispensable en la educacion de ambos sexos, sobre todo entre aquellas clases que, por el lugar que ocupan en la sociedad, están destinadas a servirle de ornamento i de ejemplo. Deseríamos que las maravillas de la naturaleza, la economía física del hombre, las leyes del entendimiento i del corazon, contasen ya entre los jóvenes chilenos algun número de aficionados; i si expresamos el mismo deseo en favor de aquellas ciencias venerables que interesan a la pureza del dogma i al lustre de la relijion, estamos seguros de que los hombres sensatos no nos acusarán de fanatismo. Desearíamos, en fin, que se ensanchase i ennobleciese el estudio de la jurisprudencia misma; que el jóven abogado extendiese sus miras mas allá del reducido i oscuro ámbito de la práctica forense; que profundizase los principios filosóficos de esta ciencia sublime, i la contemplase en sus relaciones con las bases eternas de la justicia i de la comun utilidad; i que no se olvidase de templar su severidad, amenizándola con el cultivo asiduo de la filosofía i de las humanidades, sin las cuales no ha habido jamas ningun jurisconsulto eminente. Por fortuna, la organizacion de este ramo en el Instituto Nacional posee ya todos los elementos necesarios para llenar este objeto.»

Don Antonio García Reyes escribia a este respecto en el número 47 de la *Gaceta de los Tribunales*, fecha 29 de octubre de 1842:

«Instalado el Instituto Nacional en 1813, dispersados sus profesores i alumnos en 1814 por la ocupacion del ejército real, i restablecido en 1819 con otras modificaciones que han sufrido sucesivamente sus reglamentos, presenta mudanzas semejantes en la enseñanza de las ciencias legales. El estudio del derecho natural, del de jentes i de la economía política ha tenido que contrastar con dos graves inconvenientes de naturaleza mui diversa: tales han sido la superficialidad de los que se han querido dar demasiada prisa en la carrera por llegar temprano al ejercicio del foro, i la preocupacion de los abogados de otra éra, que, acusando a todos los estudiantes modernos con las faltas de algunos, quisieron despreciar la profesion de estos ramos de ciencia, teniendo solo por bueno lo que se conservaba de antiguo. Ya empiezan a descollar jóvenes distinguidos que desmientan con sus luces i trabajos la pretension de ambos estremos. I evidentemente se conocerá que en la union del estudio del derecho antiguo i del nuevo se fundó la esperanza de los que se propusieron entrar en el camino que abrió el plan del Instituto Nacional.»

Resulta de lo expuesto que la mayoría de la juventud se dedicaba a la carrera del foro; pero que, dado el plan de estudios i la rutina establecida, se esforzaba en aprender exclusivamente solo aquello que era indispensable para defender causas civiles i criminales, sin elevarse a la filosofía del derecho.

Hablando con franqueza, habia entre nosotros varios abogados notables que tenian un vasto conocimiento de las leyes vijentes, ya españolas, ya patrias, i que podian transitar sin perderse por entre las callejuelas i vericuetos de aquel intrincado laberinto; pero que igno-

raban la teoría del derecho i carecian jeneralmente de la literatura i aun de la gramática que debe poseer el redactor de una obra que regla el estado civil i las relaciones jurídicas de todos los habitantes de una nacion, i que por lo mismo debe estar al alcance de todos ellos.

Entre los que patrocinaban con mas ardor i eficacia la idea de codificar nuestras leyes, debemos contar en primera línea a don Andres Bello, que estaba perfectamente preparado para ejecutarla.

El autor de la *Filosofía del Entendimiento Humano* i de la *Gramática Castellana*, reunia todas las prendas apetecibles para salir airoso en una empresa de este jénero: ciencia, erudicion, un lenguaje castizo i claro, un talento estraordinario i la sagacidad conveniente para no violentar las costumbres del país.

Conocedor de las lejislaciones antiguas i modernas, i dotado de una intelijencia fina i perspicaz, don Andres Bello tenia aptitudes suficientes, no solo para interpretar i comentar las leyes, sino que tambien sabía correjirlas con acierto, como lo atestigua el trabajo que se reproduce en seguida i que puede servir de comentario al párrafo 13 del título XXIII del libro IV de este Proyecto:

SOBRE EL MODO DE CALCULAR LA LESION ENORME EN LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS

«Es increíble el embrollo que en una cuestion tan sencilla ha producido la frase *justo precio*. ¿Qué es el justo precio en el contrato de venta?—El valor monetario de la cosa vendida, el valor de la cosa vendida expresado en dinero.—¿Qué es el precio pagado por el comprador?—Otro valor monetario. La lesion resulta necesa-

riamente de la razon en que se hallan entre sí estos dos valores monetarios.

«Segun el Proyecto de Código Civil (acorde con la lei 16, título 11, Partida 4), hai lesion enorme, lesion que autoriza la rescision del contrato, cuando uno de los dos valores monetarios no llega a la mitad del otro. Llamando D el valor dado, R el valor recibido, la lesion enorme es representada por $\frac{1}{2}$ D > R, para la permutacion i la venta, para el comprador i el vendedor. Sustitúyase otra fraccion, si se quiere, pero una fraccion invariable, no una fraccion para el comprador i otra para el vendedor; una fraccion para el valor monetario que consiste en cosas, i otra para el valor monetario que consiste en dinero; como sucede en nuestra lejislacion actual, segun la lei 56, título 5, Partida 5, i la lei 2, título 1, libro 10, de la Novísima Recopilacion.

«Yo quiero desprenderme de un valor monetario 12. ¿Qué valor monetario he de recibir para que no sufra lesion enorme?

«A esta pregunta me responde la lejislacion actual lo que sigue: o compras o vendes. Si compras, debes recibir, por lo ménos, los dos tercios del valor monetario que das. Pero, si vendes, es otra cosa: para que no sufras lesion enorme, basta que recibas la mitad del valor monetario que das.

«¡Pero señor!. ¿No es uno mismo el perjuicio que yo experimento cuando doi un valor monetario 12 bajo la forma de dinero, i recibo un valor monetario 7 bajo la forma de una casa o de una hacienda, que cuando doi un valor monetario 12 bajo la forma de una casa o de una hacienda, i recibo en cambio un valor monetario 7 bajo la forma de dinero? ¿Qué justicia hai o qué razon

para que en el primer caso se me conceda la accion rescisoria i se me niegue en el segundo? ¿Por qué han de ser de peor condicion las cosas que el dinero que las representa?

«Nuestra lejislacion actual ha sido perfectamente representada por las dos fórmulas $\frac{C-P}{C} > 1/2$ i $\frac{P-C}{C} > 1/2$, en que P significa el valor monetario que consiste en dinero actualmente pagado, alias el *precio*, i C el valor monetario que consiste en algo que no es dinero, alias el *justo precio* de la cosa vendida. La primera de estas dos fórmulas es para el vendedor; la segunda, para el comprador. Hai una medida de lesion para el uno, i otra medida de lesion para el otro. Con esto está dicho todo.

«$\frac{C-P}{C} > 1/2$ se convierte en $C-P > 1/2\ C$, o $1/2\ C > P$: es decir, que no hai lesion enorme para el vendedor sino cuando es perjudicado en mas de la mitad de lo que da.

«$\frac{P-C}{C} > 1/2$ se convierte en $P-C > 1/2\ C$, o $P > 3/2\ C$, o $2/3\ P > C$: es decir, que para el comprador hai lesion enorme desde que es perjudicado en mas de un tercio de lo que da. ¡I esto se llama igualdad perfecta!

«La estructura misma de las dos fórmulas está señalando la desigualdad, la injusticia intrínseca. El término $\frac{P-C}{C}$ no es análogo al término $\frac{C-P}{C}$: para que lo fuese, deberia convertirse en $\frac{C-P}{P}$. Pero entónces las dos fórmulas no serían mas que transformaciones de la fórmula jeneral $1/2\ D > R$.

«Se distingue la lesion en dar i la lesion en recicibir; distincion imposible. Si se da de mas es porque se recibe de ménos.

«Se dice que en el Proyecto de Código Civil se calcula la lesion sobre lo que se da, i nunca sobre lo que se recibe. Lo que se hace en el Proyecto, es calcular la lesion,

a la vez, sobre lo que cada contratante da i recibe. ¿Cómo puede ni aun concebirse lesion de otro modo?

«En nuestra lejislacion actual, hai dos lesiones: cierto, pero no una en dar i otra en recibir, como se dice, sino una para el vendedor i otra para el comprador, calculadas ambas sobre lo que cada uno da i recibe, pero en diversas proporciones.

«Se aduce este ejemplo:—Yo quiero desprenderme de una cosa (valor 10) por otra que tú me has de dar. O tú me das una cosa cuyo valor no es menos de 5 ni mas de 15, o una cosa cuyo valor es menos de 5, o una cosa cuyo valor es mas de 15. En el primer caso, se dice, no hai lesion enorme; en el segundo i tercero, sí.—No es exacto. Si la cosa de que yo quiero desprenderme es un valor monetario que no consiste en dinero, no hai lesion enorme para ninguno de los dos contratantes en el primero de los casos referidos. Pero, cuando yo quiero desprenderme de un valor monetario 10 bajo la forma de dinero, falla la demarcacion de los tres casos; porque, si tú me das una cosa cuyo valor monetario es 6, que es un valor entre 5 i 15, sufro, segun la lejislacion actual, lesion enorme, porque soi perjudicado en mas de la mitad del justo precio de la cosa vendida; i si la cosa que tú me das vale 16, 17, 18, 19 (valores monetarios superiores a 15), no hai lesion enorme ni para mí, como es evidente, ni para ti, que recibes mas de la mitad del justo precio. La demarcacion de los tres casos debe entónces ser esta: o tú me das una cosa que no vale ménos de los $^2/_3$ de 10, ni mas de 20, o una cosa que vale ménos de los $^2/_3$ de 10, o una cosa que vale mas de 20: en el primer caso, no hai lesion enorme; en el segundo i tercero, sí. Dando, pues, un mismo valor, se calcula de

mui diverso modo la lesion enorme, cuando este valor es dinero, que cuando es otra cosa. ¡Incomprensible filosofía!

«Si el comprador paga mas de 15 por una cosa cuyo valor monetario es 10, sufre (dicen) la misma lesion, el mismo menoscabo en su fortuna, que el vendedor cuando da una cosa que vale 10 por ménos de 5, porque ambos son perjudicados en mas de 5. Pero la lesion no se mide por números, sino por razones jeométricas. El que vende por 94 una cosa que vale 100, sufre en su fortuna el mismo menoscabo que el que vende por 4 una cosa que vale 10: ambos son perjudicados en 6; sin embargo, nadie dirá que esta es una razon para que se dé al primero la accion rescisoria que se concede al segundo.—Nó, replican, no hai paridad, porque en el segundo caso 6 es mas de la mitad del justo precio de la cosa vendida, i en el primero nó. Paralojismo que ni aun puede llamarse especioso. En la venta, como en todo contrato conmutativo, hai dos justos precios, el de la cosa vendida i el del dinero que se paga por ella; este dinero tiene tambien su justo precio, que es el dinero mismo, porque el dinero es la medida de los valores. Si, pues, el justo precio de lo que da el vendedor, i no el de lo que recibe, es el término de comparacion para el vendedor, es inconsecuente la lei cuando fija por término de comparacion para el comprador, no el justo precio de lo que da el comprador, sino el justo precio de lo que recibe. Luego el comprador que da 10 no debe tener accion rescisoria sino cuando recibe ménos de 5; i por consiguiente, cuando recibe 10, es necesario que haya dado por estos 10 mas de 20 para que sufra lesion enorme.

«Veamos cómo se aplica nuestra lejislacion a las fórmulas. En toda permutación, se dice, hai dos ventas; de donde yo deduzco que en toda permutacion hai dos compras, porque venta no puede concebirse sin compra. Ahora bien, Pedro permuta una casa que vale 12 por la chacra de Juan que vale 7. Pedro alega que en toda permutacion hai dos compras; que habiendo comprado con un valor monetario 12 una chacra que solo vale 7, ha sido perjudicado en mas de 3 $^1/_2$, que es la mitad del justo precio de la chacra; i que, por consiguiente, sufre lesion enorme, i tiene derecho para que se rescinda el contrato. Nó, contesta Juan; en toda permuta, hai dos ventas; Pedro ha vendido su casa que vale 12 por los 7 que yo le he dado en mi chacra: ha sido perjudicado, por consiguiente, en ménos de la mitad del justo precio de la cosa vendida; no ha sufrido, pues, lesion enorme; no tiene derecho para pedir la rescision del contrato. ¿Qué hará el juez? Tan fundado debe parecerle un concepto como el otro; i la dificultad es insoluble, si la lei no prefija una regla *arbitraria*, ordenando, por ejemplo, que todo permutante que alegue lesion enorme sea considerado como vendedor. El juez dirá entónces a Pedro: —Has vendido tu casa; no tienes accion rescisoria.— ¡Pero, señor! ¿no hai el mismo motivo para decir que he comprado la chacra?—Que haya o nó el mismo motivo, no es del caso: *sic scripta est lex*.

«La regla del Proyecto es igual para ambas partes; compara siempre el valor dado con el valor recibido, i establece una misma medida de lesion para todos los casos. Nada mas sencillo, ni mas justo.»

Don Andres Bello no se limitó a sostener en un pe-

riódico la utilidad indiscutible de formar un Código Civil, sino que ejecutó ese pensamiento.

Mediante su intelijencia i su constancia, el deseo de todos llegó a ser una realidad.

Ese es su mérito principal; esa será una gloria que nadie podrá negarle i que nada podrá oscurecer.

La dificultad no consistía en concebir la idea i preconizarla, sino en llevarla a cabo.

Importan mas los hechos que las palabras.

Los propósitos i las indicaciones pueden ser mui laudables, pero seguramente merece mayor aplauso la realizacion de una obra que contribuye, i no puede ménos de contribuir, al bienestar i a la prosperidad de una nacion.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES.

CODIGO CIVIL

ADVERTENCIA

A pesar del cuidado con que se ha hecho la última revision de este Proyecto, no habrán podido evitarse algunas inconsecuencias, repeticiones i superfluidades; defectos inseparables de un largo trabajo solitario. Yo mismo, despues de impreso el primer libro, he echado de ménos en algunos puntos la completa armonía que tanto es de desear en una obra como la presente. Los señores de la Comision encontrarán probablemente otras inadvertencias de la misma especie.

En la numeracion, se notarán repeticiones i vacíos. Como es presumible que hayan de suprimirse algunos artículos i de intercalarse otros, i como alterada la serie, aunque lo fuese en un solo número, seria necesario recorrer toda la obra, no solo para establecer la debida regularidad i continuidad en la numeracion, sino para la correccion de las frecuentes referencias de unos artículos a otros, me ha parecido que este debia ser el último de los trabajos necesarios para dar su forma definitiva al Proyecto.

He añadido a este primer libro algunas notas que apuntan a la lijera las fuentes de que se han tomado o los motivos en que se fundan los artículos que pueden

llamar principalmente la atencion. En algunos, las notas parecerán superfluas; en otros, se echarán ménos. Siento decir que por falta de tiempo no me ha sido posible observar bajo este respecto un método uniforme en todos los títulos; pero me dedicaré gustoso a este trabajo, si pareciere útil.

CÓDIGO CIVIL

(1853)

TÍTULO PRELIMINAR

§ 1.

DE LA LEI

ARTÍCULO 1.°

La lei es una declaracion de la voluntad soberana, que manda, prohibe o permite.

ART. 2.

La costumbre tiene fuerza de lei cuando se prueba de cualquiera de los dos modos siguientes:

C. A. significa Código Austriaco.
C. F., Código Civil Frances.
C. L., Código de la Luisiana.
C. D. S., Código de las Dos Sicilias.
C. P., Código Prusiano.
C. S., Código Sardo.

Se cita frecuentemente a Delvincourt, *Cours de Droit Civil* (Paris, 1824); el Código Civil Frances con el Comentario de Rogron (Paris, 1834); los varios tratados de Pothier; Savigny, *Droit Romain*, etc.

Debo advertir que no siempre hai una completa identidad entre la disposicion del Proyecto i la lei o doctrina que se cita; adoptándose a veces éstas con alguna ampliacion, restriccion o explicacion, o alegándose por via de semejanza o de analojía.

Art. 2, inc. 1. LL. 32, § 1, 35, 36 *De legibus*.—L. 43, C. *Quæsit longa cons.*—L. 5, tit. 2, Part. I.

1.° Por tres decisiones judiciales conformes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, dentro de los últimos diez años;

2.° Por declaraciones conformes de cinco personas intelijentes en la materia de que se trata, nombradas por el juez de oficio o a peticion de parte.

Solo a falta del primero de estos dos medios podrá recurrirse al segundo; i ni el uno, ni el otro, ni los dos juntos, valdrán, si durante dicho tiempo se hubiere pronunciado decision judicial contraria, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 3.

La costumbre puede ser jeneral o parcial. La costumbre parcial, limitada a cierta parte del territorio, a cierta profesion, a cierta clase de personas, no tendrá valor alguno fuera de estos límites.

Art. 4.

En materias civiles, a falta de lei escrita o de costumbre que tenga fuerza de lei, fallará el juez conforme a lo que dispongan las leyes para objetos análogos, i a falta de éstas, conforme a los principios jenerales de derecho i de equidad natural.

§ 2.

PROMULGACION DE LA LEI

Art. 5.

La lei escrita no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Supremo Gobierno, i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; i la

Art. 2, inc. 2. L. 34 *De legibus.*

Art. 2, inc. 3. Gregorio López, nota 7 a la lei 5, tít. 2, Part. I.

Art. 2, inc. 4. En este artículo, se ha procurado reducir a reglas previas la citada lei 5.

Art. 3. L. 4, tít. 2, Part. I, con la glosa de Gregorio López.

Art. 4. C. L. 21.—Delvincourt, *Droit Civil,* tomo I, p. 8.

Art. 5. Aplicacion de la lei 12, tít. 2, lib. 3, Novísima Recopilacion.

fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

ART. 6.

En la capital de la República se entenderá conocida la lei, i se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro paraje de la República, despues de estos seis dias, i uno mas por cada cuatro leguas de distancia entre la capital i dicho paraje.

Podrá, sin embargo, restrinjirse o ampliarse este plazo en la lei misma, designándose otro especial. Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

ART. 7.

No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona, despues del plazo comun o especial, sino en cuanto por algun accidente (que, no siendo notorio, deberá probarse) hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos lugares.

ART. 8.

Solo toca al lejislador explicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las decisiones de los tribunales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las controversias particulares en que se pronunciaren.

ART. 9.

Aunque las leyes sean puramente explicativas o se limiten

Art. 7. L. 2, tít. 2, lib. 3, Novísima Recopilacion.—Se han aplicado las disposiciones de varios códigos relativas a la promulgacion de las leyes. Véase en particular Delvincourt, *Titre prelim., chap.* 3, i C. L, 6.

Art. 8. C. F. 2.—C. L. 8.

Art. 9. Portalis, Memoria sobre el Código de Cerdeña, presentada a la Academia de Ciencias Morales i Políticas, i reimpresa al frente de dicho Código; Paris, 1844, pájs. LXII i siguientes.—En órden a las causas pendientes, no se ha seguido la opinion de Portalis, que, segun él mismo dice, ha sido vivamente atacada. En Chile, pudiera producir el efecto de trasportar al seno del Cuerpo Lejislativo las afecciones i pretensiones de las partes.

a declarar el derecho vijente, no afectarán de modo alguno las decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, ni se aplicarán a causas pendientes.

§ 3.

EFECTOS DE LA LEI

Art. 9 a.

La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamas efecto retroactivo.

Art. 9 b.

La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 10.

Las leyes relativas a bienes raíces situados en Chile, obligan aun a los extranjeros no residentes en el país.

Art. 11.

Los chilenos permanecen sujetos a las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, no obstante su residencia, domicilio o naturalizacion en país extranjero:

1.° En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile;

2.° En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos.

Art. 12.

La forma de los documentos públicos se determiná por la lei del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se

---

Art. 9 a. C. L. 8, i todos los otros códigos.
Art. 9 b. C. L. 9.
Art. 10. C. F. 3, § 2; Rogron allí.
Art. 11, n. 1.° C. F. 3, § 2; Delvincourt allí; C. A. 4.
Art. 11, n. 2. C. F. 3, § 3.
Art. 12. C. L. 10, § 1.

probará segun las reglas establecidas en el Código de Procedimientos civiles.

La forma se refiere a las solemnidades externas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales documentos se expresa.

ART. 13.

En los casos en que las leyes chilenas exijieren documentos públicos, para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

ART. 14.

Los efectos legales de los contratos otorgados en territorio extranjero para ejecutarse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

ART. 15.

Los individuos no pueden estipular cosas contrarias a las buenas costumbres, ni a las leyes que reglan la organizacion política i judicial de Chile, ni a las prohibiciones de las leyes.

Pero podrán renunciar cualquier derecho que les confieran las leyes, siempre que mire solamente a su interes o conveniencia individual i que no esté prohibida su renuncia.

No puede renunciarse ningun derecho establecido en favor de las buenas costumbres o del órden público.

ART. 15 a.

Las Cortes de Alzada, i la Corte Suprema de justicia, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Supremo Gobierno de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes i de los vacíos que noten en ellas.

Art. 14. C. L. 10, § 2.
Art. 15. C. F. 6; C. L. 11.

ART. 16.

Las disposiciones de este Código se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército i Armada, i demas especiales que en adelante se promulguen.

§ 4.

INTERPRETACION DE LAS LEYES

ART. 17.

Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresion *oscura* de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ART. 18.

Las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio, segun el uso jeneral de las mismas palabras; pero, cuando el lejislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ART. 18 a.

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 17. C. L. 13. La historia fidedigna del establecimiento de una lei sería, por ejemplo, la relacion de los debates ocurridos en el Cuerpo Lejislativo al tiempo de discutirse el Proyecto.

Art. 18 i 18 a. C. L. 14, 15. He introducido limitaciones que me parecen necesarias. Una palabra, sea técnica o no, puede emplearse impropiamente en una lei, sobre todo por falta de conocimientos especiales en sus autores. ¿Sería nunca racional tomar esa palabra en diferente sentido que el lejislador?

Art. 19.

El contexto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i armonía.

Los pasajes oscuros de una lei pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, o de costumbres que tengan fuerza de lei; particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Art. 20.

Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.

Art. 21.

La distincion que se hace de las leyes en favorables i odiosas no se tomará en cuenta para ampliar o restrinjir su interpretacion. La extension que deba darse a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes.

Art. 22.

Las leyes especiales relativas a una cosa o negocio particular prevalecen sobre las leyes jenerales que parecen extenderse a la misma cosa o negocio.

Art. 23.

En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion, i a la equidad natural.

Art. 19. C. L. 16, 17.
Art. 20. C. L. 19.
Art. 21. C. L. 20.

§ 5.

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES

Art. 24.

Las palabras *hombre*, *persona*, *niño*, *adulto* i otras semejantes que en su sentido jeneral se aplican a individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a ménos que por la naturaleza de la disposicion o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras *mujer*, *niña*, *viuda* i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a ménos que expresamente las extienda la lei a él.

Art. 25.

Llámase *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos.

Art. 26.

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones intermedias. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en *línea recta;* i cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en *línea colateral* o *trasversal*.

Art. 24. Lei 6, tít. 33, Part. 7.

Art. 27.

Parentesco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos lejítimos del abuelo comun.

Art. 28.

Consanguinidad ilejítima es aquella en que una o mas de las jeneraciones de que resulta no han sido autorizadas por la lei; como entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilejítimo del abuelo comun.

Art. 29.

La lejitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos que fueron lejitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal lejítima.

Art. 30.

Afinidad lejítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos lejítimos de su marido o mujer. La línea i grado de afinidad lejítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea i grado de consanguinidad lejítima, del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo.

Así un varon está en primer grado de afinidad lejítima en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; i en segundo grado de afinidad lejítima, en la línea trasversal, con los hermanos lejítimos de su mujer.

Art. 31.

Es *afinidad ilejítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio i se han conocido car-

nalmente, i los consanguíneos lejítimos o ilejítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas i los consanguíneos ilejítimos de la otra.

ART. 32.

En la afinidad ilejítima se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad lejítima.

ART. 33.

Se llaman hijos *lejítimos* los concebidos durante el matrimonio de sus padres, o lejitimados por el posterior matrimonio de los mismos.

ART. 34.

Los hijos que no son lejítimos, se llaman *naturales reconocidos* o simplemente *naturales*, si han obtenido el reconocimiento de su padre o madre o de ambos con los requisitos legales. Los otros se llaman propiamente *ilejítimos*.

ART. 35.

Entre los hijos ilejítimos que no han sido reconocidos, se llaman *de dañado ayuntamiento* los adulterinos, los incestuosos i los sacrílegos.

ART. 36.

Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos

---

Art. 34. Esta acepcion de *hijo natural* es fundamental en el presente Proyecto.

No se menciona en el presente Proyecto la lejitimacion por rescripto; el reconocimiento de los hijos naturales la suple. Por lo demas, aunque esta lejitimacion no produzca derechos civiles propiamente dichos, puede remover el impedimento de la ilejitimidad para optar a ciertos empleos o para gozar de ciertos derechos políticos; es decir, que pertenece al derecho público. Esto en la suposicion, para mí dudosa, de que entre nosotros exista ese impedimento.

Tambien pudiera concederse esa lejitimacion en premio de servicios hechos al Estado, i como un mero título honorífico. Bajo este respecto es evidente que tampoco pertenece al derecho civil. El Estado debe premiar a sus servidores sin perjuicio de los derechos o espectativas ajenas consagradas por las leyes.

personas de las cuales una a lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; a ménos que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo, estando ambas o una de ellas de buena fe, al tiempo de la concepcion.

ART. 37.

Es *incestuoso*: 1.° el concebido entre padres que estaban entre sí en la línea recta de consanguinidad o afinidad; 2.° el concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro, o el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad. La consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo, comprenden la lejítima i la ilejítima.

ART. 38.

Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden relijiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

ART. 39.

Las denominaciones de *lejítimos*, *ilejítimos*, *naturales* i las demas que segun las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

ART. 40.

Los hermanos pueden serlo por parte de padre i de madre, i se llaman entónces *hermanos carnales;* o solo por parte de padre, i se llaman entónces *hermanos paternos;* o solo por

---

Art. 37. Para los objetos de la lei civil no ha parecido necesario extender mas allá la calificacion de hijo incestuoso. Subsiste, sin embargo, este adjetivo en toda la latitud de su significado canónico, para los impedimentos matrimoniales.

Se ha limitado la calificacion de incestuoso, porque las privaciones civiles que acarrea son una pena grave, que, si está en proporcion con el delito en la línea recta i en los grados trasversales cercanos, no asi en los remotos. ¿Qué comparacion cabe entre el incesto en la línea recta o entre hermanos, i el que se comete entre dos personas que están entre sí en el cuarto grado trasversal canónico?

parte de madre, i se llaman entónces *hermanos maternos* o *uterinos*.

Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales de un mismo padre o madre.

ART. 41.

En los casos en que la lei dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuje de ésta, sus consanguíneos lejítimos de uno i otro sexo, mayores de edad; i si fuere hijo natural, su padre o madre que le hayan reconocido i sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines lejítimos.

Serán preferidos los descendientes i ascendientes a los colaterales, i entre éstos, los de mas cercano parentesco.

El Código de Procedimientos determinará la forma en que deban ser citados i oídos los parientes.

ART. 42.

La lei distingue tres especies de *culpa* o *descuido*.

Culpa grave, *neglijencia grave*, *culpa lata*, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa se opone a la buena fe, i en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, *descuido leve*, *descuido lijero*, es la falta de aquella dilijencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa* o *descuido*, sin

---

Art. 41. Seria de desear que, en vez de citacion i audiencia de los parientes, adoptásemos la institucion de los consejos de familia de la lejislacion francesa; pero no creo que en el estado actual de nuestra sociedad fuese posible ni conveniente. La audiencia de los parientes, segun se propone en este artículo, es una medida preparatoria, que podrá perfeccionarse mas tarde. Entre tanto es solamente un medio de proporcionar al juzgado, a poca costa, los conocimientos de que necesite para ciertos actos, que jeneralmente no son de jurisdiccion contenciosa.

Art. 42 i 43. Pothier, Observaciones jenerales, al fin de su tratado De las obligaciones.

otra calificacion, significan culpa o descuido *leve*. Esta especie de culpa se opone a la dilijencia i cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio *como buen padre de familia*, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o *descuido levísimo* es la falta de aquella esmerada dilijencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma dilijencia* o *cuidado*.

El *dolo* consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

ART. 43.

Siempre que no se fije otra regla, se entenderá que en los negocios que miran al solo interes del acreedor, se exije al deudor la buena fe, i no se le hace responsable sino de la culpa o descuido grave; que en los negocios que miran al interes de ambas partes, se les exije la dilijencia o cuidado ordinario, i la responsabilidad se extiende hasta la culpa o descuido lijero; i en fin, que en los negocios que solo miran al interes del deudor, se exije a éste la mas cuidadosa dilijencia, i se le hace responsable hasta de la culpa levísima.

ART. 44.

Caucion significa jeneralmente cualquiera obligacion accesoria que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia o ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca i la prenda.

ART. 45.

Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presuncion, son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal*.

Art. 44. Escriche, V. *Caucion*. L. 10, § otrosí decimos que cautio, t. 33, P. 7.

Art. 45, inc. 2.° *Præsumptio juris*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a ménos que la lei misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la lei, se presume *de derecho,* se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

ART. 46.

Todos los plazos de años, meses o dias de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Supremo Gobierno, o de los tribunales o juzgados, se entenderán *completos*, i principiarán i terminarán a la media noche a ménos de expresarse otra cosa.

Todo plazo de dias correrá de media noche a media noche; es decir, desde la media noche en que termina el dia que se fijare como principio hasta la media noche en que termine el último dia del plazo.

Una semana constará de siete dias completos, computados de la misma manera.

Un plazo de meses correrá desde la media noche en que termine el dia que se fijare como principio, hasta la media noche en que termine el dia que tenga el mismo número en el último mes a que se extienda el plazo. Cada mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 dias, segun los casos.

De la misma manera los años correrán desde la media noche en que termine el dia que se fijare como principio, hasta

---

Art. 45, inc. 4.° *Præsumptio juris et de jure.*

Art. 46, inc. 5.° Tres dias contados, por ejemplo, desde el 4 de abril, principian en la media noche del 4 al 5 de abril, i terminan en la media noche del 7 al 8 de abril; i dos meses contados desde el 8 de enero principian en la media noche del 8 al 9 de enero i terminan en la media noche del 8 al 9 de marzo siguiente; i seis años contados desde el 10 de mayo de 1850 principian en la media noche del 10 al 11 de mayo del mismo año, i terminan en la media noche del 10 al 11 de mayo de 1856; sin tomarse en cuenta si un mes tiene 28, 29, 30, o 31 dias, o si un año es de 365 o 366 dias.

la media noche en que termine el dia que se fijare como principio, hasta la media noche en que termine el dia que tenga el mismo número en el mismo mes del último año a que se extienda el plazo. Por consiguiente, cada año podrá ser de 365 o 366 dias, segun los casos.

El plazo de meses o años que tiene por principio la media noche en que termina el último dia de un mes, se entenderá cumplido en la media noche en que termine el último dia del último mes comprendido en el plazo.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se ordene expresamente otra cosa.

ART. 47.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el plazo (salvas las limitaciones que en el artículo siguiente se expresan); i cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o

---

Art. 46, inc. 6. Asi el plazo de un mes, que principie en la media noche del 31 de enero al 1.º de febrero, se entenderá cumplido en la media noche del 28 o 29 de febrero al 1.º de marzo. I el plazo de tres años que principie en la media noche del 29 de febrero al 1.º de marzo de 1852, termina en la media noche del 28 de febrero al 1.º de marzo de 1855.

Art. 46, inc. 7. Talvez se mirarán como demasiado minuciosas estas reglas; pero el tiempo hace nacer i espirar una multitud de derechos, i es un elemento juridico de grande importancia. En este Proyecto se adopta una medida uniforme para todos los casos; i adoptada, no habrá cuestion sobre si los dias o años o meses deben contarse de momento a momento, o sobre si el mes es de treinta dias siempre o de mas o ménos dias segun el caso, o sobre si basta que haya principiado el dia final para contarlo, o sobre si entre los dias fatales en que prescribe una accion debe incluirse el de la demanda, etc. Savigny ha dedicado a esta materia gran número de pájinas en su Tratado de Derecho Romano, que pueden consultar los curiosos desde el § 177 hasta el 195. Allí se verán justificados los principios en que se fundan las reglas precedentes. (Véanse en particular los §§ 181, 182.)

espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o espiran sino despues de la media noche del dia en que termine dicho espacio de tiempo.

ART. 48.

En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Gobierno o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los dias feriados; a ménos que el plazo señalado sea de dias *útiles*, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados.

Con todo, si, prefijado un plazo, sucediere que en el último dia de los comprendidos en él, no pudiere ejecutarse el acto para el cual se prefijó el plazo, por estar cerrada ese dia la oficina, tribunal o juzgado, en que debe ejecutarse el acto, será válida su ejecucion en el próximo dia a que no se extendiere el impedimento.

Todo acto que deba ejecutarse dentro de cierto plazo en una oficina, tribunal o juzgado, se entenderá que debe ejecutarse a las horas regulares de despacho de la misma oficina, tribunal o juzgado; i pasadas estas horas se entenderá pasado todo el dia en cuanto a la ejecucion del acto.

ART. 49.

Las medidas de extension, peso, duracion i cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, o en los decretos del Gobierno o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; i a falta de éstas, en el sentido jeneral i popular, a ménos de expresarse otra cosa.

§ 6.

DEROGACION DE LAS LEYES

ART. 50.

La derogacion de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es *expresa*, cuando la nueva lei dice expresamente que deroga la antigua.

Art. 48. Escriche, *Dias útiles*.

Es *tácita*, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de una lei anterior.

La derogacion de una lei puede ser total o parcial.

ART. 51.

La derogacion tácita es parcial por su naturaleza, i deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei.

ART. 52.

La mera costumbre, aun autorizada del modo dicho en el artículo 2, no podrá, en ningun caso, derogar la lei escrita; a ménos que haya durado treinta años, sin interrupcion, i se pruebe su existencia durante ese tiempo por seis decisiones judiciales conformes, pasadas en autoridad de cosa juzgada; o a falta de este medio, por declaraciones conformes de diez personas idóneas designadas como en el artículo 2.

Pero será de ningun valor la una o la otra prueba o las dos unidas, si se probare haberse pronunciado durante el mismo tiempo decision judicial en contrario sentido, la cual haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 53.

Las mismas reglas se aplicarán a la derogacion tácita de las leyes por el desuso, si durante treinta años el cumplimiento de las obligaciones impuestas por una lei no ha sido jamas reclamado por los interesados o por el ministerio público, o si habiendo habido esa reclamacion, no ha obtenido sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. La prueba compete a la parte que niega el desuso.

Art. 53. En nuestro actual derecho, no se puede nunca alegar el desuso contra la lei escrita. (L. 11, tít. 3, lib. 2; L. 2, tít. 16, lib. 10, etc. Novísima Recopilacion; L. 2, C. *Quæ sit longa consuetudo*.) Pero esta regla absoluta no careceria de graves inconvenientes. Una lei que ha dejado de observarse treinta años, o contra la cual han fallado repetidas veces los tribunales mismos, o proceden habitualmente los hombres en sus negocios extrajudiciales, ¿deberia mirarse como una norma actual i vijente de las acciones humanas?

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

De las personas en jeneral i del domicilio.

ART. 54.

Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condicion. Divídense en chilenos i extranjeros.

ART. 55.

Son *chilenos* los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son *extranjeros*.

ART. 56.

La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

ART. 57.

Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas i transeuntes.

ART. 58.

El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político i civil.

ART. 59.

El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en jeneral. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.

Art. 58, inc. 1.º L. 7, C. *De incolis*.

La constitucion i efectos del domicilio político pertenecen al derecho internacional.

ART. 60.

El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

ART. 61.

El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad*.

ART. 62.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena, en aquel lugar, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal, o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

ART. 63.

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se conceden por largo tiempo, i por otras circunstancias análogas.

ART. 64.

Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia particular, tienen su domicilio en ella.

Art. 59, inc. 2. Véase Kent's Comment. P. I, Lect. IV.

Art. 61. L. 7, C. *de incolis*.—L. 27, § 1. *Ad munic. et de incolis*.

Art. 62. *Domus possessio facti est; domicilii constitutio, juris;* Vinnius, Partit. Jur., lib. III, c. 8.

Art. 63, C. F. 107.

Art. 64. Merlin, Repert. V. *Domicile*, § III, 6.

Art. 65.

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia o el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Art. 66.

El confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, si la confinacion o destierro no fuere por toda la vida, retiene el domicilio anterior, miéntras conserva en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

Art. 67.

Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero, si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 68.

La mujer casada sigue el domicilio del marido. Con todo, el domicilio de la mujer divorciada o separada de bienes se determinará segun las reglas jenerales, en lo relativo a los bienes que separadamente administre.

Art. 69.

La mujer casada que administre alguna parte de sus bienes o los del marido en el territorio de la República, i cuyo marido resida en país extranjero, se reputará domiciliada en el territorio de la República, relativamente a los bienes que

Art. 65. L. 27, § 3 *Ad munic.*—L. 7, C. *de incolis.*

Art. 66. Merlin, ib., IV, 3.

Art. 67. LL. 5, 6, § 2 *Ad municip. et de incolis.*—Gregorio López, nota 2 ad l. 5, t. 24, P. IV.

Art. 69. Son manifiestos los inconvenientes que de la regla contraria resultarian.

en dicho territorio administre, i se determinará su domicilio civil segun los precedentes artículos.

ART. 70.

El que vive bajo patria potestad, sigue el domicilio paterno, miéntras con el consentimiento de su padre no constituya domicilio distinto.

ART. 71.

El domicilio del que vive bajo tutela o curaduría, es el de su tutor o curador.

ART. 72.

El domicilio de los criados i dependientes de una persona, que sean mayores de edad, i estén obligados a residir en la misma casa que ella, es el domicilio de esa misma persona.

ART. 73.

El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía i administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc.; i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este título.

ART. 74.

La mera residencia hace las veces de domicilio civil respecto de las personas que no probaren domicilio civil en otra parte.

ART. 75.

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para las citaciones, demandas i juzgamientos a que diere lugar el mismo contrato.

Art. 70. LL. 3, 4. *Ad municip.*—C. F. 108.
Art. 71. C. F. 108.
Art. 72. C. F. 109.
Art. 75. C. F. 111; C. D. S. 116, i otros varios.

TÍTULO II

Del principio i fin de la existencia de las personas.

§ 1.

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 76.

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de la madre, o que no pueda probarse haber sobrevivido a la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamas.

Art. 77.

La lei proteje la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a peticion de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes

---

Art. 76, inc. 2. L. 123, *de verb. signif.*—L. 3, C. *de posthumis her.* Se reforma, pues, la lei 2, tít. 5, lib. 10, Novísima Recopilacion. La condicion de vivir veinte i cuatro horas despues del nacimiento, no parece de utilidad alguna. ¿Se dirá que puede muchas veces ser dudoso si el recien nacido ha vivido o no un momento despues de la separacion? La misma duda se presentará para decidir si estaba vivo o no en el momento de cumplir las veinte i cuatro horas; añádase la dificultad de medir con absoluta precision este espacio de tiempo.

El nacer todo vivo i tener figura humana, son condiciones que darian lugar a dudas i cavilaciones. La de ser bautizado fomentaria la práctica anticanónica del bautismo administrado sin necesidad por personas incompetentes. (Donoso, *Instituciones Canónicas,* lib. 3, cap. 2, n. 39.) Agrégase que, segun la Constitucion, no parece necesario el bautismo para el goce de los derechos civiles. Un turco puede residir entre nosotros, comprar i vender, testar, heredar i ser heredado, i naturalizarse tambien. La Constitucion no le prohibe ninguna de estas cosas.

Art. 77. L. 3, tít. 23, P. IV.—L. 11, tít. 31, P. VII.

para protejer la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra. Todo castigo de la madre por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

Art. 78.

De la época del nacimiento se colije la de la concepcion segun la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos contados desde la media noche anterior al nacimiento hacia atras.

Art. 79.

Los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido i viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. I si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 76, inciso 2, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamas existido.

§ 2.

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 80.

La persona termina en la muerte natural.

Art. 78. L. 4, tít. 23, P. VII.—L. 3, §§ 11, 12 *de suis*, L. 12 *de statu hom.*—L. 2. C. *de sec. nupt.*—Nov. 38, c. 2.—C. F. 312.—Lo mismo en el Código de las Dos Sicilias, en el de la Luisiana, Sardo, Holandes, Austriaco, Bávaro (con una diferencia insignificante). El Código Prusiano exije el séptimo mes cumplido; en el Peruano se dispone con mui corta diferencia lo mismo que en este Proyecto.

Art. 79. L. 26 *de statu hom.*—L. 3 *Si pars hered.*—L. 7 *de rebus dub.*—L. 36 *de solution.*

Art. 81.

Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufrajio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

§ 3.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

Art. 82.

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose su paradero i si vive; i verificándose las condiciones que van a expresarse.

Art. 83.

1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez; justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles dilijencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias de su existencia, han trascurrido a lo menos cuatro años.

2. Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desapa-

Art. 81. L. 9, pr., § 3; LL. 16, 17, 18 *de rebus dub.*—L. 34 *Ad sc. trebell.*—L. 32, § 14 *de donat. inter viv.*—L. 26 *de mortis causa don.*—El derecho romano i el frances admiten algunas excepciones a la regla jeneral de este artículo, pero con fundamentos tan lijeros e inciertos, que ha parecido preferible omitirlas.

Art. 82. Aunque en los códigos modernos se da un mismo nombre al estado de mera *ausencia* i al de *desaparecimiento*, parece mas conveniente distinguirlos con denominaciones diversas, puesto que constituyen dos estados jurídicos diferentes: en el primero, subsisten la sociedad conyugal, los mandatarios del ausente continúan ejerciendo las funciones de tales, miéntras no espira por alguna otra causa el mandato, i, si es necesario, se provee a los derechos del ausente por medio de un curador que le represente; en el segundo, hai a lo ménos un principio de presuncion de muerte, i se da a los herederos presuntivos la posesion provisoria, i al cabo de cierto tiempo la posesion definitiva.

cido por la prensa de Chile i del país o países en que se sepa que ha residido durante la última ausencia.

3. La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interes en ella.

4. Será oído, para proceder a ella i en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes, o el defensor de menores si fuere menor el desaparecido; i el juez, a peticion del respectivo defensor, o de cualquiera persona que tenga interes en ello, o de oficio, podrá exijir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; i trascurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido, cumplidos que sean diez años desde la fecha de las últimas noticias.

7. Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcacion en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, i han trascurrido desde entónces cuatro años, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de gue-

---

Art. 83, inc. 3. Por ejemplo, los herederos presuntivos, el propietario de bienes que el desaparecido usufructúa, el fideicomisario a quien por la muerte del desaparecido se defiere el fideicomiso, etc.

Art. 83, inc. 7. C. A. 24, modif.—Si se dejase al juez la facultad de fijar la fecha de la muerte presunta, no podria casi nunca hacerlo sino por medio de conjeturas sumamente falibles i que abririan gran campo a la arbitrariedad. Es verdad que, segun la disposicion del inciso 6, pudieran ser alguna vez llamadas a la sucesion del desaparecido personas que por no haberle sobrevivido no tuviesen derecho a sucederle; i, por el contrario, serán alguna vez excluidas de la sucesion personas que por haberle realmente sobrevivido tenian derecho a ella. Pero, ¿qué regla podrá adoptarse que no esté sujeta a ninguno de estos inconvenientes? Por otra parte, el que ha sido excluido no tiene de qué quejarse, puesto que para hacer valer su derecho le es necesario probarlo, esto es, probar que ha sobrevivido efectivamente

rra, naufrajio o peligro, o, no siendo enteramente determinado el dia del desaparecimiento, adoptará un término medio entre el principio i el fin de la época en que pudo ocurrir; i concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

ART. 84.

El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han trascurrido ochenta años desde el nacimiento del desaparecido.

ART. 85.

Podrá asimismo concederla, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

---

al desaparecido. Ahora bien, con esta prueba es admitido a la sucesion; i aun en el caso ménos favorable puede hacer valer hasta cierto punto sus derechos, si no han prescrito.

Finalmente, el derecho de sucesion es una creacion de la lei, i debe sujetarse a las condiciones i restricciones que ella tenga a bien imponerle.

La necesidad de fijar de cualquier modo la fecha de la muerte, es evidente, puesto que por ella se califican los derechos en la sucesion del desaparecido. Supóngase que el desaparecido ha dejado solamente dos hermanos; uno de ellos fallece el 1.º de noviembre de 1847. Si la fecha de la muerte presunta es posterior, verbigracia el 20 de diciembre de aquel año, el hermano que sobrevive al 20 de diciembre heredará todos los bienes, a ménos que el hermano premuerto haya dejado hijos; pues en este caso serán admitidos éstos a la porcion paterna por derecho de representacion. I si su padre hubiese fallecido despues del 20 de diciembre, no serian ya admitidos por derecho de representacion, sino de trasmision, para el cual se necesita que los hijos acepten la herencia paterna, circunstancia que no es necesaria para ejercer el derecho de representacion.

Art. 85. Las reglas de los artículos 84 i 85 son del Código Austriaco, 24, i se fundan en dos premisas jenerales. La primera es que «una perpersona de quien no se ha tenido noticia por mas de diez años, i que tendria mas de ochenta si viviese, debe presumirse muerta.» La segunda es que «una persona de quien no se ha tenido noticia por mas de treinta años, debe tambien presumirse fallecida.» Apénas habrá

Art. 86.

Los decretos en que se declara la presuncion de muerte o se concede la posesion definitiva, no habilitarán al cónyuje del desaparecido para pasar a otras nupcias.

Art. 87.

Durante el primer decenio, contado desde la fecha de las últimas noticias, no habiendo lugar a la regla del artículo 83, inciso 7, seguirá mirándose el desaparecimiento como mera ausencia, i cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus otros representantes legales.

Art. 88.

Decretada la posesion provisoria, pondrá fin a la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido.

Art. 89.

Se dará la posesion provisoria a los herederos presuntivos, i al cónyuje presente en razon de la cuarta conyugal que le corresponda.

---

casos en que no haya intereses contradictorios, fundados, ya en la existencia, ya en la muerte del desaparecido, i por consiguiente, personas que se empeñarán en averiguar la una o la otra por los medios posibles. Admitimos, con todo, la posibilidad de que falle a veces la una o la otra de las dos premisas indicadas; pero estos casos excepcionales serán rarísimos, i se ha provisto a ellos. Las posesiones provisorias embarazan la mejora de los bienes i su circulacion comercial, i no deben durar mas tiempo que el necesario para protejer racionalmente los derechos privados que puedan hallarse en oposicion con los intereses jenerales de la sociedad. Por otra parte, la facilidad i rapidez de las comunicaciones entre paises distantes, se han aumentado inmensamente en nuestros dias, i ha crecido en la misma proporcion la probabilidad de que una persona de quien por mucho tiempo no se ha tenido noticia en el centro de sus relaciones de familia i de sus intereses, ha dejado de existir, o por lo ménos ha querido abandonar los derechos que la ligaban a su patria o domicilio anterior. En fuerza de estas consideraciones, se ha disminuido notablemente en este Proyecto la duracion que se da en algunos códigos a las posesiones provisorias.

ART. 90.

No presentándose herederos presuntivos, ni cónyuje, se nombrará curador a la herencia yacente.

ART. 91.

Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los que lo eran ab intestato a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

ART. 92.

Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o revisarán i rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

ART. 93.

La posesion provisoria confiere los derechos e impone las obligaciones de la curaduría de bienes, sin perjuicio de las modificaciones que en este título se expresan.

ART. 94.

Si por razon del número de los poseedores provisorios, o de la situacion de los bienes, fuere embarazosa la administracion, podrá el juez ordenar que se divida entre ellos; i en este caso no será cada uno responsable solidariamente, sino de la conservacion i restitucion de lo que administre por sí o conjuntamente con otro.

ART. 95.

Los poseedores provisorios podrán vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes o el defensor de menores en su caso.

ART. 96.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, i con audiencia del respectivo defensor.

Art. 97.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en subasta pública.

Art. 98.

Los poseedores provisorios presentes representarán a la sucesion en las acciones i defensas contra terceros.

Art. 99.

Los frutos se dividirán anualmente entre los herederos presuntivos i el cónyuje a prorrata de sus intereses.

Art. 100.

Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas jenerales, se decretará la posesion definitiva i se partirán los bienes.

Art. 101.

Decretada la posesion definitiva, si el desaparecido hubiere dejado testamento, se abrirá; i los poseedores provisorios restituirán a los asignatarios testamentarios sus respectivas cuotas o legados, en cuanto por derecho corresponda.

Art. 102.

Los propietarios i fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, i en jeneral todos aquéllos que tengan derechos subordinados a la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Art. 103.

El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de quien por derecho corresponda.

Art. 103. Por ejemplo, de un hijo lejítimo, habido durante el desaparecimiento, i cuya existencia se ignoraba; de un legatario por testamento otorgado durante la misma época; etc.

Art. 104.

En la rescision del decreto de posesion definitiva, se observarán las reglas que siguen:

1.ª El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente vivo, o que haga constar su existencia i su identidad.

2.ª Las demas personas, cualesquiera que sean, no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion.

3.ª Este beneficio aprovechará solamente a las personas que lo reclamaren i obtuvieren; i ninguna podrá impetrarlo, si no aparecieren o se probaren circunstancias que la hayan imposibilitado de recurrir en tiempo hábil.

4.ª Serán obligados a la restitucion los poseedores de bienes raíces del desaparecido, a cualquier título que lo sean.

5.ª No serán obligadas a la restitucion de los bienes muebles, sino las personas que inmediatamente hubieren sucedido en ellos al desaparecido; ni se extenderá la restitucion sino a las especies existentes en el estado en que se hallaren.

6.ª No se extenderá la restitucion a los frutos.

7.ª Para toda restitucion serán considerados los poseedores como de buena fe, a ménos de prueba contraria.

Art. 105.

El haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe, i obliga a la restitucion de los frutos.

Art. 106.

El que reclame un derecho para cuya existencia se suponga

Art. 104, regla 2.ª Así el que reclama la rescision a título de heredero, probando haber sobrevivido al desaparecido, no será oído despues de trascurridos los treinta años subsiguientes a la verdadera muerte, cuya fecha ha probado o se ofrece a probar.

Art. 106, inc. 1. Por ejemplo, el desaparecido Pablo ha muerto presuntivamente el 1.º de mayo de 1830, i ha sido instituido heredero de Antonio en primer lugar, i en su defecto Diego. La sucesion de Antonio se abre en el mes de diciembre del mismo año. El sustituto Diego no tiene necesidad de probar que Pablo era entónces muerto. Le basta

que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; i miéntras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

I por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto ántes o despues de esa fecha, estará obligado a probarlo; i sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exijirles responsabilidad alguna.

§ 4.

DE LA MUERTE CIVIL

ART. 107.

Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

ART. 108.

El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuel-

el decreto judicial que ha fijado el 1.º de mayo de 1830 como fecha presuntiva de la muerte. Pero no podrá usar de su derecho dentro de los diez años subsiguientes a la fecha de las últimas noticias, porque durante ese tiempo se considera provisoriamente el desaparecimiento como mera ausencia.

Art. 106, inc. 2. Si en la hipótesis precedente la fecha de la muerte presunta se fijase en enero de 1831, el sustituto Diego no podria pedir por falta de Pablo la herencia de Antonio, a ménos de probar que Pablo habia muerto ántes que Antonio.

Por otra parte, los herederos de Pablo no pueden reclamar la herencia de Antonio fallecido despues de la fecha presuntiva de muerte, sino probando que Pablo existia verdaderamente al tiempo de deferírsele la sucesion de Antonio.

Si Antonio fuese el padre de Pablo, los hijos de Pablo podrian reclamar de todos modos la porcion paterna en la herencia de Antonio, Abriéndose la sucesion de Antonio despues de la fecha de la muerte presunta, reclamarán dicha porcion por derecho de representacion; en caso contrario, por derecho de trasmision; bien entendido, que, para suceder por derecho de trasmision, tienen que aceptar la herencia de Pablo, de la cual es parte integrante el derecho de pedir la porcion de Pablo en los bienes de Antonio.

ve a la vida civil; pero no por eso recobra derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

ART. 109.

La nulidad de la profesion facultará al exclaustrado para ser restituido al estado anterior i a los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado; pero, para que se le conceda la restitucion, será preciso que se pruebe la nulidad ante la judicatura civil.

ART. 110.

Esta restitucion se extenderá a los bienes que el exclaustrado poseia al tiempo de profesar, i que en virtud de la profesion hubieren pasado a otras manos por su testamento o ab intestato.

TÍTULO III

De los esponsales.

ART. 111.

Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios por la infidelidad o retractacion de una de las partes.

Art. 111, inc. 2. «Es preciso confesar (dice el conde Portalis en su Juicio sobre el Código Sardo) que lo que concierne a ellos (a los esponsales) pertenece mas bien a las costumbres que a las leyes; que esta es una materia puramente doméstica, i que se experimenta cierta repugnancia al verla entrar en la competencia de los tribunales. Así es que los lejisladores que tratan de ella se ven obligados a escudriñar las relaciones íntimas de los esposos, misterios de la vida privada, que, en el interes de la libertad i dignidad humana, deben siempre sustraerse a las investigaciones de la lei. Entre nosotros, los esponsales han dejado de estar en nuestras costumbres, i aun en las de nuestra Iglesia. Nuestras leyes no los mencionan; i en la mayor parte de nuestros rituales, el de Paris, por ejemplo, solo figuran como una cere-

Art. 112.

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de infidelidad o retractacion.

Pero, si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

Art. 113.

Lo dicho no se opone a que se demande la entrega de las cosas prometidas bajo la condicion de un matrimonio que se ha llevado a efecto, o la restitucion de las cosas donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 114.

Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seduccion.

TÍTULO IV

Del matrimonio.

Art. 115.

El matrimonio es un contrato por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente i por toda la vida,

---

monia piadosa que precede inmediatamente a la celebracion del matrimonio, i que solo es un recuerdo, un vestijio de un órden de cosas que ya no existe.»

La primera cláusula del inciso 2.º es conforme al Código Austriaco, 45. No así la segunda, acerca de la cual se ha tenido en consideracion lo que se dice en la nota al artículo 112, inciso 1.º

Art. 112, inc. 1.º Esta demanda haria necesaria en muchos casos una investigacion testimonial de la conducta privada de los esposos; i nadie dejará de percibir los inconvenientes de la prueba testimonial sobre esta materia.

Inhonestum visum est vinculo pœnæ matrimonium obstringi.

Art. 112, inc. 2.º L. 38, §§ 1, 2, i L. 64 de *condict. indeb.*

con el fin de vivir juntos, de procrear, i de auxiliarse mutuamente.

ART. 116.

Para la validez del matrimonio se requiere:

1.° Edad púber.

2.° El consentimiento de los contrayentes. Son incapaces de prestar este consentimiento los que se hallan en estado de demencia o locura.

3.° Que no haya impedimento dirimente para la union de los contrayentes; o que de la autoridad competente se haya obtenido dispensa del impedimento.

4.° Que el matrimonio se contraiga ante competente sacerdote i a presencia de dos testigos a lo ménos.

ART. 117.

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído.

ART. 118.

La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

Art. 117. C. D. S., 150.

Art. 118. Muchos encontrarán aquí un vacío; i querrian que se expusiesen a la larga los impedimentos para contraer matrimonio. Pero ¿a qué poner como leyes las que no dirijirian a la autoridad eclesiástica, única competente en materia de matrimonios? Esta autoridad se rejiria siempre por las disposiciones del Derecho Canónico; i el texto del Código Civil sería para ella una letra muerta. No nos hallamos en el caso de rechazar la disposicion del Concilio Tridentino: Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad judices eclesiasticos, anathema sit. En este órden de cosas, la lei civil no puede ménos de estar al juicio de la autoridad eclesiástica, sobre la validez del matrimonio. Todo lo que puede hacer el poder temporal es reprobar i sujetar a una pena el matrimonio permitido por la autoridad eclesiástica, o negar a ese matrimonio los efectos civiles, cuando lo crea de perniciosas consecuencias para la moral doméstica. A esto se reduce el artículo que sigue.

Art. 119.

El matrimonio entre personas, una de las cuales estuviere en segundo grado de consanguinidad con un ascendiente de la otra, o entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica competente.

Art. 120.

No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Los que contravengan a esta disposicion o se hicieren cómplices de la contravencion, serán castigados con las penas que en el Código Criminal se les imponen; pero no será inválido por esta causa el matrimonio.

Art. 121.

Los mayores de veinticinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 122.

Los menores de veinticinco años, aunque hayan obtenido

Art. 121. ¿Por qué no los varones mayores de veinticuatro i las mujeres mayores de veintidos, segun la lei nacional de 9 de setiembre de 1820? Porque no veo motivo para hacer una diferencia en favor de las mujeres, cuando no se trata del desarrollo físico, sino de la prudencia i juicio, que en la mujer son de ordinario mas flacos, mas fáciles de engañar i sorprender. No tienen, pues, de qué quejarse las mujeres si se las iguala bajo este respecto a los varones. Por otra parte, no veo razon para rebajar un año a los veinte i cinco que jeneralmente constituyen la edad mayor.

¿Por qué se omite la peticion respetuosa de que habla la citada lei? Porque esta es una cosa que debe dejarse a los sentimientos naturales, i porque donde no los hubiese, la tal peticion no sería mas que una fórmula vana, irrisoria.

habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, sin el de la madre lejítima, o a falta de ambos, sin el de un ascendiente lejítimo, prefiriéndose el de grado mas próximo, i entre los ascendientes de un mismo grado el varon a la hembra, i entre los de un mismo grado i sexo el de la línea masculina.

Art. 123.

El hijo natural menor de veinticinco años estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales; i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

Art. 124.

Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo, o por hallarse ausente del territorio de la República, o por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 122. No me parece que hai razon para anticipar a los jóvenes la libertad de contraer matrimonio con quien quieran, no en razon de la prudencia i juicio presumibles en ellos, sino de circunstancias que absolutamente no influyen en el acierto de la eleccion.

Art. 122, al fin. Yo entiendo en este sentido el artículo 2.º de la lei citada.

Art. 123. Aquí me he atrevido a separarme del artículo 4.º de la lei de 9 de setiembre. Quiere esta lei que el hijo natural pida el consentimiento de la persona a quien reconozca por padre o madre; pero ¿cómo se califica este reconocimiento? ¿Bastará el mero dicho del hijo natural? I si el padre o madre no le reconoce a él, ¿qué se hará? I si él dice que no reconoce por tal padre o madre al que verdaderamente lo sea, o que no sabe quiénes son sus padres, ¿qué hará el eclesiástico para evitar la terrible responsabilidad a que le sujeta el artículo 20 de esa lei? Las mismas o mayores dificultades relativamente a los abuelos. Para salvar estos inconvenientes, sería necesario recurrir a informaciones judiciales, que pararian muchas veces en litijios escandalosos. En este Proyecto, el padre o madre natural es siempre conocido; i el hijo natural, en el concepto de la lei, no tiene abuelos.

Art. 125.

Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

Art. 126.

A falta de los dichos padre, madre o ascendiente, será necesario al menor el consentimiento de su curador jeneral o de un curador *ad hoc*.

Art. 127.

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, i se califique ante un juzgado especial.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado a expresar la causa.

Art. 128.

Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que estas:

1.ª La existencia de cualquier impedimento, inclusos los señalados en los artículos 119 i 134;

2.ª El no haberse practicado alguna de las dilijencias prescritas en el título *De las segundas nupcias;*

Art. 126. La diferencia de edades que se ha establecido para la independencia de los hijos en esta materia, por falta de padre, madre u otro ascendiente, no me ha parecido mas fundada que la diferencia por razon del sexo.

Art. 127. Hé aquí otro punto en que no me parecen fundadas las disposiciones de la lei citada. Un niño o niña de diez i ocho años ¿ha de poder apelar de la decision de su padre a la de una autoridad extraña, en una materia en que su propio juicio es tan propenso a extraviarse por seducciones poderosas? Donde la autoridad paternal es reforzada por la libertad absoluta de disponer de los bienes, podrá darse talvez a un niño de diez i ocho años hasta una plena independencia bajo este i otros respectos. Entre nosotros, no hai ese freno, i la potestad de los padres necesita de apoyos.

3.ª Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4.ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5.ª Haber sido condenada esa persona a pena infamante;

6.ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 129.

El Código de procedimientos civiles designará el juzgado especial a que competa fallar sobre las razones que se alegaren para justificar el disenso.

Art. 130.

El menor de veinte i cinco años que se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, perderá los derechos de lejitimario, i de heredero ab intestato, no solo de aquel ascendiente cuyo consentimiento le fué necasario, sino de todos los otros ascendientes; aunque no sea expresamente desheredado.

Art. 131.

Tampoco tendrá derecho para suceder a ninguno de sus ascendientes por testamento que haya sido otorgado ántes de contraer el matrimonio; pero, si el testamento ha sido posterior al matrimonio, se presumirá que el testador ha querido por su parte condonar la ofensa; a ménos de probarse que falleció sin haber tenido conocimiento del matrimonio.

Art. 128, razon 6.ª Código Austriaco, art. 53.

Art. 129, al fin. Los consejos de familia me parecen una institucion inaplicable por ahora a nuestras costumbres.

Art. 130. Pragmática de Cárlos III. L. 9, tít. 1, lib. 10, Novísima Recopilacion, n. 3; derogada por la pragm. de 1803, que impone la pena de expatriacion, ménos análoga al delito i mucho mas dura i odiosa.

Art. 132.

El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento o de la justicia en subsidio se hubiere casado el menor, podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho; i el padre en el mismo caso podrá ademas retener el usufructo que sobre los bienes adventicios del menor le conceden las leyes; i no cesará este usufructo sino por la condonacion del padre, o por su muerte o la del hijo.

Pero las herencias i legados que ántes del matrimonio se hayan deferido al menor, no se invalidarán por el matrimonio; ni se le negarán los precisos alimentos.

Art. 133.

Todos los que hayan contraído, autorizado o promovido un matrimonio, sin los requisitos que en los artículos anteriores se prescriben, estarán sujetos a las penas que en el Código Criminal se expresan.

Art. 134.

Miéntras que una mujer no hubiere cumplido veinte i cinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la

---

Art. 132. Acaso parezcan todavía severas las penas indicadas en este artículo; pero están enteramente sujetas a la voluntad de los ascendientes; i ¿quién ignora su natural propension a la induljencia i la facilidad de moverlos a favor de un hijo o nieto desgraciado, particularmente despues de algunos años de expiacion? ¿Cuál de ellos no se dirá a sí mismo: *Pro peccato magno paulum suplicii satis est patri?*

Árbitro de revocar la pena en todo o parte, será mui raro el que haga uso de esta facultad que le conceden las leyes, sobre todo, a la hora de la muerte. La esperanza de obtener el perdon será tambien un poderoso estímulo en el culpable para merecerlo por su buena conducta.

Talvez se objetará que no se impone ninguna inhabilidad al que se casa sin el consentimiento del curador estando obligado a obtenerlo. Pero en el mismo caso se halla realmente el que se casa sin el consentimiento de un ascendiente, cuando nada tiene que esperar de ninguno de ellos, porque carecen absolutamente de bienes. En uno i otro caso, queda la garantía establecida por el artículo 133.

cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, no se invalidará por eso; pero sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a las penas que en el Código Criminal se expresan.

ART. 135.

El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por el Santo Concilio de Trento; i compete a la autoridad eclesiástica velar sobre la observancia de ellas.

ART. 136.

Los que, profesando una relijion diferente de la católica, quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores i demas requisitos; i que declaren, ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

ART. 137.

El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

Art. 136. Boletin, lib. 12, lei de 6 de setiembre de 1844, arts. 1, 2.
Art. 137, inc. 2.º Delvincourt, Code Civil, tom. 1, páj. 11.

Art. 138.

El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyujes para casarse en Chile, miéntras viviere el otro cónyuje.

Art. 139.

El matrimonio que segun las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en aquel país, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

Art. 140.

El matrimonio nulo produce los mismos efectos civiles que el válido, respecto del cónyuje que lo ha contraído de buena fe, miéntras permaneciere en ella.

Los hijos concebidos durante la buena fe de ambos cónyujes o de uno de ellos, se reputarán lejítimos i gozarán de todos los derechos de tales.

Pero esta lejitimidad no aprovechará sino al cónyuje que al tiempo de la concepcion del hijo creia de buena fe, i con suficiente fundamento, que era válido el matrimonio.

Art. 141.

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyujes.

Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar; i la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

Art. 142.

Compete asimismo a la autoridad eclesiástica juzgar en materia de divorcio, o separacion de lecho i habitacion, solicitada por alguno de los cónyujes.

Art. 143.

En materia de donaciones nupciales, sociedad i administra-

cion de bienes, i otras cualesquiera incidencias del matrimonio o divorcio, que atañan a la libertad personal de los cónyujes o a sus derechos de propiedad, conoce privativamente la autoridad civil.

TÍTULO V

De las segundas nupcias.

Art. 144.

El varon viudo que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquiera otro título.

Para la confeccion de este inventario, se dará a dichos hijos un curador especial.

Art. 145.

Habrá lugar a esta disposicion aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo bajo su firma.

Art. 146.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para la confeccion del inventario, o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

Art. 147.

La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse deberá pedir previamente que se le reemplace en la tutela o curaduría; i la autoridad eclesiástica no le permitirá

casarse sin que se le presente certificado del nombramiento de este tutor o curador, o sin que preceda informacion sumaria de que la viuda no tiene hijos de anterior matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría.

ART. 148.

Los funcionarios eclesiásticos que contravinieren a las disposiciones de los artículos precedentes en la parte que les toca, quedarán sujetos a las penas que por el Código Criminal se les impongan.

TÍTULO VI

Obligaciones i derechos entre los cónyujes.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 149.

Los cónyujes están obligados a guardarse fe, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion a la mujer, i la mujer obediencia al marido.

ART. 150.

El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i seguirle a donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

ART. 151.

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades; i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido si éste careciere de bienes.

Art. 150, inc. 3.º Lei 7, tít. 2, P. 4; C. F., 214; Delvincourt, Code Civil, I, p. 79, nota 4.

Art. 151. Lei 7, etc.

Art. 152.

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyujes, i toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal.*

Las reglas de esta administracion son las mismas aunque la mujer renuncie los gananciales.

Art. 153.

La potestad marital consiste en el derecho que tiene el marido de autorizar los actos de la mujer.

Art. 154.

Sin autorizacion escrita del marido no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí ni por procurador, sea demandando o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litijios de la mujer contra el marido o del marido contra la mujer.

Art. 155.

La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donacion, herencia o legado; ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar ni hipotecar.

Art. 156.

Deberá constar la autorizacion del marido por su participacion expresa i directa en el acto, o su declaracion escrita.

Art. 152, inc. 2.º Lei 1, tít. 4, lib. 10, Novísima Recopilacion. Acebedo, n. 1, 63, 64 ad l. 2, t. 3; n. 22 ad l. 3. et 4, t. 5, et n. 14 ad l. 9, t. 9, lib. 5.

Art. 154, inc. 1.º L. 11, tít. I, lib. 10 Novísima Recopilacion. C. F., 215.

Art. 154, inc. 2.º C. F., 216. Delvincourt, 1, n. 9, páj. 79. Antonio Gómez, ad l. 56 Tauri, n. 3.

Art. 155. Lei 11, t. 1, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Art. 156. C. F., 217; Delvincourt, n. 10, páj. 79.

ART. 157.

La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario.

ART. 158.

La autorizacion del marido puede ser jeneral para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.

ART. 159.

El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion jeneral o especial que haya concedido a la mujer.

ART. 160.

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer; i la ratificacion podrá ser tambien jeneral o especial.

ART. 161.

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, i de ello se siga perjuicio a la mujer.

ART. 162.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

ART. 163.

Si por impedimento de larga o indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia o desaparecimiento, se suspende la potestad marital, se siguen los efectos indicados en el § IV del titulo *De la sociedad conyugal.*

ART. 164.

La autorizacion judicial representa la del marido i produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

Art. 158. Lei 12, t. 1, lib. 10, Novísima Recopilacion.
Art. 160. Lei 14, t. 1, lib. 10, Novísima Recopilacion.
Art. 161. C. F., 218, 219.
Art. 162. C. F., 222; Delvincourt, n. 15, p. 79.

La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga el haber social, de la misma manera que si el acto fuera del marido; i obliga ademas sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto: i lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urjentes, con tal que haya podido presumirse la voluntad del marido, i que el juez lo haya declarado así.

Pero, si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Ademas, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá la mujer aceptarla con beneficio de inventario; i sin este requisito será de ningun valor la aceptacion.

Art. 165.

Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Art. 164, inc. 2.º Esto pugna con la lei 3, tít. 11, lib. 10, Novísima Recopilacion, que dispone que la mujer no pueda constituirse fiadora de su marido, aunque se alegue que la deuda es en provecho particular de ella; pero que, si la mujer en vez de constituirse fiadora se constituye *correa debendi* (que es algo mas duro para ella), tengan los acreedores contra ella la accion de *in rem verso*. *¿Cur tam varie?* Yo he preferido para todos los casos una regla uniforme. Que la mujer autorizada por el marido contrate simplemente con un tercero, o se constituya fiadora del marido, o que ambos contraten mancomunada o solidariamente con un tercero es una misma la regla. En el título de la sociedad conyugal se explica qué es lo que debe entenderse por beneficio particular de la mujer.

Art. 164, inc. 3.º Obligando al haber social, quedan obligados por el mismo hecho los bienes del marido.

Art. 164, inc. 4.º L. 10, t. 20, lib. 10, Novísima Recopilacion. Esta lei no habla de autorizacion judicial; se ha creído conveniente agregar este requisito a la aceptacion de una herencia contra la voluntad del marido, por razones obvias que se deducen de la naturaleza de la potestad marital, i que ha explicado mui bien Delvincourt, nota 9 a la páj. 79 del tomo 1.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido i menaje, a ménos de probarse que se han comprado, o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento i sin reclamacion del marido.

ART. 166.

Son válidos los contratos del marido con la mujer mayor de edad; sin perjuicio de la disposicion siguiente, i de las reglas establecidas en el título *De la sociedad conyugal.*

ART. 167.

Son prohibidas las donaciones irrevocables de un cónyujo al otro, descubiertas o paliadas. Valdrán, con todo, como donaciones revocables.

ART. 168.

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1.ª La menor edad de uno de los cónyujes o de ambos;
2.ª El ejecutar la mujer una profesion, industria u oficio;
3.ª La separacion de bienes;
4.ª El divorcio.

§ 2.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA MENOR EDAD

ART. 169.

El marido menor de veinte i un años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

Art. 169. Vide Gutiérrez, *De tutelis*, p. 1, cap. 20, n. 34 i 35. Allí se supone durar la inhabilidad de los casados hasta los veinte i cinco años; la lei 7, tít. 9, lib. 10, Novísima Recopilacion, la limita a los diez i siete años cumplidos; yo he preferido un término medio: segun este Proyecto puede obtenerse la habilitacion de edad a los veinte i un años.

ART. 170.

Si la mujer es menor de veinte i cinco años, no se podrán enajenar ni hipotecar sus bienes raíces, sin autorizacion judicial, con conocimiento de causa.

ART. 171.

El marido no puede contratar con la mujer menor; ni puede tampoco autorizar sus actos, cuando tiene interes personal en ellos. Para que valgan esos actos, o el contrato que con ella celebre, deberá pedir que se dé a la mujer un curador *ad hoc*.

§ 3.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PROFESION U OFICIO DE LA MUJER

ART. 172.

La mujer casada, mayor de veinte i un años, que fuere mercadera con autorizacion de su marido otorgada por escritura pública, podrá obligarse i obligar a su marido en actos i contratos concernientes a su comercio; i podrá asimismo hipotecar i enajenar sus bienes propios, para la seguridad o cumplimiento de sus obligaciones como tal mercadera; pero de cualquier edad que sea, no podrá enajenar ni hipotecar los bienes de su marido o el haber de la sociedad conyugal, sin autorizacion del marido otorgada por escritura pública; ni ménos parecer en juicio, por sí o por procurador, aun en causas relativas a su comercio, sin autorizacion escrita del marido, o de la justicia en subsidio; salvo en los casos excepcionales del artículo 154.

ART. 173.

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera (como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contra-

Art. 171. Delvincourt, n. 16, páj. 79.

Art. 172. C. Comm. Fr., 4, 5, 7; Código Español de Comercio, 5, 6; modif.

tos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

§ 4.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES

ART. 174.

Simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, i por disposicion de la lei.

ART. 175.

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador *ad hoc*, que se le dará por el juez.

ART. 176.

El juez podrá decretar la separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido.

ART. 177.

No se necesita, para decretar esta separacion de bienes, que se pruebe fraude o quiebra actual en el marido; basta el mal estado de sus negocios por especulaciones aventuradas o por una administracion errónea o descuidada.

En estas circunstancias podrá decretarse la separacion de bienes, aunque haya seguridades suficientes para la restitucion, i aunque la mujer no tenga otros bienes que su industria.

ART. 178.

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

ART. 179.

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, a peti-

Art. 175. Pothier, *Traité de la Communauté*, 515.
Art. 177, inc. 1.° Pothier, ib.

cion de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, miéntras dure el juicio.

I decretada la separacion de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, como en el caso de la disolucion del matrimonio.

ART. 180.

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

ART. 181.

La mujer por el hecho de obtener la separacion de bienes, renuncia los gananciales de la sociedad conyugal.

No tendrá, pues, parte alguna en los gananciales que hayan provenido o provengan de la administracion del marido; i el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

ART. 182.

La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos i contratos relativos a la administracion i goce de lo que separadamente administra.

ART. 183.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar a cualquier título los bienes muebles que separadamente administra.

Art. 180. Pothier, ib. 516.

Art. 181, inc. 1.° Por consiguiente, solo tiene derecho a que se le restituyan sus bienes.

Art. 181, inc. 2.° Véase Pothier, ib., 519; no se admite la opinion de Lebrun, ni el fallo de la Cour du Chatelet, a que accede Pothier; parece mas fundada la opinion contraria.

Art. 181, inc. 2.°, al fin. Lo contrario sería sumamente duro para la mujer, una vez que ésta renuncia los gananciales por el hecho de la separacion de bienes.

Art. 184.

Pero necesita de esta autorizacion, o la del juez en subsidio, para enajenar o hipotecar sus bienes raíces, aunque los administre separadamente, i para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administracion separada; salvo en los casos excepcionales del artículo 154.

Art. 185.

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que lejítimamente han podido celebrarse por ella sin la autorizacion del marido o del juez en subsidio, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer. La simple autorizacion no le constituye responsable.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de dichas obligaciones; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Art. 186.

Si la mujer separada de bienes confiare al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

Art. 187.

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

Art. 188.

La separacion de bienes pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez a peticion de ambos cónyujes; i sin este requisito continuará legalmente la separacion.

Art. 184. Delvincourt, I, p. 80 i 81.
Art. 188. Pothier, ib., 525.

ART. 189.

El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados lejítimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

ART. 190.

Si a la mujer casada se hiciere una donacion, o se dejare una herencia o legado con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administracion el marido, i si dicha donacion, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido o del juez en subsidio, se observarán con respecto a dichas cosas las disposiciones de los artículos 182 i siguientes. La herencia se aceptará con beneficio de inventario, so pena de nulidad.

Por esta separacion parcial de bienes no se pone fin a la sociedad conyugal. La mujer conserva su derecho a los gananciales que provengan de la administracion del marido.

ART. 191.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

ART. 192.

La hipoteca de la mujer sobre los bienes del marido para la seguridad de los suyos, cesará respecto de aquéllos en que la mujer está legalmente separada.

§ 5.

EXCEPCIONES RELATIVAS AL DIVORCIO

ART. 192 a.

El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica;

Art. 189. Pothier, ib., 524.
Art. 192 a, inc. 2.º L. 20, tit. 1, lib. 2, Novísima Recopilacion.

los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyujes, a su libertad personal, a la crianza i educacion de los hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles.

La habitacion i alimentos de la mujer i las expensas de la lítis, que el marido deba suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

Art. 193.

Para impetrar los efectos civiles del divorcio, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Art. 194.

Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento, se restituyen a la mujer sus bienes i se parten los gananciales, como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que se van a expresar.

Art. 195.

Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, por asechanzas a la vida del marido, o por otro grave crímen, perderá todo derecho a los gananciales, i retendrá el marido la administracion i usufructo de los bienes de ella; excepto aquéllos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiera a cualquier título despues del divorcio.

Art. 196.

Se podrán revocar por los respectivos donantes las donaciones hechas al cónyuje que, por adulterio, asechanzas a la vida del otro cónyuje, sevicia atroz, u otro delito grave, hubiere dado motivo al divorcio; con tal que consten dichas donaciones por instrumento público, en el cual se exprese que han sido hechas por causa de matrimonio.

No será necesaria esta expresion en las escrituras de donaciones que el cónyuje inocente haya hecho al culpable.

Art. 197.

La mujer divorciada administra los bienes que ha sacado del poder del marido o que despues del divorcio ha adquirido, con entera independencia del marido.

Art. 198.

El marido que ha dado causa al divorcio, conserva la obligacion de contribuir a la congrua i decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 199.

Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion; i el juez reglará la contribucion como en el caso anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer, que administre el marido, i la conducta de la mujer.

Art. 200.

El marido que se encuentra en indijencia, tiene derecho a ser socorrido por la mujer, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

Art. 201.

Si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuje que lo solicitó i obtuvo, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitucion de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 195; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 196, i especialmente las concedidas al cónyuje que ha solicitado el divorcio; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 198, 199 i 200; sea adoptando la regla del artículo 194 sin excepcion alguna.

Art. 202.

Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas,

por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitucion deberá ser decretada por el juez a peticion de ambos cónyujes.

ART. 203.

Decretada la restitucion, valdrán todos los actos que la mujer hubiere ejecutado lejítimamente durante el divorcio, como si los hubiese autorizado la justicia.

TÍTULO VII

De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 204.

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejítimo.*

ART. 205.

El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que segun el artículo 78 pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer.

Art. 205, inc. 2.° Dos personos que viven a gran distancia una de otra, se casan por poderes o cartas el 1.° de enero. El marido no pudo tener acceso a la mujer durante su ausencia, que termina en 1.° de julio. Les nace un hijo el 1.° de diciembre. Este hijo ha sido manifiestamente concebido durante el matrimonio, pero no pudo tener por padre al marido. L. 4, t. 23, P. 4; C. F., 312; Código de las Dos Sicilias, 234; Código Luisiano, 203, etc.

Art. 206.

El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero, probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

Art. 207.

Miéntras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo nacido en el matrimonio, sino el marido mismo.

Si el marido hubiere desaparecido, se podrá hacer esta reclamacion luego que se dé la posesion provisoria de sus bienes.

Art. 208.

A peticion de cualquiera persona que tenga interes en ello declarará el juez la ilejitimidad del hijo nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en imposibilidad absoluta de tener acceso a la mujer desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad absoluta.

Art. 209.

Toda reclamacion del marido contra la lejitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquél en que tuvo conocimiento del parto.

Art. 206. C. F., 313, con alguna ampliacion a favor del marido.

Art. 208, inc. 1.º Por ejemplo, son interesados los herederos del marido, el fideicomisario, cuando el marido es gravado bajo la condicion *si sine liberis decesserit*, i no aparece otro hijo.

Art. 208, inc. 1.º, al fin. C. F., 315.

Art. 208, inc. 2.º Por ejemplo, el marido muere en lugar distante, cuatro meses despues de haberse ausentado de su mujer.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a ménos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

Art. 210.

Si el marido muere ántes del término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo los herederos del marido, i en jeneral toda persona a quien la pretendida lejitimidad del hijo irrogare perjuicio.

Art. 211.

Los herederos i demas personas interesadas tendrán para provocar el juicio de ilejitimidad sesenta dias de plazo, desde aquél en que tuvieron conocimiento de la muerte del padre, o desde aquél en que el pretendido hijo lejítimo les disputare sus derechos.

Si el padre hubiere desaparecido, se contarán los sesenta dias desde aquél en que se dicte por el juez la posesion provisoria de sus bienes.

Art. 212.

Los consanguíneos lejítimos del marido podrán provocar el juicio de ilejitimidad aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los sesenta dias subsiguientes a la muerte del marido, si residieren en la misma provincia, o dentro del año subsiguiente a la muerte, en el caso contrario.

Art. 209. C. F., 316: se amplía el plazo.
Art. 210. C. F., 317.
Art. 211, inc. 1.º C. F., 317.
Art. 212. Véase Delvincourt, tomo 1, páj. 209, § *Il faut observer.*

Art. 213.

Ninguna reclamacion o protesta contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez; el cual mandará abrir el juicio, i nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada a parecer en el juicio, si no quiere.

Art. 214.

Durante el juicio, se presumirá la lejitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como verdadero hijo lejítimo; pero, declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido, i cualquiera otro reclamante, a que el verdadero padre, si fuere conocido, i subsidiariamente la madre, les indemnice de todo perjuicio que la pretendida lejitimidad les haya irrogado.

§ 2.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO

Art. 215.

El concebido durante el divorcio de los cónyujes, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, a ménos de probarse que el marido, sabedor del parto, no protestó contra la lejitimidad del hijo en tiempo hábil, o que por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante dicho estado intervino reconciliacion privada entre los cónyujes.

Art. 216.

La mujer recien divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, i que se sin-

---

Art. 213, inc, 3.º C. F., 318, con las notas de Delvincourt.

Art. 214. L. 7, t. 19, P. 4. No se adopta en este Proyecto la disposicion de la lei 2, § *Pero si el heredero fuere menor*, t. 14, P. 6; tomada del Edicto Carboniano (l. 1 *princ. de carboniano edicto)*, que creo no ha tenido lugar en ninguno de los códigos modernos.

Art. 215. C. L., 207.

tiere o creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los treinta dias subsiguientes a la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, opinare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

ART. 217.

El marido, u otra persona a su nombre, podrá a consecuencia de esta denunciacion, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, i ademas una matrona que inspeccione el parto; i la mujer que se sienta o crea preñada, estará obligada a recibirlas; salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspeccion.

La guarda i la inspeccion serán a costa del marido; pero, si se probare que la mujer ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una i otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho i circunstancias del parto o sobre la identidad del recien nacido.

ART. 218.

Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta i de su confianza; i la mujer que se sienta o crea preñada, deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer i del marido, tenga a bien designar otra.

Art. 216, inc. 1.° L. 1, § 1, *De agnosc. liberis.*

Art. 216, inc. 2.° L. 1, § 7, *De agn. lib.*

Art. 217, inc. 1.° Dicha lei 1, § 3; aplicacion i modificacion de la lei 17, tit. 6, Part. 6.

Art. 217, inc. 1.°, al fin. Arg. dictæ l. 1, § 6.

Art. 217, inc. 3.° El marido tiene interes en que se averigüe si efectivamente ocurre el parto, i en qué tiempo i con qué circunstancias; i en que no se suplante un niño a otro, que es en lo que consiste la identidad del recien nacido.

Art. 218. Modificacion de la citada lei de Partida, §. *Ca el juez de aquel logar.*

Art. 219.

Si no se realizaren la guarda e inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin grave motivo ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo con justa causa el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elejidas para la guarda e inspeccion, o porque de cualquier modo ha eludido su vijilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo en juicio contradictorio.

Art. 220.

Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda i la matrona o de colocar a la mujer en una casa honrada i de confianza, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho i circunstancias del parto; i si declarare que el hijo no es suyo, deberá probarlo con arreglo a los artículos 205, 206, provocando el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

Art. 221.

Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho i circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo con arreglo a los artículos 205, 206, provocando el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

§ 3.

REGLAS RELATIVAS AL HIJO PÓSTUMO

Art. 222.

Muerto el marido, la mujer que se siente o creyere sentirse

Art. 219. Dicha lei 1, §§ 6, 8.
Art. 220. Dicha lei 1, §§ 11, 14, cum nota Pothieri ad. § 12.
Art. 221. Dicha lei 1, § 11.

fecundada por él, lo denunciará a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido; pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 216, inciso 2.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recien divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

ART. 223.

La madre tendrá derecho para que, de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a ménos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo, aunque haya nacido vivo, no tiene derecho en los bienes.

§ 4.

REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER A OTRAS NUPCIAS

ART. 224.

Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de dos matrimonios pertenece un hijo, i se invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, i oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Art. 222, inc. 3.° Dicha lei 17, tit. 6, P. 6.

Art. 223. L. 1, § 28, n. 2, 3, *De ventre in poss.* Se ausenta un hombre a país distante, permanece allí diez meses, regresa, i poco despues muere. La viuda pretende estar en cinta, i de los bienes del marido se le conceden alimentos, i se la provee de lo necesario para el parto. Pero el póstumo nace en tiempo tal, que no puede haber tenido por padre al marido. El póstumo no tiene ningun derecho a los bienes del marido, i los que suceden en ellos deben ser indemnizados.

Art. 224. Muere A. en 1.° de enero. Su viuda se casa con B. en 1.°

ART. 225.

Serán obligados solidariamente a la indemnizacion de todos los perjuicios i costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que hubiere pasado a otras nupcias dentro de los ciento treinta dias subsiguientes a la disolucion del anterior matrimonio i su nuevo marido.

TÍTULO VIII

De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.

ART. 226.

Son tambien hijos lejítimos los concebidos fuera de matrimonio, i lejitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas i bajo las condiciones que van a expresarse.

ART. 227.

El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles, no puede, por consiguiente, producir la lejitimacion.

ART. 228.

El matrimonio putativo no basta para lejitimar a los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

---

de febrero, i da a luz un hijo en 15 de agosto. Segun la regla del artículo 78, este niño nacido dentro de los 300 dias posteriores a la disolucion del primer matrimonio, i despues de los 180 dias subsiguientes a la celebracion del segundo, puede pertenecer legalmente al difunto A., o al nuevo marido B.

Las circunstancias que pueden hacer inclinar la balanza a uno de ellos, serian: la ancianidad del marido difunto; el hecho de no haber éste procreado por algunos años ántes de su muerte; la coincidencia del desarrollo aparente del recien nacido con una jestacion prolongada o al contrario; etc. Véase Lara, Comp. Vitæ, cap. 12.

Art. 228. Pothier, *Traité du Mariage*, 418, 419.

Art. 229.

El matrimonio posterior de los padres no puede lejitimar a los hijos concebidos en adulterio, aunque el uno de los padres haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creído entónces de buena fe, i por un error inculpable, que el matrimonio anterior no subsistia.

Art. 230.

El matrimonio posterior lejitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él; ménos en los casos de los artículos 227, 228 i 229.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en imposibilidad absoluta de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero, aun sin esta prueba, podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo, si no apareciere que tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o que por actos positivos ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido, será necesario que se haga en el plazo i forma que se expresan en el título precedente.

Art. 231.

El matrimonio de los padres lejitima tambien *ipso jure* a los hijos que uno i otro hayan reconocido como hijos naturales suyos, con los requisitos legales.

Art. 229. *Danti operam rei illicitæ imputantur omnia quæ eveniunt etiam præter voluntatem ejus*, Pothier, *Du Mariage*, 411, 415, 416, 417. Lei 2, tít. 15, P. 4.

Art. 231. C. F., 331.

ART. 232.

Fuera de los casos de los artículos 230, 231, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la lejitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes desean conferir este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público deberá otorgarse dentro de los treinta dias subsiguientes a la celebracion del matrimonio.

ART. 233.

Cuando la lejitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de lejitimacion deberá notificarse a la persona que se trate de lejitimar. I si ésta es de aquéllas que necesitan de tutor o curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su tutor o curador jeneral, i en defecto de éste a un curador *ad hoc*.

ART. 234.

La persona que no necesita de tutor o curador para la administracion de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la lejitimacion libremente.

Art. 232, inciso 1.º Me aparto aquí de Pothier, i sigo al Código Frances artículo 331. Véase Delvincourt, tomo 1, páj. 218.

Art. 232, inc. 3.º Es preciso prevenir en lo posible el fraude de los cónyujes que, lejitimando a un extraño, podrian perjudicar a sus propios hijos; suposicion que está en armonía con las leyes que tanto cuidado han tenido de asegurar a éstos una porcion en los bienes de sus projenitores. Es preciso tambien precaver en lo posible que el marido o la mujer, por medio de una lejitimacion fraudulenta, tuerza el destino de un fideicomiso establecido bajo la condicion *si sine liberis decesserit*. Omito otras tentaciones que pudieran inducir al fraude. La redaccion de un instrumento público dentro de un breve plazo, no lo precave del todo; pero lo limita a términos estrechos. Véase el comentario de Rogron.

Art. 234. En la libertad que concede este artículo a los lejitimados para rechazar el beneficio, hemos seguido al Derecho Romano Novísimo. El Código Frances lo supone hasta cierto punto. Véase a Delvincourt.

ART. 235.

El menor, i toda persona que necesite de tutor o curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la lejitimacion, sino con la autoridad o consentimiento de su tutor o curador jeneral o de un curador *ad hoc;* pero, para que pueda repudiarla, intervendrá ademas decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital, necesita del consentimiento de su marido o de la justicia en subsidio para aceptar o repudiar la lejitimacion.

ART. 236.

La lejitimacion aprovecha a la posteridad lejítima de los hijos lejitimados.

Si es muerto el hijo que se lejitima, se hará la notificacion a sus descendientes lejítimos; los cuales pueden aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

ART. 237.

La persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes a la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que no le es imputable el retardo i que estuvo imposibilitado de hacer la declaracion en tiempo hábil.

ART. 238.

La lejitimacion podrá ser impugnada por toda persona que pruebe interes actual en ello.

Esta impugnacion no podrá recaer sino sobre el hecho de no ser verdadero hijo de los lejitimantes el que se ha tratado de lejitimar, o de haber sido concebido cuando uno de los lejitimantes estaba casado con otra persona, o de haberse omitido alguna de las formalidades legales que para la lejitimacion se requieren.

Art. 238. Para percibir la justicia de esta regla, supongamos el caso de un fideicomisario, a quien no pasa un fideicomiso por la existencia de un hijo lejítimo que sobrevive al padre o madre lejitimante. La existencia de este hijo excluye ademas a los ascendientes, a los colaterales, etc.

Art. 239.

Los lejitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los lejítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la lejitimacion no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

No dará, pues, derecho a las sucesiones deferidas ántes de dicho matrimonio, si para ellas era necesaria la lejitimidad.

TÍTULO IX

De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos.

Art. 240.

Los hijos lejítimos deben respeto i obediencia a su padre i su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

Art. 241.

Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, i en todas las circunstancias difíciles de la vida.

Art. 242.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demas ascendientes lejítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Art. 243.

Los padres podrán servirse gratuitamente del trabajo, industria o profesion del hijo.

Art. 244.

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejítimos.

Art. 243. Lei 3., t. 20, P. 2, cum glosa Greg.

ART. 245.

A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre.

ART. 246.

Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años, salvo que por la depravacion del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

ART. 247.

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la eleccion de estas personas, se preferirá a los consanguíneos mas próximos.

ART. 248.

El juez procederá para todas estas resoluciones breve i sumariamente, oyendo a los parientes, i en casos graves al defensor de menores.

ART. 249.

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia i libertad que el juez juzgare convenientes.

Art. 245. Se han hecho modificaciones a varias de las leyes del tít 19, P. 4.

Art. 250.

Los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero, si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Art. 251.

Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente; quedándole siempre a salvo la disposicion del inciso final del artículo precedente.

Art. 252.

Las disposiciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo a ellas; i podrán tambien modificarse o revocarse por el juez en todo caso i tiempo, si sobreviene motivo justo.

Art. 253.

La obligacion de alimentar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres a los abuelos por una i otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, i podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

Art. 254.

Si el hijo lejítimo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urjente necesidad, en que no pueda ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan por cualquier persona en ra-

zon de alimentos, habida consideracion a la fortuna i rango social del padre.

Pero, si ese hijo fuere de mala conducta, i si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones, deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

Art. 255.

El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de elejir el estado o profesion futura del hijo, i de dirijir su educacion del modo que crean mas conveniente para el hijo.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni llegado el hijo a la edad de veinte i un años podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre.

Ni llegado el hijo varon a la edad de catorce años le impedirán que se dedique a la carrera eclesiástica o al servicio de la patria en el ejército o la armada.

Art. 256.

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que por la mala conducta del padre o madre hayan sido sacados de su poder i confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador si lo hubiere.

Art. 257.

Los derechos concedidos a los padres lejítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera.

Art. 258.

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado i criado por otra persona, i quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza i educacion, tasados por el juez, a ménos que esa persona lo haya hecho por un sentimiento de obligacion natural, o de caridad; lo que siempre deberá presumirse en los ascendientes i otros próximos consanguíneos.

Art. 259.

En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a ménos que esta providencia haya sido despues revocada.

TÍTULO X

De la patria potestad.

Art. 260.

La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, i el padre con relacion a ellos, *padre de familia*.

Art. 261.

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo o cargo. Los empleados menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos públicos.

Art. 262.

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

Art. 258. L. 14, t. 20, P. 4, modificada.

1.° Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2.° Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, i no el padre;

3.° Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.° forman el peculio *profesional* o *industrial* del hijo; aquéllos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* los comprendidos bajo los números 2 i 3, el peculio *adventicio extraordinario.*

Se llama usufructo *legal* el concedido por la lei al padre de familia.

Art. 263.

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

Art. 264.

El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Art. 265.

La condicion de no administrar el padre impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion; a ménos de expresarse lo uno i lo otro por el donante o testador.

Art. 266.

Si se quita al padre la administracion de los bienes del hijo o de una parte de ellos, i el hijo no estuviere en aptitud de administrarlos por sí mismo, se le dará un curador para esta administracion.

Art. 267.

El padre de familia no es obligado a la fianza o caucion que jeneralmente deben dar los usufructuarios para la conservacion i restitucion de la cosa fructuaria.

Art. 268.

El padre de familia tiene las facultades i deberes de tutor o curador del hijo; i los actos i contratos del hijo, aun concernientes a las cosas de que tiene, no solo la propiedad, sino el usufructo i la administracion, exijen la autorizacion o consentimiento del padre, en los mismos términos en que los menores que no están bajo la patria potestad necesitan de la autorizacion o consentimiento de sus respectivos tutores o curadores. La falta de esta autorizacion o consentimiento paterno produce iguales efectos que la falta de autorizacion o consentimiento de los tutores.

Todo lo cual, sin embargo, se entenderá con las modificaciones que siguen.

Art. 269.

La obligacion de hacer inventario formal no se extiende al padre de familia que, como tal, administra los bienes del hijo, sino en el caso de pasar a otras nupcias.

Art. 270.

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, i éste, al otorgarla, le dará un curador para la lítis.

Art. 271.

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor,

Art. 270. L. 2, t. 2, P. 3; LL. 11 i 12, t. 17, P. 4.

contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre, a la manera que lo sería por su tutor o curador.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiera intentar contra un tercero, podrá el juez suplirlo, i al hacerlo así dará al hijo un curador para la lítis.

ART. 272.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirijirse al padre para que autorice o represente al hijo en la lítis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirla, i dará al hijo un curador para la lítis.

ART. 273.

En las acciones criminales contra el hijo, no es necesaria la intervencion paterna; pero podrá el padre defenderle si quiere.

ART. 274.

Se presume de derecho la autorizacion o consentimiento del padre de familia, para todos los actos del hijo, que son anejos a la ocupacion u oficio que el padre le permite ejercer; i se presume este permiso cuando el hijo ejerce esta ocupacion u oficio públicamente, sin reclamacion o protesta pública del padre.

ART. 275.

Los actos i contratos del hijo de familia, que han sido autorizados o consentidos por el padre, afectan directamente el peculio profesional o industrial, i el adventicio extraordinario del hijo, i subsidiariamente aun la desnuda propiedad del ad-

Art. 271. L. 11, t. 17, P. 4; v. *E otro si.*

Art. 172. Lei 11, t. 17, P. 4; v. *Pero si el fijo algo ha a dar,* modif.

Art. 273. LL. 33, 34, *De noxal.*

Art. 275. L. 1, c., *Si filius pro patre;* L. 2, t. 19, P. 4. v. *Empero decimos.*

venticio ordinario, i por último el usufructo legal de que goza el padre; pero no afectan los otros bienes paternos sino a medida de la utilidad que el padre haya reportado del acto o contrato, o en cuanto el padre haya expresamente obligado sus bienes a las consecuencias del acto o contrato.

ART. 276.

No es obligado el padre a pagar la multa a que el hijo fuere condenado por delito de que no ha sido cómplice, o que no ha podido impedir, empleando la potestad paterna.

ART. 277.

En los bienes que el padre confía al hijo para que se aproveche de ellos, conserva el padre su dominio, miéntras no interviene donacion entre vivos; i las ganancias que el hijo saca de ellos pertenecen exclusivamente al hijo. Pero, si el hijo administra estos bienes como mandatario del padre, las ganancias pertenecen al padre.

Todo lo cual, sin embargo, estará sujeto a las estipulaciones que intervengan entre el padre i el hijo.

ART. 278.

Los bienes que el padre ha confiado al hijo para que se aproveche de ellos en alguna industria o comercio, se mirarán como expresamente obligados a las deudas del hijo, que provinieren de la misma industria o comercio.

ART. 279.

Los actos i contratos en que el hijo de familia obra como mandatario del padre, obligan al padre, de la misma manera que los actos de todo mandatario a su mandante.

ART. 280.

La responsabilidad del padre para con el hijo cuyos bienes administra, se extiende a la propiedad i a los frutos, en aque-

Art. 276. L. 2, glosa 11, Greg.

Art. 277. Se reforma la disposicion de la lei 15, t. 17, P. 4, v. *Cuando quier que ganan;* véase la glosa 2 Greg.

llos bienes de que la lei no da al padre el usufructo; pero en los otros bienes no se extiende a los frutos.

ART. 281.

Los bienes del padre son tácitamente obligados a la recta administracion de los bienes del hijo, i corre esta hipoteca legal desde el nacimiento del hijo.

ART. 282.

Miéntras el hijo no ha sido emancipado, no es responsable el padre, en la administracion de los bienes del hijo sino del dolo o culpa grave. Despues de la emancipacion es obligado como tutor o curador del hijo, si lo fuere; o con arreglo al mandato o jestion de negocios que entre los dos intervenga, de la misma manera que cualquier otra persona en igual caso lo sería.

ART. 283.

No se podrá quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo que en este título se le confiere, sino en los casos que este mismo título ha previsto; i ademas en el caso de suspenderse la patria potestad por decreto judicial.

ART. 284.

Quitada al padre la administracion de los bienes de que la lei le da el usufructo, no dejará por eso de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion; a ménos que por disposicion expresa de la lei se le prive tambien del usufructo.

ART. 285.

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, i por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo a que el padre ausente no provee.

Art. 281. L. 24, t. 13, P. 5, cum glossa 6 Greg.

ART. 286.

La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, i despues de oídos sobre ello los parientes del hijo, el defensor de menores i el fiscal de la Corte de Apelaciones.

TÍTULO XI

De la emancipacion.

ART. 287.

La *emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

ART. 288.

La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declare emancipar al hijo.

ART. 289.

La emancipacion *legal* se efectúa:

1.° Por la muerte del padre;

2.° Por el matrimonio del hijo;

3.° Por haber cumplido el hijo la edad de veinte i cinco años;

4.° Por el decreto que da la posesion provisoria de los bienes del padre desaparecido.

ART. 290.

La emancipacion *judicial* se efectúa por decreto de juez:

1.° Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;

2.° Cuando el padre ha abandonado al hijo;

3.° Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder a peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, i aun de oficio.

Art. 290, n. 2.° L. 4, t. 20, P. 4.

4.° Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crímen infame.

La emancipacion se pronunciará en la misma sentencia, i tendrá efecto, sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; a ménos que en el indulto se comprenda expresamente la conservacion de la patria potestad.

Art. 291.

Cuando se hace al hijo una donacion o se le deja una herencia o legado bajo condicion de obtener la emancipacion, será privado el padre del usufructo de estos bienes, i se entenderá cumplida así la condicion.

Se le privará tambien de la administracion de estos bienes, si así lo exije expresamente el donante o testador.

Art. 292.

Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

TÍTULO XII

De los hijos naturales.

Art. 293.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por

---

Art. 290, inc. final. Esta restriccion es necesaria en virtud del artículo 32, atribucion 15.ª de la Constitucion, que confiere al Presidente sin esta limitacion el derecho de conceder indultos *particulares*. (*Particulares* no quiere decir que sean *parciales*, sino que designen nominalmente, i no por clases, al indultado o indultados.) Sin esto, hubiera yo omitido de buena gana la restriccion.

Títulos XII i XIII.—Lo concerniente a los hijos naturales en este Proyecto, es casi todo nuevo, respecto de nuestra lejislacion. Se han tenido a la vista las disposiciones de varios códigos extranjeros.

uno de ellos, i tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

ART. 294.

El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce.

ART. 295.

El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

ART. 296.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien hubo al hijo natural.

ART. 297.

El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la lejitimacion, segun el título *De los lejitimados por matrimonio posterior.*

ART. 298.

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello; pero la impugnacion no podrá recaer sino sobre el hecho de tener el reconocido otro padre o madre; o sobre el hecho de haber sido concebido en dañado ayuntamiento por el padre o madre que le reconoce; o sobre el hecho de no haberse efectuado el reconocimiento con arreglo a la lei.

ART. 299.

Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos, que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se consideran simplemente como ilejítimos.

TÍTULO XIII

De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales.

ART. 300.

Las obligaciones de los hijos lejítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 240, 241, se extienden al hijo natural con respecto al padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales; i si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

ART. 301.

Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre o madre lejítimos, segun el artículo 244.

ART. 302.

Si ambos padres lo han reconocido, toca el cuidado de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad, a la madre.

ART. 303.

En los casos de inhabilidad moral o física de la madre, podrá confiarse el cuidado de las hijas mayores de cinco años, i aun de todos los hijos, al padre.

ART. 304.

Sin embargo de lo dicho en los artículos precedentes, la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de la mujer o marido con quien viva.

ART. 305.

Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza i educacion.

Se incluirán en ésta, por lo ménos, la enseñanza primaria, i el aprendizaje de un arte u oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso

necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades i circunstancias, deba contribuir para la crianza i educacion del hijo.

ART. 306.

Podrá el juez proceder a las resoluciones que, en virtud de los artículos precedentes, le incumbén, a peticion del padre o madre o hijos naturales, segun los casos, con audiencia del defensor de menores si los hijos naturales lo fueren.

ART. 307.

Las disposiciones de los artículos 254, 255, se extienden a los padres e hijos naturales.

Procederá el juez en dichas resoluciones breve i sumariamente, oyendo en casos graves al defensor de menores, si se tratare de alguno que lo sea.

Podrá asimismo revocarlas o modificarlas, conforme al artículo 252.

TÍTULO XIV

De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente.

ART. 308.

El hijo ilejítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre le reconozca sino con el solo objeto de exijirle alimentos i en el solo caso de necesitarlos para su precisa subsistencia.

ART. 309.

El juicio será verbal, i si el juez lo estimare conveniente, secreto, excepto en el caso del artículo 317.

De su sentencia no se concederá apelacion, excepto en el caso del mismo artículo.

ART. 310.

Podrá entablar la demanda, a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veinte i cinco años serán asistidos en esta demanda por su tutor o curador jeneral o por un curador *ad hoc*.

ART. 311.

El hijo ilejítimo tendrá derecho a que el individuo que él dice ser su padre, sea citado ante el juez a declarar si cree serlo, o si al ménos en el tiempo en que pudo efectuarse la concepcion tenia trato ilícito con la madre.

ART. 312.

El supuesto padre podrá exijir que se pruebe el tiempo del parto, i la identidad del hijo. Sin esta prueba, cuando el demandado la exija, no se procederá adelante.

ART. 313.

Si el demandado confesare que se cree padre, o que en el tiempo en que pudo verificarse la concepcion tenia trato ilícito con la madre; o si por escritura suya apareciere que ha mirado al hijo como suyo, o que a lo ménos tenia trato ilícito con la madre en el tiempo en que la concepcion fué posible; o si rehusare declarar; o si no compareciere pudiendo i habiéndose repetido una vez la citacion, será condenado a suministrar al hijo los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sin que le valga alegar que la madre en aquel mismo tiempo tenia trato ilícito con otros hombres.

Art. 313. ¿Por qué, se dirá, condenar a la prestacion de alimentos por el solo hecho de haber tenido el demandado trato ilícito con una mujer en el tiempo en que pudo efectuarse la concepcion, aunque aparezca que la mujer tenía trato ilícito con otros hombres en el mismo tiempo? Respondo que, si no obstante la intimacion de la lei se ha expuesto al peligro de tener que alimentar un hijo ajeno, no tiene de qué quejarse. La prestacion de alimentos puede tambien mirarse como un castigo, que se hace servir a la sustentacion de criaturas inocentes, que deben su degradada existencia a la inmoralidad i libertinaje.

¿Por qué no se admite la prueba testimonial en este caso? Por el notorio abuso que se hace de ella en todos los países en que es admitida.

Art. 314.

Solo el hecho de haberse pedido alimentos a otra persona por parte del mismo hijo con el mismo pretexto, servirá de excepcion al demandado.

Art. 315.

La declaracion del padre demandado deberá ser jurada, o bajo su palabra de honor, a opcion del demandante.

Art. 316.

No es admisible la prueba o presuncion de paternidad por otros medios que los expresados en este artículo.

Art. 317.

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, i hubiere sido posible la concepcion miéntras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El juez procederá con pleno conocimiento de causa. El juicio será público, si el hijo o la persona que le representa lo pidiere; i se concederá apelacion a cualquiera de las partes que la interponga.

Art. 318.

El hecho de seducir a una menor haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

Art. 319.

El raptor, con violencia o sin ella, queda sujeto a las penas que por el Código Criminal se le impongan.

Art. 320.

El hijo ilejítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

Art. 321.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el

demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto i la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad, sino solamente para fijar el tiempo del parto.

ART. 322.

El hijo adulterino de mujer casada no tendrá accion contra la madre.

ART. 323.

La demanda del hijo ilejítimo no podrá intentarse contra los herederos del padre o madre, a ménos de probarse con escritura del padre o de la madre que él o ella le reconocia por hijo.

ART. 324.

La obligacion de prestar alimentos se trasmite a los herederos del padre o madre, que hubiere sido condenado a prestarlos.

No se entenderán comprendidos en este artículo los ascendientes o descendientes de padre o madre, si no tuvieren parte en la herencia del uno o de la otra.

ART. 325.

La accion a pedir alimentos i el derecho de cobrarlos no son trasferibles a terceros.

ART. 326.

Entre los alimentos necesarios de que hablan los artículos precedentes, se comprenderán la enseñanza primaria i el aprendizaje de un arte u oficio.

ART. 327.

Ningun hijo varon ilejítimo que hubiere cumplido veinte i cinco años, i no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente (salvo en el caso del artículo 317); pero revivirá la obligacion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

Art. 328.

Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda ante el juez; i no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre i se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

Art. 329.

No será oído el padre ilejítimo que demande alimentos en este carácter, aunque le reconozca el hijo.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilejítimo; a ménos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

TÍTULO XV

De la maternidad disputada.

Art. 330.

La *maternidad*, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada por todo el que tenga interes actual o eventual en ello, i ofreciere probar falso parto, o suplantacion del pretendido hijo al verdadero.

Art. 331.

A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exijirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

Art. 330. Verbigracia, el marido de la madre supuesta; la misma madre supuesta (véase el caso de la lei 3, § 7 *De carboniano edicto);* el verdadero padre o madre; los que son o pueden ser llamados a una herencia o fideicomiso, en que les obste la maternidad putativa, etc.

ART. 332.

El derecho para impugnar la maternidad putativa no podrá ejercerse sino por diez años contados desde la fecha del parto.

ART. 333.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, subsistirá o revivirá la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion del hecho.

TÍTULO XVI

De la habilitacion de edad.

ART. 334.

La *habilitacion de edad* es un privilejio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos i contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinte i cinco años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una lei expresa le declare incapaz.

ART. 335.

Los varones casados que han cumplido veinte i un años, obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la lei.

En los demas casos la habilitacion de edad es otorgada por competente majistrado a peticion del menor.

ART. 336.

No pueden obtener habilitacion de edad por el majistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de veinte i un años, aunque hayan sido emancipados.

ART. 337.

No podrá el majistrado conceder la habilitacion de edad, sin

Título XVI.—La habilitacion de edad i sus efectos se han sometido a reglas que tienen mucho de nuevo.

haber oído sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador, i al defensor de menores.

ART. 338.

La habilitacion de edad pone fin a la curaduría del menor.

ART. 339.

Esta habilitacion no se extiende a los derechos políticos que exijen mas de veinte i un años de edad.

ART. 340.

El menor emancipado, de cualquier sexo, que cumplidos los diez i ocho años ejerce un comercio, arte o profesion con permiso de su curador jeneral, no necesita ser habilitado de edad para los actos i contratos concernientes a dicho comercio, arte o profesion; i se presume el permiso por el hecho de ejercer el menor dicho oficio, arte o profesion públicamente, sin reclamacion ni protesta del curador.

ART. 341.

Ni el menor habilitado de edad, ni el que cumplidos diez i ocho años ejerce un oficio, arte o profesion en los términos del artículo precedente, podrán enajenar o hipotecar sus bienes raíces ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

Sin embargo, el habilitado de edad que ejerce el comercio, i la mujer casada mercadera en los casos del artículo 172, podrán hipotecar o enajenar sus bienes propios para la seguridad i cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, sin los requisitos del precedente inciso.

ART. 342.

El menor de veinte i cinco años, aun habilitado de edad, no podrá en ningun caso parecer en juicio sin la asistencia de su curador jeneral o de un curador especial o *ad hoc*.

TÍTULO XVII

De las pruebas del estado civil.

Art. 343.

El *estado civil* es la calidad de un individuo en cuanto relativa a su capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

Art. 344.

El estado civil de casado o viudo, i de padre o hijo lejítimo, deberá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, i de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales*.

La edad i la muerte deberán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, i de muerte.

Art. 345.

La autenticidad i pureza de los documentos antedichos deberán presumirse miéntras no se pruebe que son espurios o que han sido alterados.

Art. 346.

Podrán impugnarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad i pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere i la persona a quien se pretenda aplicar.

Art. 347.

Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

Art. 347. En una partida de bautismo se dice, por ejemplo, que tal

Art. 348.

La falta de los competentes documentos podrá suplirse por otros documentos auténticos o por la notoria posesion del estado civil de que se trata.

Art. 349.

La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyujes como marido i mujer en sus relaciones domésticas i sociales; i en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los parientes i deudos de su marido, i por el vecindario de su domicilio en jeneral.

Art. 350.

La posesion notoria del estado de hijo lejítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educacion i establecimiento de un modo competente, i presentándole en ese carácter a sus deudos i amigos; i en que éstos i el vecindario de su domicilio, en jeneral, le hayan reputado i reconocido, como hijo lejítimo de tales padres.

Art. 351.

La posesion notoria del estado civil se probará por un con-

niño es hijo de fulana. El redactor de la partida no puede hacer otra cosa que atenerse al testimonio de los padrinos, o talvez de álguien que se presentó como padre.

Se puede atacar este documento, segun el artículo 345, alegando que ha sido introducido fraudulentamente en el libro o rejistro correspondiente, o que ha sido enmendado, interpolado, alterado en el libro o rejistro.

Se puede atacar, segun el artículo 346, alegando que la persona cuyo bautismo se atestigua en la partida no es la misma que se presenta como tal.

I en fin, se puede atacar, segun el artículo 347, alegando que la declaracion hecha por los padrinos u otras personas fué falsa en cuanto a la verdadera filiacion del bautizado.

Art. 348. Se echa de ménos la partida de bautismo de A; pero se presenta un testamento en que B, casado con C, nombra a dicho A, entre sus hijos lejítimos, o se hace constar por documentos que A fué reconocido como tal hijo en la particion de los bienes, i se le puso en posesion de ellos sin oposicion ni contradiccion.

junto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse i probarse satisfactoriamente la pérdida o extravío del libro o rejistro en que debiera encontrarse la partida.

ART. 352.

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecucion de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, i no fuere posible la prueba por la fe de su nacimiento o bautismo, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la menor que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo.

El juez, para fijar la presuncion de edad, someterá el caso a una comision de cinco personas de intelijencia i probidad.

ART. 353.

El fallo judicial que declara la lejitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha lejitimidad acarrea i que dependen de ella.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera una maternidad que se impugna.

ART. 354.

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1.° Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;

Art. 352. ¿Se trata, por ejemplo, de saber si un individuo que ha sido nombrado tutor, ha cumplido o no veinte i cinco años? El aspecto del individuo es como de veinte i cuatro a veinte i ocho años. Se le presume de veinte i seis, i se le concede la tutela.

Un individuo parece de edad como de veinte i uno a veinte i cuatro años. A la edad de veinte i cinco años tiene derecho a un fideicomiso que no se le debe si no los cumple. Se le atribuye la edad de veinte i tres años. Por consiguiente, no puede todavía reclamarlo; i si muere ántes de cumplir los dos años que se presume le faltan, lo pierde. Esta regla no carece de inconvenientes, pero ¿cuál otra se le podrá sustituir?

Art. 353. L. 20, § *Otrosi decimos que si alguno se razona por fijo*, tít. 22, P. 3; l. 1, § fin. et l. 2, *De agnoscendis liberis*, etc.

2.° Que se hayan pronunciado contra lejítimo contradictor presente;

3.° Que no haya habido colusion en el juicio.

ART. 355.

Lejítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre; i en la cuestion de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Por consiguiente, si el hijo ha obtenido contra la madre un fallo que le declara lejítimo, no obstará este fallo al padre o sus herederos; i si otra persona que el hijo ha obtenido contra el padre o sus herederos un fallo que declara la ilejitimidad del hijo, no obstará este fallo al hijo o sus herederos.

ART. 356.

Se entiende haber estado presente al juicio como lejítimo contradictor aun el que no apareció en él personalmente, sino por su tutor, o por otro lejítimo representante.

No se reputa contradictor presente para los efectos mencionados en el artículo 353 el que ha sido condenado en rebeldía.

ART. 357.

La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

ART. 358.

Ningun fallo judicial, entre cualesquiera personas que se haya pronunciado, podrá ser alegado contra el que se presenta como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros.

ART. 359.

Tampoco obstarán al verdadero padre o madre las prescripciones designadas en el título *De la maternidad disputada.*

Art. 354, n. 2.° Vinn. Partit. lib. 4, c. 47.

Art. 354, n. 3.° Dicha lei 20, v. *Fueras ende si aquellos*, LL. 2, 3, *De collusione detegenda.*

Art. 357. L. 2, *De collus.*

TÍTULO XVIII

De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas.

ART. 360.

Se deben alimentos:

1.° Al cónyuje;

2.° A los descendientes lejítimos;

3.° A los ascendientes lejítimos;

4.° A los afines lejítimos en la línea recta descendente o ascendente;

5.° A los hijos naturales i a su posteridad lejítima;

6.° A los padres naturales;

7.° A los hijos ilejítimos, segun el título XIV de este libro;

8.° A la madre ilejítima, segun el artículo 329;

9.° Al exrelijioso que por su exclaustracion no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos;

10.° Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La accion del exclaustrado se dirijirá contra aquéllos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesion relijiosa, le hubieran pertenecido; i la accion del donante, contra el donatario.

ART. 361.

Las reglas jenerales, a que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

ART. 362.

Los alimentos se dividen en congruos i necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Se entienden congruos los alimentos a que la lei no da la calificacion de necesarios.

Art. 363.

El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 360, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo el de cónyuje al de consanguíneo, el de ascendiente al de descendiente, la consanguinidad a la afinidad, i los de los números 9, 10 a todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Art. 364.

En la tasacion de los alimentos se deberán tomar siempre en consideracion las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.

Art. 365.

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad, como los relijiosos, no lo son para recibir pensiones alimenticias.

Art. 366.

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentado no le alcanzan para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida.

No se contará entre estos medios el trabajo personal mecánico, sino en los casos en que la lei lo expresa.

Art. 367.

Reside en el alimentado el derecho de pedir alimentos conforme al artículo precedente, i miéntras se halle en circunstancias en que sus medios de subsistir no le alcancen o esté impedido de gozar de ellos; como la mujer divorciada, cuyos bienes administra el marido.

Art. 368.

Miéntras se declara la obligacion de prestar alimentos, se deben provisoriamente; sin perjuicio de la restitucion, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Art. 365. Arg. Castillo, libro 8, cap. 5, n. 1.

Cesa este derecho a la restitucion, contra el alimentado que de buena fe i con algun fundamento plausible haya intentado la demanda.

Así el hijo a quien el padre disputa su filiacion debe ser alimentado provisoriamente por el supuesto padre, comprendiéndose en los alimentos las expensas para la lítis; i el padre que ha obtenido sentencia de absolucion no podrá pedir la restitucion al que con algun fundamento se ha creído hijo suyo.

Art. 369.

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitucion i a la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Art. 370.

Los alimentos que se deben por lei, se entienden concedidos para toda la vida del alimentado, supuestas las circunscias que lejitimen la demanda; a ménos que la misma lei los limite expresamente a cierta edad.

Art. 371.

La obligacion de prestar alimentos se trasmite a los herederos i legatarios del que ha debido prestarlos.

Art. 372.

Siendo varios los inmediatamente obligados a prestar alimentos, el juez hará la distribucion, atendiendo a las circunstancias particulares de cada deudor: si son obligados como herederos o legatarios, se tomará en cuenta la cuota o parte de bienes que les haya cabido por razon de su herencia o legado.

Art. 373.

El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse; pero de lo que haya recibido por alimentos puede el alimentado hacer el uso que quiera i disponer por causa de muerte o de otro modo.

Art. 374.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba a él.

Art. 375.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse i cederse; sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

Art. 376.

Las disposiciones de este título no rijen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TÍTULO XIX

De las tutelas i curadurías en jeneral.

Art. 377.

Las *tutelas* i las *curadurías* o *curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquéllos que no pueden dirijirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, i que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos, se llaman *tutores* o *curadores*, i jeneralmente *guardadores*.

Art. 378.

Las disposiciones de este título i de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones i excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela i de cada especie de curaduría.

ART. 379.

La tutela i las curadurías jenerales se extienden, no sólo a los bienes, sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.

ART. 380.

Están sujetos a tutela los impúberes.

ART. 381.

Están sujetos a curaduría jeneral los menores púberes que no han obtenido habilitacion de edad, en ciertos casos; los púberes que por disipacion o prodigalidad, por demencia o locura, han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; i los púberes sordomudos que no pueden entender ni ser entendidos por escrito.

ART. 382.

Se llaman *curadores de bienes* los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, i a los derechos eventuales del que está por nacer.

ART. 383.

Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a los que están bajo patria potestad, o bajo tutela o curaduría jeneral, o a la mujer cuyos bienes administra el marido.

ART. 384.

Curador *especial* o *ad hoc* es el que se nombra para un negocio particular.

ART. 385.

Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman *pupilos.*

Art. 385. La clasificacion de *tutelas, curadurias jenerales, curadurías de bienes, curadurías adjuntas, curadurias especiales* o *ad hoc,* no tienen de nuevo otra cosa que su exacta determinacion por medio de reglas precisas i claras. Las dos primeras clases son las que mas amenudo se presentan. Sobre los curadores de bienes véanse Vinnio, Partit. lib. I, c. 13, i Gutiérrez, *De tutelis,* Part. III, c. 17. De los curadores especiales o *ad hoc,* es un ejemplo frecuentísimo el curador *ad litem.* Curator bene potest dari ad unum actum, Gutié-

ART. 386.

Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o mas contutores o concuradores.

ART. 387.

No se puede dar tutor ni curador jeneral al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez en alguno de los casos enumerados en el artículo 285.

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo, o de una parte de ellos, segun el artículo 264.

ART. 388.

Ni se puede dar curador a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, miéntras los administra el marido.

Se dará curador a la mujer divorciada o separada de bienes en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administracion de lo suyo.

---

rrez, P. I, c. 19, n. 10; véanse casos particulares de la dacion de curadores *ad hoc* en la l. 4, *De tutoribus et curatoribus datis.* En cuanto a los curadores que llamo *adjuntos*, i a que tambien suele darse el título de administradores, véase Gutiérrez, P. I, c. 19 *(si tutor ab aliqua parte administrationis sese excuset*, n. 41: *ob augmentum facultatum, curatores adjungi solent*, n. 42.)

Se ha procurado reducir a reglas jenerales los casos en que tienen cabida estas diferentes especies de guarda, extendiéndolas, por paridad de razon, aun a los hijos de familia, i a la mujer casada, en casos especiales en que se halle impedida la patria potestad o la potestad marital.

Ademas, para evitar circunlocuciones pesadas, se ha jeneralizado la significacion de *pupilo*, dando este nombre a todo aquél cuya persona o bienes se hallen en tutela o curaduría.

Art. 386, inc. 2.º Goyena, Febrero, tomo 1, páj. 113, nota 1.

La misma regla se aplicará a la separacion parcial de bienes, respecto de aquéllos a que se extienda la separacion.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, segun el artículo 184.

ART. 389.

Jeneralmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene.

Con todo, si el tutor o curador, alegando la excesiva complicacion de los negocios del pupilo i su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo i al respectivo defensor.

El juez dividirá entónces la administracion del modo que mas conveniente le parezca.

ART. 390.

Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donacion, herencia o legado con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia o legado se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éste; a ménos que, oídos los parientes i el respectivo defensor, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donacion, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donacion, herencia o legado, i el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el majistrado la designacion.

La persona a quien se confíe el cuidado de los bienes comprendidos en la donacion, herencia, o legado, será un curador adjunto.

ART. 391.

Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, lejítimas o dativas.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Lejítimas, las que se confieren por la lei a los parientes del pupilo, o a su cónyuje.

Dativas, las que confiere el majistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el artículo 398.

ART. 392.

El padre lejítimo puede nombrar tutor, por testamento, no solo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

ART. 393.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores púberes que no han obtenido habilitacion de edad i a los púberes de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

ART. 394.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer. El tutor nombrado segun el artículo 392, se presumirá nombrado tambien curador para la guarda de estos derechos eventuales.

ART. 395.

Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, segun el artículo 290, o que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la tutela o curaduría del hijo.

ART. 396.

A falta del padre, i de tutor o curador nombrados por el padre, podrá ejercer el mismo derecho la madre, con tal que no esté divorciada por adulterio u otro grave crímen, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo.

Art. 397.

El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos 392, 393 i 394 al padre lejítimo; pero solo respecto de los hijos naturales que por la mala conducta de dicho padre o madre no hubieren sido sacados de su poder, i que no tuvieren todavía tutor o curador.

Si uno de los padres naturales sobrevive al otro, no podrá ejercer estos derechos el padre o madre sobreviviente, sino respecto del hijo que careciere de tutor o curador.

Art. 398.

Los padres lejítimos o naturales en los casos excepcionales de los artículos 395, 396, 397, i cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, al pupilo que no tuviere otro tutor o curador, con tal que le donen o dejen alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de lejítima, i que sea debidamente aceptada por el pupilo.

Si el pupilo tuviere otro tutor o curador, podrán nombrar curador adjunto para la administracion de dicha parte de bienes; i si lo designaren por la palabra tutor, administrador u otra, no tendrá, con todo, sino el título i facultades de curador adjunto.

Art. 399.

Podrán nombrarse por testamento dos o mas tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la tutela o curaduría, i será permitido al testador dividir entre ellos la administracion.

Art. 400.

Si hubiere varios pupilos i los dividiere el testador entre los contutores o concuradores nombrados, todos ellos ejercerán de consuno la tutela o curaduría miéntras el patrimonio permanezca indiviso; i dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la tutela o curaduría, i serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivision del patrimonio.

Art. 401.

Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, i no dividiere entre ellos las funciones, podrá el jucz, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno solo de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, i dividir en este segundo caso las funciones como mejor le parezca para la seguridad de los intereses del pupilo.

Los deberes i facultades de los demas tutores o curadores se limitarán entónçes a la vijilancia i responsabilidad que se dirá despues.

Art. 402.

Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; i establecida la sustitucion o sucesion para un caso particular, se aplicará a los demas casos en que, permaneciendo el estado de pupilaje, espire la tutela o curaduría, a ménos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion o sucesion al caso o casos designados.

Art. 403.

La tutela o curaduría testamentaria admite condicion suspensiva i resolutoria, i señalamiento de dia cierto en que principie o espire.

Art. 404.

Tiene lugar la tutela lejítima cuando falta o espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el impúber, o se suspende la patria potestad por decreto de juez.

Art. 405.

Los llamados a la tutela o curaduría lejítimas, son, en jeneral:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno i otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, i los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elejirá entre los demas ascendientes, i a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, i que mejores seguridades presentare; i podrá tambien, si le pareciere conveniente, elejir mas de una, i dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden lejítimos.

ART. 406.

Es llamado a la tutela lejítima del hijo natural el padre o madre que primero le reconozca, i si ambos le reconocen a un tiempo, el padre.

ART. 407.

Espirando una tutela o curaduría lejítima, será reemplazada por otra tutela o curaduría de la misma especie, i en caso de necesidad por la tutela o curaduría dativa.

ART. 408.

Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se nombrará tutor o curador interino, para miéntras dure el retardo o el impedimento.

Pero, si hubiere contutor o concurador que pueda suplir la falta, o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, i puede éste continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

ART. 409.

El majistrado, para la eleccion del tutor o del curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, i podrá en caso necesario nombrar dos o mas, i dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 401.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

ART. 410.

Los curadores de bienes i los curadores especiales o *ad hoc* son siempre dativos. Se procederá a su eleccion conforme al artículo 409.

TÍTULO XX

De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría.

ART. 410 a.

Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

ART. 411.

El tutor o curador ocurrirá al juez; i exhibiendo las pruebas que sumariamente justifiquen que ha sido llamado por acto testamentario o entre vivos, por la lei o el majistrado competente, pedirá que se le discierna la tutela o curaduría.

Si estuviere obligado a dar fianza, la expresará en el pedimento, para que se califique i acepte.

El juez, en el decreto que sobre este pedimento recaiga, aprobará el llamamiento, si hubiere lugar a ello; mandará otorgar la fianza, cuando fuere necesario darla, i le pareciere abonada; i ordenará que el tutor o curador acepte formalmente el cargo, obligando a la recta administracion todos sus bienes, habidos i por haber, i prestando el correspondiente juramento.

Hecho lo cual pedirá el tutor o curador que se le discierna la tutela o curaduría, i que se le entreguen los bienes, previo inventario formal.

El decreto de discernimiento lo ordenará así.

Art. 411. Goyena, Feb. Nov., libro 1.°, tít. 9, formularios.

ART. 412.

Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente:

1.° Los testamentarios;

2.° Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo;

3.° Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes;

4.° El cónyuje i los padres lejítimos, a cualquiera especie de guarda que fueren llamados.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad i de bastantes facultades para responder de ellos.

En lugar de la fianza, podrá prestarse hipoteca especial suficiente.

ART. 413.

El juramento de que habla el artículo 411, deberá prestarse ante el juez a presencia de escribano, prometiendo el tutor o curador:

1.° Cuidar de la persona del pupilo, i sostener sus acciones i defensas en juicio, con fidelidad i dilijencia;

2.° Administrar cumplida i fielmente los bienes que se le encomendaren, precediendo inventario formal;

3.° Dar cuenta exacta de su administracion en tiempo oportuno, restituir los bienes a quien de derecho corresponda, i pagar el saldo que contra él resultare.

Los guardadores a quienes no toque cuidar de la persona del pupilo ni administrar sus bienes, jurarán solamente cumplir con fidelidad i exactitud las obligaciones de su cargo.

ART. 414.

En virtud de la aceptacion del tutor o curador, quedan por el ministerio de la lei hipotecados todos sus bienes a la recta administracion del cargo.

ART. 415.

Esta hipoteca legal correrá desde la fecha del decreto de

discernimiento; pero se extenderá aun a los actos ejecutados por el tutor o curador ántes de dicho decreto.

ART. 416.

Los actos del tutor o curador que aun no ha sido autorizado por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo, o menoscabo en los bienes.

ART. 417.

El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo cuan prontamente le fuere posible despues del discernimiento de la tutela o curaduría; i ántes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

Por su neglijencia en este punto, i por toda falta grave de exactitud en el inventario, podrá ser removido de la tutela como sospechoso, i condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo.

ART. 418.

El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligacion de hacer inventario.

ART. 419.

Si el tutor o curador jurare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confeccion de inventario, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, remitir la obligacion de inventariar formalmente dichos bienes, i exijir solamente un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, i de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de éstos.

ART. 420.

El inventario deberá ser hecho ante escribano i testigos en la forma que en el Código de procedimientos civiles se prescribe.

Art. 418. Tapia, Feb., L. 1, 4, c. 3, n. 4.

ART. 421.

El inventario hará relacion de todos los bienes raíces i muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas i privadas, los créditos del pupilo de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, i en jeneral todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algun fin moral.

ART. 422.

Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, a título de donacion, herencia o legado, se hará un inventario formal de ellos, i se agregará al anterior.

ART. 423.

Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueron propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se extenderá a las unas como a las otras.

ART. 424.

La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

ART. 425.

Si el tutor o curador alegare haberse relacionado en el inventario cosas que no existian, o exajerádose el número, peso o medida de las existentes, o atribuídoseles una materia o calidad de que carecian, no será oído; salvo que pruebe no haberse

Art. 425. Para lo relativo al inventario, se ha tenido presente principalmente a Gutiérrez, P. II, cap. I.

podido evitar error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o experimentos científicos.

ART. 426.

El tutor o curador que alegare haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

ART. 427.

Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del dueño de los bienes, a ménos de prueba contraria.

ART. 428.

El tutor o curador que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior i anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

TÍTULO XXI

De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes.

ART. 429.

Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que ejecutados por cualquiera otra persona menoscabarian sus derechos o le impondrian obligaciones.

El tutor o curador no puede autorizar los actos del pupilo, que en la administracion de los bienes de éste se prohiben al mismo tutor o curador.

ART. 430.

El tutor o curador puede nombrar bajo su propia responsabilidad curador *ad litem*, que, obtenido el competente dis-

Art. 426. L. 120, tít. 18, P. 3.

cernimiento (si lo fuere necesario) sostenga las acciones i defensas del pupilo en juicio.

ART. 431.

El tutor o curador administra los bienes del pupilo, i es obligado a la conservacion de estos bienes i a su reparacion i cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

ART. 432.

No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre; ni concederá el juez esta autorizacion sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

ART. 433.

Tampoco será lícito al tutor o curador enajenar o empeñar, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta, los muebles preciosos o que tengan valor de afeccion.

ART. 434.

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo se hará en pública subasta.

ART. 435.

No obstante las disposiciones del artículo 432, si hubiere precedido decreto de ejecucion i embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion; pero el derecho del acreedor se ejercerá previamente sobre los bienes muebles del pupilo, manifestados por el tutor o curador, principiando por los que no fueren preciosos ni tuvieren valor de afeccion.

ART. 436.

No obstante la disposicion del artículo 432, no será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre.

Art. 437.

Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador provocar la division de bienes raíces o de herencia que el pupilo posea con otros *proindiviso*.

Si el juez a peticion de un comunero o coheredero hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto.

Art. 438.

El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Art. 439.

Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez; i si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas o legadas.

Art. 440.

Hecha la division de una herencia o de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez que, con audiencia del respectivo defensor, la apruebe i confirme.

Art. 441.

Las disposiciones del artículo 432 se extienden a las transacciones i compromisos sobre bienes raíces del pupilo.

Art. 442.

La disposicion del artículo 432 se extiende al dinero de que se ha hecho dueño el pupilo para emplearlo en la adquisicion de bienes raíces.

Art. 443.

Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo aun con previo decreto de juez.

Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez, sino por causa justa, como la de socorrer a un

consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otra semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por ellas no sufran un menoscabo grave los capitales productivos, aunque solo consistan en bienes muebles.

Las donaciones de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreacion, no están sujetas a la precedente disposicion.

ART. 444.

La remision gratuita de un derecho actual o eventual se sujeta a las reglas de la donacion.

ART. 445.

Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago, aunque se pruebe haberse despues perdido o malbaratado el dinero; a ménos de probarse que, sabiendo el mal estado de los negocios del tutor o curador, hicieron el pago sin decreto de juez que los compeliese a ello.

ART. 446.

El tutor o curador deberá prestar al interes corriente de plaza el dinero ocioso del pupilo, con buenas seguridades.

Podrá, si lo estimare preferible, ponerlo en los fondos de la deuda del Estado, o emplearlo en la adquisicion de bienes raíces, o en especulaciones mercantiles o industriales seguras.

Por la omision en esta materia será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta i sin peligro.

ART. 447.

No podrá el tutor o curador dar en arrriendo ninguna parte de los bienes del pupilo por mas de cinco años; i si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo, sino por el tiempo que, cuando cese el estado de pupilaje, o cuando pase a otro dueño la propiedad de la cosa arrendada, faltare todavía para la espiracion del quinquenio.

Art. 445. Se reforma en parte la lei 4, t. 14, P. 5. (Véase Gutiérrez, Part. 2, c. 22.)

ART. 448.

Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, ¡inmediatamente que sea exijible el pago, i de perseguir a los deudores por los medios legales.

ART. 449.

El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

ART. 450.

El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por alguno de los contutores o concuradores, si los hubiere, i en caso contrario lo hará por sí, sentando la correspondiente partida en el libro diario de la cuenta.

Mas si el pupilo le fuere deudor de una especie cualquiera, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor o curador por un contutor o concurador, i a falta de éstos por un curador *ad hoc*.

ART. 451.

En todos los actos i contratos que ejecute o celebre el tutor o curador *en representacion del pupilo*, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que, omitida esta expresion, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil al pupilo, i no de otro modo.

ART. 452.

Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interes el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion

de contutor o concurador, que no esté implicado de la misma manera; i a falta de éstos con autorizacion de un curador *ad hoc.*

ART. 453.

Mediante el requisito del artículo precedente, podrá el tutor o curador tomar dineros del pupilo al interes corriente de plaza, comprar bienes raíces o muebles del pupilo (haciéndose la venta de los bienes raíces con las formalidades legales), tomarlos en arriendo, etc.

ART. 454.

Habiendo muchos tutores o curadores, cualquiera de ellos respecto de terceros es persona lejítima para autorizar los actos i contratos del pupilo, con tal que no sea en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallan especialmente a cargo de un contutor o concurador.

En caso de reclamacion o protesta de un tutor o curador contra alguno de los contutores o concuradores, decidirá el juez, o, estando perfecto el acto o contrato, hará exclusivamente responsable de las consecuencias al tutor o curador que contra el parecer del contutor o concurador lo ejecutó o celebró.

ART. 455.

El tutor o curador tiene derecho a que se le indemnice de los gastos que le haya causado la tutela o curaduría: en caso de lejítima reclamacion, los hará tasar el juez.

ART. 456.

El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta i, en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos dia por dia; a exhibirla luego que termine su administracion; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; i a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion aun al tutor o curador testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el

Art. 453. Gutiérrez, *De tut.* Part. II, cap. 15, n. 11, 12, etc.

saldo; i aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, i aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exijir la cuenta o el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

A los que sean tutores o curadores de sus hijos se exijirá solo, por via de cuenta, un apunte circunstanciado de entradas i gastos.

ART. 457.

Si la tutela o curaduría espira de otro modo que por la remocion del tutor o curador sospechoso, o por súbito impedimento del tutor o curador, podrá continuar a su cargo la administracion para terminar los actos iniciados, o para ejecutar aquéllos que de otra manera se retardarian con perjuicio del pupilo.

ART. 458.

Podrá el juez, con causa grave, ordenar que el tutor o curador, aun durante la tutela o curaduría, exhiba las cuentas de su administracion i manifieste las existencias a un contutor o concurador, o a un curador *ad hoc*.

ART. 459.

Habiendo muchos tutores, todos ellos presentarán una sola cuenta; a ménos que se haya dividido entre ellos la administracion, en cuyo caso se presentará una cuenta por cada administracion separada.

ART. 460.

La responsabilidad de los contutores i concuradores es solidaria; pero, dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion o con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, i subsidiariamente de los actos del contutor o concurador, en cuanto con mediana dilijencia hubiera podido precaver o poner fin a la torcida administracion de éstos.

Art. 456, inc. 2.° Si el testador desea ser liberal con el tutor o curador, puede serlo de mil otros modos. ¿A qué poner tentaciones a la probidad de los tutores?

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los contutores o concuradores que no administran.

Los tutores o curadores son subsidiariamente responsables aun de la torcida administracion de los curadores adjuntos, que con mediana vijilancia de su parte hubiera podido precaverse o atajarse.

ART. 461.

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, dividida la administracion por el testador o con autoridad del juez, administren en diversos departamentos.

ART. 462.

Es solidaria la responsabilidad de los contutores o concuradores cuando por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

ART. 463.

La cuenta será discutida por el tutor o curador que suceda en la administracion de los bienes, o por el marido de la pupila, o por el pupilo que ha salido del estado de pupilaje i administre libremente lo suyo, o por la persona a quien por causa de muerte se hayan transferido sus derechos.

Las disputas i contestaciones serán decididas como las otras materias civiles.

En el primero de los casos enumerados en el primer inciso, no quedará cerrada la cuenta sino por decreto de juez con audiencia del defensor de menores.

Al menor que ha obtenido habilitacion de edad es necesario decreto judicial con conocimiento de causa.

ART. 464.

Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las existencias, o que retardare la entrega de éstas, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar i afirmar bajo juramento la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el

lucro cesante; i se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada i jurada, salvo que el juez haya tenido a bien moderarla.

Pero no bastará el juramento por parte del demandante contra los herederos del tutor o curador, si éste hubiere fallecido ántes de contestarse la demanda.

ART. 465.

El tutor o curador deberá intereses al pupilo por el saldo que resulte en su contra, desde el dia en que la cuenta quedare cerrada, o desde el dia en que se haya constituido en mora de exhibirla; i el pupilo al tutor o curador, desde el dia en que éstos, cerrada la cuenta, exijan el pago del saldo que haya resultado a su favor.

ART. 466.

Toda accion del pupilo contra el tutor o curador en razon de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido de pupilaje.

Si el pupilo fallece ántes de salir de pupilaje, o ántes de cumplirse el cuadrienio del inciso precedente, prescribirá dicha accion en cuatro años contados desde la muerte del pupilo.

ART. 467.

El que ejerce el cargo de tutor o curador, no lo siendo verdaderamente, pero creyendo o finjiendo serlo, tiene todas las obligaciones i responsabilidades del tutor o curador verdadero, i sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si ha procedido de buena fe, i no hubiere persona de mejor derecho para ejercer la tutela o curaduría, se le podrá conferir el cargo con los requisitos i solemnidades legales.

Pero, si hubiere procedido de mala fe, finjiéndose tutor o

Art. 464, inc. 2.º Lei 6, t. 11, P. 3. Este juramento *in litem* no se da aquí, relativamente a la administracion, sino por dolo o culpa grave; en la lei citada hasta por culpa leve, me ha parecido demasiado rigor.

curador, será precisamente removido de la administracion, i privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que el Código Criminal le condene por la impostura.

ART. 468.

El que en caso de necesidad i por amparar al pupilo toma la administracion de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, i miéntras tanto procederá como jestor de negocios, i tendrá solamente las obligaciones i derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima, i le sujetará a las penas que en el Código Criminal se le impongan.

TÍTULO XXII

Reglas especiales relativas a la tutela.

ART. 469.

En lo tocante a la crianza i educacion del pupilo, es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de los ascendientes del pupilo o de la persona encargada de ellas, segun lo ordenado en los títulos *De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos*.

Si esa persona fuere el mismo tutor, consultará sobre ello a los parientes, i accederá a sus deseos en lo que no se oponga a las leyes i le pareciere racional. En caso de discordia, ocurrirá al juez.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligacion.

ART. 490.

El tutor, en caso de grave neglijencia de los ascendientes o de la persona encargada de la crianza i educacion del hijo, se

esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, i si fuere necesario, dará aviso al juez.

ART. 491.

El pupilo no residirá en la habitacion o bajo el cuidado personal de ninguno de los que si muriese habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta exclusion los ascendientes lejítimos, ni los padres naturales.

ART. 492.

Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza i educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, i en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza i educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

ART. 493.

El tutor, para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije la suma que haya de invertirse en su crianza i educacion.

ART. 494.

Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion i la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por extrema necesidad i con la autorizacion debida.

ART. 495.

En caso de indijencia del pupilo recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

Art. 493. L. 20, tít. 16, P. 6.

ART. 496.

La continuada neglijencia del tutor en proveer a la congrua sustentacion i educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TÍTULO XXIII

Reglas especiales relativas a la curaduria del menor.

ART. 497.

La *curaduría del menor* de que se trata en este título, es aquella a que solo por razon de su edad está sujeto el púber emancipado.

ART. 498.

Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

ART. 499.

Los actos ejecutados sin otorgamiento de curador por menores emancipados que no han obtenido habilitacion de edad, son rescindibles a peticion de los mismos menores o de sus herederos.

ART. 500.

Los pagos hechos al menor que carece de curador, no libertarán al deudor, sino en cuanto se probare que el menor se ha aprovechado de ellos.

Los empréstitos hechos al menor que carece de curador, no darán accion al acreedor para reclamar el pago, sino en virtud de la misma prueba.

Ni se mirarán como provechosos al menor los gastos superfluos o inmoderados.

ART. 501.

Los actos de que se trata en los dos artículos precedentes, convalecerán por el lapso de tiempo o la ratificacion de la parte,

como los otros actos o contratos que adolecen de *nulidad relativa.*

ART. 502.

El menor que careciere de curador, puede pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

El juez la aceptará, si la juzgare idónea.

ART. 503.

Podrá el curador, en caso de necesidad, ejercer, en cuanto a la crianza i educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

ART. 504.

El menor que ha sido puesto bajo curaduría, no podrá eximirse de ella por su voluntad, a ménos que obtenga habilitacion de edad, o que fallezca o se inhabilite o sea removido el curador.

ART. 505.

Se presúme de derecho el consentimiento del curador para todos los actos del pupilo, que son anejos a la ocupacion u oficio que el curador le permite ejercer; i se presume este permiso cuando el pupilo ejerce dicha ocupacion u oficio públicamente, sin reclamacion o protesta pública del curador.

Pero no se presumirá este permiso jeneral del curador para la administracion de bienes raíces; la cual estará siempre bajo su inspeccion i responsabilidad.

ART. 506.

En el caso del inciso primero del artículo 505, las responsabilidades del pupilo recaerán exclusivamente sobre los bienes que en su ocupacion u oficio administre, o que el curador le haya confiado para esta administracion; pero no sobre los otros bienes del pupilo.

Ni se extenderán estas responsabilidades al curador, si no es en los actos que especialmente autorice, o cuando impru-

---

Art. 504. § 1. Inst. *De curat.;* arg. l. 2, § 1, et l. 6, *De confirm. tutor.*; l. 13, § *Otrosi decimos,* tít. 16, P. 6, cum glossa 5 Greg.

dentemente hubiere permitido al pupilo administrar por sí, teniendo motivo de conocer su ineptitnd o su improbidad.

ART. 507.

El curador representa al menor ausente o de otra manera impedido, de la misma manera que el tutor al impúber.

En los demas casos obra el menor por sí con intervencion i consentimiento expreso del curador, o a lo ménos con su consentimiento presunto, segun el artículo 505, i tendrá derecho para oponerse a todo acto del curador, de que crea le resulte perjuicio.

TÍTULO XXIV

Reglas especiales relativas a la curaduria del disipador.

ART. 508.

A los que por disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador lejítimo, i a falta de éste, curador dativo.

ART. 509.

El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuje no divorciado del supuesto disipador, i por cualquiera de sus consanguíneos lejítimos.

Serán oídos los parientes i el fiscal de la Corte de Apelaciones.

ART. 510.

El fiscal de la Corte de Apelaciones podrá en todo caso provocar el juicio de interdiccion de un disipador que no tenga en el departamento las relaciones de matrimonio i parentesco que se suponen en el artículo precedente.

Serán oídos en tal caso los amigos o vecinos del disipador.

ART. 511.

Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

Art. 512.

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual ruinoso, una insensata neglijencia en la administracion de los bienes, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos extravagantes, desproporcionados a las facultades, autorizan la interdiccion.

Pero en todo caso deberá probarse que por estas causas se ha producido efectivamente una disminucion considerable en el patrimonio del supuesto disipador.

Art. 513.

Miéntras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, i oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

Art. 514.

La interdiccion definitiva del disipador deberá limitarse a ciertos actos i contratos, como a enajenar o hipotecar bienes raíces, a comprar al fiado, a dar o tomar prestado, a dar cartas de pago, etc., siempre que por esta incapacidad parcial estime el juez que puede precaverse la dilapidacion del patrimonio.

Art. 515.

El decreto de interdiccion deberá notificarse al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, por el periódico oficial, i por carteles, que se fijarán en tres, a lo ménos, de los parajes mas frecuentados del departamento.

La notificacion deberá reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido i domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

Art. 516.

Será preferido para la curaduría lejítima del disipador su mujer no divorciada, aunque esté separada de bienes.

Pero no podrá ejercer esta curaduría el marido cuya mujer

Art. 513. C. F., 497.

esté separada de bienes: conservará solamente los derechos que se le confieren por el artículo 184.

ART. 517.

En defecto de cónyuje, son preferidos los hijos lejítimos del disipador, i sucesivamente sus ascendientes lejítimos, sus hermanos i los otros colaterales lejítimos, segun el órden aquí designado.

El juez tendrá libertad para preferir en cada una de las clases que acaban de enumerarse la persona o personas que mas a propósito le parecieren.

ART. 518.

Si el disipador fuere hijo natural, podrá ser provocada la interdiccion por su cónyuje no divorciado, por sus hijos lejítimos o naturales, por su padre o madre natural, i por cualquiera de sus hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales de su padre o madre.

Se defiere la curaduría lejítima del hijo natural disipador, en el órden aquí designado; pero el juez tendrá en este caso la misma libertad de eleccion que en el del artículo 517.

ART. 519.

El disipador no podrá obligarse de ninguna manera, si la interdiccion es absoluta; i si solo es parcial, serán nulos todos los actos i contratos de que haya sido declarado incapaz.

ART. 520.

La interdiccion, por absoluta que sea, no priva al disipador de la facultad de casarse.

ART. 521.

La interdiccion absoluta se extiende a la facultad de testar.

La interdiccion parcial deja al disipador la facultad de disponer hasta de la mitad de aquella cuantía de bienes que no deba a título de lejítima o de porcion conyugal.

ART. 522.

Podrán restrinjirse las facultades administrativas que se hayan dejado al pródigo, si pareciere necesario.

Art. 523.

El pródigo será rehabilitado total o parcialmente para la administracion de lo suyo, si se juzgare que en todo o parte puede ejercerla sin inconveniente; i rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion en todo o parte, si ocurriere motivo.

Art. 524.

Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes serán siempre decretadas por el juez con las mismas formalidades que se han prescrito para decretar la interdiccion primitiva; pero no se dará noticia de dichas disposiciones, sino cuando se decrete la rehabilitacion total, o cuando se renueve la interdiccion.

Art. 525.

El disipador conservará siempre su libertad, i tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades.

Solo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

TÍTULO XXV

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente o loco.

Art. 526.

El púber que se halla en un estado habitual de demencia o locura, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente o loco puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

Art. 527.

Cuando el pupilo demente o loco haya llegado a la pubertad, seguirá el padre de familia cuidando de su persona i bienes

Art. 526. C. F., 489.

hasta la mayor edad del pupilo; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

ART. 528.

El tutor del pupilo impúber que ha dado señales de locura o demencia, no podrá despues ejercer la curaduría (aunque haya sido designado para ella por testamento de cualquiera persona), sin que preceda interdiccion judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

ART. 529.

Podrán provocar la interdiccion del demente o loco las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Pero, si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá tambien el procurador de ciudad provocar la interdiccion.

ART. 530.

El juez, si lo estimare conveniente, oirá el dictámen de facultativos de su confianza, sobre la existencia i la naturaleza de la locura.

ART. 531.

Se deferirá la curaduría lejítima del loco a las mismas personas i en el mismo órden que la curaduría lejítima del disipador.

ART. 532.

Podrán nombrarse dos o mas curadores al demente o loco, si el juez lo estimare conveniente, i en este caso podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administracion de los bienes.

ART. 533.

El cuidado inmediato de la persona del demente o loco no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre.

ART. 534.

La interdiccion del demente o loco será absoluta.

Todos los actos o contratos ejecutados por el demente o loco durante la interdiccion, serán nulos.

Art. 535.

Esta nulidad se extenderá aun a los actos i contratos anteriores al decreto de interdiccion, si se prueba que al tiempo de celebrarlos el demente o loco pasaba jeneralmente por tal, o estaba entónces en un acceso manifiesto de demencia o locura.

Pero no podrá pedirse a pretexto de demencia o locura la nulidad del testamento o codicilo de una persona cuya interdiccion no haya sido jamas decretada por esa causa; a ménos que el testamento o codicilo presente en sí mismo indicios inequívocos de demencia o locura, o que por el testimonio de personas fidedignas que hayan estado presentes al otorgamiento aparezca que dicha persona se hallaba entónces en un acceso manifiesto de demencia o locura.

Art. 536.

El demente o loco no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Art. 537.

Los frutos de sus bienes, i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condicion i en procurar su restablecimiento.

Art. 538.

No podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, miéntras no se obtenga autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 539.

El loco o demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes, si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; i podrá tambien ser inhabilitado de nuevo en caso de reincidencia.

TÍTULO XXVI

Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo.

Art. 539 a.

La curaduría del sordomudo, púber, que no pudiere entender o ser entendido por escrito, puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

Art. 540.

Los artículos 527, 528, 529, 531, 532, 533, se extienden al sordomudo.

Art. 541.

El juez, ántes de discernir la curaduría del sordomudo, deberá estar seguro de que verdaderamente lo es el individuo para quien se pide, i le hará comparecer a su presencia, si lo estimare conveniente.

Art. 542.

Los frutos de los bienes del sordomudo, i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion i en procurarle la educacion conveniente.

Art. 543.

Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender i de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, i tuviere suficiente intelijencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

Art. 544.

Podrá asimismo el juez, si lo estimare conveniente, privarle por algun tiempo de la facultad de enajenar sus bienes raices i de gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, o de contraer empréstitos o de ejecutar otros actos importantes, sin autorizacion judicial.

TÍTULO XXVII

De las curadurías de bienes.

Art. 545.

Los curadores de bienes no están obligados a aceptar el encargo; pero una vez aceptado no podrán renunciarlo sin causa lejítima.

Solo las causas que lejitiman la renuncia del mandato, lejitimarán la renuncia de la curaduría de bienes por la persona que ha empezado a ejercerla.

Art. 546.

En jeneral habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente, cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se sepa de su paradero, o que a lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, i de la falta de comunicacion se le orijinen perjuicios graves.

2.ª Que no haya constituido procurador o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

Art. 547.

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdiccion del disipador.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Art. 548.

Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del disipador, i se observará el mismo órden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este órden, a peticion de los herederos presuntivos o de los acreedores, si lo considerare justo o conveniente.

Podrá asimismo nombrar mas de un curador i dividir entre ellos la administracion, en el caso, de bienes cuantiosos, situados en diferentes departamentos.

ART. 549.

Intervendrá en el nombramiento el defensor de menores, si fuere menor el ausente, i en los demas casos, el defensor de ausentes.

ART. 550.

Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal.*

ART. 551.

Si la persona ausente es mujer casada separada de bienes, no podrá ser curador el marido.

ART. 552.

El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autoridad de juez.

ART. 553.

Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

ART. 554.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

ART. 555.

Se dará curador a la herencia yacente; esto es, a los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

ART. 556.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

ART. 557.

Podrán nombrarse dos o mas curadores i dividirse entre ellos

la administracion, como en el caso de la curaduría de los bienes de ausentes.

ART. 558.

Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador fuere extranjero, se notificará por el juez su fallecimiento al cónsul de su nacion, el cual tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar i administrar los bienes.

ART. 559.

El majistrado discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; i a peticion del cónyuje, de los parientes del difunto, o de sus acreedores, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, segun la cuantía i situacion de los bienes que compongan la herencia.

En este caso no será válido acto alguno de los curadores a que no concurran un curador chileno i un curador consular.

ART. 560.

Si no hubiere cónsul de la nacion del difunto, se seguirán las reglas jenerales.

ART. 561.

El juez, a peticion del curador o del albacea, i con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios, despues de satisfechas sus cargas, i se ponga el producido a interes con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

No podrá tomarse esta disposicion sino despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento.

ART. 562.

Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, i en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a peticion de la madre, o a peticion de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos o mas curadores, si así conviniere.

ART. 563.

La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si miéntras él está en el vientre materno, fallece el padre.

ART. 564.

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los bienes o derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion a todas las trabas de los tutores o curadores; i ademas se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los necesarios para el cobro de los créditos i pago de las deudas de sus respectivos representados.

ART. 565.

Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, i enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente o del dueño anterior de los bienes, o que el pago de las deudas la requiera.

ART. 566.

Ninguno de los actos que por los artículos precedentes se prohiben a los curadores de bienes será lícito, sino por manifiesta necesidad o utilidad, i con previo permiso del juez, que no lo dará sin conocimiento de causa.

La persona que es o fuere dueño de los bienes, tendrá derecho para implorar la rescision de cualquiera de tales actos, no autorizados por el juez; i rescindidos, será responsable el curador de todo perjuicio que ellos hubieren orijinado a dicha persona o a terceros.

ART. 567.

Si se dan varios curadores de bienes a un ausente, a una

Art. 562, inc. 2.º L. 1, § 19, *De ventre in possess.*

herencia yacente, a un póstumo, i se dividen entre ellos los bienes para que los administren separadamente, se considerarán tantas distintas curadurías de bienes como administraciones separadas, i los respectivos curadores serán independientes entre sí.

ART. 568.

Tocan a los curadores de bienes las acciones i defensas judiciales de sus respectivos representados; i las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

ART. 569.

La curaduría de los derechos del ausente espira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador jeneral debidamente constituido; o por la noticia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, o en el caso del artículo 56 por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extincion completa de los mismos bienes en el pago de deudas i legados.

ART. 570.

Los curadores de bienes son obligados a dar cuenta de su administracion al dueño o a la persona que deba sucederles en ella.

TÍTULO XXVIII

De los curadores adjuntos.

ART. 571.

Curadores *adjuntos* son los que se dan a la mujer casada, al hijo de familia, o al pupilo que se halla bajo tutela o curaduría, en los casos que la lei ha previsto.

No es curador adjunto el que se da por un impedimento momentáneo, o para un negocio particular.

ART. 572.

Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a ménos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

ART. 573.

Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, tutores o curadores.

El padre, marido, tutor o curador tiene el deber de invijilar la administracion del curador adjunto, sin injerirse en ella, i de provocar su remocion si se hace sospechoso.

TÍTULO XXIX

De los curadores ad hoc.

ART. 579.

Las curadurías especiales o *ad hoc* son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito, i si fueren procuradores de número no necesitarán de mas discernimiento, ni serán obligados a la fianza i juramento que se exijen jeneralmente a los tutores i curadores.

ART. 580.

A los curadores especiales que no fueren procuradores de número tampoco se les exijirá fianza, si conocidamente son personas de suficiente responsabilidad, atendida la importancia de su encargo.

ART. 581.

El curador *ad hoc* no es obligado a la confeccion de inventario, sino solo a otorgar recibo de las cantidades o efectos que se pongan a su disposicion para el desempeño de su encargo, i de que dará cuenta fiel i exacta.

TÍTULO XXX

De las incapacidades i excusas para la tutela o curaduría.

ART. 582.

Hai personas a quienes la lei prohibe ser tutores o curadores, i personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

§ 1.

DE LAS INCAPACIDADES

ART. 583.

Las mujeres que han sido condenadas por adulterio o divorciadas por adúlteras, son incapaces de toda tutela o curaduría; i subsistirá la incapacidad aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, o por la reconciliacion.

ART. 584.

La madrastra no puede en ningun caso ser tutora o curadora de su entenado.

ART. 585.

Las otras mujeres son tambien incapaces de toda tutela o curaduría; salvas las excepciones siguientes.

ART. 586.

La mujer casada puede ser curadora de su marido pródigo, demente o sordomudo.

ART. 587.

Las ascendientes lejítimas pueden ser tutoras o curadoras de sus descendientes, con tal que tengan la administracion de sus bienes propios o de una parte considerable de ellos.

ART. 588.

La mujer separada de bienes que quiera ser tutora o curadora de un hijo o descendiente suyo, deberá ser autorizada para ello por su marido o por la justicia en subsidio.

ART. 589.

La madre natural puede ser tutora o curadora de sus hijos.

ART. 590.

No pueden ser tutores o curadores los menores de veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al padre o madre, lejítimos o naturales, que no hayan cumplido veinte i cinco años, se aguardará que los cumplan para conferirles el cargo, i se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

ART. 591.

Se aguardará de la misma manera al curador testamentario que no ha cumplido veinte i cinco años.

ART. 592.

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, podrá juzgarse de ella segun el artículo 352, i si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido i subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

ART. 593.

No se aguardará a que el tutor o curador nombrado llegue a la edad de veinte i cinco años, cuando le faltaren mas de dos años, o cuando llegado a ella no tendria que ejercer la tutela sino por ménos de dos años.

ART. 594.

Tampoco pueden ser tutores o curadores los que gozan de fuero eclesiástico, o los que sirven en el ejército de línea o en las naves del Estado, inclusos los comisarios, médicos, cirujanos i demas personas adictas a los cuerpos de línea i naves del Estado.

Art. 590, inc. 1.° Lei 4, t. 16, P. 6.

Art. 590, inc. 2.° ¿Por qué no ha de concedérseles igual favor que a los tutores testamentarios?

Art. 591. § 2, Inst., *Qui test. tut.* L. 32, § 2, *De test. tut.* Véase la glosa 5 de Greg. López a la lei 4, tít. 18, P. 6.

Art. 594. Son incapaces de la tutela los obispos i relijiosos por la

Art. 595.

Tampoco pueden ser tutores o curadores los que se hallen en estado de insolvencia, o en entredicho de administrar sus propios bienes; ni los dementes o locos, aunque no se les haya puesto en entredicho; ni los que carecen enteramente de la vista o del oído; ni los mudos; ni los que no saben leer i escribir; ni las personas de notoria mala conducta; ni los que por sentencia judicial han sido condenados a pena infamante, aunque se les haya indultado la pena; ni los que en el ejercicio de una tutela, curaduría o administracion anterior han sido convencidos de fraude, neglijencia habitual o ineptitud; ni los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo indefinido un cargo o comision pública fuera del territorio chileno; ni los que carecen de domicilio en el territorio chileno.

Art. 596.

El padre no puede ser tutor ni curador del hijo que ha sido emancipado judicialmente, segun el artículo 250.

Art. 597.

El padrastro no puede ser tutor ni curador del entenado.

---

lei 14, tít. 16, P. 6. Lo son igualmente de la tutela testamentaria i dativa, i de la lejítima, que no sea de sus consanguíneos, los clérigos seglares, i no son obligados a esta tutela lejítima, si no quieren (dicha lei con la glosa 4 de Greg. López). La innovacion de este inciso es, por tanto, de poca monta; i por otra parte parece necesaria para la responsabilidad efectiva i completa de la tutela ante la justicia civil.

Es claro que no se hallan en el caso de este artículo los militares retirados o jubilados.

Art. 595. El no saber leer i escribir es excusa en la lei 2, t. 17, P. 6; pero en el dia, que es mucho ménos comun que en otros tiempos este defecto, debe presumirse que el que ignora esas dos artes es incapaz de un cargo tan importante como la tutela.

Leyes 4 i 14, tít. 16, Part. 6; Cód. Prus. part. II, tít. 18, art. 136.

Art. 596. Es una consecuencia precisa de las causas de la emancipacion judicial.

Art. 597. Gutiérrez, *De tut.* part. 1, cap. 8, n. 77.

ART. 598.

No puede ser tutor de una persona el que profesa diversa relijion que ella, no siendo aceptado por la familia de la misma persona.

Esta incapacidad no se extiende a las curadurías de bienes, a las curadurías adjuntas, ni a las curadurías especiales.

ART. 599.

No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma; ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez, segun en las circunstancias le pareciere mas conveniente, o les dará contutores o concuradores, o los declarará incapaces del cargo.

A los ascendientes del pupilo, de uno u otro sexo, se les darán contutores o concuradores.

ART. 600.

Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda o lítis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

ART. 601.

Ni se extienden a los créditos, deudas o lítis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

ART. 602.

Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevienen durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella, por decreto judicial.

ART. 603.

Este decreto deberá ser provocado por el mismo tutor o curador impedido; i podrá serlo por cualquiera otra persona, o librado de oficio.

Art. 598. C. Prus., ib., art. 137.
Art. 600. L. 14, tít. 16, Part. 6.
Art. 601. Gutiérrez, *De tut.* part. 1, cap. 20, n. 1, 2, 3, etc.

Art. 604.

Si la ascendiente lejítima o madre natural, tutoras o curadoras, quisieren casarse, lo denunciarán previamente al majistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederles; i de no hacerlo así, ellas i sus maridos quedarán sujetos a las penas prescritas en el Código Criminal, i serán solidariamente responsables de la administracion, extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

Art. 605.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas, pondrán fin a la tutela o curaduría.

Los tutores o curadores que de mala fe las hayan encubierto, ademas de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administracion, sufrirán las penas que en el Código Criminal se establecen.

Art. 606.

La locura o demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

Art. 606 a.

Si por causa superviniente se hallare incapacitado el tutor o curador para seguir en el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá manifestarlo dentro de los tres dias subsiguientes a aquel en que dicha causa haya principiado a existir o haya llegado a su conocimiento; se ampliará este plazo en los mismos términos que el de treinta dias que en el artículo 611 se prescribe; i el retardo hará responsable al tutor o curador, como en el caso del artículo 605.

Art. 604. L. 5, tít. 16, P. 6; l. 26, tít, 13, P. 5; C. Fr., 395, con el comentario de Rogron.

§ 2.

DE LAS EXCUSAS

Art. 607.

Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1.° Las mujeres que no quisieren ejercerla.

2.° Los nombrados para curadurías de bienes.

3.° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de las Cortes Superiores i de la Suprema, los fiscales, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, i demas defensores públicos.

4.° Los que tienen su domicilio fuera del departamento en que se ha de ejercer el cargo.

5.° Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público fuera del departamento en que se ha de ejercer el cargo.

6.° Los que, para la seguridad de caudales públicos o municipales, administrados por ellos u otros, han contraído hipoteca legal o especial sobre sus bienes, o han rendido fianzas o se han constituido fiadores.

7.° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido setenta años.

8.° Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

9.° Los que ejercen ya dos tutelas, o dos curadurías, o una tutela i una curaduría; i los que estando casados, o teniendo hijos lejítimos, ejercen ya una tutela o una curaduría; pero no se tomarán en cuenta las curadurías *ad hoc*.

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada i gravosa.

Art. 607, n. 1.° L. 14, tít. 16, P. 6.

Art. 607, n. 3.° L. 2, tít. 17, Part. 6 (e los que han de judgar, e cumplir la justicia por obra).

Art. 607, n. 5.° Delvincourt, tom. 1, páj. 117.

Art. 607, n. 6.° L. 2., tít. 17, P. 6.

Art. 607, n. 7.° L. 14, tít. 16, P. 6; i l. 2, tit, 17; C. Fr., 433, 434.

Art. 607, n. 9, inc. 2.° Lei 2, tít. 17, Part. 6; lei 31, § 4, *De excus. tut.* Por el derecho de las Partidas i el Romano se piden tres tutelas o curadurías; pero dos han parecido bastantes. Cód. Fr., 435.

10.° Los que tienen mas de cinco hijos lejítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República, i los que han dejado descendencia lejítima.

ART. 608.

Las anteriores excusas pueden alegarse al tiempo de deferirse la tutela o curaduría, i son admisibles despues, si durante ellas sobrevienen.

ART. 609.

En el caso del número 9, artículo 607, el tutor o curador que ejerciere dos o mas tutelas o curadurías de personas que no son hijos suyos, lejítimos o naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la tutela de un hijo suyo lejítimo o natural.

ART. 610.

La excusa del número 10, artículo 607, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo lejítimo o natural.

ART. 611.

Los motivos para no aceptar la tutela que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el departamento en que se ha de ejercer el cargo, los alegará dentro de los treinta dias subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; i si no se halla en el departamento, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro dias por cada diez leguas completas de distancia entre la ciudad cabecera de dicho departamento i la residencia actual del tutor o curador nombrado.

ART. 612.

Toda dilacion que exceda del plazo legal i que con mediana

Art. 607, n. 10.° L. 2, tít. 17, P. 6. Pr. Inst., *De excusatione tut.* Caj. l. Inst. 199, 200. L. 17, *De test. tut.* C. Fr., 436.

Art. 611, inc. 2.° Modificacion de la lei 4, tít. 17, P. 6.

dilijencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; i hará ademas inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interes del pupilo convenga aceptarlas.

Art. 613.

Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 614.

Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, i se ignora cuándo ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a excusarse; i espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor o curador.

§ 3.

REGLAS COMUNES A LAS INCAPACIDADES I A LAS EXCUSAS

Art. 615.

Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad o no aceptare las excusas, podrá apelarse de su fallo.

Art. 616.

Si no se apelare, o si por el tribunal de apelacion se confirmare el fallo del juez a *quo*, será responsable el tutor o curador de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la tutela o curaduria hayan resultado al pupilo.

Art. 617.

No tendrá lugar esta responsabilidad si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de dicha tutela o curaduría, i el juez estimare que puede aceptarse esta oferta, sin peligro de los intereses del pupilo.

Art. 612. L. 11. C. *De excusat.*
Art. 616. L. 8, tit. 23, P. 3.

TÍTULO XXXI

De la remuneracion de los tutores i curadores.

ART. 618.

El tutor o curador tendrá, en jeneral, en recompensa de su trabajo la décima parte de los frutos de aquella parte de los bienes de su pupilo que administra.

ART. 619.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

ART. 620.

Dividida la administracion, cada tutor o curador cobrará la décima de los frutos en lo que separadamente administra.

Pero podrá el juez aumentar la décima de un tutor o curador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos i los emolumentos respectivos.

ART. 621.

Si el cuidado de la persona del pupilo se confiere exclusivamente a uno de los tutores o curadores, se deducirá de la décima la cantidad que pareciere equitativa para recompensar este especial encargo.

La misma regla se seguirá para la separada recompensa de otros encargos especiales a que no esté unida la percepcion de frutos.

ART. 622.

Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo, se les abonarán separadamente i no se imputarán a la décima.

Art. 618. Gut. part. III, cap. 2, n. 17, et cap. 3, n. 6, 8, 9, 12.
Art. 621. Gut. ib. c. 2, n. 18.

ART. 623.

Podrá el juez, habiendo tomado conocimiento de las circunstancias, rebajar la remuneracion de los tutores o curadores, designada en los artículos precedentes, cuando pareciere mucho mas que proporcionada al trabajo.

ART. 624.

Toda herencia o legado que se asigne al tutor o curador testamentario, se entenderá que se le deja en recompensa de su trabajo; a ménos que el testador signifique expresamente otro motivo para la asignacion, o que ésta se le impute al tutor o curador en su lejítima, o en su cuarta conyugal.

Fuera de estos casos, la dicha herencia o legado se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; i si valiere mucho ménos, tendrá derecho el tutor o curador a que se le complete su porcion; pero, si valiere mas, no será obligado a pagar el exceso.

ART. 625.

Las excusas voluntarias privan al tutor o curador testamentario de la herencia o legado que se entienda, segun el artículo precedente, habérsele asignado en remuneracion de su trabajo.

ART. 626.

El tutor o curador que es exonerado de su cargo con causa lejítima, sin hecho o culpa suya, o que fallece durante la tutela o curaduría, no es obligado a restituir el legado remuneratorio en todo o parte.

ART. 627.

Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá la décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero, si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de la décima.

Lo que se dice de la décima, se aplica a la cuota remuneratoria, cualquiera que sea.

Art. 624. Véase el pro i el contra de esta disposicion en Gutiérrez, ib. cap. 5, n. 21 i siguientes.

ART. 628.

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apénas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; i aunque despues de terminada la tutela o curaduría adquiera el pupilo mas bienes, nada podrá exijirle el dicho tutor o curador en razon de la décima.

ART. 629.

El tutor o curador que administra fraudulentamente, pierde todo su derecho a la décima, i estará obligado a la restitucion de lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su descuido hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminucion de productos.

En uno i otro caso queda ademas salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

ART. 630.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no solo las expensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones i cargas a que está sujeto el patrimonio.

ART. 631.

Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar o espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

ART. 632.

En jeneral, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen ni aquéllas cuya separacion deteriora el fundo o disminuye su valor.

Art. 628. Estoi por Baeza contra Gutiérrez. Véase a este último *De tut.* part.ª III, cap. 12.

Art. 631. Gutiérrez, Part. III, c. 10.

Art. 632. Véase Gutiérrez, ib., cap. 14.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un sér los bosques i arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras i minas administradas por el tutor o curador.

ART. 633.

Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, i los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada en recompensa de su trabajo.

TÍTULO XXXII

De la remocion de los tutores i curadores.

ART. 635.

Los tutores o curadores serán removidos: 1.° por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo; 2.° por ineptitud manifiesta; 3.° por actos repetidos de administracion descuidada; 4.° por conducta depravada, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por mero descuido en la administracion no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente o descendiente o cónyuje del pupilo; pero se le asociará un contutor o concurador en la administracion.

ART. 636.

Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes; i el tutor o curador que no desvanezca esta presuncion, dando explicacion satisfactoria del deterioro, será removido.

Art. 635. Lei 1, tit. 18, P. 6.

ART. 637.

La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, i por su cónyuje, i aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo, que haya llegado a la pubertad.

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Serán oídos los parientes i el respectivo defensor.

ART. 638.

Se nombrará tutor o curador interino para miéntras penda el juicio de remocion. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuje; i será agregado como contutor o concurador al que lo fuere.

ART. 639.

De la sentencia, cualquiera que fuere, se concederá apelacion.

ART. 640.

El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores que administren conjuntamente.

Dividida la administracion, solo será responsable en subsidio el que con mediana vijilancia de su parte hubiera podido impedir el daño causado por otro tutor o curador en lo que éste separadamente administraba.

El removido por administracion fraudulenta, que no fuére ascendiente, descendiente o cónyuje del pupilo, será ademas declarado infame.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

ART. 641.

Los curadores de bienes i los curadores *ad hoc* serán res-

Art. 638. Leyes 2, 3, tít. 18, P. 6.

ponsables de la misma manera que los otros curadores, i pueden ser removidos por las mismas causas.

La responsabilidad del curador *ad hoc* alcanza, en subsidio, al tutor o curador jeneral, segun la regla del artículo precedente, inciso tercero.

Art. 642.

Sobre la responsabilidad de los fiadores, se observarán las reglas jenerales.

TÍTULO XXXIII

De las personas jurídicas.

Art. 643.

Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer los derechos civiles i de ser representada en juicio demandando o defendiéndose.

Art. 644.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, i fundaciones de piedad o utilidad pública.

Hai personas jurídicas que participan de uno i otro carácter.

Art. 645.

Las corporaciones comerciales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos i obligaciones son reglados por el Código de Comercio.

Art. 646.

Las corporaciones establecidas conforme a las leyes son personas jurídicas; i pueden, como verdaderas personas, adquirir, poseer, enajenar, contratar, obligarse i obligar a otros, i parecer en juicio por medio de lejítimos representantes.

Art. 645. Véase Pothier, *Des Personnes*, t. 7, *des Communautés;* Savigny, *Droit Romain*, §§ 87 hasta 100.

Art. 647.

Lo que pertenece a una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; i recíprocamente la deuda de una corporacion no da a nadie derecho para perseguir la deuda en todo o parte contra ninguno de los individuos que la componen, ni le da accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; i la responsabilidad de los miembros será entónces solidaria, si se estipula expresamente la solidariedad.

Si una corporacion no tiene existencia legal, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente.

Art. 648.

La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una *sala* o reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren a este respecto.

Art. 649.

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la lei o las ordenanzas respectivas, o a falta de una i otras un acuerdo de la corporacion ha conferido este carácter.

Art. 650.

Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto excedan de estos límites, obligan personalmente al representante.

Art. 651.

Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria

sobre toda ella; i sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

ART. 652.

Toda corporacion tiene el derecho de policía correccional sobre sus miembros.

ART. 653.

Este derecho se ejercerá en conformidad a los estatutos; pero aun así no se extenderá a la pena de expulsion de la corporacion, o a una multa que exceda de doscientos pesos, sino con aprobacion del juez, con conocimiento de causa.

ART. 654.

En casos de delitos contra las leyes comunes, se procederá contra los delincuentes por la via ordinaria.

Los delitos de fraude, dilapidacion, i malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo a sus estatutos; i en lo que éstos no hubieren previsto, con arreglo a las leyes comunes, por la via ordinaria.

ART. 655.

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título; pero no pueden conservar la posesion de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial de la lejislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas a enajenar dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan tomado posesion de ellos; i si no lo hicieren, caerán en comiso los bienes raíces, trascurrido ese término.

Esta prohibicion no se extiende a los derechos de censo o pension, asegurados sobre bienes raíces; ni a los derechos de usufructo, uso o habitacion.

ART. 656.

Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial, están sujetos a las reglas siguientes:

1.ª No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo,

usufructo o servidumbre, ni arrendarse por mas de cinco años, sin previo decreto de juez con conocimiento de causa, i por razon de necesidad o utilidad manifiesta.

2.ª Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion i conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolucion de la enajenacion, i no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, i es obligado a la restitucion; o cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, i ejercita este derecho.

Art. 657.

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes, como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

Art. 658.

Las corporaciones no tienen hipoteca legal sobre los bienes de los administradores para la seguridad de los suyos, sino cuando una lei jeneral o especial les ha otorgado ese privilejio.

Art. 659.

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad pública.

Pero pueden ser disueltas por la autoridad soberana, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado.

Art. 660.

Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, i los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad soberana dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion o renovacion.

Art. 659, inc. 2.º Savigny, 89.

Art. 661.

Extinguida una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubiesen prescrito sus estatutos; i si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado con la obligacion de emplearlas en objetos análogos a los de la institucion. Tocará al Cuerpo Lejislativo señalarlos.

Art. 662.

Para toda fundacion perpetua, se establecerá una direccion especial, conforme a la voluntad del fundador, sancionada por la lei.

Art. 663.

Si el fundador no hubiere manifestado su voluntad relativamente a la direccion, o solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por la lei.

Art. 664.

Los reglamentos relativos a la direccion i economía de las fundaciones perpetuas, serán dictados o confirmados por la lei.

Art. 665.

Los artículos 645, 649, 650, 655, 656, 657, 658, se aplican a las fundaciones perpetuas.

Art. 666.

Las fundaciones perpetuas perecen:

1.° Por la destruccion de los bienes destinados a su manutencion, i

2.° Por disposicion de la lei.

Art. 667.

Las disposiciones de este título no se extienden a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades relijiosas, i los establecimientos que se costean con fondos del erario.

Estas corporaciones i fundaciones se rijen por leyes especiales.

LIBRO II

DE LOS BIENES, I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE

TÍTULO I

De las varias clases de bienes.

Art. 668.

Las cosas que constituyen bienes i forman parte del haber o patrimonio, se dividen en corporales e incorporales.

Corporales son las que tienen un sér real i pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, las acciones i las servidumbres activas.

Art. 669.

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 670.

Muebles son las que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman *semovientes)*, sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles en el concepto de la lei segun el artículo 674.

Art. 668, inc. 3.º Delvincourt, t. I, pájs. 139, 143.
Art. 669. C. F., 516.
Art. 670, inc. 1.º C. F., 528.
Ar.t 670, inc. 2.º Delvincourt, t. I, páj. 139.

Art. 671.

Inmuebles o *fincas* o *bienes raíces* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras i minas, i las que adhieren de tal modo a éstas que no pueden separarse sin gran detrimento, como los edificios, los árboles.

Las casas i heredades se llaman *predios;* a los predios rústicos se da propiamente el nombre de *fundos.*

Art. 672.

Los molinos de viento o de agua, si están asentados en columnas adherentes al suelo, o si hacen parte del edificio, son inmuebles.

Art. 673.

Las plantas son inmuebles, miéntras adhieren al suelo por sus raíces, a ménos que estén en macetas o cajones, que puedan trasportarse de un lugar a otro.

Las cosechas i frutos de las plantas que se reputan inmuebles, lo son como ellas, miéntras pertenecen al mismo dueño que ellas.

Art. 674.

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que adhieren al suelo i están permanentemente destinadas a su uso, cultivo i beneficio, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento, los tubos de las cañerías, los utensilios de labranza o minería, i los animales actual i habi-

---

Art. 671, inc. 1.º C. F., 518.

Art. 672. C. F., 519, con el comentario de Rogron.

Art. 673, inc. 2.º C. F., 520. De aquí se sigue: 1.º que son muebles desde que se cojen, aunque estén todavía en las trojes o eras, o en las manos de los segadores; 2.º que, si el dueño de las plantas vende los frutos que todavía están unidos a ellas, los hace por el mismo hecho muebles. Se sigue del mismo principio que se pueden embargar por sí solos los frutos a beneficio del acreedor, aunque todavía estén pendientes. El decreto de embargo los hace por el mismo hecho muebles.

Art. 674. Delvincourt, t. I, páj. 241.

tualmente empleados en el cultivo i beneficio de un fundo, los abonos existentes en él i actualmente destinados a mejorarlo; las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles i máquinas que se hallen en el mismo caso, o que formen parte de una fábrica o establecimiento industrial, adherente al suelo.

ART. 675.

Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas i pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán partes de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

ART. 676.

Las cosas que por su adherencia a los bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlos a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverlas a él. Pero, desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

ART. 677.

Las cosas muebles se dividen en funjibles i no funjibles.

ART. 678.

Cosas *funjibles* son las que se consumen inmediatamente por el uso, como el trigo, el vino.

A la misma clase pertenece el dinero, en cuanto su valor perece para el que lo emplea.

ART. 679.

Cosas *no funjibles* son las que no se consumen desde

Art. 675. Delvincourt, t. I, páj. 241.
Art. 676. Delvincourt, t. I, pájs. 241, 242.
Art. 679. Delvincourt, t. I, páj. 242.

luego por el uso, aunque se deterioren poco a poco, como las joyas, los vestidos, los muebles que forman el ajuar de una casa.

ART. 680.

Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

ART. 681.

Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitacion, los de servidumbres activas, i los de prenda o hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*.

ART. 682.

Derechos *personales* o *créditos* son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

ART. 683.

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirijirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada; i real, en cuanto se persigue a ésta.

ART. 684.

Los derechos i acciones, se reputan muebles o inmuebles, segun lo sea la cosa que se debe. Así la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; i la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

ART. 685.

Los hechos que se deben, se reputan muebles. La accion para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de las muebles.

Art. 685. Delvincourt, t. I, pájs. 143, 144.

TÍTULO II

Del dominio.

Art. 686.

El *dominio* (que se llama tambien *propiedad)* es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella a nuestro arbitrio, no siendo contra lei o contra derecho ajeno.

Art. 687.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera* o *nuda propiedad*.

Art. 688.

Se concibe tambien sobre las cosas incorporales una especie de propiedad, que se llama *cuasidominio*.

Art. 689.

Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio; i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso i goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de ésta, i entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

Art. 690.

Tampoco admiten dominio, miéntras conservan legalmente el carácter de tales, las cosas consagradas i bendecidas; como las iglesias, altares, imájenes, vasos i vestiduras destinados al culto divino.

A esta clase pertenecen tambien, i con iguales requisitos, los cementerios o lugares destinados a la sepultura de los difuntos.

Sin embargo, el uso i goce de las capillas i cementerios,

Art. 690. L. 6. tít. 9, P. 3; L. 13, tít. 28, P. 3; LL. 1, 2, 3, 4, 5, lib. 1, Novísima Recopilacion.

situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas, i junto con los vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 691.

Las cosas de que se trata en el artículo 689, se llaman *inapropiables por su naturaleza;* las otras, *por su destino.*

TÍTULO III

De los bienes nacionales.

ART. 692.

Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda.

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de las calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, los rios i lagos mayores, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos.*

Los demas se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales.*

ART. 693.

Son bienes del Estado todas las tierras i aguas que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

ART. 694.

Se entiende por *playa del mar* la extension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

ART. 695.

El mar adyacente, hasta la distancia de cuatro leguas, me-

Art. 694. L. 4, tít. 28, P 3.

Art. 695. Kent's Commentaries, 1, páj. 31, edicion de 1832; Dodson's Reports, 11, páj. 245; Vincent, Législation Commerc., II, pájs. 516, 517; Cranch's Reports, 11, pájs. 171 i siguientes; Favard de Langlade, Répertoire, V. Mer.

didas desde la línea de mas baja marea, es de dominio nacional, para objetos concernientes a la seguridad del país i a la observancia de las leyes fiscales.

Art. 696.

Los terrenos recien abandonados por el mar no accederán a las heredades contiguas; i su dominio pertenecerá al fisco.

Art. 697.

Se da el nombre de *rios* a todas las aguas que corren en cauces naturales.

Art. 698.

Son rios *mayores* los que corren en todas estaciones i llevan sus aguas inmediatamente, o por medio de otros rios, al mar o a los lagos mayores.

Art. 699.

Son rios *menores* los que en ciertas estaciones se agotan, o los que, corriendo perennemente, llevan sus aguas a lagos menores.

Art. 700.

Los lagos cuyas riberas pertenezcan todas a un solo dueño, serán de su dominio particular.

Aquéllos cuyas riberas pertenezcan a varios dueños, i que no puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas, pertenecerán *proindiviso* a los propietarios riberanos; los cuales usarán de ellos en conformidad a las ordenanzas respectivas.

Art. 701.

Son lagos *mayores* aquellos cuyas riberas pertenezcan a varios dueños, i que puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas.

Los demas son lagos *menores*.

Art. 702.

Las islas que se formen de nuevo en el mar territorial, i en

rios o lagos que puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas, serán de dominio nacional.

ART. 703.

Las que se formen en lagos o rios que no puedan navegarse por buques de mas de treinta toneladas, pertenecerán a los propietarios riberanos.

ART. 704.

Los puentes i caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

ART. 705.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público por permiso del dueño.

ART. 706.

El uso que para el tránsito, riego, navegacion, i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponde a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en los rios i lagos mayores, i jeneralmente en todos los bienes nacionales i de uso público, está sujeto a las reglas que siguen i a las ordenanzas i reglamentos que sobre esta materia se dicten.

ART. 707.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional.

ART. 708.

Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional.

ART. 709.

En los edificios que nuevamente se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de un decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

ART. 710.

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo, a ménos que expresamente se les haya concedido por el Estado.

ART. 711.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

ART. 712.

En los rios mayores, i en todos aquéllos cuyas riberas o las del lago en que desaguan, pertenezcan a varios dueños, no se podrá construir obra alguna para torcer su curso, sin permiso de autoridad competente. Art 654 Art. 938

Podrán, con todo, los dueños de las heredades contiguas, construir diques en la ribera para atajar las avenidas.

ART. 713.

Las naves extranjeras o nacionales no podrán tocar ni acercarse a ningun paraje de la playa, excepto a los puertos que para este objeto haya designado la lei; a ménos que un peligro inminente de naufrajio o de apresamiento las fuerce a ello; i los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes i ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa, i serán socorridos por las autoridades locales.

ART. 714.

Los pescadores, naturales del país o domiciliados en él, podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose, empero, de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.

ART. 715.

Podrán tambien para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos i siembras.

ART. 716.

Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario, ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

ART. 717.

Las riberas de los rios i lagos mayores i todos los productos naturales de ellas, pertenecerán a los dueños de las heredades contiguas, los cuales, sin embargo, estarán obligados a tolerar que se haga de dichas riberas, hasta la distancia de ocho metros de la línea ordinaria del agua, el uso necesario para la pesca.

Art. 714. L. 9, tít. 28, P. 3.

Art. 718.

Serán obligados asimismo a dejar libre el espacio necesario para la navegacion a la sirga; i tolerarán que los navegantes saquen sus barcas i balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, i vendan a los riberanos los suyos; pero, sin permiso del respectivo riberano i de la autoridad local, no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

Art. 719.

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño i demas metales, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Art. 720.

Se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el artículo 719; notificándolo previamente a los dueños, si las tierras estuvieren cercadas, plantadas o sembradas, i satisfaciéndoles el daño que en ellas les hicieren; i podrán asimismo labrar i beneficiar dichas minas con los requisitos i bajo las reglas prescritas en el Código de Minería.

Art. 721.

No puede entrarse sin permiso del dueño en heredades ajenas que estuvieren cercadas i cultivadas, sino en los casos en que lo autoricen especialmente las leyes, o en que un grave e inminente peligro lo haga necesario.

Art. 722.

Al dueño de una heredad podrá pedir cualquier persona el permiso de cavar en ella para sacar dinero o alhajas que ase-

Art. 718. LL. 6 i 7, tít. 28, P 3.
Art. 720. LL. 1 i 2, tít. 18, lib. 9, Novísima Recopilacion.

gurare pertenecerle i estar escondidos en ella; i si especificare el paraje en que están escondidos los dineros o alhajas i diere una competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, i de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad, no podrá éste negar el permiso ni oponerse a la extraccion de dichos dineros o alhajas.

Art. 723.

Lo mismo se extiende a los corrales i patios de los edificios, pero no a las piezas que estuvieren cercadas de paredes i techadas.

Art. 724.

No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes i señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador, el dueño del suelo i el fisco.

Art. 725.

El que hubiere comprado los frutos de una sementera, viña o plantío, i hubiere pagado o asegurado competentemente al dueño el precio de dichos frutos, podrá entrar a cojerlos, notificándolo previamente al dueño.

Art. 726.

Los bienes nacionales que no son de uso público, ya sean destinados inmediatamente al servicio del Estado, como castillos, fortalezas, buques de guerra o de trasporte, oficinas, palacios del Gobierno o de los Tribunales; ya consistan en fincas o en muebles, que se tengan o se administren por cuenta i a beneficio del fisco, verbigracia, tierras baldías, haciendas, minas, artículos de comercio estancados, etc., están sujetos, en cuanto a su uso i administracion, a las ordenanzas i reglamentos respectivos, si los hubiere, i a las órdenes del Gobierno.

Art. 725. L. 19, tít. 28, P. 3.

TÍTULO IV

De la ocupacion.

Art. 727.

Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte i la posesion de largo tiempo o prescripcion.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesion por causa de muerte, i al fin de este Código.

Art. 728.

Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por las leyes del Estado o por el Derecho Internacional.

Art. 729.

La *caza* i *pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos de que el cazador o pescador se apodera.

Art. 730.

Se llaman animales *bravíos* o *salvajes* los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras i los peces; *domésticos*, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; i *domesticados*, los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad i reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, miéntras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos; i perdiendo esta costumbre, vuelven a la clase de los animales bravíos, i pueden ser ocupados.

Art. 731.

Se puede cazar, no solo en tierras propias, sino en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a ménos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas i notificado la prohibicion.

Art. 732.

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por lei estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien indemnizará de todos los perjuicios que el dueño jurare haber recibido; moderando el juez, en caso necesario, el valor de dichos perjuicios.

Art. 733.

Lo mismo se aplica al que pesca en aguas ajenas sin permiso del dueño.

Art. 734.

Se podrá pescar libremente en los mares, en los rios i en los lagos mayores; i los pescadores podrán construir chozas, sacar a tierra sus barcas, secar sus redes i hacer los otros menesteres de su oficio, sobre las playas i sobre las tierras contiguas, segun lo dicho en el título precedente; sin embarazarse unos a otros, ni a las demas personas que hagan un uso lejítimo de los dichos mares, rios, lagos, playas, riberas i tierras; i sin introducirse en los edificios, o pasar las cercas que hubieren los dueños levantado.

Art. 735.

Para todo uso que exceda de estos límites será necesario el permiso de los dueños; o de la autoridad competente, cuando los dueños sin justa causa negaren el suyo.

Art. 733. L. 17, tít. 28, P. 3.

Art. 736.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío i lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Art. 737.

No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere i se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

Art. 738.

Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, viveros, conejeras, colmenas, estanques o corrales, en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos i hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, i que por lo demas no se contravenga al artículo 731.

Art. 739.

Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fujitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

El dueño de los animales domésticos fujitivos estará obligado a la indemnizacion de todo daño causado por ellos.

Art. 736. Corríjese la lei 21, tít. 28, P. 3, por razones que pueden verse en las glosas gregorianas 1, 2. 3, i en la glosa (a) de la lei 16, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.

Art. 737. L. 16, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real.

Art. 740.

Las abejas que huyen de la colmena i posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, i cualquiera puede apoderarse de ellas i de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga en tierras ajenas cercadas o cultivadas, o contra la prohibicion del dueño de las tierras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fujitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

Art. 741.

Los pavos son animales domésticos.

Los patos i gansos que no sean de especies bravías, que acostumbran vivir i procrear en entera independencia del hombre, son tambien animales domésticos.

Art. 742.

Las palomas que abandonan un palomar i se fijan en otro, se entenderán ocupadas lejítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas i aquerenciarlas.

En tal caso, estará obligado a la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la exijiere, i si no la exijiere, a pagarle su precio.

Art. 743.

En lo demas, el ejercicio de la caza i de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas i con armas i procederes que no estén prohibidos.

Art. 744.

La *invencion* o *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas

Art. 740. L. 17, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real; l. 22, tít. 28, P. 3, con alguna modificacion.

i otras sustancias que arroja el mar i no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

ART. 745.

No pueden ocuparse por invencion o hallazgo las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave, i que presentan señales de elaboracion, i por consiguiente de dominio anterior.

ART. 746.

El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion o hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda o joyas u otros efectos preciosos que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

ART. 747.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el fisco, el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

ART. 748.

En los demas casos, el tesoro se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i el fisco.

ART. 749.

Si se encuentra alguna especie mueble o semoviente, al parecer perdida, deberá ponerse a disposicion de su dueño; i no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará a la justicia; la cual hará dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Art. 750.

Si no pareciere el dueño, se repetirá este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso a otro.

Los avisos designarán el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo.

Art. 751.

I si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprension, conservacion i demas que incidieren; i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i el fisco, a ménos que dicha persona haya omitido las dilijencias aquí ordenadas, pues en este caso no tendrá parte alguna, i aun quedará sujeta a la accion de perjuicios, i segun las circunstancias, a la pena de hurto.

Art. 752.

Si aparece el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, i lo que a título de salvamento adjudicare el juez al que encontró i denunció la especie.

Art. 753.

Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Art. 754.

Si la especie fuere corruptible, o su custodia i conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño, presentándose ántes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas i el premio de salvamento.

Art. 755.

Si naufragare algun buque en las costas de la República, o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos

Art. 751. L. 4, tít. 22, lib. 10 de la Nov. Recop.

pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entretanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la accion de perjuicios, i a la pena de hurto.

Art. 756.

Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas i la gratificacion de salvamento.

Art. 757.

Si no aparecieren interesados, se procederá a la publicacion de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demas se procederá como en el caso de los artículos 745 i siguientes.

Art. 758.

El juez fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero, si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i direccion de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificacion de salvamento.

Art. 759.

Todo lo dicho en los artículos 755 i siguientes, se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internacion de las especies.

Art. 760.

El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales, i aun a los aliados i los nacionales, segun las reglas del Derecho Internacional.

Art. 761.

Las ordenanzas de marina i corso determinarán el modo de proceder para la calificacion de las presas marítimas, i la competente adjudicacion.

Art. 762.

Si una potencia enemiga se apodera de una parte del territorio nacional, los bienes raíces situados en ella no transfieren dominio durante la guerra, aunque el conquistador se los apropie o disponga de ellos.

Si sucede, pues, que durante la guerra se recobre el territorio, o que se restituya por el tratado de paz, las enajenaciones de bienes raíces hechas por el conquistador, caducarán, i los que eran dueños al tiempo de la conquista, no dejarán de serlo.

Art. 763.

El botin o presa terrestre pertenecerá en todo o parte a los apresadores, segun las disposiciones que para el caso hubiere dado o diere el Supremo Gobierno, o a nombre de éste el jefe del ejército a que pertenezcan los apresadores.

Art. 764.

La represa terrestre o marítima se considerará como presa, si el enemigo llegó a consumar el apresamiento, llevando las propiedades apresadas a paraje seguro; pero si no llegó a consumarse de este modo el apresamiento, los primitivos dueños conservarán su dominio, i tendrán derecho a la restitucion, pagando al represador el premio de salvamento que designan las ordenanzas de marina o de corso, o que en las represas terrestres se considerare equitativo.

Art. 765.

Con todo, si las cosas represadas pertenecian ántes del apresamiento a ciudadanos o a extranjeros domiciliados, volverán a sus anteriores dueños, aun cuando el enemigo hubiese consumado el apresamiento; mas para ello será necesario que los

dichos dueños paguen el premio de salvamento, i que reclamen las propiedades represadas dentro de un año contado desde la fecha del represamiento, ante el competente juzgado de presas.

Art. 766.

Los ciudadanos de naciones amigas, i los extranjeros domiciliados en el territorio de éstas, gozarán del beneficio que por el artículo anterior se concede a los ciudadanos de Chile, siempre que por tratado o, a falta de tratado, por las leyes u ordenanzas de las respectivas naciones, se conceda en ellas igual derecho a los habitantes de Chile; siendo de cargo de los interesados probarlo.

Art. 767.

Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes, no transfieren dominio, i represadas, deberán restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Art. 768.

Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de dos años contados desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

Art. 769.

El dominio de los apresadores o represadores sobre las cosas apresadas o represadas, no será reconocido ni protejido por la lei contra los antiguos dueños, ni contra las demas personas que hayan tenido derecho en ellas, sino en virtud de su adjudicacion por la autoridad competente.

Art. 770.

El tratado de paz producirá respecto del enemigo el mismo efecto que la adjudicacion; sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas contra los apresadores o represadores por su neglijencia en solicitarla.

TÍTULO V

De la accesion.

Art. 771.

La *accesion* es un modo de adquirir por el cuál el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella.

Art. 772.

Se llaman frutos *naturales* los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

Art. 773.

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes o por un hecho del hombre al usufructuario, al arrendatario, al acreedor anticrético, etc.

Así los vejetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, i las frutas, semillas i demas productos de los vejetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así tambien las pieles, lana, astas, leche, cria, i demas productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Art. 774.

El vejetal que está sobre la línea divisoria de dos heredades, pertenece por igual i pro indiviso a los dos dueños de ellas.

Art. 775.

Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exijibles, o impuestos a fondo perdido.

Art. 771. Pothier, De la propriété, núm. 150.
Art. 775. C. F., 584; C. de Cerdeña, 451.

Art. 776.

Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

Art. 777.

Frutos *pendientes* se llaman aquellos que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas miéntras no han sido separados de ellas.

Art. 778.

Frutos *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas i granos cosechados, etc.

Art. 779.

Frutos *consumidos* son los que despues de percibidos se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

Art. 780.

El dominio de los frutos pendientes accede al dominio de la cosa que los produce.

Art. 781.

El poseedor de buena fe se hace dueño de los frutos por el hecho de percibirlos.

Art. 782.

El poseedor de mala fe es obligado a la restitucion en especie de los frutos percibidos que existen en su poder, i a la restitucion en dinero de los frutos consumidos, i aun de aquéllos que no han tenido existencia alguna, pero que con mediana dilijencia hubieran podido percibirse por el dueño, si éste hubiese tenido el fundo en su poder.

Art. 776. C. F., 585, 586.

Art. 782. No se adopta la distincion de la lei 40, tit. 28, P. 3.

Art. 783.

Todo poseedor, sea de buena o mala fe, tiene derecho a que se le abonen las expensas ordinarias invertidas en la produccion de los frutos que haya de restituir en especie o valor; ni se entiende por frutos sino el líquido que resta despues de deducidas las expensas.

Art. 784.

Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de un rio o lago por el lento retiro de las aguas.

Art. 785.

El terreno de aluvion accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta el agua.

Art. 786.

Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza violenta es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio; pero una vez consolidada con el nuevo suelo pertenece al dueño de éste.

Art. 787.

Si una heredad ha sido inundada por un rio, el terreno restituido despues por las aguas volverá a sus antiguos dueños.

Art. 788.

Los terrenos de propiedad particular, de que el rio, divi-

Art. 784. L. 7, § 1, *De acquirendo rer. dom.* Se extiende la aluvion a los lagos, no obstante la lei 12 *de acquir. rer. dom.*, fundada en un principio que suele fallar: Licet interdum excrescant, suos tamen terminos retinent.

Art. 785. Favard de l'Anglade, V. Alluvion. Se dudaba si el terreno de aluvion acrecia a las heredades contiguas dentro de los límites de demarcacion prolongados, o dentro de líneas perpendiculares a la direccion del agua. Se ha preferido lo primero.

Art. 786. L. 7, § 2, *De acquir. rer. dom.*

Art. 787. L. 7, § 6; L. 30, § 3, eodem.

Art. 788. L. 7, § 4; L. 30, § 2, *De acquir. rer. dom.*

diéndose en dos brazos, formare una isla, seguirán perteneciendo a sus antiguos dueños.

ART. 789.

La *isla* que se forma por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues a juntarse, dejando en seco una parte del cauce, o que se forma poco a poco en el mismo cauce del rio, accede a las heredades de la mas cercana ribera; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla.

ART. 790.

Si una parte de la isla está mas cercana a la ribera derecha i la otra parte a la ribera izquierda, se dividirá cada parte entre los respectivos riberanos, de la misma manera que se dividiria toda la isla en el caso del artículo anterior.

ART. 791.

La nueva isla que se forma entre una isla i la ribera, se sujeta a las reglas de los artículos 789, 790; pero la parte de ella mas cercana a la antigua isla, accederá al dominio de ésta, i el resto a las heredades de la ribera.

ART. 792.

Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

ART. 792 a.

Lo dicho en los artículos precedentes no se extiende a las islas que se forman de nuevo en aguas navegables: estas islas serán de dominio nacional.

Art. 790. L. 7, § 3; L. 29; L. 30, § 2, *De acquir. rer. dom.*
Art. 791. L. 65, § 3, *De acquir. rer. dom.*
Art. 292. L. 56, cod.
Art. 792 a. C. S., 469.

Art. 793.

Todo lo dicho acerca del aluvion se aplica igualmente a las heredades *arcifinias*, o que tienen por lindero el lago o rio, i a las heredades *limitadas*, que tienen dimensiones i linderos determinados.

Art. 794.

La *adjuncion* es una especie de accesion, i se verifica cuando dos cosas pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

Art. 795.

En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de indemnizar al dueño de la parte accesoria.

Art. 796.

Si de las dos cosas unidas, la una es de mucha mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal i la segunda como lo accesorio.

Art. 797.

Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion i valor, aquélla de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

Art. 798.

En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas valor, i en igualdad de valores, lo de mas volúmen.

Art. 793. No se adopta la distincion que hace entre estas dos especies de terrenos el Derecho Romano, L. 1, §§ 6 i 7 *De fluminibus*.

Art. 798. C. F., 565, 566, 567, 568, 569.

Art. 799.

Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona, sin el consentimiento de la primera, una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

El dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A ménos que en la obra o artefacto el precio de la especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, i el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnizacion de perjuicios.

Art. 800.

Si la materia del artefacto es, en parte ajena, i en parte, propia del que la hizo o mandó hacer, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun a los dos propietarios; al uno en razon del valor de su materia, i al otro en razon del valor de la suya i de la hechura.

Art. 801.

Si se forma una cosa por *conmixtion* o mezcla de materias pertenecientes a diferentes dueños i que puedan separarse sin inconveniente, aquél sin cuyo conocimiento se ha hecho la mezcla, podrá pedir la separacion, i si ésta no se pide o no puede efectuarse sin inconveniente, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños *proindiviso*, en razon del valor de la materia que a cada uno pertenezca.

A ménos que el valor de la materia perteneciente a uno de

Art. 799, inc. 2.°. C. F., 570.
Art. 799, inc. 3.°. C. F., 571.
Art. 800. C. F., 572.
Art. 801, inc. 1.°. C. F., 573.
Art. 801, inc. 2.°. C. F., 574.

ellos fuere considerablemente superior en el precio; pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

ART. 802.

Las reglas de los artículos precedentes suponen que por una parte no se ha tenido conocimiento del hecho, i por la otra se ha procedido de buena fe.

El que ha procedido de mala fe, perderá lo suyo, i ademas quedará sujeto a la accion criminal a que haya lugar.

ART. 803.

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

ART. 804.

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, i a indemnizarle los perjuicios, quedando ademas sujeto, si ha procedido de mala fe, a la accion criminal competente.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vejetales o semillas ajenas.

Miéntras los materiales no están incorporados en la construccion o los vejetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

ART. 805.

Si se posee un terreno ajeno, el dominio de las plantaciones,

Art. 802, inc. 2.°. C. F., 577; L. 33, tít. 28, P. 3.
Art. 803. C. F., 576.
Art. 804, inc. 1.°. C. F., 554.

sementeras, cercas, edificios, diques, acueductos i demas construcciones que se hagan en él para conservarlo o mejorarlo, pertenecerán al dueño del terreno, con las obligaciones que respecto de los poseedores de buena o mala fe se le imponen en el título *De la accion reivindicatoria.*

TÍTULO VI

De la tradicion.

Art. 806.

La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales, i consiste en la entrega que una persona hace de ellas a otra, habiendo por una parte la intencion de trasferir el dominio, i por otra la intencion de adquirirlo.

Art. 807.

Se entiende entregada por el dueño la cosa que lo es con su consentimiento por otra persona, o que lo es por otra persona que aun sin voluntad del dueño esté autorizada legalmente para representarle, como su tutor o curador.

En las cosas que se enajenan por autoridad judicial, el juez representa al dueño.

Art. 808.

La tradicion que al principio fué inválida en razon de haberla hecho el que no era dueño, se valida en virtud del dominio adquirido posteriormente por el que hizo la entrega.

Lo mismo se aplica a la cosa entregada en representacion del que no era dueño.

Art. 809.

La tradicion, para que por ella se efectúe la traslacion del dominio, debe tener los requisitos que la lei prescribe.

Art. 806. L. 46, tít. 28, P. 3.

Art. 807, inc. 1.°. Pothier, *De la Propriété*, 219, 220, 222. Leyes 4, 11, tít. 30, P. 3. con la lei 47, tít. 28 de la misma Partida.

Art. 807, inc. 2.°. Pothier, 224.

Art. 810.

El primer requisito de la tradicion, para que trasfiera el dominio, es que sea ejecutada por voluntad del que tiene facultad de enajenarla, como dueño o como representante legal o judicial del dueño.

Art. 811.

Para que se trasfiera el dominio en virtud de la tradicion ejecutada por el mandatario o por el representante legal o judicial del dueño, es necesario que la enajenacion no salga de los límites del mandato, o de la autorizacion legal o judicial.

Art. 812.

De la misma manera, aquél a quien por la tradicion se trasfiere el dominio puede ser representado en ella o por su mandatario o por su tutor, curador u otro representante legal.

Pero el mandatario o representante a quien se hace la entrega, debe obrar en ello dentro de los límites de su mandato o de su representacion legal.

Art. 813.

Una tradicion que en su oríjen fué inválida por haberse hecho sin voluntad del dueño, se valida retroactivamente por la ratificacion posterior del mismo.

Art. 814.

La tradicion, para que sea válida, requiere tambien el consentimiento de la parte a quien se hace la entrega, o de su mandatario o representante.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion posterior.

Art. 811. Así el tutor o curador que en calidad de tal vende un fundo sin previo decreto judicial, i el que subastando la cosa, en virtud de sentencia judicial, omite las formalidades que requiere la lei para la venta en subasta, no trasfieren el dominio. (Pothier, 222, 225)

Art. 815.

Para que valga la tradicion, se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donacion, etc.

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así, el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyujes.

Se requiere ademas que la persona a quien se hace la entrega sea capaz de adquirir el dominio de la cosa.

Art. 816.

Se requiere tambien que por parte del tradente no se padezca error acerca de la persona a quien hace la entrega, i que ni por una ni por otra parte se padezca error acerca del cuerpo mismo de la cosa entregada o del título.

Art. 817.

Se padece error en el cuerpo mismo de la cosa, cuando se entrega una en lugar de otra, como el fundo o caballo *A* en lugar del fundo o caballo *B*.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradicion.

Art. 818.

El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, i por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donacion, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo, i por otra donacion.

Art. 815. Pothier, *De la Propriété*, 228.

Art. 816. Pothier, ib., 232, 233, 234, 235.

Art. 817, inc. 2.º. L. 3 *De acquir. possess.*

Art. 818. L. 55, *De oblig. et act.*; L. 18, *De rebus creditis;* L. 36, *De acquir. rer. dominio;* Pothier, ib., 238.

ART. 819.

Si la tradicion se hace por medio de procuradores o representantes legales, el error de éstos invalida la tradicion.

ART. 820.

En fin, si la lei exije solemnidades especiales para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

ART. 821.

En la venta, ademas de lo dicho, no se trasfiere el dominio miéntras no se paga el precio, a ménos que se asegure su pago a satisfaccion del vendedor, o se venda a plazo.

ART. 822.

La tradicion puede ser real o simbólica.

ART. 823.

La *real* de las cosas corporales muebles se hace pasándolas de mano a mano; la de las inmuebles, entrando en ellas el que las recibe, a presencia del que las entrega; manifestándose en el uno la voluntad de trasferir el dominio, i en el otro la de adquirirlo.

ART. 824.

Cuando con permiso del dueño de una heredad se toman en ella piedras, árboles, frutos pendientes, u otras cosas que formen parte de ella, la tradicion real se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Art. 819. L. 34, § 1 *De acquir. possess.*

Art. 820. Así cuando la lei manda subastar, o dispone que para enajenar sea necesario otorgar escritura pública, la tradicion que se hiciese sin estos requisitos no trasferiria dominio.

Art. 821. § 41, Inst., *De rer. divis.*; L. 19 *De contrahenda emptione*; lei 3, C., *De pact. int. empt. et vendit*,; l. 46, tít. 28, P. 3.

Art. 823. L. 6, tít. 30, P. 3, con la dicha lei 47. Pothier, ib., 195.

Art. 824. Pothier, ib.

ART. 825.

La tradicion *simbólica* se hace manifestando el tradente que trasfiere su dominio a la otra parte, por alguno de los medios siguientes:

1.° Mostrándole la cosa raíz o mueble, que ambos tienen a la vista;

2.° Entregándole, en lugar de la cosa mueble, las llaves del granero, almacen, cofre, o cualquier otro lugar en que esté guardada, i mostrándolo;

3.° Encargándose el tradente de poner la cosa mueble en la habitacion de aquél a quien trasfiere el dominio, i cumpliendo el encargo;

4.° Entregando las llaves principales de la casa cuyo dominio se trasfiere;

5.° Por la venta, donacion u otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa raíz o mueble, como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio; i recíprocamente por el mero contrato en que el dueño de una cosa se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc., de ella.

ART. 826.

Se podrá tambien efectuar la tradicion de las heredades i

Art. 825, núm. 1.°. L. 3, § 1, *De possess.* Pothier, 202. 203, 204. Hai otros medios que se incluyen conocidamente en éste: verbigracia, el de permitir que se ponga un guardador o custodio a la cosa, el de consentir que se le ponga una marca, etc.

Art. 825, núm. 2.°. L. 9, § 6 *De acquir. rer. dominio*; l. 74, *De contrah. empt.*; l. 7, tít, 30, P. 3, con la dicha lei 47.

Art. 825, núm. 3.°. L. 18, § 2, *De possess.*; l. 9, § 3, *De jure dotium.*

Art. 825, núm. 4.°. Pothier, 200.

Art. 825. núm. 5.°. L. 9, § 5, *De acquir. rer. domin.*; l. 62, *De evict.*; l. 9, § 9, *De rebus creditis*; § 41. Inst., *De rer. divis.*; l. 47, tít. 28, P. 3. Véase tambien la lei 9, tít. 30, P. 3, con la dicha lei 47; Pothier, 208, 209, 210, 211.

Art. 826, inc. 2.°—Este medio ha parecido mui preferible al de la lei 1, C., *De donat*, i l. 8, tít. 30, P. 3.—Se supone que habrá en cada departamento un rejistro de esta especie, que pueda agregarse al de las hipotecas especiales. Por lo pronto, puede hacerse anejo al cargo

casas, rejistrando la escritura pública de enajenacion en la competente oficina del Conservador de Bienes Raíces i firmando el Conservador la partida, junto con ambas partes o sus apoderados.

Trasferido de este modo el dominio, no podrá pasar a tercero sino de la misma manera.

ART. 827.

La tradicion puede ser condicional; i en tal caso no trasfiere el dominio, si falla la condicion.

ART. 828.

Las cosas incorporales no admiten tradicion verdadera; pero hace veces de tradicion el ejercicio del derecho por una parte i la ciencia i paciencia de este ejercicio por otra.

ART. 829.

Los derechos de herencia, usufructo, uso, habitacion; los de servidumbres prediales, i el de censo, admiten la tradicion simbólica por instrumento público, rejistrado segun el art. 826.

TÍTULO VII

De la posesion.

§ 1.

DE LA POSESION I SUS DIFERENTES CALIDADES.

ART. 830.

La *posesion* es la tenencia de una cosa corporal con ánimo

de Anotador de Hipotecas el de Conservador de los Bienes Raíces. Una lei especial dictaria las formalidades i requisitos de este nuevo rejistro. Se ha querido preparar por este medio una institucion que se halla establecida hoi dia con los mejores efectos en varios estados europeos,

Art. 827. L. 38, § 1, *De possess.*

Art. 830. Las dificultades en materia de posesion, que son gravísi-

de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal la tenga por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar de él i a su nombre.

ART. 831.

El poseedor es reputado dueño, miéntras el verdadero dueño no aparece i justifica serlo.

ART. 832.

Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ART. 833.

No puede haber dos o mas poseedores de una misma cosa, a ménos que la posean proindiviso.

---

mas, provienen principalmente de la inexactitud del lenguaje. Es preciso distinguir las varias especies de posesion.

1.° Posesion unida al dominio.

2.° Posesion del que no es dueño acompañada de justo título i buena fe: posesion civil.

3.° Posesion del que no es dueño, no acompañada de justo título o de buena fe: posesion natural.

Se ha dado en el Derecho Romano el título de posesion natural, no solo a la que acabamos de definir, sino a la mera detentacion, que llamamos aquí tenencia.

Son tenedores i no poseedores los que tienen la cosa a nombre o en lugar de otro, verbigracia:

El comodatario,

El depositario,

El arrendatario, etc.

No se ha adoptado en este Proyecto la nomenclatura de las Partidas en que a la posesion se llama *tenencia*, i se definen de diferente modo la posesion civil i la posesion natural.

Art. 832. Verbigracia, por haberla comprado, por haberla heredado, etc. La posesion se diferencia en esto del dominio, que no puede adquirirse sino por un solo título. Pothier, *De la possession*, 5.

Art. 833. En el usufructo, hai dos poseedores; pero uno es propiamente el poseedor de la cosa fructuaria; el otro, que se llama usufructuario, es poseedor del derecho de percibir los frutos, que es una cosa incorporal. Pothier, 4.

ART. 834.

Hai dos especies de posesion: la civil i la puramente natural.

ART. 835.

Se llama posesion *civil*, la que procede de justo título i es acompañada de buena fe.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

ART. 836.

El título puede ser o constitutivo o traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion i la accesion.

Son traslaticios de dominio los que consisten en un contrato idóneo para trasferir el dominio, como la venta, la permuta, la donacion, etc.; o en una adjudicacion judicial.

ART. 837.

Perjudica al justo título, i lo hace insuficiente para la posesion civil, el error improbable de hecho, como seria creer que el vendedor de la cosa era mayor de edad, no siéndolo ni pareciéndolo.

El error acerca de un hecho ajeno que pudo fácilmente ocultársele, no perjudica al poseedor.

ART. 838.

Es asimismo título injusto, no obstante la buena fe del que lo adquiere, el que adolece de nulidad, como la donacion irrevocable entre cónyujes, miéntras no es confirmada por la muerte, o la enajenacion del fundo de un pupilo hecha por su tutor o curador sin previo decreto judicial.

Art. 834. Pothier, 6.

Art. 835, inc. 1.°. Pothier, 6, 9.

Art. 835, inc. 2.°. Pothier, 7.

Art. 836, inc. 2.°. Es, por ejemplo, un título constitutivo de dominio el que llaman los jurisconsultos romanos *Pro derelicto*.

Art. 837, inc. 2.°. L. 11, *Pro emptore*.—L. 5, § 1, *Pro suo*.

Art. 839.

Tampoco es justo título, no obstante la buena fe del que lo adquiere, el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretenda haberlo conferido, i el otorgado por una persona que lo confiere como procurador o representante legal de otra, sin serlo.

Art. 840.

La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, o por el dominio superviniente al que enajenó sin ser dueño, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fué conferido el título.

Art. 841.

Para que la tradicion produzca la posesion civil, no es necesario el dominio del tradente, con tal que posea, a lo ménos naturalmente; pero se requieren todas las otras condiciones expresadas en el título precedente.

Art. 842.

La buena fe consiste en la creencia de haberse adquirido la cosa por un medio lejítimo.

Si el título es traslaticio de dominio, la buena fe supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia derecho de enajenarla.

Con todo, el que por ignorancia del derecho supone erróneamente que la persona de quien recibió la cosa tenia la facultad de enajenarla, es, para los efectos legales, poseedor de mala fe.

Art. 843.

Para los efectos de la posesion civil, no basta que haya

Art. 842, inc. 3.º Por ejemplo, el que sin el consentimiento del curador compra una cosa al que sabe o debe presúmir que está bajo curaduría i aun el que la compra con el solo consentimiento del curador cuando ademas es necesaria la autorizacion judicial. Pothier, *De la prescription*, 29.

Art. 843. C. D. S., 2175; Pothier, *De la prescription*, 34, 35.

existido la buena fe en el momento de adquirirse la posesion. Desde que el poseedor ha tenido conocimiento de haber recibido la cosa de quien no tenia facultad de enajenarla, deja de estar en posesion civil; pero este conocimiento deberá probarse de un modo inequívoco.

ART. 844.

La buena fe se presume miéntras no se prueba lo contrario. Pero la falta de título hará presumir mala fe.

ART. 845.

Posesion *puramente natural* es la que, o no procede de título alguno, o procede de un título nulo, o de un título no constitutivo ni traslaticio de dominio, o la que, procediendo de un título traslaticio de dominio, se adquirió sin la competente tradicion o está acompañada de mala fe.

ART. 846.

La posesion natural puede ademas ser viciosa en cuanto violenta o clandestina.

ART. 847.

Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

ART. 848.

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, i volviendo el dueño inmediatamente que tiene noticia de ello, rehusa restituírsela, es tambien poseedor violento.

ART. 849.

Existe el vicio de violencia sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseia sin serlo, o contra el que la tenia en lugar o a nombre de otro.

Art. 845. Pothier, *De la possession*, 10, 11, 12, 13.
Art. 848. Pothier, *De la possession*, 20.
Art. 849, inc. 1.°. Pothier, 21, 22.
Art. 849, inc. 2.°. Pothier, 23.

Lo mismo es que la violencia se haya ejecutado por el poseedor mismo, o por sus ajentes.

ART. 850.

No es poseedor violento el que no tomó la posesion violentamente, aunque despues haya empleado la fuerza para conservarla, excepto en el caso del artículo 848.

ART. 851.

Posesion *clandestina* es la que se ha adquirido por vias clandestinas, esto es, ocultándola a los que tenian derecho para oponerse a ella.

ART. 852.

La clandestinidad se refiere al tiempo de adquirirse la posesion.

El que no la adquirió clandestinamente, pero despues la ocultó, recelando que se le disputase, no es poseedor clandestino.

I por el contrario, el que la adquirió clandestinamente, i despues da conocimiento de ella a la persona que pudiera reivindicarla, no deja de ser poseedor clandestino.

ART. 853.

Toda posesion, aun la puramente natural, i la violenta o clandestina, da al poseedor el derecho de ser mantenido o restablecido en ella contra el que ilegalmente la turba o se ha apoderado de ella de un modo ilegal.

Pero solo la posesion civil pone al poseedor en aptitud para adquirir el dominio por la prescripcion.

ART. 854.

Detentacion o simple tenencia es la del que tiene la cosa en su poder, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor pignoraticio, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros te-

Art. 850. Pothier, 26.
Art. 852, inc. 3.º. Pothier, 29.

nedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitacion les pertenecen.

Lo dicho se aplica jeneralmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ART. 855.

El simple tenedor no tiene derecho para ejercer las acciones posesorias, esto es, las que se dirijen a que se le mantenga o restablezca en la tenencia; pero, tanto el tenedor, como otra persona cualquiera, podrá en caso de urjencia intentar la accion a nombre del dueño, dando la seguridad competente de la ratificacion del dueño, a quien avisará sin demora.

ART. 856.

El acreedor pignoraticio i el secuestre pueden intentar por sí las acciones dirijidas a la conservacion i restitucion de la cosa empeñada o secuestrada, no solo contra el dueño, sino contra toda persona.

ART. 857.

El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion.

ART. 858.

Solo las cosas corporales son susceptibles de verdadera posesion.

Las cosas incorporales, sin embargo, admiten una *cuasi-posesion*, que es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion propiamente dicha.

ART. 859.

Los que se atribuyen i ejercen un derecho en cosa ajena, a título de usufructo, uso, habitacion, servidumbre o prenda, tienen la cuasiposesion de ese derecho.

El cuasiposeedor puede, relativamente al derecho que se

Art. 856. Arg. l. 1, tít. 32, P. 3.

Art. 857. Por ejemplo, si se ha dado una finca en arriendo a mí, o a una persona de quien soi heredero, se me reputa siempre arrendatario, miéntras no interviene otro título.

atribuye, ejercer por sí mismo las acciones posesorias, i aun adquirirlo verdaderamente por medio de la prescripcion, conforme a las reglas legales.

ART. 860.

La calidad buena o mala de la posesion subsiste en los sucesores a título universal; i para los efectos legales de la tenencia o posesion se supone continuada en ellos la personalidad de sus autores.

ART. 861.

Si se sucede a título singular, principia la posesion en el sucesor; a ménos que éste quiera añadir la de su autor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades i vicios.

ART. 862.

Se llama título universal aquel por el cual se sucede en toda la universalidad de los derechos i obligaciones del autor o en una cuota de ella, como la mitad o el tercio; i título singular aquel por el cual se sucede solamente en ciertos derechos u obligaciones específicas, como en el dominio de una casa, o en la cuasiposesion de un crédito.

ART. 863.

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas.

ART. 864.

Si álguien prueba haber poseído anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

§ 2.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA POSESION

ART. 865.

La posesion puede tomarse, no solo por el que trata de

Art. 863. Pothier, *De la possess*, 47, 49.

adquirirla para sí, sino por su mandatario, o por sus representantes legales, como son los tutores i curadores, los síndicos o personeros de las corporaciones, etc.

ART. 866.

Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar i a nombre de otra persona, la posesion de la segunda principia en el mismo acto, aunque éste no haya llegado a su conocimiento; a ménos que la primera de dichas personas no haya tenido el carácter de mandatario o representante de la segunda o haya excedido los límites de su mandato o representacion, pues en tal caso no poseerá la segunda sino en virtud de su conocimiento o ratificacion.

ART. 867.

Los que están bajo tutela o curaduría, el hijo de familia i la mujer casada, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion; con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion competente.

Los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

ART. 868.

Se puede adquirir i dar la posesion de una cuota determinada proindiviso, como la mitad o el tercio de una casa, de una biblioteca; pero de una cuota indeterminada no se puede dar ni adquirir la posesion.

ART. 869.

La posesion se trasmite al heredero desde el momento de deferírsele la herencia, aun sin saberlo.

Art. 866. L. 1, *C., De possess.*

Art. 867, inc. 1.º. Pothier, 45, 48.

Art. 867, inc. 2.º. Pothier, *De la possess.*, 44, 46, 50.

Art. 868. L. 26, *De possess.*

Art. 869, inc. 1.º. Se sigue el principio de la lejislacion francesa: *le mort saisit le vif.*

Miéntras el heredero no acepta, la herencia yacente le representa.

ART. 870.

No se da ni adquiere separadamente la posesion de una parte sin la cual no puede subsistir el todo, como las vigas de un edificio, las ruedas de un carro.

ART. 871.

No puede poseerse el suelo sin el edificio, ni recíprocamente.

§ 3.

DE LOS MODOS DE RETENER LA POSESION

ART. 871 a.

El poseedor conserva la posesion aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo o cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

§ 4.

DE LOS MODOS DE PERDER LA POSESION

ART. 872.

Se pierde la posesion o con voluntad del poseedor o sin ella.

Con voluntad del poseedor: 1.° por la tradicion; 2.° abandonando la cosa, con ánimo de que pueda otro cualquiera hacerse dueño de ella ocupándola.

Sin su voluntad: 1.° cuando otro la adquiere por fuerza o clandestinamente; 2.° cuando pierde la cosa mueble.

ART. 873.

La cosa mueble no se entiende perdida, miéntras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 871 a. L. 12, tít. 30, P. 3.

Art. 873. L. 3, § 13, l. 15, 26, 44, *De acquir. possess.*

ART. 874.

El que violenta o clandestinamente se apodera de la posesion, la adquiere, aun sin el conocimiento del anterior poseedor.

ART. 875.

Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; a ménos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso, la persona a quien se enajena, adquiere la posesion de la cosa, i pone fin a la posesion anterior.

TÍTULO VIII

De la propiedad fiduciaria.

ART. 876.

El dominio puede ser limitado de varios modos:

1.° Por haber de trasferirse a otra persona, en virtud de una condicion resolutoria;

2.° Por el gravámen de un usufructo, uso o habitacion, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra;

3.° Por las servidumbres prediales.

Art. 874. No era así en el Derecho Romano, que, fijando la regla contraria, establecia una excepcion singular contra los principios jenerales que él mismo reconocia. Ha parecido mas conveniente suprimir la excepcion.

Art. 875. L. 13, tít. 30, P. 3.

Epígrafe.—En este título, se ha tenido la mira de reducir a lo ménos posible aquel estado de la propiedad en que ésta sufre restricciones i trabas perjudiciales a la industria. En Francia, se abolieron con el mismo fin las sustituciones fideicomisarias que en este Proyecto solo se permiten por una vez; regla que se ha extendido por paridad de razon al usufructo.

ART. 877.

Propiedad fiduciaria es la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

ART. 878.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da tambien a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

ART. 879.

La traslacion de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion*.

ART. 880.

Los fideicomisos no pueden constituirse sino por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

ART. 881.

Toda disposicion que, emitida segun el artículo 880, impone a una persona la obligacion de dar a otra, si se verifica una condicion, una cosa cualquiera universal o singular, constituye un fideicomiso.

ART. 882.

El fideicomiso se puede constituir sobre la cuasipropiedad de las cosas incorporales.

Lo que se dice de la propiedad, se extiende a la cuasipropiedad, en cuanto le fuere aplicable.

ART. 883.

Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona i en fideicomiso a favor de otra.

Art. 883. Por ejemplo: se deja el usufructo de una cosa a *B* por diez años, i se dispone al mismo tiempo que pase la misma cosa a *C*, con tal que se reciba de abogado.

La duda que puede ocurrir acerca de esta disposicion es la siguiente: miéntras no se cumpla la condicion, ¿a quién toca la propiedad de

ART. 884.

El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

ART. 885.

El fideicomiso supone siempre la condicion expresa o tácita de existir el fideicomisario, o su sustituto, a la época de la restitucion.

ART. 886.

A la condicion de existencia de que habla el artículo 885 pueden agregarse conjuntivamente otras; de manera que, faltando cualquiera de ellas, se extinga el fideicomiso, i el fiduciario retenga la propiedad sin gravámen de restitucion.

ART. 887.

Podrá tambien sujetarse el fideicomiso a dos o mas condiciones disyuntivamente; de modo que, cumplida una de ellas, se verifique la restitucion.

---

la cosa? No a *B*, porque se supone que la intencion del testador es concederle un mero usufructo; ni mucho ménos a *C*, que, miéntras pende la condicion, no tiene derecho alguno actual, sino eventual, esto es, una simple espectativa. Se trata, en una palabra, de saber quién es respecto del fideicomiso el *propietario fiduciario*, que, miéntras dura el usufructo, es al mismo tiempo nudo propietario de la cosa fructuaria. La respuesta es obvia: la persona que debe quedarse con dicha cosa, si el fideicomisario no cumple la condicion. Si el testador no ha designado esta persona, la propiedad fiduciaria pertenece a los herederos. Supongamos, en efecto, que a la espiracion de los diez años, esté todavía pendiente la condicion. El usufructo se consolida entónces con la propiedad; los herederos gozan fiduciariamente de ella miéntras pende la condicion; si ésta se cumple, restituyen la cosa al fideicomisario: si falla, la adquieren en propiedad absoluta. Dado caso que se cumpla la condicion miéntras dura el usufructo, adquirirá el fideicomisario la nuda propiedad i continuará el usufructo hasta la espiracion de los diez años; a ménos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 886. Verbigracia, la de morir el fiduciario sin descendencia lejítima, la de no casarse el fiduciario con determinada persona, la de abrazar el fideicomisario cierta profesion o estado, la de casarse el mismo fideicomisario con determinada persona, etc.

Art. 887 a.

Si el fideicomiso se constituye sobre un predio, toda condicion de que penda su restitucion, i que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida; a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

Art. 887 b.

Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitucion, se entenderá su muerte natural o civil; pero no se entenderá la civil, cuando en ello se perjudique al fideicomisario, o se contravenga a la voluntad del constituyente.

Art. 888.

Las disposiciones a dia, que no penden de condicion alguna, no constituyen fideicomisos.

El dia equivale a condicion, segun las reglas que se darán en el libro de la sucesion por causa de muerte.

Art. 889.

Los efectos de la obligacion condicional a que está sujeto el fiduciario, son los que se explican en el mismo libro i en el de los contratos i obligaciones convencionales; sin perjuicio de las modificaciones que el presente título prescribe.

Art. 890.

El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno sino dos o mas fiduciarios i dos o mas fideicomisarios, i señalar las cuotas en que haya de distribuirse la propiedad fiduciaria o fideicomisaria.

Art. 891.

El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir ántes de la restitucion, por fallecimiento u otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferente órden, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

Pero, adquirido el fideicomiso por cualquiera de estas personas, se extinguirá para siempre la espectativa de las otras.

ART. 892.

No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento, a ménos que el fideicomisario sea descendiente lejítimo del constituyente.

En este caso, se entenderán tácitamente sustituidos al fideicomisario los descendientes lejítimos de éste, aunque expresamente no lo sean; salvo que el constituyente ordene, o de un modo inequívoco manifieste, que, falleciendo el fideicomisario, descendiente suyo, no pase la espectativa a los descendientes lejítimos de éste, sino que se extinga el fideicomiso o pase al sustituto o sustitutos que nombre.

Lo que aquí se dice del fideicomisario nombrado en primer lugar, se extiende a los sustitutos que sean descendientes lejítimos del constituyente.

ART. 893.

Se prohibe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos, de manera que, restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituirlo eventualmente a otra.

Exceptúanse las vinculaciones o fideicomisos perpetuos que se constituyan en pensiones censuarias.

ART. 894.

Si de hecho se constituye una vinculacion o fideicomiso perpetuo sobre un predio, podrá subsistir el fideicomiso en el capital de tasacion del predio, impuesto a censo; quedando así obligados los sucesivos censualistas a las prestaciones i cargas prescritas por el constituyente.

El Código de Procedimientos dictará las reglas para llevar a efecto esta exvinculacion.

ART. 895.

En los demas casos en que se constituyan de hecho uno o mas fideicomisos que hayan de seguir al primero, se mirarán

solamente como sustituciones en el sentido del artículo 891; i el primer fideicomiso que tenga efecto, extinguirá para siempre los otros.

ART. 896.

Las fincas actualmente sujetas al gravámen de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la lei especial dictada al efecto.

ART. 897.

Miéntras pende una condicion, goza fiduciariamente de la propiedad la persona designada por el constituyente, o en defecto de esta designacion, el mismo constituyente o sus herederos.

Lo cual se entiende, si expresamente no dispusiere que, miéntras pende la condicion, se reserven los frutos para la persona que, en virtud de cumplirse o de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta.

ART. 898.

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte; pero en uno i otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, i sujeta al gravámen de restitucion bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenacion; ni trasmisible por testamento o abintestato, cuando el dia prefijado para la restitucion es el de la muerte del fiduciario; i en este segundo caso, si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitucion.

Aun cuando se haya prohibido la enajenacion, podrá el fiduciario renunciar su derecho; i producirá esta renuncia los mismos efectos que la muerte civil.

ART. 899.

Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos o mas personas, segun el artículo 890, o cuando los derechos del fiduciario se trasfieran a dos o mas personas, segun el artículo 898, podrá el juez, a peticion de cualquiera de ellas,

confiar la administracion a aquélla que diere mejores seguridades de conservacion.

ART. 900.

Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, i dueño absoluto de otra, ejercerá estos derechos proindiviso.

ART. 901.

El fiduciario tiene, sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos i cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

ART. 902.

No es obligado a prestar caucion de conservacion i restitucion, sino en el caso del artículo 907, regla 6.ª, o cuando el constituyente lo hubiere prevenido, o en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad a los artículos 907 i 909.

ART. 903.

Es obligado a todas las expensas necesarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas i de las hipotecas a que estuviere afecta; pero, llegado el caso de la restitucion, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana intelijencia i cuidado debieron costar, i con las rebajas que van a expresarse:

1.° Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitucion.

2.° Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos obje-

Art. 902. Téngase presente que en este Proyecto la palabra *cuota* se toma siempre en el sentido de parte intelectual: un tercio, un quinto, etc.

tos una vijésima parte por cada año de los que desde entónces hubieren transcurrido hasta el dia de la restitucion; i si hubieren trascurrido mas de veinte, nada se deberá por esta causa.

ART. 904.

En cuanto a la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, i cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduría, i las facultades del fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorizacion judicial con conocimiento de causa, i con audiencia de los que segun los artículos 909 i 910 tendrian derecho a impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

ART. 905.

Por lo demas, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso; pero conservando su integridad i valor.

Será responsable de los menoscabos i deterioros que provengan de su hecho o culpa.

ART. 906.

El fiduciario no tendrá derecho a reclamar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitucion; pero podrá oponer en compensacion el valor que dichas mejoras hayan producido en las especies, al de la indemnizacion que debiere.

ART. 907.

Si por la constitucion del fideicomiso se concede al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio i al fideicomisario el de reclamar solamente lo que exista al tiempo de la restitucion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª No podrá el fiduciario disponer de la propiedad por donacion entre vivos, o por legados.

2.ª Si enajena a título oneroso, deberá al fideicomisario el

justo precio o las especies que haya recibido en cambio; i tendrá sobre éstas los mismos derechos que sobre las especies primitivas.

3.ª No deberá cosa alguna por el deterioro que sin su culpa grave o dolo hayan sufrido las especies que restituya.

4.ª El fideicomisario no tendrá contra terceros poseedores el derecho de reivindicacion sobre las especies enajenadas a título oneroso.

5.ª Tendrá asimismo el fiduciario en el caso del inciso 1.° la facultad de variar la forma de las especies o de convertir el fideicomiso en una suma de dinero igual al valor de la propiedad al tiempo de la constitucion por acto entre vivos, o al tiempo de fallecer el testador constituyente.

6.ª Será obligado en tal caso a dar las competentes seguridades de restitucion.

Art. 908.

Los acreedores del fiduciario podrán pedir que se embarguen a su favor los frutos de las cosas poseídas fiduciariamente.

Art. 909.

El fideicomisario, miéntras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple espectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Art. 910.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes lejítimos del fideicomisario que todavía no existe i cuya existencia se espera; i el defensor de obras pías, si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de beneficencia.

Art. 911.

El fideicomisario que fallece ántes de la restitucion, no trasmite por testamento ni abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple espectativa, que pasa *ipso jure*

al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

ART. 912.

Puede imponerse al fideicomisario cualquier gravámen sobre la cosa que se le ha de restituir; pero no el de otra restitucion eventual, excepto en el caso excepcional del artículo 893.

ART. 913.

El derecho de fideicomisario se extingue:

1.° Por la restitucion;

2.° Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una heredad que se ha comprado con pacto de retrovendendo, i se verifica la retroventa;

3.° Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto del usufructo en igual caso;

4.° Por la renuncia del fideicomisario ántes del dia de la restitucion, sin perjuicio de los derechos de los sustitutos;

5.° Por faltar la condicion o no haberse cumplido en tiempo hábil;

6.° Por confundirse la calidad de fideicomisario con la de fiduciario, juntándose ambas en una misma persona.

TÍTULO IX

Del derecho de usufructo.

ART. 914.

El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es funjible; o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jénero, o de pagar su valor, si la cosa es funjible.

Art. 912. Se modifican las disposiciones del Derecho Romano, tit. *Ut legatorum seu fideicommissorum causa caveatur.*

ART. 915.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* i el del *usufructuario.*

Tiene, por consiguiente, una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, i se consolida con la propiedad.

ART. 916.

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1.° Por la lei, a favor del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;

2.° Por el acto de particion de bienes hereditarios i en jeneral de bienes comunes que se poseen proindiviso;

3.° Por disposicion del testador;

4.° Por donacion, venta u otro acto entre vivos.

5.° Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion, en los mismos términos i segun las mismas reglas que la propiedad o dominio.

ART. 917.

Se prohibe constituir usufructo alguno bajo una condicion o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, i

Art. 917. En este título i el anterior, se ha procurado reducir a la menor duracion posible la inmovilidad estacionaria a que condenan la industria los usufructos i propiedades fiduciarias, i la responsabilidad que imponen. De aquí la prohibicion, en jeneral, de dos o mas usufructos o fideicomisos sucesivos. Constituido un usufructo bajo una condicion suspensiva que tardase treinta o cuarenta años, el propietario gravado tendrá que conservar esta propiedad sin alterar su forma durante ese espacio de tiempo, i por supuesto no la mejoraria para que se aprovechase de las mejoras el usufructuario futuro; es decir, que tendria las obligaciones i responsabilidad del usufructuario en su misma propiedad. Habria virtualmente dos usufructos sucesivos.

Por otra parte, la restriccion que impone este artículo al derecho de propiedad es de poca monta, porque en la práctica es rarísimo que se constituyan usufructos a condicion o plazos suspensivos.

la condicion se hubiere cumplido, o el plazo hubiere espirado ántes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

ART. 918.

Se prohibe constituir dos o mas usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se contituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores ántes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto, hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

ART. 919.

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

ART. 920.

El usufructo constituido a favor de una corporacion o establecimiento cualquiera, no podrá pasar de cuarenta años.

ART. 921.

Al usufructo constituido por tiempo determinado o por toda

Art. 918, inc. 1.º. Se constituirán dos usufructos sucesivos de esta manera: tenga Pedro el usufructo de tal cosa durante su vida, i despues de sus dias tendrá el usufructo su hijo primojénito.

Usufructo alternativo se constituiria así: dejo el usufructo de tal cosa a Pedro i Juan, de manera que lo tenga el primero por cinco años, i el segundo por otros cinco, i concluido este quinquenio vuelva el usufructo a Pedro por otros cinco años, i al cabo de ellos vuelva a Juan por el mismo tiempo, etc.

Art. 921, inc. 2.º. «Dejo a *B* el usufructo de tal cosa por treinta años, i a *C* la propiedad de la misma cosa. Si *B* contrajere matrimonio con *M*, cesará el usufructo». Verifícase el matrimonio de *B* con *M* en el año vijésimo del usufructo; se consolida el usufructo con la propiedad. Pasan los treinta años sin que se efectúe el matrimonio: la condicion pendiente no dará ningun derecho a *B* para permanecer en el goce de la cosa fructuaria.

la vida del usufructuario, segun los artículos precedentes, podrá agregarse una condicion, verificada la cual se consolida con la propiedad.

Si la condicion no es cumplida ántes de la espiracion de dicho tiempo o ántes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

Art. 922.

Se puede constituir un usufructo a favor de dos o mas personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, o segun las cuotas determinadas por el testador; i podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

Art. 923.

Siendo dos o mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, i durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que, terminado un usufructo parcial, se consolide con la propiedad.

Art. 924.

El usufructo puede constituirse sobre cosas singulares i corporales, i sobre una herencia o sobre una cuota hereditaria.

Las cosas incorporales son susceptibles de un cuasiusufructo, que se sujetará a las reglas de este título, en cuanto le sean aplicables.

Art. 925.

La nuda propiedad se trasmite a los herederos del propietario: el usufructo es intrasmisible por testamento o abintestato.

Art. 926.

El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que se encuentre.

I no podrá empezar a gozar de ella sin haber prestado cau-

cion suficiente de conservacion i restitucion, i sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

ART. 927.

Sin embargo, el padre de familia no es obligado a prestar caucion por el usufructo que le da la lei sobre los bienes adventicios del hijo.

Tampoco es obligado a inventario solemne, sino cuando pasa a segundas nupcias.

ART. 928.

Tampoco son obligados a prestar caucion el vendedor o el donante que se reservan el usufructo de la cosa vendida o donada; a ménos que en el instrumento de venta o donacion se obliguen expresamente a ello.

ART. 929.

El que constituye el usufructo por acto testamentario, no puede dispensar de la caucion al usufructuario; i si dispone que el propietario por el hecho de exijir la caucion pierda la propiedad, o se sujete a cualquiera otra pena, se mirará esta disposicion como no escrita.

Pero el nudo propietario puede siempre exonerar de la caucion al usufructuario.

ART. 930.

Miéntras el usufructuario no rinda la caucion a que es obligado, i termine el inventario, pertenecerán los frutos al propietario.

Constituido éste en mora de entregar la cosa fructuaria, pertenecerán desde entónces los frutos al usufructuario, que tendrá derecho para pedir cuenta de ellos, comprobada por documentos fidedignos.

ART. 931.

Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia

Art. 929, inc. 2.º Castillo, lib. 1, cap. 15.

del propietario, podrá éste percibir los frutos para sí, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de ellos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo i cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria o tomar prestados a interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, i dar los dineros a interes.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas funjibles, i tomar o dar prestados a interes los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de la familia, le serán entregados bajo caucion juratoria de restitucion de las especies o sus respectivos valores, computándose éstos por el que tuvieren las especies al tiempo de la restitucion, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo i del uso lejítimo.

Todo lo cual se entiende en el caso de no prestarse por el usufructuario la caucion real a que es obligado.

Art. 932.

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si trasfiere o trasmite la propiedad de la cosa fructuaria, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

Art. 933.

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella, segun su naturaleza i destino; i al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas que provengan de su dolo o culpa.

Art. 934.

Si el usufructo se constituye sobre cosas funjibles, el usu-

fructuario se hace dueño de ellas, i el nudo propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad i calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 935.

Si el usufructo es de una cosa raíz, el usufructuario tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales de la cosa, inclusos los pendientes al tiempo de principiar el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes a la terminacion del usufructo pertenecerán al propietario.

En ninguno de los dos casos, se deberá recompensa por las labores i semillas de los frutos pendientes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos que por los artículos 942 i siguientes se conceden al arrendatario.

Art. 936.

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, i está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

Art. 937.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia. Así la renta anual de un arrendamiento no se debe al usufructuario sino a proporcion de la parte del año que haya durado el usufructo.

Art. 938.

El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un sér, reponiendo los árboles que derribe, i respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

Art. 939.

En suma, el usufructuario no debe olvidar en las utilidades que saque de la cosa fructuaria, la obligacion de restituirla en el estado que la recibió, o de pagar todas las pérdidas i deterioros que sean imputables a un hecho o culpa suya.

Con todo, si la cosa fructuaria comprende minas i canteras en actual beneficio, podrá aprovecharse de ellas como solia hacerlo el propietario; i no será responsable de la diminucion de productos que a consecuencia sobrevenga.

ART. 940.

Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario i el usufructuario, o de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.

ART. 941.

El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la lei concede al propietario del suelo.

ART. 942.

El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario ántes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta o pension desde que principia el usufructo.

ART. 943.

El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo i cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito, a ménos que en la constitucion del usufructo se le prohiba.

Cedido el usufructo, subsiste el derecho en el cedente, en la misma forma, i con las mismas cargas i obligaciones que ántes, i el cedente permanece directamente responsable al propietario.

ART. 944.

Si se ha prohibido al usufructuario dar en arriendo el usufructo, i si de hecho lo da en arriendo, el propietario, sin cuyo formal consentimiento se haya contratado el arrendamiento,

podrá hacerlo cesar, dando solamente al arrendatario de una heredad el tiempo necesario para hacer la próxima cosecha.

Sin embargo, el padre de familia que goza del usufructo legal sobre los bienes del hijo, podrá darlos en arriendo hasta por cinco años i no mas.

Art. 945.

El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

Art. 946.

El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que haya hecho en la finca; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan imputar.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario i el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

Art. 947.

Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservacion i cultivo, i el pago de todos los impuestos fiscales i municipales i de todas las pensiones con que esté gravada la cosa fructuaria.

Art. 948.

Las cargas extraordinarias (entendiendo por tales las que se imponen por una vez, o a largos intervalos de tiempo, como la refaccion de caminos deteriorados por accidentes de rara ocurrencia, ereccion de puentes donde no los habia, i otras semejantes) pertenecen al propietario, pagándole el usufructuario, miéntras dure el usufructo, el interes de los dineros invertidos en ello.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario, para libertar la cosa fructuaria i conservar su usufructo, hacer las expensas necesarias; las cuales se le reembolsarán sin interes a la espiracion del usufructo.

Art. 949.

El propietario es obligado a las reparaciones mayores, a ménos que hayan sido ocasionadas por la neglijencia del usufructuario, que las hará en tal caso a su costa.

Se entienden por reparaciones mayores las de las paredes i techos que se hallen en mal estado, las de los diques i canales deteriorados, i otras análogas, que se producen por la accion del tiempo o por accidentes fortuitos.

Las cosas destruidas por su vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlas.

Art. 951.

Si el propietario rehusa o retarda las reparaciones mayores a que por el artículo precedente es obligado, podrá hacerlas el usufructuario a su costa, i en tal caso tendrá derecho a que se le reembolsen a la terminacion del usufructo los dineros invertidos en ello, sin interes.

Art. 952.

El usufructuario de ganados i rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo hasta concurrencia del incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Art. 953.

El usufructuario es responsable, no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su neglijencia haya dado lugar.

Art. 954.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, i del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

Art. 955.

Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embarguen los frutos, i se les pague con ellos hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion i restitucion a quien corresponda.

Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesion o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

Sobre el usufructo del marido en los bienes de la mujer, no tendrán derecho alguno los acreedores del marido.

Art. 955 a.

El usufructo se extingue jeneralmente por la llegada del dia o el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, i esa persona fallece ántes, durará, sin embargo, el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 956.

En la duracion legal del usufructo, se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo o cualquiera otra causa; pero tendrá derecho para que se le dé por el que en ese tiempo ha percibido los frutos la indemnizacion competente; excepto en los casos en que la buena fe del que los ha percibido le exonere de ella.

Art. 957.

El usufructo se extingue tambien por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra ántes del dia o condicion prefijada para la terminacion del usufructo;

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, i llega el caso de la restitucion;

Por consolidacion del usufructo con la propiedad;

Art. 957, inc. 3.° O porque el usufructuario compra la propiedad, o porque el propietario se la dona, o se la trasmite por testamento o abintestato, etc.

Por haberse dejado de gozar o de reclamar durante treinta años;

I por la renuncia del usufructuario, con tal que no se haga en fraude de los acreedores.

ART. 958.

El usufructo se extingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria. Si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

La destruccion de un edificio se entiende completa, sin embargo de que subsista el suelo. Si una heredad es inundada, retiradas las aguas, subsiste el usufructo.

ART. 959.

El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que a instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez, segun la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo; o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pension anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

TÍTULO X

De los derechos de uso i de habitacion.

ART. 960.

El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, jeneralmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, i a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion*.

ART. 961.

Los derechos de uso i habitacion se constituyen, adquieren i pierden de la misma manera que el usufructo.

ART. 962.

La extension en que se concede el derecho de uso o de habitacion, se determina por el título que lo constituye; i a falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

ART. 963.

El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

ART. 964.

En las necesidades personales del usuario o del habitador, se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer i los hijos lejítimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que nacen o se reconocen despues; i esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno, a la fecha de la constitucion. Comprende asimismo el número de sirvientes necesario para la familia.

ART. 965.

En las necesidades personales del usuario o del habitador, no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de bestias no podrá emplearlas en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes.

ART. 966.

El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentacion i combustible, no a los de una calidad superior.

ART. 967.

El usuario i el habitador deben usar de los objetos compren-

didos en sus respectivos derechos con la moderacion i cuidado propios de un buen padre de familia; i están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservacion i cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta obligacion no se extiende al uso o la habitacion que se dan caritativamente a personas necesitadas.

ART. 968.

Los derechos de uso i habitacion son intrasmisibles a los herederos, i no pueden cederse, enajenarse, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden alquilar, prestar o enajenar objeto alguno de aquéllos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TÍTULO XI

De las servidumbres prediales.

ART. 969.

Servidumbre predial, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ART. 970.

Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, i predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, i con respecto al predio sirviente *pasiva*.

ART. 971.

Servidumbre *continua* es la que se ejerce continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la que

consiste en que una casa tenga un mirador que domine a la casa vecina; i *discontinua* la que se ejerce a intervalos mas o ménos largos de tiempo, i supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 972.

Servidumbre *positiva* es la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; i *negativa* la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Art. 973.

Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e *inaparente* la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias.

Art. 974.

Las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares; o *legales*, que son impuestas por la lei; o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

§ 1.

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES

Art. 975.

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello; mas no por eso está sujeto el predio superior a dejarlas pasar, si no se ha constituido una servidumbre a este efecto.

No se puede, por consiguiente, dirijir un albañal o acequia

sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil, no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la grave.

ART. 976.

El dueño del predio que es atravesado por aguas corrientes, puede servirse de ellas en su tránsito, con tal que, siendo estas aguas de uso público, no le esté prohibido hacerlo; o que no corran dichas aguas por un cauce artificial construido a expensa ajena.

Pero, aunque el dueño del predio pueda servirse de estas aguas, no le es lícito torcer su curso ordinario.

ART. 977.

El uso que el dueño del predio superior puede hacer de las aguas que transitan por él, se limita en los casos siguientes:

1.° Si el dueño del predio inferior tiene algun derecho a estas aguas por título o prescripcion. La prescripcion en este caso debe ser de diez años contados desde el dia en que el dueño del predio inferior ha construido obras aparentes, destinadas a facilitar i dirijir el descenso de las aguas en él.

2.° Cuando el agua que transita por el predio suministra a los habitantes de un pueblo vecino la necesaria para los menesteres domésticos; pero en este caso, si el agua fuere de dominio privado, el dueño o dueños de ella tendrán derecho a reclamar una indemnizacion; a ménos que los habitantes hayan adquirido el uso de ella por título o por prescripcion de diez años.

ART. 978.

Si las aguas corrientes no atraviesan el predio, sino lo deslindan, el dueño del predio podrá servirse de ellas a su tránsito, sacando canales o acequias para el riego del mismo predio; salvas las limitaciones siguientes:

1.ª El uso de las aguas que corren por entre dos predios pertenece en comun i por partes iguales a los dos riberanos,

i el uso de uno de ellos no debe perjudicar al uso del otro; salvo en cuanto uno de ellos haya adquirido por título o prescripcion de diez años el uso de mayor porcion o el uso exclusivo.

2.ª Cuando las aguas corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, el uso de ellas pertenece exclusivamente a los que con los requisitos legales hayan construido el cauce.

Art. 979.

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

Art. 980.

Los artículos precedentes se entienden sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales relativas al uso de las aguas corrientes.

§ 2.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 981.

Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

La del camino a la sirga; que consiste en dejar libre un espacio de cuatro metros de anchura a la orilla de un rio mayor, para el servicio de naves o balsas que se tiran a la sirga.

I las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

Art. 982.

Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se

trata especialmente de las de *demarcacion*, *cerramiento*, *tránsito*, *medianería*, *acueducto*, *luz* i *vista*.

ART. 983.

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, siempre que acerca de ellos ocurra duda o contradiccion; i podrá exijir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcacion a expensas comunes.

Si se niega el colindante i es condenado judicialmente a concurrir a la demarcacion, pagará las costas de la demora i del juicio.

ART. 984.

Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, i le indemnice de los daños que de la remocion se le hubieren orijinado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

ART. 985.

El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

ART. 986.

Si el cerramiento se hace a costa del dueño del predio i en su propio terreno, podrá ser de la calidad, altura i profundidad que él quisiere; i el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningun objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripcion de diez años.

ART. 987.

Si un predio se halla enteramente separado del camino público por otro predio, el dueño del primero tendrá derecho

para imponer al segundo la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio de su predio, indemnizando de todo perjuicio al vecino.

El tránsito será por donde ménos perjudique al predio sirviente; el camino mas corto se presume el de ménos perjuicio.

Esta servidumbre se adquiere gratuitamente por la prescripcion de diez años.

Art. 988.

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos o jueces prácticos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 989.

Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan acceso al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre.

Art. 990.

El dueño de casas, quintas, huertas, corrales, situados en el recinto de una ciudad o aldea, podrá exijir a sus vecinos que concurran a la construccion i reparacion de cercas divisorias.

La calidad i dimensiones de una cerca divisoria comun serán determinadas de comun acuerdo, o por las ordenanzas respectivas, jenerales o locales.

La cerca divisoria en el caso de este artículo está sujeta a las reglas de la servidumbre de medianería.

Art. 991.

Si el dueño prefiere construir la cerca en su propio terreno, podrá hacerla de la calidad i dimensiones que quiera; pero no gozará de esta libertad sino cuando los vecinos se opusieren a

la construccion de cercas comunes, que protejan suficientemente la heredad.

ART. 992.

La *medianería* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

ART. 993.

Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo i a expensas comunes.

ART. 994.

Valdrán las presunciones siguientes en defecto de prueba contraria:

1.ª Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, esto es, que pertenece en comun a los dueños de los dos edificios toda la parte en que es comun a los edificios mismos.

2.ª Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines i campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

ART. 995.

En todos los casos, i aun cuando conste que la pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está construida la pared, i la mitad del valor actual de la porcion de pared cuya medianería pretende.

ART. 996.

Las expensas de conservacion, reparacion i construccion de

las paredes medianeras, serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en ellas a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería; pero solo cuando la pared no sostenga un edificio de su pertenencia.

Art. 997.

Cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de cuatro pulgadas de la superficie opuesta; bien entendido que, si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

Art. 998.

Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero obtener el consentimiento de su vecino, o si éste lo rechaza recurrir a jueces prácticos, que dicten las medidas necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

Art. 999.

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar peligro a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas jenerales o locales, ora sea medianera o no la pared. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, i de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad i salubridad de los edificios.

Art. 1000.

Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª La nueva obra será enteramente a su costa.

2.ª Pagará al vecino, á título de indemnizacion por el aumento del peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.

3.ª Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4.ª Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.

5.ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remocion i reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella.

6.ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7.ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total, i el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

Art. 1001.

La zanja o foso medianero debe repararse i mantenerse con la debida limpieza a expensas comunes.

La misma regla se aplica a la cerca o seto medianero.

Art. 1002.

Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; i lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos coñdueños puede exijir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; i si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 1003.

Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en

favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del dueño de la heredad dominante; i está sujeta a las reglas que van a expresarse.

ART. 1004.

Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto sólido que no permita infiltraciones ni derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; i que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion i cultivo de las heredades sirvientes.

ART. 1005.

El acueducto se llevará por el rumbo que ménos incomodidad i perjuicio ocasionare a cada una de las heredades sirvientes.

El rumbo mas corto se tendrá por el ménos incómodo perjudicial, si no se probare lo contrario.

ART. 1006.

El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto, i de dos metros mas a cada uno de sus costados en toda la extension de su curso.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto i por sus filtraciones i derrames.

ART. 1007.

El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia i reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

La obligacion se extiende en iguales términos a los usufructuarios i arrendatarios.

ART. 1008.

Si el dueño de la heredad sirviente quisiere hacer uso del

agua que se trata de conducir por el acueducto, tendrá derecho a ello, contribuyendo a los costos de la construccion de toda aquella parte del acueducto que se extienda desde su orijen hasta su salida de la misma heredad: su contribucion será proporcionada a la cuota de agua que quiera sacar del acueducto; i en igual proporcion será considerado como dueño del acueducto, i estará sujeto a las cargas de su conservacion i reparacion.

Art. 1009.

Lo dicho en el artículo anterior se entiende, si el dueño de la heredad sirviente solicitare tomar parte en la empresa ántes de construirse el acueducto. Principiada su construccion, solo podrá asociarse a la empresa o servirse del acueducto, con voluntad de su dueño.

El dueño, con todo, no podrá oponerse a la asociacion, sino probando que el acueducto no puede recibir la nueva cantidad de aguas sin graves inconvenientes, que el que solicita la asociacion no se allane a precaver o remediar satisfactoriamente.

Las alteraciones que para recibir las nuevas aguas se requieran en la parte del acueducto que estuviere construida, serán a costa del que solicite la asociacion.

Art. 1010.

Igual derecho de asociacion se concede aun a heredades por las cuales no transite el acueducto, si los dueños probaren necesidad, i se sujetaren a las obligaciones arriba dichas.

Art. 1011.

El dueño de un predio que sufriere ya una servidumbre de acueducto, podrá oponerse a que se le grave con otra nueva de la misma especie, si el que pretende el nuevo acueducto pudiere servirse del antiguo para conducir sus aguas.

Art. 1012.

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida i direccion a las aguas sobrantes.

Art. 1013.

Los grandes canales de riego de la pertenencia de corporaciones legales, están sujetos a ordenanzas especiales, que determinan las obligaciones i derechos de las mismas corporaciones respecto del público i de sus miembros entre sí.

Art. 1014.

La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado i techado; pero no se dirije a darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

Art. 1015.

No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella en el número i de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

Art. 1016.

La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1.ª La ventana estará guarnecida de un enrejado o celosía de hierro, cuyas mallas tengan medio decímetro de abertura o ménos.

2.ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la pieza a que da luz tres varas a lo ménos.

Art. 1017.

El que goza de la servidumbre de luz, no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 1018.

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servi-

dumbre legal de luz, i solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

ART. 1019.

No se pueden tener ventanas, balcones, miradores, azoteas, que miren directamente sobre un predio vecino, cerrado o no; a ménos que intervenga una distancia de tres varas.

Esta distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon, etc., i el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

§ 3.

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ART. 1020.

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, i adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad real o presunta de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al órden público, ni se contravenga a las leyes.

ART. 1021.

Si el dueño de un predio establece una servidumbre continua i aparente a favor de otro predio que tambien le pertenece, i enajena despues uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por particion, subsistirá la misma servidumbre entre los dos predios, a ménos que en el título constitutivo de la enajenacion o de la particion se haya establecido expresamente otra cosa.

ART. 1022.

Las servidumbres discontinuas de todas clases i las servidumbres inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; la cuasiposesion inmemorial no bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas i aparentes pueden adquirirse por títulos, o por prescripcion de diez años.

ART. 1023.

El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

Si la servidumbre es continua i aparente, puede suplirse el título por la destinacion anterior, segun el artículo 1021, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los dos predios hayan pertenecido a un mismo dueño;

2.ª Que éste haya mantenido los dos predios en el estado de que resulta la servidumbre, hasta el momento de la enajenacion o de su muerte;

3.ª Que en el acto constitutivo de la enajenacion o de la particion no haya nada que contradiga a la servidumbre.

ART. 1024.

El título o la cuasiposesion determina los derechos del predio dominante i por consiguiente las obligaciones del predio sirviente.

A falta de esta determinacion, se observarán las reglas que siguen.

ART. 1025.

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

ART. 1026.

El que goza de una servidumbre, puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; i aun cuando deban hacerse o conservarse por el dueño del predio sirviente, será lícito a éste exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

Art. 1027.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exijir que se altere la direccion, forma, calidad o anchura de la senda o camino que ha servido a ella.

Art. 1028.

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe; i si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Art. 1029.

El dueño del predio dominante deberá ceñirse a los límites de su título o de su cuasiposesion; i no podrá aumentar en ninguna manera el gravámen del predio sirviente, i ocasionar a sus cultivadores o habitantes molestias indebidas.

TÍTULO XII

De la reivindicacion.

Art. 1030.

La *reivindicacion* o *accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular cuya posesion ha perdido, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

§ 1.

QUÉ COSAS PUEDEN REIVINDICARSE

Art. 1031.

Pueden reivindicarse los bienes raíces.

Art. 1032.

No pueden reivindicarse los muebles que son fácilmente reemplazables por otros de la misma naturaleza i aptitud.

Respecto de estos muebles, el propietario tiene solo el derecho de pedir al que indebidamente le privó de ellos, su valor, u otros muebles equivalentes, con la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1033.

Sin embargo, las cosas perdidas, hurtadas o robadas, podrán reivindicarse contra cualquiera que las posea, con tal que se pruebe su identidad, i el hecho de la pérdida, hurto o robo, i que por parte del poseedor no se justifique haberlas comprado en un almacen o tienda de comercio, en que suelan venderse las de la misma especie.

A falta de esta justificacion, será condenado el poseedor a restituirlas; i el que lo sea de mala fe, será ademas obligado a la indemnizacion de perjuicios, i a la pena que por el delito se le imponga.

Art. 1034.

Las cosas incorporales pueden tambien reivindicarse, excepto el derecho de herencia i los de cuotas hereditarias proindiviso.

Este derecho produce la accion de peticion de herencia, de que se trata en el libro III.

Art. 1033, inc. 2.º. C. F., 2279, modificado.

ART. 1035.

Podrán asimismo reivindicarse a nombre de la iglesia las cosas bendecidas o consagradas.

Los lugares bendecidos, como capillas o cementerios, que se hallan comprendidos en heredades particulares, siguen a éstas, i se reivindican con ellas.

ART. 1036.

Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

ART. 1037.

Son separadamente reivindicables, segun las reglas del título *De la accesion*, las partes de un todo que pueden existir separadas.

§ 2.

QUIÉN PUEDE REIVINDICAR

ART. 1038.

La accion reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

ART. 1039.

Al que ha perdido la posesion civil, se le permite reivindicar la cosa, aunque no pruebe dominio.

Si el título es de aquéllos que sin tradicion trasfieren el dominio, como el título de legado, no será menester probar tradicion ni posesion.

ART. 1040.

La accion concedida por el artículo 1039 no podrá intentarse ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posee con igual o mejor derecho.

Art. 1039. Accion publiciana. L. 1, § 1; l. 2; l. 12, § 1, *De Public.*

§ 3.

CONTRA QUIÉN SE PUEDE REIVINDICAR

Art. 1041.

La accion de dominio se dirije contra el actual poseedor.

Art. 1042.

El tenedor de la cosa que se reivindica, es obligado a declarar el nombre i residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Art. 1043.

Si álguien se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será obligado a pagar las costas judiciales en que haya incurrido el actor a consecuencia de este falso concepto; pero, si el que se ha dado por poseedor ha procedido en ello de mala fe, será condenado a la indemnizacíon de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Art. 1044.

La accion de dominio tiene tambien lugar contra el que dolosamente, a fin de sustraerse a ella, ha dejado de poseer; para que indemnice al actor de todo perjuicio que por esta causa haya sufrido.

Art. 1045.

La accion reivindicatoria tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa ajena, para la restitucion de lo que haya recibido por ella; i si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

Pero el reivindicador no tendrá derecho para que se le res-

Art. 1041. L. 9, § 4, *De Public.*
Art. 1044. LL. 131, 150, *De regulis juris;* l. 27, § 3, *De rei vindic.*
Art. 1045, inc. 2.º. L. 54, tit. 5, P. 5, modificada.

tituya la cosa i el precio, ni para ser indemnizado dos veces por un mismo perjuicio.

ART. 1046.

La accion de dominio no se dirije contra un heredero que no posee; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor de mala fe por razon de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias.

ART. 1047.

Si se reivindica una cosa corporal mueble, podrá el actor pedir su secuestro; i el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitucion si es condenado a restituir.

ART. 1048.

Si se demanda una cosa raíz o incorporal, el poseedor seguirá gozando de ella, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, i para que se secuestren los muebles pertenecientes a la heredad, no siendo los frutos ordinarios de ella, o los utensilios necesarios para su cultivo.

ART. 1049.

Si ambas partes presentan títulos conferidos por una misma persona, tendrá derecho a la restitucion el que de los dos haya sido puesto primero en posesion de la cosa.

ART. 1050.

Si las dos partes presentan títulos conferidos por dos personas distintas, tendrá derecho a la restitucion el que probare que su autor era el verdadero dueño de la cosa; i si ninguno de los dos lo probare, será absuelto el poseedor.

Art. 1046. L. 42, *De reivindic.*

§ 4.

PRESTACIONES MUTUAS

Art. 1051.

Si es vencido el poseedor, la cosa secuestrada será restituida al actor, pagándose por éste al secuestre los gastos de custodia i conservacion, i quedándole a salvo su derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse i le indemnice de todo otro perjuicio.

Art. 1052.

En la restitucion de una heredad, se comprenden las cosas que forman partes de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda i sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio, se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 1053.

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa o por el hecho o culpa de su autor ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, miéntras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado i vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

Pero deberá sufrir que el valor de estos deterioros se le descuente de lo que cobre en razon de mejoras.

Art. 1053, inc. 3.º. Pothier. *Condict. indeb.*, 173.

Art. 1054.

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales i civiles de la cosa, i no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, se deberá el valor que tenian o hubieran tenido al tiempo de la percepcion.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitucion de los frutos sino cuando todavía existen.

Art. 1055.

El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservacion de la cosa, segun las seglas siguientes.

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor de buena fe dichas expensas, reducidas a lo que hubieran debido ser, ejecutadas con intelijencia i economía.

Pero al poseedor de mala fe se abonará solamente lo que valgan al tiempo de la restitucion.

I si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa de la finca contra acciones judiciales dirijidas a expropiarla o gravarla, serán abonadas dichas expensas al poseedor de buena o mala fe, en cuanto hubieren sido ejecutadas con la debida intelijencia i economía para la consecucion del objeto.

El poseedor vencido tendrá asimismo derecho a los intereses legales de las cantidades que por razon de estas expensas se adjudicaren, calculados desde la fecha en que se concluyeron las obras o se obtuvo el objeto.

Art. 1056.

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles.

Art. 1055. Pothier, *De la propriété*, núms. 343, 344, con algunas esplicaciones.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

Si el aumento de valor excediere al costo de las mejoras ejecutadas con mediana intelijencia i economía, solo habrá derecho al abono de este costo; i si, al contrario, el costo de las mejoras excediere al aumento de valor de la cosa, solo habrá derecho al abono de este aumento de valor.

ART. 1057.

El propietario podrá oponer por via de compensacion a las expensas i mejoras que es obligado a pagar, el valor de los frutos percibidos que el poseedor no es condenado a restituir.

ART. 1058.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada i que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

Podrá, ademas, oponer por via de compensacion el costo racional de las mejoras al valor de los frutos que fuere condenado a restituir, i será solo obligado a pagar el exceso de la segunda cantidad sobre la primera.

ART. 1059.

En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo i recreo, como los jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, de un predio rústico, i jeneralmente aquéllas que no aumentan el valor venal de la cosa en el mercado jeneral, o solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

ART. 1060.

Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que ántes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, i se allanare a ello.

ART. 1061.

Si el dueño de una finca fuere tan pobre que para pagar inmediatamente las expensas i mejoras se veria forzado a enajenarla, solo será obligado al desembolso inmediato que sin esta enajenacion le sea posible, i en cuanto al resto, lo reconocerá sobre la misma finca a censo o se obligará a pagarlo con los intereses legales en ciertos plazos, determinados por el juez; hipotecando la finca para la seguridad de este pago.

El juez elejirá de estos medios el que en las circunstancias le pareciere mas equitativo, i podrá tambien combinarlos.

§ 5.

EJECUCION DE LA SENTENCIA DE RESTITUCION

ART. 1062.

Si el demandado perdió la posesion sin dolo, i haciendo la restitucion en dinero, pide que el actor le ceda su accion, será oído; i si despues recobrare la cosa, será amparado en ella aun contra el mismo que aceptó la restitucion en dinero.

Pero el actor no quedará obligado al saneamiento de eviccion.

ART. 1063.

La cosa reivindicada, si es corporal i mueble, será restituida inmediatamente que el actor que ha vencido la pida.

Art. 1062. L. 63, *De reivindic.*, i l. 35, § 2; núms. 51 i 52 en las *Pandectas* de Pothier.

Art. 1064.

Las fincas serán restituidas en el término de un mes, contado desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1065.

Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de expensas i mejoras, podrá retener la cosa en prenda hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfaccion; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1061.

Art. 1066.

En caso necesario, se dará al poseedor un plazo prudencial para liquidar dichas expensas i mejoras, i espirado ese plazo sin que se liquiden i se presente la cuenta, se ordenará la restitucion en el término de quince dias, caucionándose por el reivindicador el pago del saldo que en su contra apareciere.

Art. 1067.

Si el poseedor es condenado a la restitucion de frutos, podrá hacer en especie la de aquéllos que existan, i que no se hayan deteriorado en su poder por su culpa.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le reciban las especies deterioradas.

TÍTULO XIII

De las acciones posesorias.

§ 1.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS EN JENERAL

Art. 1068.

Las acciones posesorias deben juzgarse sumariamente, i no se concede apelacion de ellas ni recurso de nulidad sino en el efecto devolutivo, salvo en los casos en que alguno de los artículos siguientes ordenare otra cosa.

Para la imposicion de la pena en que el violador de la posesion ajena incurra segun el Código Criminal, se procederá por los trámites del juicio ordinario.

ART. 1069.

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesion.

Pertenecen a todo poseedor de la misma manera que al dueño que lejítimamente posee.

Se extiende a la cuasiposesion.

ART. 1070.

Contra las acciones posesorias no se admite la excepcion de dominio.

ART. 1071.

El heredero tiene i está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendria i a que estaria sujeto su autor si viviese.

ART. 1072.

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo contado desde el primer acto de molestia o embarazo inferido o amenazado a la posesion i conocido por el poseedor.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior tuvo noticia de haber perdido la posesion.

ART. 1073.

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesion o se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, i se dé seguridad contra el que fundadamente teme.

ART. 1074.

Para entablar esta accion, se debe probar la posesion actual i el daño recibido o que fundadamente se teme.

Art. 1075.

Se deberá probar la posesion por hechos positivos, de aquéllos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos o cercas, las plantaciones o sementeras, i otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

La construccion de ranchos, el uso de las aguas i yerbas naturales para abrevar o apacentar ganados, i otros semejantes, en campos abiertos, no califican posesion.

Art. 1076.

Si el reo alega que ha sido despojado de la posesion por el actor violenta o clandestinamente, se distinguirán dos casos:

1.° Si el actor pide solo seguridad contra la perpetracion de un daño que teme, o si solo se queja de hechos perpetrados, en que no ha intervenido la fuerza, se admitirá la excepcion, i probada, será restablecido en la posesion el reo, i condenado el actor a la indemnizacion competente.

2.° Si el actor articula i prueba hechos perpetrados, en que ha intervenido la fuerza, será mantenido en la posesion provisoriamente, i condenado el reo a la reparacion del daño, dejándole a salvo su derecho para pedir que se le restituya la posesion.

I si el reo pide la restitucion, podrá el juez aplazar la indemnizacion, hasta la resolucion del segundo juicio, a fin de que puedan compensarse en todo o parte las que mutuamente se deban.

Art. 1077.

Si el reo alega que ha sido injustamente despojado de la posesion por una persona distinta del actor i de quien el actor no es heredero, no será oída la excepcion; se mántendrá en la posesion al actor, concediéndosele la seguridad i reparacion que corresponda; i se dejará al reo su derecho para repetir contra quien hubiere lugar.

Art. 1078.

Si el reo alega que la posesion no es actualmente del actor sino suya, se decidirá la cuestion del modo siguiente:

1.° Será declarado poseedor el que lo haya sido sin interrupcion durante los últimos trescientos dias anteriores a la querella.

2.° Si en este tiempo se hubieren ejecutado por ambas partes actos posesorios inequívocos, será declarado poseedor aquél cuyos actos posesorios se hubieren ejecutado sin violencia ni clandestinidad; i si por ambas partes o por ninguna de ellas se ha empleado la fuerza, o se han ejecutado clandestinamente los actos posesorios, se atenderá al oríjen de la posesion que cada una de las partes se atribuye.

3.° Se favorecerá en este caso la posesion que no ha principiado violenta o clandestinamente; i si la posesion de una i otra parte o de ninguna de ellas ha sido violenta o clandestina en su oríjen, se concederá la posesion al que alegare un título de dominio; i si ambas partes alegaren un título de esta especie, se dará la posesion a la parte cuyo título fuere mas antiguo; i si ninguna de las partes alegare un título de esta especie, a la parte que no hubiere ejecutado los últimos actos de violencia o molestia.

4.° Todo acto de violencia impone al perpetrador la reparacion del daño inferido por ella; sin perjuicio de la pena que impongan las leyes al delito.

5.° No se tomará en consideracion el título cuya existencia no pudiere probarse sumariamente.

6.° Tampoco se tomarán en consideracion los defectos o vicios del título que no pudieren probarse del mismo modo.

7.° No se tomarán en consideracion, por via de accion o excepcion, los hechos anteriores a los últimos trescientos dias.

Art. 1079.

El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con la debida indemnizacion de perjuicios.

Art. 1080.

Si en el despojo de la posesion ha intervenido la fuerza o la amenaza de un mal grave inminente, o si ha intervenido clandestinidad, o si la posesion ha sido usurpada por el que era mero tenedor de ella i reconocia el dominio del actor, será condenado el despojador a la restitucion inmediata de la posesion, i a pagar el duplo del valor de los perjuicios que el actor jurare haber recibido, salva la tasacion prudencial del juez, cuando pareciere exajerada la del actor.

Art. 1080 a.

Las acciones cuasiposesorias tienen por objeto que la cuasiposesion sea reconocida por el poseedor que la desconoce o la turba, i comprenden la indemnizacion del daño inferido, i la debida seguridad contra el que fundadamente se tema.

§ 2.

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

Art. 1081.

Las disposiciones del parágrafo anterior se aplicarán a las acciones especiales de que se trata en el presente; salvas las modificaciones que en él se expresarán.

Art. 1082.

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suèlo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de renunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc.; con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, i que,

Art. 1080 a. El poseedor que la turba es, verbigracia, dueño del fundo en que el cuasiposeedor goza de una servidumbre de acueducto o camino.

terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del denunciado.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.; ántes por el contrario, en cuanto recibiere beneficio de ellos, estará obligado a auxiliarlos.

Art. 1083.

Son obras nuevas denunciables los aleros, miradores, balcones, etc., que se añaden a una construccion anterior, i miran perpendicularmente sobre el suelo ajeno.

Asimismo las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre; i las que embarazan el goce lejítimo de servidumbres constituidas en predios ajenos.

Art. 1084.

El derecho que tiene el dueño de una finca para denunciar las obras nuevas que le perjudican o que embarazan el goce de ella, lo tiene toda persona para denunciar las que se construyan en el suelo público, o que menoscaben o embaracen el uso lícito de las cosas públicas, como calles, plazas, caminos, puentes, muelles, etc.

Las municipalidades son obligadas a denunciarlas.

Art. 1085.

No solo compete al dueño de una finca el derecho de denunciar las obras nuevas que le menoscaban o embarazan el goce de ella, sino a todos los que tengan un derecho de usufructo, de uso o de habitacion en ella, en cuanto las obras nuevas menoscaben o embaracen su uso o goce lejítimo; i podrá cualquiera de ellos intentar su accion contra toda persona a nombre del dueño, i contra el dueño mismo a su propio nombre.

Art. 1085. L. 4, tít. 32, P. 3.

Art. 1086.

Si la obra nueva es comun de muchos, bastará denunciarla a uno de ellos; i si son muchos los que tienen interes en denunciarla, cada uno de ellos puede hacer la denuncia a nombre de todos.

Art. 1087.

El derecho para denunciar las obras nuevas de que resulta perjuicio a una finca, tiene lugar, no solo respecto de una finca vecina, sino de cualquiera otra finca en la cual se construyan las obras.

Art. 1088.

La reclamacion contra la obra nueva se hará al que actualmente trabaja en ella, o a la persona que ordenó la obra, para que la suspenda.

Art. 1089.

El juez a quien se ocurriere, mandará desde luego suspender la obra, i seguidamente oirá en juicio sumario lo que a favor o en contra de la denuncia se alegare.

Si alguna de las partes se creyere agraviada por la sentencia que el juez sumariamente pronunciare, se suspenderá su ejecucion, comprometiéndose bajo competente seguridad el agraviado a entablar dentro de treinta dias su recurso de apelacion o de nulidad en juicio ordinario.

Si en el término de noventa dias contados desde la fecha de este recurso, no se pronunciare sentencia, podrá el denunciado rendir caucion de que, siendo vencido, derribará la obra a su costa e indemnizará de todo perjuicio al denunciante; i si pareciere suficiente la caucion, se le permitirá provisoriamente continuar la obra.

Podrá admitirse esta caucion aun ántes de espirar los antedichos noventa dias, si apareciere que la suspension de la obra ha de causar mucho mas daño al denunciado, que su continuacion al denunciante.

Art. 1085 L. 2, tít. 32, P. 3.

Art. 1090.

El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; o para que, si el daño que se teme no fuere mui grave, rinda caucion de indemnizar al querellante de todo perjuicio que por el mal estado del edificio le sobrevenga; i si el querellado no procediere a cumplir inmediatamente el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparacion a su costa, subastando el juez la demolicion o reparacion, i encargando de ella al que a ménos precio quisiere emprenderla.

El juez, para tomar cualquiera de estas providencias, hará reconocer el edificio por peritos.

Art. 1091.

En el caso del artículo precedente, el subastador conservará la forma i dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sean compatibles con el objeto de la querella.

Art. 1092.

Si otorgada la caucion cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero, si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnizacion; a ménos de probarse que el caso fortuito no hubiera producido daño alguno, sin el mal estado del edificio.

Tampoco habrá lugar a indemnizacion, si no hubiere precedido querella.

Art. 1092, inc. 1.° L. 10, tít. 32, P. 3.
Art. 1092, inc. 2.° L. 11, eodem.

Art. 1093.

La municipalidad i cualquiera persona del pueblo podrá intentar la querella de que se trata en los tres artículos precedentes, siempre que del mal estado del edificio pueda seguirse daño, no solo a los vecinos, sino a los transeuntes. La misma querella, i con los mismos efectos, podrá ser intentada por cualquier persona particular, siempre que del mal estado del tal edificio pudiere resultar daño a las cosas de uso público, como calles, caminos, etc.

La municipalidad o el particular querellante, en caso de juzgarse necesaria la demolicion o reparacion, tendrá derecho a que el querellado le pague una suma de dinero igual a la décima parte de lo que se estimare que deba costar la demolicion o reparacion.

La indemnizacion a que hubiere lugar por la caída del edificio, se dará íntegramente a los que hubieren sufrido el perjuicio.

Art. 1094.

Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados, en los casos de los artículos 1084 i 1093.

Art. 1095.

Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 1096.

Las acciones que competen por el daño que pueda resultar del mal estado de un edificio, de una construccion, etc., se juzgarán sumariamente i se llevarán a efecto; pero, si el daño que se teme no fuere inminente i grave, podrán seguirse los trámites señalados en el artículo 1089.

Art. 1093. Modificacion de la citada lei 10

Art. 1095. L. 12, eodem.

Art. 1097.

Si se hicieren obras de que resulte la caída de las aguas lluvias en casa o fundo que no estuviere obligado a recibirlas, mandará el juez, a peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan o se enmienden, i se indemnicen los perjuicios.

Art. 1098.

Lo mismo se extiende a las estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se estanquen o se corrompan, humedeciendo el suelo de los edificios contiguos, o privando de su beneficio a las heredades que tienen derecho de aprovecharse de ellas.

Art. 1099.

Lo dispuesto en los artículos 1097 i 1098 se aplica, no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.

Art. 1100.

Lo mismo se extiende a las obras de que resulta daño público; i tendrán el derecho de querellarse las municipalidades respectivas i aun cualquiera persona del pueblo, aunque sean antiguas las construcciones o labores que produzcan el daño; i si se encontrare fundada la querella, se dará al querellante, a título de recompensa, una cantidad igual a la décima parte de lo que se estimare que valga el costo de la demolicion o rectificacion.

Art. 1101.

Cuando se opusiere la excepcion de un derecho de servidumbre no reconocido por el querellante, se suspenderá la

Art. 1097. L. 13, eodem.
Art. 1099. L. 13, eodem, con modificaciones.

ejecucion de toda providencia que no se dirija a precaver un daño inminente i grave, i se ventilará la cuestion en juicio ordinario; pero, si el daño que se teme fuere inminente i grave, se ejecutará la providencia, quedando expedito su recurso al reo para la indemnizacion competente, si la querella se estimare infundada.

ART. 1102.

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, i sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las casas o heredades vecinas.

C.C. Art. 938.

ART. 1103.

Tampoco es responsable el dueño de un predio de los perjuicios que se sigan a otro en fuerza solo de las leyes naturales, i sin que contribuya a ello la obra del hombre; como cuando el agua corre naturalmente de alto a bajo, o se desprenden de un cerro piedras o tierra, o los vientos reinantes llevan hojas, humo u otras materias de una parte a otra.

Pero el dueño del predio en que se sufre el daño o molestia, tendrá derecho para obligar al dueño del otro predio, a que permita las obras conducentes a precaver o atenuar el mal.

El dueño del predio en que se construyan estas obras, no estará obligado a permitirlas en daño del mismo predio, i tendrá derecho a que se le indemnice del perjuicio que experimente miéntras se construyen las obras, a ménos que éstas aprovechen juntamente a ambos predios.

ART. 1104.

Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea i deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobre-

Art. 939 C.C.

Art. 1102. L. 2, § penúltimo *De aqua et aquæ pluviæ.*
Art. 1103. Ampliacion de la lei 14, tít 32, P. 3.
Art. 1104. L. 15, eodem.

venido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Art. 1105.

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes se hagan depósitos de aguas o de materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a ménos distancia que la de cinco decímetros.

Estos derechos subsistirán miéntras las plantaciones no hayan durado diez años; i no tendrán lugar si los depósitos, hortalizas o plantaciones hubieren precedido a la construccion de las paredes.

Art. 1106.

Si un árbol extiende sus ramas sobre tejado ajeno, o penetra en suelo ajeno con sus raíces, podrá el dueño del tejado o del suelo exijir que se corte la parte excedente de las ramas, i cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

Art. 1107.

Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cojerlos, sino con permiso del dueño, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso en dias i horas oportunos, de que no le resulte daño.

Art. 1108.

El que quisiere construir un injenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras he-

Art. 1108. L. 18, eodem

redades o a otro injenio o molino, podrá hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o monoscabe las aguas en perjuicio de aquéllos que tengan derecho de aprovecharse de ellas.

ART. 1109.

Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero, si de ello no reportare utilidad alguna, o tan corta que no pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

ART. 1110.

Siempre que haya de destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la querella contra todos juntos, o contra cada uno *in sólidum;* pero la indemnizacion a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

I si el daño sufrido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la querella por sí solo, en cuanto dirijida a la destruccion de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, a ménos que lejitime su personería relativamente a los otros.

Art. 1109. Ampliacion de la lei 19, eodem.
Art. 1110. L. 17, eodem.

LIBRO III

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I

Reglas jenerales.

ART. 1111.

Asignaciones por causa de muerte son las que hace la lei, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte; ya las haga el hombre o la lei.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignacion.

Se entiende por *muerte*, no solo la natural, sino la civil.

ART. 1112.

Son asignaciones a *título universal* las de todos los bienes, o las de una cuota de ellos, como la mitad, tercio, quinto; i asignaciones a *título singular*, las de una *especie* o cuerpo cierto, como tal caballo, tal casa; i las de *jénero*, como un caballo, una yunta de bueyes. Bajo el nombre de asignaciones

---

Art. 1112, inc, 1.º. Molina, *De just. et jure, Tract.* II, *Disp.* 155, núms. 1, 4; *Disp.* 182, núms. 12, 14—Cód. Austr., 532.

Art. 1112, inc. 2.º. Molina, dicho tratado i disposicion 155, núms. 1, 4—Cód. Austr., 532, 535.

de jénero, se comprenden las de *cantidad*, como mil pesos, cien fanegas de trigo.

Las asignaciones a título universal se llaman *herencia*, i las asignaciones a título singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, i el asignatario de legado, *legatario*.

ART. 1113.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, i si en virtud de la lei, *intestada* o *abintestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, i parte intestada.

ART. 1114.

La *delacion* de una asignacion es el llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado *se defiere* al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario es llamado puramente o a dia cierto; o en el momento de cumplirse la condicion, si es llamado condicionalmente.

ART. 1115.

Pero, si la herencia o legado se asigna bajo la sola condicion de hacer o no hacer una cosa, i el hacerla o nó pende enteramente de la voluntad del asignatario, se defiere en el momento de la muerte; con tal que se preste por el heredero o legatario seguridad competente de que, en caso de faltar la condicion de hacer la cosa o de no hacerla, restituirá la herencia o legado, i sus frutos.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que se aguarde el cumplimiento de la con-

---

Art. 1114, inc. 2.º. L. 21, tít. 9, P. 6.

Art. 1115, inc. 2.º. L. 21, tít. 9, P. 6, § *E a las vegadas*. No parece haber un objeto práctico en hacer de las asignaciones *sub modo* una clase particular.

dicion, o cuando hubiere dispuesto que, miéntras penda la condicion de hacer algo o no hacerlo, pertenezca a otros asignatarios la cosa asignada.

ART. 1116.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

ART. 1117.

Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna.

ART. 1118.

Es incapaz de suceder en una herencia o legado la persona que no existe natural i civilmente en el momento de deferirse dicha herencia o legado.

Pero, si se sucede por derecho de trasmision, con arreglo al artículo 1116, bastará existir en el momento de deferirse la sucesion de la persona que trasmite.

Las asignaciones testamentarias a favor de personas que no existen, pero se espera que existan, valdrán como fideicomisos.

ART. 1119.

El exrelijioso no podrá reclamar los bienes que ántes de la

Art. 1116, inc. 1.°, C. A., 537.

Art. 1116, inc. 2.°. Segun el Derecho Romano, seguido en esta parte por el Español, si el heredero fallecia ántes de haber aceptado o repudiado, no trasmitia su derecho de suceder *sino ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis, el jure deliberandi.* Véase Gómez, *Variar., De transmiss. heredit.* En este artículo, se ha seguido la disposicion de varios códigos modernos, que extienden la trasmision del derecho de sucesion a todos los casos.

profesion poseia, ni las sucesiones testamentarias o abintestato que por su muerte civil hubieren pasado a otras manos; salvo el caso de nulidad de la profesion, segun el artículo 109.

ART. 1120.

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero, si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion o establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, i obtenida ésta, valdrá la asignacion.

ART. 1121.

Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con dicha persona i no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende a la persona que, ántes de deferírsele la herencia o legado, hubiere sido acusada de dicho crímen, si se siguiere condenacion judicial.

ART. 1122.

Son incapaces de suceder a sus padres como herederos o legatarios, los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos; pero no podrá alegarse contra los hijos el dañado ayuntamiento de sus padres, sino cuando hubiere precedido condenacion o acusacion judicial de este crímen, en los términos del precedente artículo.

ART. 1123.

Es incapaz de suceder al difunto, como heredero o legatario, el que le ha dado la muerte, o ha intervenido en ello por obra o consejo, o le dejó perecer pudiendo salvarle.

ART. 1124.

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no

Art. 1123. L. 13, tit. 7, P. 6.

puede recibir herencia o legado alguno el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad; ni la órden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

ART. 1125.

El incapaz no adquiere ni trasmite la herencia o legado, aunque no haya previa declaracion judicial de incapacidad.

ART. 1126.

La incapacidad no se extiende en caso alguno (excepto el del artículo 1123) a las asignaciones alimenticias tasadas por autoridad competente.

ART. 1127.

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1.° El que en el estado de demencia o destitucion no le ha socorrido pudiendo.

2.° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia judicial condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, en los términos del artículo 1121.

ART. 1128.

3.° Es asimismo indigno de suceder, como heredero o legatario, el que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar.

ART. 1129.

4.° Es asimismo indigno de suceder el que dolosamente

Art. 1129. L. 3, tít. 18; l. 10, de la Nov. Recop.

ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

Art. 1130.

5.° Es indigno de suceder el que, siendo varon i mayor de edad, i no teniendo impedimento canónico, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Art. 1131.

6.° Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente que, cuando era llamado próximamente a sucederle abintestato, omitió pedir que se le nombrara un tutor o curador, i permaneció en esta omision un año entero; a ménos que aparezca o se pruebe haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si son muchos los próximamente llamados a la sucesion, la dilijencia de uno de ellos aprovechará a los demas.

Trascurrido el año, recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesion intestada.

La obligacion no se extiende a los menores, ni en jeneral a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o el sordomudo toman la administracion de sus bienes.

Art. 1132.

7.° El que impugna un testamento como falso o nulo, i

Art. 1130, inc, 2.°. L. 13, tít. 7, P. 6.
Art. 1131, inc. 5.°. Aplicacion de la lei 12, tít. 16, P. 6.
Art. 1132, inc. 1.°. L. 13, tít. 7, P. 6.

persiste en la impugnacion hasta que una sentencia lo declara válido, se hace indigno de la herencia o legado que se le asigna en él.

No incurren en esta indignidad el que pide la reforma de algunas disposiciones del testamento como inoficiosas, aunque sea vencido en juicio, ni el que ha impugnado el testamento representando a una persona que estaba obligado a defender, como su tutor o curador.

Art. 1133.

8.° Son indignos de suceder el tutor o curador que, nombrados por el testador, se excusaren sin causa lejítima; i se extiende esta indignidad aun a los que se excusan con causa lejítima, i aun a los que son incapaces del cargo, respecto de las asignaciones que se han hecho o se presumen hechas en remuneracion del cargo mismo, segun lo prevenido en el artículo 624.

El albacea i el partidor que, nombrados por el testador, se excusasen sin probar inconveniente grave, se hacen igualmente indignos de sucederle; i aun probando inconveniente grave perderán las asignaciones que se les hagan o se presuman hacérseles en remuneracion de su cargo.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

Art. 1134.

9.° Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes, o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a ménos que haya procedido a la ejecucion de la promesa.

Art. 1134, inc. 1.°. L. 13, tít. 7, P. 6.

Art. 1135.

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que producen la indignidad, sino cuando se probare que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

Art. 1136.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de alguno de los interesados en la exclusion del heredero o legatario indigno.

Art. 1137.

La indignidad se purga en diez años de paladina posesion de la herencia o legado.

Art. 1138.

Los asignatarios del heredero o legatario indigno i cuya indignidad no se ha purgado, adquieren la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años; salvo que sucedan representando al indigno, segun el artículo 1148, pues en tal caso adquieren sin el vicio de su autor.

Art. 1139.

El que era incapaz o indigno de una herencia o legado que en consecuencia ha pasado a un hijo suyo, no podrá tener sobre dicha herencia o legado el usufructo que las leyes conceden a los padres sobre los bienes de los hijos.

Art. 1140.

La indignidad no priva al heredero o legatario excluido, del derecho que pueda tener a alimentos; pero, en los casos de los artículos 1127, 1128 i 1129, se limitarán a lo estrictamente necesario.

TÍTULO II

Reglas relativas a la sucesion intestada.

Art. 1141.

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto conforme a derecho, o si ha dispuesto, no se han llevado a efecto sus disposiciones.

Art. 1142.

La lei no atiende al oríjen de los bienes para reglar la sucesion intestada o gravarla con restituciones o reservas.

Art. 1143.

En la sucesion abintestato, no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

Art. 1144.

Son llamados a la sucesion intestada los descendientes lejítimos del difunto; sus ascendientes lejítimos; sus colaterales lejítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuje sobreviviente; i el Fisco.

Los afines no son llamados a la sucesion intestada.

Las disposiciones de este título reglan el órden i concurrencia de los que son llamados a suceder abintestato.

Art. 1145.

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* consiste en suponer que una persona

Art. 1142. Se deroga la lei 15 de Toro, i la lei 1, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real.

Art. 1145, inc. 3.°. Code Prussien, Part. II, tít. 2, núms. 351, 352, 353, 354, 355.

tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta sobreviviese a la persona de cuya sucesion se trata i no tuviese impedimento para suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si viviese i no tuviese impedimento para suceder, sucederia por derecho de representacion.

ART. 1146.

Los que suceden por representacion, heredan en todos casos *por estirpes;* es decir, que, cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representacion, suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama, a ménos que la misma lei establezca regla diversa.

ART. 1147.

Hai siempre lugar a la representacion en la descendencia lejítima del difunto, o en la descendencia lejítima de sus hermanos lejítimos, o en la descendencia lejítima de los hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias, no hai lugar a la representacion.

ART. 1148.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.

ART. 1149.

Los hijos lejítimos, personalmente o representados, excluyen a todos los otros herederos.

Art. 1148. Code Pruss., Part. II, tít. 2, núms. 352, 353.
Art. 1148, inc. 2.º, Code Pruss., ib. 352, 354, 355.

Los hijos suceden por cabezas; los demas descendientes, por estirpes.

ART. 1150.

Los lejitimados por subsiguiente matrimonio, i los habidos en matrimonio putativo, en que a lo ménos uno de los cónyujes estuvo de buena de fe al tiempo de la concepcion, se reputan iguales en todo a los lejítimos.

ART. 1151.

Si el difunto no ha dejado posteridad lejítima, le sucederán sus ascendientes lejítimos de ambas líneas paterna i materna; i en cada línea, el grado mas próximo excluirá a los otros.

Si en una sola línea sobreviviere ascendencia lejítima, el ascendiente de mas próximo grado de esa línea tomará toda la herencia o toda la porcion hereditaria de los ascendientes. Si son dos o mas los que se hallan en ese grado, dividirán dicha herencia o dicha porcion por cabezas.

Concurriendo ascendientes de ambas líneas i de un mismo grado, todos heredarán por cabezas.

Concurriendo ascendientes de ambas líneas, pero de diversos grados, la porcion de la línea de grado mas próximo será doble

---

Art. 1151, inc. 1.°. Por ejemplo, sobreviven la madre, los dos abuelos maternos, los dos abuelos paternos, i tres bisabuelos paternos: heredan solamente la madre i los dos abuelos paternos.

Art. 1151, inc. 2.°. Cuando hai hijos naturales, los ascendientes, como se verá despues, no llevan toda la herencia, sino solo los tres cuartos de ella, que es entónces la porcion hereditaria de los ascendientes.

Art. 1151, inc. 2.°, al fin. Supongamos que los ascendientes de grado mas próximo que sobreviven son dos abuelos paternos: cada uno de ellos toma la mitad de los bienes. Si fuesen tres bisabuelos paternos, cada uno de ellos tomaria un tercio.

Art. 1151, inc. 3.°. Los mas próximos son un abuelo paterno i los dos abuelos maternos: cada abuelo toma un tercio.

Art. 1151, inc. 4.°. Así, concurriendo la madre con los dos abuelos paternos, la madre llevará los dos tercios, i los dos abuelos el otro tercio. Esta disposicion es en favor de los hermanos del difunto, que heredan solos a la madre, i concurren con sus primos hermanos en la sucesion de los abuelos.

de la porcion de la otra línea; i en cada línea, se sucederá por cabezas.

ART. 1152.

A falta de descendientes i ascendientes lejítimos, los hermanos lejítimos, personalmente o representados, llevarán toda la herencia, o toda la porcion hereditaria de los hermanos.

ART. 1153.

Los hermanos lejítimos, paternos o maternos, personalmente o representados, concurrirán con los hermanos carnales; pero la porcion del hermano paterno o materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

ART. 1154.

A falta de descendientes o ascendientes lejítimos del difunto, i a falta de hermanos lejítimos del difunto, vivos o representados, le sucederán los otros colaterales lejítimos segun las reglas siguientes:

1.ª El colateral o los colaterales del grado mas próximo excluirán siempre a los otros.

2.ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del sexto grado.

3.ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre i por parte de madre.

4.ª Sucediendo dos o mas colaterales, parten la herencia por cabezas.

Art. 1152. *A* deja dos hermanos *B*, *C*; dos sobrinos, hijos de un hermano *D*, difunto; i tres sobrinos, hijos de otro hermano *E*, tambien difunto. Entran, pues, a la sucesion cuatro hermanos de *A*, es a saber: *B* i *C* vivos, D i *E* representados por los respectivos sobrinos. Cada hermano lleva la cuarta parte, i por consiguiente cada hijo de *D* lleva una octava parte, i cada hijo de *E* una duodécima parte. Estas partes completarán todo el patrimonio, no habiendo hijos naturales. Habiéndolos, la porcion hereditaria de los hermanos es solamente la mitad del patrimonio, segun se ve mas adelante.

Art. 1155.

Los hijos naturales no concurren con los lejítimos en la sucesion abintestato del padre ni de la madre.

Art. 1156.

En la sucesion abintestato de una persona que no deja descendientes lejítimos, los hijos naturales concurren con los ascendientes lejítimos, i a falta de éstos, con los hermanos lejítimos. En concurrencia de los ascendientes, llevarán la cuarta parte de los bienes; i en concurrencia de los hermanos, llevarán la mitad de los bienes.

Excluirán a todos los demas colaterales.

Art. 1157.

Muerto un hijo natural que no deja descendientes lejítimos, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes:

Primeramente, a sus hijos naturales, personalmente o representados.

En segundo lugar, a sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, éste solo le heredará.

En tercer lugar, a aquéllos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno o materno.

La calidad de hijo lejítimo del mismo padre o madre no dará derecho a mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre o madre.

Art. 1158.

A falta de descendientes, ascendientes i colaterales que tengan derecho a la sucesion del difunto, sucede en todos los bienes el cónyuje sobreviviente.

Habiendo tales descendientes, ascendientes o colaterales, solo tendrá derecho a la porcion conyugal, en los términos que despues se dirá.

Art. 1159.

El cónyuje divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, ni porcion conyugal, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 1160.

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

Art. 1161.

Cuando en un mismo patrimonio se sucede por testamento i abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias en lo que de derecho corresponda, i el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, segun las reglas de este título.

Pero los que sucedan a la vez por testamento i abintestato, imputarán a la porcion que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria, si excediere a la otra.

Todo lo cual se entenderá con sujecion a lo que el testador hubiere ordenado.

TÍTULO III

De la ordenacion del testamento.

§ 1.

DEL TESTAMENTO EN JENERAL

Art. 1162.

El *testamento* es un acto mas o ménos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, miéntras viva.

Art. 1162. C. A., 552.

Art. 1163.

Los instrumentos testamentarios que no contienen asignaciones a título universal, o en que el testador adiciona o modifica sus disposiciones testamentarias anteriores, se llaman *codicilos*, i están sujetos a las mismas formalidades que el testamento.

Art. 1164.

Toda donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, i debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido i mujer, o entre ascendientes i descendientes lejítimos; las cuales, aunque puedan revocarse por el donante, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Art. 1165.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento; i solo pudieran tomarse en consideracion como un indicio de que las disposiciones posteriores no son auténticas o no han sido libremente otorgadas.

Art. 1166.

El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o mas personas a un tiempo; ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

Art. 1167.

No son hábiles para testar:

1.° La persona que ha muerto civilmente;

Art. 1167, núm. 1.°. Es una consecuencia necesaria de la muerte civil, i del voto de pobreza.

2.° La persona que tiene ménos de diez i ocho años cumplidos;

3.° El furioso, el demente, el imbécil i el actualmente ebrio;

4.° El pródigo bajo interdiccion absoluta;

5.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente, salvo el caso del artículo 1187.

ART. 1168.

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo, aunque sobrevenga despues alguna de estas causas de inhabilidad, i dure hasta la muerte.

ART. 1169.

Las disposiciones testamentarias hechas bajo el imperio de la fuerza u obtenidas por dolo, son nulas; pero no viciarán de nulidad las demas disposiciones contenidas en el mismo testamento, i en que apareciere que no han tenido parte alguna las personas que se hubieren valido de la fuerza o dolo.

ART. 1170.

No vale disposicion alguna testamentaria que en el acto de testar haya sido dictada o sujerida al testador por una persona presente, o que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *sí* o *no*, o por una señal de afirmacion o negacion, contestando a una pregunta.

ART. 1171.

El testamento es o solemne, o ménos solemne.

Art. 1167, núm. 2.°. La lei 13, tít. 1, P. 6, pide *catorce años*. El testamento requiere una intelijencia mas desarrollada. C. A., 569.

Art. 1167, núm. 3.°. Dicha lei. C. A., 566.

Art. 1167, núm. 4.°. Dicha lei.

Art. 1167, núm. 5.°. Dicha lei.

Art. 1168, inc. 1.°. C. A., 576.

Art. 1168, inc. 2.°. C. A., 575.

Art. 1170. C. A., 565.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere.

El *ménos solemne* o *privilejiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la lei.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto*, *nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador debe hacer sabedores de sus disposiciones al escribano i a los testigos; i testamento *cerrado* o *secreto* es aquel en que no es necesario que el escribano i testigos tengan conocimiento de ellas.

ART. 1172.

El testamento solemne es siempre escrito.

§ 2.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN CHILE

ART. 1173.

El testamento solemne i abierto debe otorgarse ante competente escribano i tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el subdelegado del distrito; i todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá del subdelegado en su caso; pero en lugar de la firma i signo del escribano, bastará la firma sola del subdelegado.

ART. 1174.

No podrán ser testigos en un testamento solemne:

1.° Las mujeres;

2.° Los menores de diez i ocho años;

3.° Los dementes;

Art. 1174, núm. 1.°. L. 9, tit. 1, P. 6.

Art. 1174, núm. 2.°. La testificacion exije cierto grado de razon i discernimiento que regularmente no se posee al salir de la niñez.

Art. 1174, núm. 3.°. Dicha lei.

4.° Los pródigos en interdiccion absoluta;

5.° Los ciegos;

6.° Los sordos;

7.° Los mudos;

8.° Los condenados a pena infamante;

9.° Los amanuenses del escribano o funcionario que autorizare el testamento;

10. Los extranjeros transeúntes;

11. Las personas que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1187;

12. Las personas que no sepan leer ni escribir.

Dos a lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento.

Art. 1175.

Ninguna persona puede ser testigo relativamente a las disposiciones testamentarias en que se le deja una herencia o legado; ni tampoco su cónyuje, ni sus ascendientes o descendientes, ni sus consanguíneos o afines en el segundo grado, ni sus sirvientes asalariados.

La misma regla se aplica al escribano que autorice el instrumento, o al funcionario que haga veces de tal.

Para que una disposicion semejante sea válida, es preciso que en tres, a lo ménos, de las personas que asistan al testamento por via de solemnidad, contándose en este número al escribano, o al funcionario que hace veces de tal, no exista esa causa de inhabilidad ni otra alguna.

Art. 1174, núm. 4.°. Dicha lei.

Art. 1174, núm. 5.°. No se excluyen los ciegos en la lei 9; el sentido de la vista es de suma importancia en la testificacion.

Art. 1174, núm. 6.°. Dicha lei.

Art. 1174, núm. 7.°. Dicha lei.

Art. 1174, núm. 8.°. Dicha lei 9.

Art. 1174, núm. 12. Si en el Derecho Romano i en la antigua lejislacion española no existia esta inhabilidad, fué sin duda porque el número de los que sabian leer i escribir era entónces limitado.

Art. 1175, inc. 3.°. C. A., 594.

ART. 1176.

El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

ART. 1177.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo 1174 no se manifestare en el aspecto o comportacion del testigo, i fuere jeneralmente ignorada en el departamento, bastará la habilidad putativa para que el testamento sea válido.

ART. 1178.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, i a los testigos; ya dictándolas a presencia de ellos, ya leyéndolas o haciéndolas leer.

Termina el acto por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no pudiere firmar, designará la causa el escribano; i si el testamento no fuere otorgado ante escribano, hará esta designacion uno de los testigos.

El acto será presenciado desde el principio hasta el fin por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, i por unos mismos testigos; i no deberá interrumpirse sino durante los breves intervalos en que algun accidente o necesidad lo exijiere.

ART. 1179.

El testamento abierto puede haberse escrito previamente o escribirse en el acto.

Pero, sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en el acto, será leido en alta voz por el testador, o por cualquiera de los presentes, que fuere designado por él a este efecto.

ART. 1180.

Miéntras el testamento se dicta o se lee, estará el testador

a la vista, i las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

ART. 1181.

En el testamento se expresarán el nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenece; si está o no avecindado en Chile, i si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio o residencia; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, i los de los hijos habidos o lejitimados en cada matrimonio, con distincion de vivos i muertos; i el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador i testigos. Se expresarán asimismo el lugar, dia, mes i año del otorgamiento; i el nombre, apellido i oficio del escribano, si asistiere alguno.

ART. 1182.

El escribano, o el funcionario que haga sus veces, preguntará al testador si ha hecho algun testamento o codicilo i si es su voluntad revocarlo. Se hará mencion de esta circunstancia, i se expresará la respuesta del testador.

ART. 1183.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos, que no tengan las inhabilidades prescritas en los artículos 1174, 1175, 1176 i 1177.

ART. 1184.

El que no sepa escribir, no podrá otorgar testamento cerrado.

ART. 1185.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado, es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer

esta declaracion escribiéndola a presencia del escribano i testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo ménos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento*, el nombre i apellido del testador; i todas las particularidades mencionadas en los artículos 1181 i 1182.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante todos los actos que en este artículo se mencionan, estarán presentes, ademas del testador, un mismo escribano i unos mismos testigos; i no habrá interrupcion alguna, sino durante los breves intervalos que algun accidente o necesidad lo exijiere.

Art. 1186.

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse segun los artículos 1172, 1173, 1178, 1179, 1180, 1183, 1184 i 1185, no tendrá valor alguno.

Cuando se omitiere una o mas de las particularidades prescritas en los artículos 1181 i 1182, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigos, i que se prueben las particularidades especiales que falten.

Art. 1187.

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado, i en este caso bastará que signifique de un modo inequívoco su voluntad de

testar; i de que lo contenido en el papel que presenta se mire como su testamento.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, i en su idioma nativo o en el idioma que prefiera, la designacion de su persona, expresando, a lo ménos, su nombre i apellido, i la nacion a que pertenece; i en lo demas se observará lo prevenido en los artículos 1185, 1186 i 1187.

ART. 1188.

El ciego podrá solo testar nuncupativamente i ante escribano. Su testamento será leído en alta voz dos veces al tiempo de otorgarse; la primera vez por el escribano, i la segunda por uno de los testigos, elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento, so pena de nulidad.

ART. 1189.

El escribano ante quien se otorgare un testamento, o cualquier funcionario que haga veces de tal, será responsable de los perjuicios ocasionados por la omision de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos anteriores; i quedará ademas sujeto a las penas con que la lei castigue su neglijencia.

§ 3.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1190.

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1191.

Valdrá en Chile el testamento otorgado en país extranjero

ante el competente funcionario diplomático o consular chileno; con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

1.° No podrá testar de este modo sino un ciudadano chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile, o a lo ménos bienes raíces situados en territorio chileno.

2.° No podrá autorizar este testamento sino un ministro plenipotenciario, un encargado de negocios, un secretario de legacion que tenga título expedido por el ministro de relaciones exteriores de Chile, i que sea comisionado al efecto por el jefe de la legacion; o un cónsul que tenga patente expedida por el Presidente de la República; pero no un vicecónsul. Se hará mencion expresa del cargo, i de los referidos título, comision i patente.

3.° Los testigos serán chilenos, o en caso de necesidad, extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4.° El acto se ajustará en lo demas a las reglas del testamento solemne.

5.° El instrumento llevará el sello de la legacion o consulado.

§ 4.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEJIADOS

Art. 1192.

Son testamentos privilejiados:

1.° El testamento verbal;

2.° El testamento militar;

3.° El testamento marítimo.

Art. 1193.

En los testamentos privilejiados, podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez i ocho años, que vea, oiga i entienda al testador. Se requerirá ademas para los testamentos privilejiados escritos, la calidad de saber leer i escribir, i en todos ellos tendrán lugar respecto de los

testigos, las inhabilidades declaradas en los artículos 1175 i 1176.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1177.

Art. 1194.

En los testamentos privilejiados, el testador declarará expresamente que su intencion es testar; las personas cuya presencia es necesaria, serán unas mismas desde el principio hasta el fin; el acto será continuo, o solo interrumpido en los intervalos que algun accidente o necesidad lo exijiere; i el testador i testigos serán designados de manera que no haya duda acerca de su identidad personal. Ninguna otra solemnidad es indispensable, salvas, empero, las especiales que se requieren segun los artículos siguientes.

Art. 1195.

El testamento verbal será presenciado por cinco testigos; i solo en caso de no ser posible juntar este número, bastarán tres.

Art. 1196.

En el testamento verbal, el testador manifiesta de viva voz sus disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan i entiendan

Art. 1197.

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

Art. 1198.

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de los noventa dias subsiguientes al otorgamiento; o si, dado caso que el testador haya fallecido ántes de cumplirse este tiempo, no se hubiere puesto por escrito con las solemnidades necesarias dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

Art. 1199.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interes en la sucesion, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos de solemnidad, i a todas las demas personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1.° El nombre i apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenecia; el departamento en que se hallaba avecindado; su edad; si estaba o no en su entero juicio al tiempo del testamento; las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente; su intencion de testar en aquel acto; i sus disposiciones testamentarias.

2.° El nombre i apellido de los testigos de solemnidad, i el departamento en que moran.

3.° El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Si el deponente no tuviere conocimiento de una o mas de estas circunstancias, se expresará así en la declaracion respectiva.

Art. 1200.

La informacion de que habla el artículo precedente, será remitida al competente juez civil, si no lo fuere el que ha recibido la informacion; i el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, i que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, declarará que, segun dicha informacion, el testador ha hecho las disposiciones siguientes (expresándolas); i mandará que valgan dichas disposiciones como testamento del difunto, i que se protocolice como tal su decreto.

Si se interpusiere recurso de apelacion o de nulidad contra este decreto, i si el tribunal superior o supremo no lo confirmare en todas sus partes, se protocolizará con él la sentencia definitiva que pase en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1201.

No se mirarán como disposiciones testamentarias sino aquéllas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

Art. 1202.

Las disposiciones del testador, consignadas en el decreto judicial o sentencia definitiva antedichos, podrán ser impugnadas de la misma manera que las consignadas en cualquier testamento válido.

Art. 1203.

El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.

El dicho capitan, oficial i testigos serán chilenos; pero, si el testamento se otorgare en país enemigo i por un prisionero de guerra, podrá suplirse cada testigo chileno por dos extranjeros.

Art. 1204.

El testamento será firmado por el testador, si pudiere escribir, i por el oficial i los testigos ante quienes se haya otorgado.

La falta de cualquiera de estas firmas lo viciará de nulidad; salvo que el testador no pueda escribir, en cuyo caso no será necesaria su firma, expresándose el impedimento.

Art. 1205.

No podrán testar militarmente sino los que sirvieren en expedicion militar chilena que esté actualmente en campaña, o los que, por consecuencia de las operaciones militares, se hallaren prisioneros o enfermos en país enemigo.

Art. 1206.

Si falleciere el testador en el servicio de la expedicion, o si

falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquél en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que le habilitaban para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere al dicho plazo, caducará el testamento.

Art. 1207.

Los testamentos a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar, podrán ser otorgados del modo siguiente:

Serán recibidos por el comandante o por su segundo, a presencia de dos testigos chilenos que sepan leer i escribir.

El testador firmará el testamento; el cual será tambien autorizado por la firma del dicho comandante o su segundo i de los testigos.

La falta de cualquiera de estas cuatro firmas lo viciará de nulidad; salvo que el testador no pueda escribir, en cuyo caso no será necesaria su firma, expresándose el impedimento.

Art. 1208.

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo anterior, no solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

Art. 1209.

No se extiende el privilejio del testamento marítimo a los buques chilenos armados en corso por cuenta de particulares, ni a los buques mercantes.

Art. 1210.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido ántes de desembarcar, o ántes de espirar los noventas dias subsiguientes al desembarco.

No se entenderá por desembarco el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Art. 1211.

El comandante del buque en que se ha otorgado el testamento, lo pondrá en manos del testador, si éste desembarcare; i si falleciere ántes de desembarcar, lo dirijirá lo mas pronto, i por el conducto mas seguro que pueda, al ministerio de marina, por el cual se dará aviso en el periódico oficial para noticia de los que tuvieren interes en la sucesion.

Los interesados ocurrirán al juez del último domicilio del testador, para que reciba del ministerio el testamento.

Si el testador fuere un extranjero que no tenga domicilio civil en Chile, los ajentes diplomáticos i consulares de su nacion podrán reclamar el testamento.

TÍTULO IV

De las asignaciones testamentarias.

§ 1.

REGLAS JENERALES

Art. 1212.

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por las palabras del testamento, o del modo que en él se diga. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Art. 1211, inc. 3.º. No se ha dado lugar al testamento ménos solemne otorgado en país aflijido por una epidemia contajiosa. Las razones para esta omision pueden verse en Luis Blanc, *Historia de los diez años*, tomo 3, páj. 227.

Art. 1212, inc. 1.º. L. 9, tít. 9, P. 6—L. 13, tít. 3, P. 6—L. 10, tít. 3, P. 6, con la glosa 1.

Lo que se dejare a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, será aplicado al establecimiento de beneficencia que el Supremo Gobierno designe, prefiriendo alguno de los del departamento o provincia del testador.

Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador, i tocará la distribucion a el albacea.

ART. 1212 a.

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

ART. 1213.

La eleccion de un asignatario, seá absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

Sin embargo, en las asignaciones para objetos de beneficencia, podrá el testador confiar a un fiduciario la eleccion de las personas que hayan de recibir la erogacion o beneficio.

ART. 1214.

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado mas próximo; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado, pues entónces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

ART. 1214 a.

Si la asignacion estuviere concebida o escrita en tales términos, que haya grave motivo de dudar a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador, no valdrá la asignacion respecto de ninguna de dichas personas.

ART. 1215.

Toda asignacion deberá ser de cuota, especie, o jénero de-

Art. 1212 a. Dicha lei 9.
Art. 1213, inc. 1.º. L. 11, tít. 3, P. 6.
Art. 1214 a. L. 10, tít. 3; i l. 9, tít. 9, P. 6.

terminado, o que por las indicaciones del testamento pueda claramente determinarse. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion, i se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideracion a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, i a las fuerzas del patrimonio.

El juez hará la determinacion, oyendo al Defensor de obras pías i a los herederos; i conformándose en cuanto fuere posible a la intencion del testador.

Art. 1216.

Si el cumplimiento de una asignacion a persona cierta o a objetos de beneficencia se dejare al arbitrio de un heredero o legatario a quien aprovechare rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuje o de un colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero o legatario.

Art. 1217.

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

Art. 1218.

Toda asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere

Art. 1216, inc. 2.º. Se reforma la lei 29, tit. 9, P. 6.

Art. 1217. L. 12, tít. 3, P. 6; C. A., 572. Se reforma, por tanto, la lei 20, tít. 9, P. 6, en los casos en que pareciere oponerse a este artículo. Lo mismo se aplica a la lei 21, § *Otrosi los facedores.*

Art. 1218, inc. 1.º. C. A., 563. Se reforma la lei 5, tít. 9. P. 6.

Art. 1218, inc. 2.º. C. A., 650.

a distinta persona, llevará consigo todas las obligaciones i cargas trasferibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la lei, se deferirá en último lugar a las personas u objetos a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

§ 2.

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL

Art. 1219.

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos i obligaciones a prorrata de sus cuotas.

Los herederos son tambien obligados, a prorrata de sus cuotas, a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, i que no se imponen a determinadas personas.

Art. 1220.

El asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, como «sea fulano mi heredero», o «dejo mis bienes a fulano», es heredero universal.

Pero, si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

Art. 1220, inc. 3.º. Leyes 9, i 17, tit, 3, P. 6;—C. A., 555, 557, 561.

Art. 1221.

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes, i todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal; si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

Art. 1222.

Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, i las cuotas designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

Art. 1223.

Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal tendrá por cuota una fraccion cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos; a ménos que sea instituido como heredero del remanente, pues entónces nada tendrá.

Art. 1221. L. 17, *tit.* 3, P. 6, § *E si.*

Art. 1222, inc. 1.º. Arg. l. 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.; C. A., 556.

Art. 1222, inc. 2.º. C. A , 554. No se da, pues, lugar al derecho de acrecer en los herederos, de diferente modo que entre los legatarios, i se reforma en esta parte la lejislacion de las Partidas. (L. 17, *tit.* 3, P. 6, § *E decimos.*) En el Derecho Español vijente, una sucesion puede ser a la vez testamentaria i abintestato. L. 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.

Art. 1223. Se reforma la lei 17, tít. 3, P. 6, § *Otrosi decimos.*

Art. 1224.

Reducidas las cuotas a un comun denominador, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota o porcion de cada heredero por su numerador respectivo.

Art. 1225.

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la lei concede a los lejitimarios.

§ 3.

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR

Art. 1226.

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en defecto de los herederos.

Art. 1224. Este artículo formula en términos jenerales, i en parte corrije, las leyes 17, 18, i 19, tít. 3, P. 6.

A es heredero de la mitad, *B* del tercio, *C* de la sexta parte. Estas cuotas reducidas son 3/6, 2/6, 1/6.

A es heredero universal, *B* del tercio, *C* de la cuarta parte. La cuota de *B* es 4/12, la de *C* 3/12, i por consiguiente, la de A 5/12.

Se dejan a *B*, *C*, *D*, las cuotas 1/2, 1/3, 1/4, i ademas hai un heredero universal *E*, que, segun el artículo 1223, debe considerarse como heredero de 1/4. La cuota de *B* será 6/12, la de *C* 4/12, la de *D* 3/12, i la de *E* 3/12. La herencia es representada por 6+4+3+3=16; i de estos diez i seis corresponden a *B* 6, a *C* 4, a *D* 3, a *E* 3.

A i *B* son herederos por mitad, i ademas hai dos herederos universales. Segun la lei 17, cada uno de los cuatro hereda 1/4. Segun el artículo 1224, cada uno de los herederos universales es heredero de 1/4. Las cuotas a primera vista son 2/4, 2/4, 1/4, 1/4. La herencia es repre-

Art. 1227.

No vale el legado de cosa sagrada o incapaz de ser apropiada, segun los artículos 689 i 690, ni los de cosas de propiedad nacional o municipal i de uso público, ni los de cosas que forman parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; a ménos que la causa cese ántes de deferirse el legado.

Art. 1228.

No se debe el legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligacion de darla, i que el testador creia suya o del dicho asignatario; a no ser que se legue a un descendiente o ascendiente lejítimo del testador o a su cónyuje; en cuyo caso el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo 1129.

---

sentada por 6, de que se dan 2 a cada uno de los herederos de cuota testamentaria, i 1 a cada uno de los que por el testamento aparecen como herederos universales. La fórmula del artículo 1224 no está aquí en armonía con las Partidas; pero me atrevo a decir que la disposicion del Proyecto es mas esquitativa.

El caso de la lei 18 es este: cuotas designadas por el testador: 4/12, 4/12, 4/12, 4/12, que se reducen a 3/12, 3/12, 3/12, 3/12; segun el artículo 1224 la herencia se divide en 16 partes, de que salen las cuotas 4/16, 4/16, 4/16, 4/16; que es exactamente lo mismo.

Caso de la lei 19: se instituye a *B* en 12/12 i a *C* en 6/12. Esta lei da a *B* los 2/3 i a *C* 1/3. Segun el Proyecto, la herencia es representada por 18, de que tocan 12 a *B*, i 6 a *C*; que es lo mismo.

Las disposiciones de las Partidas parecerán mas sencillas i claras; pero es porque se refieren a determinados casos. La fórmula del artículo 1224 abraza todos los posibles.

Despues de todo, las hipótesis en que las cuotas excedan a la unidad no pueden ménos de ocurrir rarisima vez; i como solo respecto de esas hipótesis es necesaria la fórmula jeneral del artículo 1224, pudiéramos suprimirlo sin incoveniente.

Se objetará que la disposicion del artículo 1224 supone el conocimiento de la aritmética. Respondo que esto pudiera mirarse como un inconveniente en otros tiempos. En el dia, la aritmética es un ramo jeneral de educacion.

Art. 1227. L. 13, tít 9, P. 6, modificada.

Art. 1228. L. 10, tít. 9, P. 6.

Pero, si se prueba que el testador sabia que la especie no era suya, se debe siempre el legado en los términos del artículo 1129.

Si la cosa ajena legada pasó a dominio del testador ántes de su muerte, se debe el legado.

ART. 1229.

Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algun objeto de beneficencia; i si el asignatario a quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla, porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado a dar en dinero el justo valor de la especie.

I si la especie ajena legada hubiere sido ántes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su valor en todo o parte, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido a título oneroso i equitativo en todo o parte.

ART. 1229 a.

El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el artículo 1229.

I si dicho asignatario no tuviere mas que una parte o cuota en la cosa legada, se presumirá que el testador no ha querido legar mas que esa parte o cuota.

ART. 1230.

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada i no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie; si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo jénero, pero solo a las personas designadas en el artículo 1228.

Art. 1229, inc. 1.º. L. 10, tít. 9, P. 6.
Art. 1229, inc. 2.º. L. 43, tít. 9, P. 6.

ART. 1231.

El legado de cosa funjible cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa funjible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado que el testador no hubiere determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, i no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantidad existente; i si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa funjible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1.ª Valdrá siempre el legado de la cosa funjible cuya cantidad se determine por el testador, a favor de las personas designadas en el artículo 1228.

2.ª No se tomará en cuenta el señalamiento de lugar, cuando el legado i el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

ART. 1232.

El legado de una cosa futura vale bajo la condicion de existir.

ART. 1233.

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad o valor entre las señaladas en el legado.

ART. 1234.

Los legados de jénero que no se limitan a lo que existe en

Art. 1231, inc. 6.º. Por ejemplo: «Lego a Pedro diez fanegas de trigo, que se encontrarán en tal parte.» No seria lo mismo si se dijera: «Lego a Pedro *las* diez fanegas de trigo que se encontrarán en tal parte.» Por la primera disposicion, se deben diez fanegas de trigo a todo legatario; por la segunda, solamente a las personas designadas en el artículo 1228. L. 18, tít. 9, P. 6.

Art. 1232. L. 12, tit. 9, P. 6.

Art. 1233. L. 23, tit. 9, P. 6, con la glosa.

el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, se sujetarán a la regla del artículo 1233.

ART. 1235.

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o éste ofrecer o elejir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá ésta elejir a su arbitrio; i si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador, o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo 1233.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

ART. 1235 a.

En el legado de eleccion, el legatario tendrá accion de saneamiento contra el asignatario obligado a prestarlo, si la eleccion de la especie hubiere sido de éste.

ART. 1236.

Si se lega una cosa entre varias que el testador cree tener, i no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no tiene ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 1228, que solo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo jénero, aunque el testador les haya dejado la eleccion.

Pero, si se lega una cosa de aquéllas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, i no existe ninguna del mismo jénero entre los efectos de la sucesion, nada se deberá, ni aun a las personas designadas en el artículo 1228.

ART. 1237.

Pueden legarse, no solo las cosas corporales, sino los derechos i acciones.

Art. 1235, inc. 1.°. L. 25, tit. 9, P. 6.
Art. 1235, inc. 2.°. No se sigue la regla de la lei 25.
Art. 1236. L. 25.
Art. 1237, inc. 1.°. L. 15, tit. 9, P. 6.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere cobrado el testador.

ART. 1238.

Si la cosa que fué empeñada al testador se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador es extinguir la deuda.

ART. 1239.

Si el testador condona en el testamento una deuda, i despues del testamento percibe o requiere el pago, no podrá el legatario reclamar lo pagado; pero, si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamarlo.

ART. 1240.

Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

ART. 1241.

Lo que se lega a un acreedor, no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por la igualdad de la suma o por otras circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

En este caso, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse

---

Art. 1237, inc. 2.º. L. 47, tít. 9, P. 6.

Art. 1237, inc. 3.º. C. A., 664.

Art. 1238. L. 16, tít. 9, P. 6.

Art. 1239. Por ejemplo, cuando el pago se hizo a un procurador del testador, sin órden ni noticia de éste; o cuando el procurador recibió el pago contra la órden del testador. L. 15, tít. 9, P. 6. modificada.

Art. 1240. C. A., 666.

Art. 1241, inc. 2.º. C. A., 665.

contraído la obligacion; i no se retardará su pago, aunque penda el plazo estipulado con el testador.

ART. 1242.

Si se manda pagar una deuda que no existe, la disposicion se tendrá por no escrita.

ART. 1243.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a ménos que aparezca la intencion de donar.

ART. 1244.

Las deudas confesadas en el testamento i de que solo constare por la declaracion del testador, no valdrán respecto de los lejitimarios ni en perjuicio de otros acreedores del testador, aunque se confiesen bajo juramento; salvo en cuanto valdrian si fuesen meras donaciones.

ART. 1245.

Si se legaren alimentos sin determinar su forma i cuantía, se deberán en la forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos al mismo legatario de alimentos; i a falta de esta determinacion se regularán tomando en consideracion la necesidad del legatario, i sus relaciones con el testador.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veinte i cinco años, i cesará si muere ántes de cumplir esa edad.

ART. 1246.

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

Art. 1242. Se reforma en esta parte la lei 19.
Art. 1243. L. 19, tít. 9, P. 6.
Art. 1245. L. 24.

Art. 1247.

Se entenderán asimismo comprendidos en la cosa legada el incremento natural i las accesiones i mejoras que hubiere recibido despues del testamento i que existieren al tiempo de la muerte del testador.

Art. 1248.

Si la cosa legada es un predio, los predios o terrenos contiguos que el testador haya adquirido despues del testamento, no se comprenderán en el legado, sino cuando las nuevas adquisiciones formaren con el antiguo predio un solo cuerpo de edificio, o un todo que al tiempo de deferirse el legado esté sirviendo a un objeto de industria o recreo, que no pueda dividirse sin grave inconveniente.

Pero el legado de una medida de tierra, como cien varas o cien cuadras cuadradas, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas, i si aquéllas no pudieren separarse de éstas, solo se deberá lo que valgan.

Si se lega un solar i despues el testador edifica en él, solo se deberá el valor del solar.

Art. 1249.

Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su habitacion o cultivo le sean necesarias.

Art. 1250.

Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses i las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, i que al tiempo de su muerte existan con él.

Art. 1251.

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.

Art. 1252.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas cargas reales.

Art. 1247. L. 27, tít. 9, P. 6.

Art. 1253.

El legatario no podrá pedir que se le purifique la prenda o la hipoteca a que estuviere afecta la especie legada, no habiéndolo ordenado así el testador.

Art. 1254.

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i la enajenacion no comprometiere ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

Art. 1256.

Por la destruccion de la especie legada, se extingue la obligacion de pagar el legado.

Art. 1257.

Las reglas precedentes en cuanto a la intelijencia de las asignaciones i al modo de cumplirlas, están siempre subordinadas a la voluntad del testador, claramente manifestada.

Art. 1258.

El legatario adquiere el dominio de la especie legada, i el derecho a la cantidad o jénero legado, desde que se le defiere la asignacion; pero, si la asignacion fuere a plazo, no podrá exijirla sino al vencimiento del plazo.

§ 4.

DE LAS ASIGNACIONES CONDICIONALES

Art. 1259.

Asignacion *condicional* es aquella que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro e incierto, de manera que segun la intencion del testador no deba efectuarse la asignacion, si el suceso designado no acaece.

Art. 1253. No se sigue la regla de la lei 11, tít. 9, P. 6.

ART. 1260.

La condicion puede ser positiva o negativa, potestativa, casual o mixta.

ART. 1261.

La condicion es *positiva* o *negativa* segun consiste en verificarse o no un hecho o suceso cualquiera.

ART. 1262.

Condicion *potestativa* es la que depende de la voluntad del asignatario, como la de dar una cantidad de dinero a un establecimiento de beneficencia; *casual*, la que no está sujeta a la voluntad del asignatario, como la de que le sobrevivan sus hijos; *mixta*, la que depende a la vez de la voluntad del asignatario i de otra persona, como la de casarse con persona determinada.

ART. 1263.

La condicion se llama *suspensiva*, si miéntras no se cumple, suspende la adquisicion de una herencia o legado; i *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

La palabra *condicion* usada absolutamente se aplica a la condicion suspensiva.

ART. 1264.

La condicion de presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

ART. 1265.

Lo pasado, presente i futuro se entienden con relacion al momento de la muerte del testador, a ménos que se exprese otra cosa.

Art. 1262. Pothier, *Traité des obligationes*, Part. II, chap. 3, § 1.

Art. 1264. Por ejemplo: si Pedro es hijo de Juan; si Pedro no ha muerto. La primera es positiva i de presente; la segunda es negativa i de pasado. La primera falla si Pedro no es hijo de Juan; la segunda, si Pedro ha muerto.

ART. 1266.

Si la condicion es un hecho que ha ocurrido ya ántes de la muerte del testador, i el testador lo supo, i el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exije su repeticion; si el testador lo supo, i el hecho es de aquéllos cuya repeticion es imposible o no seria propio esperarla, como el matrimonio futuro de una persona que está actualmente casada, se mirará la condicion como fallida; i si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

ART. 1267.

Si la condicion suspensiva es o se hace imposible se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones, cuyo sentido i el modo de cumplirlas son enteramente inintelijibles.

Art. 1266. LL. 10 et 11, *De condition.*; l. 45, § 2, *De legatis*, 2; l. 7, C. *De inst. et subst.* La segunda cláusula es una consecuencia de nuestro artículo 1265, i por consiguiente está en oposicion con el Derecho Romano. El Código Austriaco establece jeneralmente que no hai obligacion de repetir el hecho, sino cuando éste es susceptible de repeticion, 701.

Art. 1267, inc. 1.º En la lei 3, tít. 4, P. 6, como en el Derecho Romano, la condicion imposible se considera como no escrita, disposicion que choca con el sentido comun. Así es que, entre los romanos mismos, fué largo tiempo controvertida por los proculeyanos. El que concede algo bajo una condicion de esta especie, no concede nada, se burla; o no está en su juicio. Si no conoce la imposibilidad, el caso es entónces análogo al de la condicion que, siendo posible al principio, deja posteriormente de serlo; en el cual la condicion se consideraba fallida, i la herencia o legado inválidos: LL. 19, 20, § 3 *De Statu lib.*; l. 23, § 2, *Ad leg. Aquil.* En nuestro Derecho (l. 4, tít. 4, P. 6) si la condicion es imposible de hecho, i no por la naturaleza de la cosa, vicia la disposicion: *cur tam varie?* El Código Prusiano (P. 1, tít. 4, 131) i el Austriaco, 678, han abandonado al Derecho Romano. El Frances reproduce el Derecho Romano; pero varios jurisconsultos franceses (Maleville, sobre el artículo 900; Toullier, *Droit Civil*, t. V, § 247, citados por Savigny, 124), han llevado a mal que en este punto se adoptasen para los testamentos diferentes reglas que para los contratos.

Art 1267, inc. 2.º C. P., P. I, tít. 4, 122, i tít. 12, 64; C. A., 697.

I las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, o inintelijible, o inductiva a hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

ART. 1268.

La condicion impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo ántes de los veinte i cinco años o ménos.

ART. 1269.

Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; a ménos que el asignatario tenga uno o mas hijos de anterior matrimonio, al tiempo de fallecer el testador.

ART. 1270.

Los artículos precedentes no se oponen a que se provea por una asignacion a la subsistencia de una mujer miéntras permanezca soltera o viuda.

ART. 1271.

La condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, i la de abrazar un estado o profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

Art. 1267, inc. 3.º. En esta parte, me separo del Derecho Romano, i del Código Prusiano. En el primero. la imposibilidad jurídica o moral se asimila a la imposibilidad física. El segundo, P. 1, tít. 12, 63, adopta diferente regla para las dos primeras que para la segunda. Pero el Código Austriaco sigue enteramente a los proculeyanos, como lo hace este Proyecto.

Art. 1267., inc. 4.º. C. A., 698.

Art. 1268. C. A., 700.

Art. 1269. C. A., ib.

Art. 1270. C. A., ib.

Art. 1271. C. A., ib.

Art. 1272.

La condicion debe cumplirse de la manera que el testador ha querido que se cumpliera; i se presumirá que el modo mas racional de cumplirse es el que el testador ha querido, siempre que no aparezca lo contrario.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en dar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega el dinero a la misma persona, i ésta lo disipa.

Art. 1273.

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma específica designada por el testador.

Podrán, con todo, cumplirse de un modo equivalente, cuando tal haya sido verosímilmente el ánimo del testador.

Así, no se podrá dar una especie o jénero en lugar de otra especie o jénero; pero se podrá dar en moneda de oro del mismo valor lo que el testador ha designado en moneda de plata, o viceversa, siempre que aparezca que el legado consiste en el valor, i que no se ha tenido objeto alguno en la designacion de la especie.

Art. 1274.

Si la condicion consiste en un hecho personal, esto es, en que no sea indiferente la persona que lo ejecute, no se reputará cumplida si no se ejecuta el hecho por la persona que el testador designa.

Art. 1275.

Si la condicion consiste en un hecho que pende de la voluntad del asignatario, i de la voluntad de otra u otras personas,

Art. 1272, inc. 2.º. Pothier, *Oblig.*, Part. II, chap. 3, § 3.

Art. 1273, inc. 3.º. Pothier, ib.

Art. 1274. Pothier, ib.

Art. 1275. No se sigue al Derecho Romano ni a la lei de Partidas. Han parecido mas racionales las disposiciones del Código Prusiano, P. I, tit. 4, arts. 112, 113; i C. A., 699.

i deja de cumplirse por algun accidente que la imposibilita, o porque una de las personas de cuya voluntad depende no quiere o no puede cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado dispuesto por su parte a cumplirla.

Art. 1276.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion condicional se vale de medios ilícitos o para que se haga imposible la condicion, o para que otra persona de cuya voluntad depende su cumplimiento no coopere a él, se tendrá por cumplida.

Art. 1277.

Toda asignacion bajo condicion suspensiva, establece un fideicomiso en favor del asignatario condicional, i el que sin esa asignacion tendria la propiedad del objeto asignado, tiene en virtud de ella la propiedad fiduciaria del mismo objeto.

Lo cual se entiende si el testador no hubiere dispuesto que, cumplida la condicion, adquiera el asignatario condicional los frutos percibidos en el tiempo intermedio, pues en tal caso el que debe la asignacion es un mero depositario i administrador del objeto asignado, con las facultades i obligaciones de curador de bienes, sin perjuicio de las que le haya señalado el testador; pero no estará obligado a dar fianza, a ménos que el testador lo haya exijido.

Art, 1276. C. F., 1178; C. P., P. I, tít. 4, arts. 104, 105, 106, 107. Ejemplos: «Pedro tendrá tal cosa si se casare con María». Muere María, o no quiere casarse con Pedro, o ha profesado en órden relijiosa, o se ha casado con Martin; caduca el legado.

«Mi heredero dará tal cosa a María si se casare con ella.» El heredero no quiere casarse; caduca el legado.

«Mi heredero dará tal cosa a Pedro si éste se casare con su hija María.» El heredero se vale de medios violentos para que su hija se case con Martin o abrace la profesion relijiosa, o calumnia a Pedro para que María rehuse casarse con él; deberá el legado.

He seguido, como se ve, en cuanto me ha parecido racional, el principio del artículo 1273.

Art. 1278.

La asignacion a favor de una persona que al tiempo de la muerte del testador no existe, pero se espera que exista, envuelve la condicion de la existencia futura de esta persona i constituye un fideicomiso en su favor.

Art. 1279.

La condicion que, siendo resolutoria a favor de una persona, es al mismo tiempo suspensiva respecto de otra persona, se sujetará bajo este respecto a las reglas de la condicion suspensiva.

Art. 1280.

Por regla jeneral, verificada una condicion resolutoria, no deben restituirse los frutos percibidos en el tiempo intermedio.

Pero se restituirán los frutos:

1.° Si el testador lo hubiere ordenado expresamente;

2.° Si la condicion resolutoria consiste en un delito o en un acto inmoral del asignatario.

§ 5.

DE LAS ASIGNACIONES A DIA

Art. 1281.

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o *dias* de que dependa el goce actual o la extincion de un derecho.

Art. 1282.

El *dia* puede ser o *cierto* i *determinado*, si necesariamente[1]

Art. 1279. Por ejemplo: «Dejo tal cosa a Sempronio: si sucediere tal cosa, dejará de pertenecer dicha cosa a Sempronio, i pasará a Cornelio.» Sempronio es deudor i Cornelio acreedor bajo una condicion suspensiva. Sempronio es propietario fiduciario; Cornelio, fideicomisario.

Art. 1282, inc. 1.°. Savigny, 125.

ha de llegar i se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes i año, o tantos dias, meses o años despues de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador;

O *cierto* pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el dia de la muerte de una persona;

O *incierto* pero *determinado*, si puede llegar o no, pero, suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinte i cinco años;

O *incierto* e *indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

ART. 1283.

El dia que llega ántes de la muerte del testador, se reputa no escrito.

ART. 1284.

El dia incierto e indeterminado es siempre una verdadera condicion, i se sujeta a las reglas de las condiciones.

ART. 1285.

La asignacion desde dia cierto i determinado da la nuda propiedad al asignatario desde el momento de la muerte del testador.

Si el testador impone expresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, solo constituye un fideicomiso a su favor.

Si el testador dispone que se reserven los frutos al asignatario, el tenedor del objeto asignado es un mero depositario i administrador, con las obligaciones i facultades indicadas en el artículo 1277, inciso 2.°.

ART. 1286.

La asignacion desde dia cierto pero indeterminado envuelve

Art. 1285, inc. 1.°. L. 21, pr. *Quando dies.*

Art. 1286, inc. 1.°. L. 1, § 2; l. 75, l. 79, § 1, *De Condit.*; l. 12, § 1, *De leg.*, 2.°; l. 4, pr. *Quando dies leg.* Tale legatum, cum morietur

la condicion de existir el asignatario en ese dia, i por consiguiente solo constituye un fideicomiso a su favor.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia, se le da la nuda propiedad desde la muerte del testador.

Art. 1287.

La asignacion desde todo dia incierto, sea determinado o no, constituye un fideicomiso a favor del asignatario.

Art. 1288.

La asignacion hasta dia cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario, a ménos que aparezca dejársele la propiedad fiduciaria.

---

heres dato, ad heredem legatarii non transit, si vivo herede decedat; l. 13, eodem. Savigny, § 126, not. c, *d*, *e*.

Art. 1286, inc. 2.º. Por ejemplo: «Goce Juan de mi hacienda tal hasta su muerte; i despues de los dias de Juan, pase dicha hacienda a la Casa de Expósitos.» Un establecimiento legal permanente es una persona eterna.

Lo mismo sucederia si el dia señalado al asignatario fuese *cum ipse morietur;* disposicion que parecerá extraña, aunque se refieren a ella algunos textos (L. 79, pr. *De Condit.*); i que puede traducirse en esta otra: «Mando tal cosa a la persona que Juan designare en su testamento, o a sus herederos.» La serie de herederos de un individuo es una persona eterna. Sin embargo, esta disposicion no valdria sino en mui limitadas circunstancias, segun el artículo 1213.

Art. 1287. L. 22, pr. *Quando dies leg.*; l. 8. C., *De testam. manum.*

Art. 1288. Pudiera parecer que este artículo está en oposicion con el anterior: si se deja el objeto a Pedro hasta su muerte, i a Juan desde la muerte de Pedro, resulta que por el artículo 1288 Pedro es usufructuario, i por el artículo 1287 Juan es fideicomisario. ¿Quién es el nudo propietario respecto de Pedro, i el propietario fiduciario respecto de Juan? Parece que si Pedro es usufructuario, Juan es nudo propietario desde la muerte del testador, i no exíste fideicomiso; i si, viceversa, se considera a Juan como fideicomisario, no existe verdadero usufructo, sino propiedad fiduciaria en Pedro.

Pero no es así: determinemos la asignacion presentando el conjunto de las otras disposiciones que le son correlativas: «Instituyo heredero universal a Francisco, el cual dará mi hacienda tal a Pedro para que goce de ella hasta su muerte; i despues de los dias de Pedro pasará

Art. 1289.

La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo.

Pero, si el dia está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta el dia cierto i determinado en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia.

---

dicha hacienda a Juan.» Francisco es nudo propietario respecto de Pedro, i propietario fiduciario respecto de Juan; si no existe Juan al tiempo de la muerte de Pedro, vuelve la hacienda al heredero, el cual como nudo propietario tiene el derecho de pedir a Pedro la competente seguridad de conservacion i restitucion.

Véase Castillo, lib. IV, tít. 45 núms. 33, 34, 35. «Dejo mi hacienda tal a Pedro, que gozará de ella hasta su muerte.» Muerto Pedro, pasa la hacienda a la persona señalada por el testador, o a los herederos del testador. La persona señalada por el testador seria meramente un fideicomisario, segun el artículo 1286; i no existiendo ésta al momento de la muerte de Pedro, pasaria la hacienda a los herederos del testador, aun cuando no hubieran sido sustituidos expresamente a esa persona.

«Dejo mi hacienda tal a Pedro, con el cargo de dejarla despues de sus dias a Juan.» Juan es fideicomisario segun el artículo 1286, i si muere ántes que Pedro, caduca el gravámen impuesto a éste, i Pedro retiene la hacienda sin cargo de restitucion. La asignacion es un verdadero fideicomiso.

Art. 1289, inc. 1.º. «Instituyo heredero universal a Marcos; doi los frutos de mi hacienda tal a Antonio, *hasta* que cumpla veinte i cinco años.» Antonio es usufructuario. No es necesario advertir que, si muere ántes de cumplir esa edad, se consolida el usufructo con la propiedad en la persona del heredero.

Art. 1289, inc. 2.º. «Tiburcio gozará de tal hacienda hasta que Sempronio, a quien la dejo en propiedad, cumpla veinte i cinco años.» Se da un usufructo a Tiburcio; pero si muere Sempronio ántes de llegar a esa edad, ¿cesará entónces el usufructo? ¿o para que cese, deberá aguardarse el dia en que Sempronio si viviese cumpliria los veinte i cinco años? Debe estarse a lo segundo, porque, segun se presenta la hipótesis, la asignacion es enteramente a favor de Tiburcio, i no hai motivo para creer que el testador haya querido dar a los herederos de Sempronio mejor derecho que al mismo Sempronio. Arg., l. 18, § 2, *De alim. leg.*, et l. 5, *C Quando dies*, et l. 36, *De Condit.*

ART. 1290.

El legado de pension alimenticia envuelve la condicion de la existencia del legatario en el dia inicial de cada período. Se le deberá, pues, la respectiva erogacion i tendrá derecho para cobrarla, desde ese dia; i aunque muera ántes de cumplirse el período, no estará obligado a restituir parte alguna de la erogacion.

La pension periódica no alimenticia se debe dia por dia, i deberá pagarse al fin de cada período.

ART. 1291.

Sobre las reglas anteriores prevalecerá siempre la voluntad del testador claramente manifestada; con tal que no se oponga a las prohibiciones de la lei.

Las palabras *usufructo*, *goce*, *posesion* i otras análogas empleadas por los testadores, no se entenderán indicar por sí solas verdadero *usufructo* ni *propiedad fiduciaria*. Para distinguir el usufructo de la propiedad fiduciaria, se atenderá a la sustancia de la disposicion i a las reglas precedentes.

Los funcionarios o escribanos que autoricen los testamentos nuncupativos, procurarán hacer comprender a los testadores la diferencia de las dos especies de asignaciones i sus varios efectos; i expresarán claramente si la voluntad del testador es constituir un usufructo o una propiedad fiduciaria.

§ 6.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

ART. 1292.

Donaciones revocables son aquellas que el donante puede revocar a su arbitrio.

No se entenderá donacion revocable sino aquella a que la lei, o el donante en el instrumento de donacion, dé expresamente este carácter.

Art. 1291, inc. 1.º, Como la de establecer dos fideicomisos o dos usufructos sucesivos.

Donacion por causa de muerte es lo mismo que donacion revocable; i *donacion entre vivos*, lo mismo que donacion irrevocable.

ART. 1293.

Son nulas todas las donaciones revocables de personas que jeneralmente no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden donar una a otra.

La incapacidad para recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos, se extiende a las donaciones revocables.

Sin embargo, las donaciones entre cónyujes valen como donaciones revocables.

ART. 1294.

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del artículo 1164.

ART. 1295.

Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caucion de conservacion i restitucion a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

ART. 1296.

Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

ART. 1297.

La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos, se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Art. 1296, inc. 2.º. LL. 15, 17, 37, *De mortis causa donat.*—§ 1, Inst., *De donat.*—L. 4, C. *Donat. causa mortis.*

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

ART. 1298.

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

ART. 1299.

Las donaciones revocables se confirman por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado.

ART. 1300.

Su revocacion puede ser expresa o tácita, por acto testamentario o por contrato entre vivos, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

ART. 1301.

Las disposiciones de este parágrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones i modificaciones que se dirán en el § *De las asignaciones forzosas*.

§ 7.

DEL DERECHO DE ACRECER

ART. 1302.

Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

ART. 1303.

Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de

Art. 1303, inc. 2.°. Se decide en este inciso una célebre controversia entre los expositores del Derecho Romano. Véase Vinnio, ad § 8, Inst., *De legatis*.

diversas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considera en tal caso como un objeto distinto; i no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se dice asignarse un objeto a dos o mas personas por *iguales partes*, habrá derecho de acrecer.

Art. 1304.

Entre coasignatarios conjuntos hai derecho de acrecer.

Se entenderán por *conjuntos* los coasignatarios asociados por una expresion copulativa, como Pedro i Juan, o comprendidos en una denominacion colectiva, como los hijos de Pedro.

Art. 1305.

Los coasignatarios conjuntos asociados por una conjuncion copulativa o por una expresion colectiva, se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; i la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos aquéllos faltaren.

Art. 1306.

Habrá tambien derecho de acrecer entre coasignatarios *disyuntos*, esto es, asignatarios de un mismo objeto designados en un mismo instrumento testamentario, aunque en cláusulas separadas.

Art. 1307.

Todo coasignatario, sea conjunto o disyunto, podrá conservar su propia porcion i repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera i aceptar la segunda.

Art. 1305. Así cuando se deja un legado a Pedro i Juan, a los hijos de Antonio, i a Diego, hai separadamente derecho de acrecer entre Pedro i Juan, i entre los hijos de Antonio; i solo faltando Pedro i Juan acrecerá su porcion a la de los hijos de Antonio i a la de Diego; i de la misma manera es necesario que falten todos los hijos de Antonio para que la porcion de éstos acrezca a la porcion de Pedro i Juan i a la de Diego.

Art. 1308.

La porcion que acrece, lleva todos sus gravámenes consigo; excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

Art. 1309.

El derecho de trasmision, establecido por el artículo 1116, excluye el derecho de acrecer.

Art. 1310.

Los coasignatarios de usufructo, de uso o de habitacion conservan el derecho de acrecer, miéntras gozan el dicho usufructo, uso o habitacion; i ninguno de estos derechos se reune a la propiedad, hasta que el último coasignatario fallece o se extingue su derecho.

Lo mismo se aplica a los coasignatarios de una pension periódica, si el testador dispone que haya entre ellos derecho de acrecer. Pero a falta de esta disposicion cada porcion que llegue a vacar se extinguirá.

Art. 1311.

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ 8.

DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 1312.

La sustitucion testamentaria es una disposicion del testador, en la cual, para el evento de faltar un asignatario, se nombra otro que ocupe su lugar.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

Art. 1308. Se han suprimido las diferencias que en la materia de este artículo i del precedente se hacian en el Derecho Romano, de donde pasaron a la lejislacion de las Partidas.

Art. 1310, inc. 2.º. L. 16, § 2, *De alim. legatis.*

Art. 1312, inc. 1.º. Delvinc. II, 338.

ART. 1313.

La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra a Pedro para sustituir a Juan, i a Diego para sustituir a Pedro.

ART. 1314.

Se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno.

ART. 1315.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios de cuota, i falta uno de ellos, la porcion de éste se divide entre los otros, a prorrata de sus respectivas asignaciones.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios que no sean de cuota, i falta uno de ellos, el legado de éste se dividirá entre los asignatarios restantes, a prorrata de los valores de sus respectivos legados.

ART. 1316.

La sustitucion que se hiciere expresamente para alguno de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya declarado o de sus expresiones se colija voluntad contraria.

ART. 1317.

Si se dan a un asignatario dos sustitutos sucesivos, i falta el primero de éstos, el segundo se entiende sustituido al dicho asignatario inmediatamente.

ART. 1318.

Si el asignatario fuere descendiente lejítimo del testador, los descendientes lejítimos del asignatario, segun el órden i

Art. 1315, inc. 1.º. § 2, Inst. *De vulgari subst.*

Art. 1315, inc. 2.º. Estos valores indican aproximativamente el afecto del testador hacia ellos. Dividir entre ellos el legado vacante por partes iguales es una regla cómoda, pero contraria a lo que dicta la razon.

Art. 1317. § 3, Inst., *De vulg. subst.*

reglas de la sucesion intestada, se entienden sustituidos a éste; salvo que el testador haya manifestado voluntad contraria.

Esta sustitucion tácita de los descendientes lejítimos del asignatario, excluye la sustitucion expresa a favor de cualquiera otra persona, que no sea descendiente lejítimo del testador i del asignatario.

ART. 1319.

El derecho de trasmision excluye al de sustitucion; i el de sustitucion, al de acrecimiento.

ART. 1320.

Se llama sustitucion *vulgar* la que se hace para el caso de no aceptar el asignatario, o de faltar, ántes de deferírsele la asignacion, por fallecimiento o por otra causa que extinga su derecho eventual.

Se llama sustitucion *fideicomisaria* la que llama a un fideicomisario a reemplazar al propietario fiduciario en el evento de una condicion expresa o tácita.

ART. 1321.

Las reglas de la sustitucion vulgar se aplican a la sustitucion fideicomisaria en cuanto lo permitan las disposiciones legales relativas a ésta.

ART. 1322.

La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando es imposible por el tenor de la disposicion presumir la vulgar.

ART. 1323.

La sustitucion fideicomisaria comprende la vulgar; por consiguiente, si fallece el fiduciario ántes que el testador, i la restitucion del fideicomiso pende solo de la muerte del fiduciario, será llamado a la propiedad el fideicomisario inmediatamente i sin cargo de restitucion.

Art. 1319. Delv., II, 338—Salas, Instit. Rom. Hisp., *De vulg. subst.*, 6, 7, 8.

Art. 1322. Delv., II, n. 2, a la páj. 103.

Art. 1323. Delv., II. 401.

TÍTULO V

De las asignaciones forzosas.

Art. 1324.

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1.° Los legados de alimentos para ciertas personas;

2.° La porcion conyugal;

3.° Las lejítimas.

§ 1.

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS

Art. 1325.

Se deben asignaciones alimenticias a las personas que funden su derecho a ellas segun el artículo 360.

Art. 1326.

Si el difunto, sin menoscabar las lejítimas, hubiere legado alimentos mas liberales de lo que ordena la lei, se cumplirá el testamento.

I cuando el testador no hubiere asignado alimentos a alguna de las personas que segun el artículo 360 deben tenerlos, o cuando los alimentos asignados por el testador fueren insuficientes, se asignarán o aumentarán hasta la cantidad que pareciere justa.

Art. 1327.

El hijo ilejítimo que no haya obtenido alimentos en vida del testador, i fuere reconocido como tal en el testamento, podrá

exijir aquellos alimentos a que seria obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

Art. 1328.

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolucion alguna en razon de las deudas hereditarias o testamentarias que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros luego que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo que ha dejado el difunto.

Art. 1329.

Los asignatarios de alimentos serán considerados como acreedores del difunto; pero este crédito no tendrá lugar en perjuicio de los otros acreedores hereditarios.

Art. 1330.

Las asignaciones que ordenadas por el testador con el título de alimenticias excedieren notablemente a lo que la lei prescribe, no se considerarán como alimenticias en el exceso.

Art. 1331.

Las asignaciones alimenticias a personas que por la lei no tengan derecho a alimentos, no serán de mejor condicion que los otros legados respecto de los acreedores hereditarios.

§ 2.

DE LA PORCION CONYUGAL

Art. 1332.

La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

Art. 1333.

Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

Art. 1334.

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

Art. 1335.

El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza; pero tendrá derecho a alimentos.

Art. 1336.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, existentes al tiempo de la muerte.

Pero, si el cónyuje sobreviviente concurriere con hijos lejítimos del difunto, actuales o representados, la porcion conyugal no podrá exceder al valor de la lejítima rigorosa de un hijo.

Art. 1337.

Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento a título de porcion conyugal.

Art. 1338.

Se imputará a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

Art. 1339.

Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto a título de donacion, herencia o legado mas

de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

ART. 1340.

La porcion conyugal se deducirá del cuerpo de bienes, ántes de proceder a la deduccion de las lejítimas.

ART. 1341.

El cónyuje sobreviviente será considerado como legatario de las especies o cantidades que se le adjudiquen por cuenta de la porcion conyugal: no será, por tanto, responsable de las deudas de la sucesion, sino de la manera que lo son los legatarios; ni tendrá derecho alguno a las ganancias o lucros eventuales que acrecieren a la sucesion.

§ 3.

DE LAS LEJÍTIMAS

ART. 1342.

Lejítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios*.

ART. 1343.

Son lejitimarios:

1.° Los hijos lejítimos, personalmente o representados por su descendencia lejítima;

2.° Los ascendientes lejítimos;

3.° Los hijos naturales, personalmente o representados por su descendencia lejítima;

4.° Los padres naturales.

Art. 1343, núm. 4.°. En el establecimiento de lejítimas, la filosofía no parece estar de acuerdo con la lejislacion. Aquel antiguo principio de los romanos: «Pater familias uti legassit,.... ita jus esto», seria la regla que propondríamos, si no fuese preciso transijir con las preocupaciones.

En el corazon de los padres, tiene el interes de los descendientes

Art. 1344.

Los lejitimarios concurren i son excluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

una garantía mucho mas eficaz que cuantas puede dar la lei; i el beneficio que deban éstos alguna vez a la intervencion del lejislador, es mas que contrapesado por la relajacion de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho de los hijos i su descendencia sobre casi todos los bienes del padre. No se diga que la desheredacion legal remedie este inconveniente. ¿Qué padre, con entrañas de tal, querrá sacar a la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo i sobre toda una familia?

Las lejítimas no fueron conocidas en Roma, miéntras a la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres i severa la disciplina doméstica. Las lejítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña i de los Estados Unidos de América; i talvez no hai países donde sean mas afectuosas i tiernas las relaciones de familia, mas santo el hogar doméstico, mas respetados los padres, o procurada con mas ansia la educacion i establecimiento de los hijos. El lejislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código Civil Frances, i de los Códigos Españoles, ha adoptado las lejítimas, pero con modificaciones considerables. Cuanto mas suave el yugo de las leyes, mas poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres.

¿I cómo suplir el afecto paternal o filial, si llega alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe a aquéllos de quienes hemos recibido el sér, o a quienes lo hemos trasmitido, ¿de qué sirven las precauciones del lejislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones maléficas i revive el imperio de la conciencia, es cuando ménos se necesita su intervencion. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipacion i el lujo (pues los medios directos está demostrado que nada pueden); i habrá proveido suficientemente al bienestar de las descendencias i de la ancianidad sobreviviente. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante enerjía la naturaleza, no faltarán jamas ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

El establecimiento de lejítimas, no solo es vicioso porque es innecesario (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque, complicando las particiones, suscitando rencillas i pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona a los herederos un daño mui superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles.

A pesar de estas consideraciones, que creemos justificadas por la

Por la incapacidad, indignidad o desheredacion de un lejitimario, o por el hecho de repudiar la herencia del difunto, pasan a serlo los que por su muerte lo serian en virtud del derecho de representacion.

experiencia, ha conservado este Proyecto las lejítimas, aunque acercándose mas al nivel de las Partidas i de la lejislacion romana, que al del Fuero Juzgo, el Fuero Real i las leyes de Toro. Se puede siempre disponer libremente, aun entre extraños, de la mitad de los bienes, pero se debe dividir la otra mitad entre los lejitimarios. Para cómputo de ambas mitades, se toman en cuenta, junto con los bienes existentes al tiempo de la muerte, aquéllos de que se ha dispuesto inmoderadamente por donaciones entre vivos a favor de cualesquiera personas. La necesidad de hacer así este cómputo es consecuencia precisa del establecimiento de lejítimas, i no es uno de sus menores inconvenientes.

Segun el mas sabio de nuestros Códigos, la lejítima de los hijos, si son cuatro o ménos, se reduce al tercio de los bienes paternos; si cinco o mas, a la mitad (L. 17, tít. 1, P. 6); la de los ascendientes, al tercio. Son, pues, mas liberales las lejítimas acordadas en este Proyecto a los hijos i ascendientes lejítimos.

En cuanto a los hijos *naturales*, se han igualado en todo los de la mujer i los del varon. A los hijos *ilejítimos* de la mujer no se ha conservado el derecho que les concede la lei 9 de Toro.

Examinemos los efectos de esta lei. En la sucesion intestada, ¡qué de consecuecias horribles! El honor de la madre, el de una familia entera, la moral i la decencia pública necesariamente comprometidos por la prole ilejítima que no puede poner en claro sus derechos sin sacar a luz las vergonzosas flaquezas de una conexion clandestina. Luego, ¡qué campo al fraude para formar filiaciones, añadiendo a la calumnia el perjurio!

¿I qué duro no es en la sucesion testamentaria poner a la madre en el conflicto de revelar su flaqueza o de contravenir a la lei? Por otra parte, la codicia, que es capaz de fraguar una infame impostura para torcer la sucesion intestada, ¿no se valdrá de los mismos medios para atacar al testamento?

Por lo tocante a la obligacion natural, debe presumirse en la madre la inclinacion a cumplir con ella; i cuando le sea demasiado repugnante el reconocimiento solemne de un hijo, la libertad que tiene para disponer por testamento de una parte considerable de sus bienes, le proporcionará suficientes medios para proveer a la suerte de la prole inocente que no se atreva a reconocer, sobre todo, por la via del fideicomiso secreto.

ART. 1345.

La lejítima *rigorosa* es la mitad de lo que corresponde al lejitimario sucediendo abintestato.

El testador puede disponer libremente de lo que resta despues de satisfechas las lejítimas rigorosas.

ART. 1346.

Para computar las lejítimas rigorosas, se agregarán imajinariamente a la *masa*, *acervo* o *cuerpo de bienes* las donaciones revocables o irrevocables, otorgadas por escritura pública e imputables a lejítima.

I se deducirán del acervo:

1.° Las deudas hereditarias, inclusos los gastos de la última enfermedad i del entierro del difunto, tasados, si necesario fuere, por el juez;

2.° Las costas de la publicacion del testamento, i cualesquiera otras anexas a la apertura de la sucesion;

3.° Los impuestos fiscales que graven en jeneral las sucesiones hereditarias;

4.° La porcion conyugal, si hubiere lugar a ella.

Art. 1345, inc. 1.°. Supongamos una masa de 24,000 pesos. El difunto deja tres hijos lejítimos i dos nietos cuyo padre ha muerto. A cada hijo, sucediendo abintestato, corresponderian 6,000 pesos; por consiguiente, a cada hijo de los vivos le corresponden por su lejítima rigorosa 3,000 pesos, i a cada nieto 1,500.

El difunto no ha dejado hijos, sino ascendientes, es a saber, su padre i dos abuelos de la línea materna. Abintestato, el padre heredaria 16,000 pesos, i cada uno de los dos abuelos 4,000. La lejítima rigorosa del primero es 8,000 pesos, i la de cada uno de los otros, 2,000.

Con los expresados ascendientes concurre un hijo natural. Abintestato, corresponde a los ascendientes 18,000 pesos (12,000 al padre, 3,000 a cada uno de los abuelos), i al hijo natural, 6,000. Las lejítimas rigorosas de los tres primeros son 6,000 pesos, 1,500, 1,500; i la del hijo natural, 3,000 pesos.

Deja el difunto dos hermanos i cuatro hijos naturales. La lejítima rigorosa de cada uno de éstos es 1,500 pesos.—Los hermanos no tienen sino lo que el testador haya querido dejarles, porque no son lejitimarios.

Art. 1345, inc. 2.°. Véase la nota del artículo 1343, núm. 4.

Art. 1347.

Si el que tenia a la sazon descendientes lejítimos hubiere hecho donaciones entre vivos no imputables a lejítima, i el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor i el del acervo con las agregaciones i deducciones expresadas en el artículo 1346, tendrán derecho los descendientes lejítimos que fueren lejitimarios para que este exceso se agregue tambien imajinariamente al acervo, para la computacion de las lejítimas.

Art. 1348.

Si fuere tal el exceso que, no solo absorba la parte de bienes

---

Arts. 1347, 1348. Por ejemplo: el difunto ha dejado bienes que con las agregaciones i deducciones del artículo 1346 importan 24,000 pesos. Las donaciones entre vivos de que habla el artículo 1347, importan 12,000 pesos. La suma de estas dos cantidades vale 36,000. La cuarta parte de 36 es 9. Se han donado, pues, inoficiosamente 3,500 pesos. La suma partible es 27,000, de los cuales corresponde 13,500 a las lejítimas. No quedan, por consiguiente, para asignaciones testamentarias no forzosas mas que 24.000—13,500=10,500.

Pongámonos en un caso extremo. El acervo (con las agregaciones i deducciones del artículo 1346) monta solo a 4.000 pesos. Las donaciones entre vivos ascienden a 20,000. Por consiguiente, lo donado inoficiosamente es lo que excede a la cuarta parte de 24,000, es decir, 20—6=14.

Suma partible:

14+4=18.

Lejítimas rigorosas: 9.

Todas las asignaciones testamentarias no forzosas se invalidan, i ademas hai accion contra los donatarios entre vivos hasta la cantidad de 5,000 pesos.

Las donaciones entre vivos han sido estas:

A un lejitimario a título de mejora en el año de 1850 . .	16,000
A una obra pía en el año de 51	2,000
A un extraño en 52	1,000
A otro en 49	600
A otro en 40	400
	20,000

Se procede primero contra *todos* los extraños porque el total de sus donaciones no alcanza a la suma de 5,000; si alcanzara la del donata-

de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las lejítimas rigorosas, tendrán derecho los lejitimarios descendientes lejítimos para la restitucion de lo inoficiosamente donado, segun las reglas siguientes:

1.ª Se procederá desde luego contra los donatarios que no fueren ascendientes o descendientes lejítimos del testador, padres o hijos naturales, establecimientos de beneficencia u obras pías.

2.ª En segundo lugar, contra los donatarios expresados en el inciso precedente, que no fueren descendientes lejítimos con derecho a lejítima.

3.ª En tercer lugar, contra los donatarios con derecho a lejítima.

4.ª No se procederá contra los donatarios de la segunda i tercera clase aquí designadas, sino despues de agotadas las donaciones de la clase o clases anteriores.

5.ª En cada clase se procederá en un *órden inverso* al de las fechas de las donaciones; esto es, principiando por las mas recientes.

6.ª La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

Art. 1349.

No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario a que la asignacion estuviere afecta.

No se tomarán en cuenta para las disposiciones del artículo 1347 los dones manuales de poco valor, a ménos que se hayan hecho tantas veces a una misma persona que compongan en un año solo mas de la décima parte de lo que producia anualmente el patrimonio del donante.

---

rio de 52, no se recurriria al de 49; i si alcanzaran las de estos dos, no se recurriria al de 40.

Lo recibido de estos donatarios puede valer mucho ménos de 2,000 pesos; pero este déficit no grava a ninguno de los otros.

Se recurre en seguida a la obra pía por los 3,000 pesos restantes; i como tampoco ella alcanza a cubrirlos, se procede últimamente contra el lejitimario por los mil pesos restantes, que podrán descontársele de su lejítima rigorosa.

ART. 1350.

Los impuestos fiscales que gravan al cuerpo de la herencia, recaen sobre toda la masa, inclusas las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

ART. 1351.

Acrece a las lejítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer libremente, i no ha dispuesto, o, si lo ha hecho, ha quedado la disposicion sin efecto.

Dicha porcion se divide entre los lejitimarios a prorrata de lo que les cupiere en razon de sus lejítimas rigorosas.

Aumentada así la lejítima rigorosa, se llama *lejítima efectiva.*

ART. 1352.

La lejítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo o gravámen alguno.

Tampoco puede imponerse por el testamento gravámen alguno a las donaciones irrevocables hechas a los lejitimarios entre vivos.

Sobre lo demas que se deje a los lejitimarios, inclusas las donaciones revocables, que se confirman por la muerte, puede imponer el testador los gravámenes que quiera.

ART. 1353.

El que deba una lejítima, podrá en todos casos señalar a su arbitrio las especies, jéneros, cantidades o cuotas en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna.

Los partidores de bienes ejercerán su cargo en conformidad a las reglas legales.

ART. 1354.

Toda lejítima podrá asignarse en cuotas hereditarias o legados; en donaciones revocables o irrevocables.

Una misma lejítima puede asignarse en varias porciones i de varios modos.

ART. 1355.

Se llama *colacion* la acumulacion imajinaria de todo lo que se ha dado a los descendientes lejítimos por cuenta de sus lejítimas; la colacion tiene por objeto igualarlas.

ART. 1356.

La colacion aprovecha solo a los lejitimarios que sean descendientes lejítimos, no a los otros asignatarios, ni a los acreedores hereditarios.

ART. 1357.

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un descendiente lejítimo que tenia entónces la calidad de lejitimario, se imputarán a su lejítima, i deberán traerse a colacion; a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora.

Se llama *mejora* toda donacion imputable a la cuota de bienes de que un testador puede disponer a su arbitrio, i de que dispone efectivamente a favor de un lejitimario.

ART. 1358.

Si el donatario, descendiente lejítimo, ha fallecido, las donaciones imputables a su lejítima se imputarán a la lejítima de los descendientes lejítimos de éste.

ART. 1359.

Si se hiciere una donacion revocable o irrevocable, a título de lejítima, a una persona que no es lejitimaria del donante, i el donatario no adquiriere despues la calidad de lejitimario,

---

Art. 1356. Asi los acreedores hereditarios no tienen accion alguna contra las cantidades donadas entre vivos que un descendiente colaciona i que se agregan imajinaria o efectivamente al acervo.

De la misma manera, los legatarios extraños que no alcanzan a ser cubiertos con la porcion libre, carecen de accion para serlo con las cantidades colacionadas.

se resolverá la donacion como en el caso de toda condicion resolutoria fallida.

Lo mismo se observará si se hubiere donado, a título de lejítima, al que era entónces lejitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad o desheredacion.

Pero, si el donatario fuere descendiente lejítimo con posteridad lejítima, podrá el donante imputar la donacion a la lejítima de ésta.

ART. 1360.

La parte del incapaz, indigno o desheredado, que no deja descendencia lejítima, que por alguna de estas causas pase a lejitimaria, acrece a la parte de bienes de que el testador puede disponer libremente.

ART. 1361.

Las donaciones a lejitimarios putativos, esto es, a personas que el donante reputaba lejitimarios sin serlo, no valdrán; a ménos que aparezca claramente que se hicieron en remuneracion de servicios, o por otra causa inconexa con la calidad de ascendientes o descendientes.

ART. 1362.

No se imputarán a la lejítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra; salvo en los casos de los artículos 1358 i 1359, inciso 3.°.

ART. 1363.

Los gastos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario, descendiente lejítimo, se imputarán a su lejítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Lo cual se entiende si el difunto no hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento no ser su ánimo que se imputen dichos gastos a la lejítima.

ART. 1364.

Los gastos hechos para la educacion de un descendiente no

Art. 1360. C. P., Part. 2, tit. 2, 417.

se imputarán a su lejítima, aunque se hayan hecho con la calidad expresa de imputables a ella; pero considerados como donaciones gratuitas, se comprenderán en la regla del artículo 1347.

ART. 1365.

El que debe una lejítima i el lejitimario que sea mayor de edad i tenga la administracion de sus bienes, pueden hacer entre sí cualesquiera pactos relativos al pago de la lejítima, inclusa la renuncia de ella, con tal que lo que estipulen no perjudique a los derechos de terceros.

ART. 1366.

Si el difunto hubiere prometido, por escritura pública entre vivos, a un descendiente lejítimo, que a la sazon era lejitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la porcion libre, i despues contraviniere a su promesa, el dicho descendiente lejítimo tendrá derecho a que los asignatarios de la porcion libre le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infraccion les aprovechare.

ART. 1367.

Los frutos de las cosas donadas a los lejitimarios, revocable o irrevocablemente, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, i no se imputarán a la lejítima ni figurarán en el acervo; i si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que éste hubiere donado irrevocablemente i de un modo auténtico, no solo la propiedad, sino el usufructo de las cosas donadas.

ART. 1368.

Si al lejitimario donatario de especies que deban imputarse a su lejítima, le cupiere definitivamente una cantidad igual o superior al valor de las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas i exijir el saldo, i no podrá obligar a los demas asignatarios, sean lejitimarios o no, a que le cambien las especies, o le den el valor en dinero.

I si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, i estuviere obligado a pagar un saldo considerable, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, i exijir la debida compensacion por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere del saldo que debe.

§ 4.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS

Art. 1369.

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario sea privado del todo o parte de su lejítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

Art. 1370.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber puesto asechanzas a la vida del testador, o por no haberle socorrido en el estado de destitucion o demencia, pudiendo;

2.ª Por haber cometido atentado grave contra él o contra su cónyuje, o contra cualquiera de sus descendientes o ascendientes lejítimos;

3.ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4.ª Por haberse casado sin su consentimiento o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5.ª Por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infamos, a ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Art. 1371.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes aprovechare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su lejítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion; o dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya tomado la administracion de sus bienes, si al tiempo de abrirse la sucesion no la tenia.

Art. 1372.

Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden, no solo a las lejítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

Art. 1373.

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

Art. 1374.

La revocacion de un testamento por otro posterior en que no se ratifica el desheredamiento contenido en el primero, lo revoca.

Art. 1373. C. P., Part. 2, tít. 2, art. 416; C. A., 772.

TÍTULO VI

De la revocacion i reforma del testamento.

§ 1.

DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO

Art. 1375.

El testamento que ha sido otorgado vàlidamente, no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilejiados caducan sin necesidad de revocacion, en los casos prescritos por la lei.

La revocacion puede ser expresa o tácita, total o parcial.

Art. 1376.

El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilejiado o por un codicilo.

Pero la revocacion de un testamento solemne en un testamento privilejiado caduca con el testamento que la contiene.

Art. 1377.

Un testamento se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro posterior; a ménos que el testador manifieste claramente su voluntad de que subsista el testamento anterior en lo que no tuviere de contradictorio con el nuevo.

Se presume esta voluntad cuando el nuevo acto testamentario lleva el título de codicilo i este título aparece dictado por el testador mismo.

Art. 1378.

Las donaciones entre cónyujes, o entre ascendientes i descendientes lejítimos, no valdrán contra un testamento anterior, en todo o parte, si no fueren otorgadas por un acto auténtico conforme a derecho.

ART. 1378 a.

Si el testamento que revoca expresa o tácitamente un testamento anterior es revocado expresa o tácitamente a su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, a ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

ART. 1379.

A fin de evitar las dudas a que puede dar motivo la revocacion tácita, el funcionario que autoriza el testamento observará lo dispuesto en el artículo 1182.

La contravencion del funcionario a esta regla se calificará de neglijencia grave, i será castigada con las penas que las leyes le impongan.

ART. 1380.

La revocacion total de un testamento acarrea la de los codicilos que le son relativos, si no apareciere voluntad contraria del testador.

ART. 1381.

La enajenacion de las especies legadas, en todo o parte, a cualquier título que el testador la haya hecho por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado en todo o parte; i no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenacion haya sido nula, i aunque la especie vuelva a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada no extingue el legado; pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

ART. 1382.

Si se lega una misma especie a distintas personas en distintos instrumentos testamentarios, se presumirá que la disposicion posterior revoca la anterior.

ART. 1383.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada, como

Art. 1381, inc. 1.º. Se amplía lo dispuesto en las leyes 17 i 40, tít. 9, P. 6.

Art. 1383. L. 42, tít. 9, P. 6.

si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ 2.

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

ART. 1384.

Los lejitimarios à quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos) dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento i de su calidad de lejitimarios.

Si el lejitimario, a la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma ántes de la espiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

ART. 1385.

En jeneral, lo que por lei corresponde a los lejitimarios i lo que tienen derecho a reclamar por la accion de reforma, es su lejítima rigorosa, libre de todo gravámen.

El lejitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá ademas derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

ART. 1386.

El haber sido pasado en silencio un lejitimario de quien el testador tuvo conocimiento, deberá entenderse como una institucion de heredero en su lejítima efectiva.

Conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

ART. 1387.

Si el lejitimario ha sido pasado en silencio porque el testador ignoraba su existencia al tiempo de testar, tendrá derecho a la lejítima efectiva que le cupiere conforme al artículo 1351,

o a que se le adjudique sobre su lejítima rigorosa una sexta parte mas, segun mejor le conviniere.

ART. 1388.

Los lejitimarios en virtud de la accion de reforma tendrán derecho a que se les integren sus lejítimas rigorosas, cuando el testador no haya provisto suficientemente a ellas.

ART. 1389.

Contribuirán a formar o integrar lo que en razon de su lejítima se debe al demandante, todos los asignatarios testamentarios a prorrata de sus asignaciones, deducidos los gravámenes que limiten el valor pecuniario de ellas.

Exceptúanse de esta contribucion los legados meramente alimenticios i las erogaciones módicas de piedad relijiosa, caridad i beneficencia; i en lo demas se procederá contra los legatarios como para el pago de las deudas hereditarias.

En el caso del artículo 1348, se procederá contra los donatarios entre vivos como allí se ordena.

TÍTULO VII

De la aceptacion i repudiacion.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 1390.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, a las cuales es prohibido aceptar o repudiar por sí.

El púber menor de veinte i cinco años que no estuviere en curaduria ni hubiere obtenido habilitacion de edad, no puede

Art. 1390, inc. 2.°. L. 13, tít. 6, P. 6, modificada.

aceptar ni repudiar por sí, i deberá pedir que se le dé un curador jeneral, con cuyo consentimiento acepte o repudie.

Se le prohibe aceptar por sí solo, aun con beneficio de inventario.

ART. 1391.

No puede aceptarse o repudiarse una asignacion que no se ha deferido.

ART. 1392.

No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto dia.

ART. 1393.

No se puede aceptar una parte o cuota de la asignacion i repudiar el resto.

Pero, si la asignacion hecha a una persona se trasmite a sus herederos segun el artículo 1116, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota.

ART. 1394.

Se puede aceptar una asignacion i repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, i aceptar las otras, a ménos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmision, o de sustitucion vulgar o fideicomisaria; o a ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

ART. 1395.

Si dentro de quince dias de abierta la sucesion no apareciere heredero, ni albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, se declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion judicial en el periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles, que se fijarán en los parajes mas frecuentados del mismo; i se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente, al discernimiento de la curaduría, i demas efectos consiguientes.

Art. 1391. C. L., 973; l. 14, tit. 6, P. 6.
Art. 1394. L. 36, tit. 9, P. 6.

Art. 1396.

Se puede aceptar llanamente o con beneficio de inventario.

El heredero que acepta llanamente, sucede en todas las obligaciones del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque excedan al valor de los bienes que hereda.

Los legatarios aceptan llanamente; i solo se obligan hasta concurrencia de lo que vale el legado, deducidas las cargas. Deberán, sin embargo, recibir bajo inventario i tasacion las cosas legadas, cuando la lei lo ordene; i podrán recibirlas de este modo siempre que así les convenga para poner su responsabilidad a cubierto.

§ 2.

DE LA ACEPTACION LLANA

Art. 1397.

El que es llamado a una herencia en calidad de lejitimario, i se propone aceptarla llanamente, no ha menester autorizacion judicial ni formalidad alguna para tomar la tenencia de los bienes; i será amparado en ella, miéntras no se pruebe que ha sido debidamente desheredado, o no se le impute incapacidad o indignidad.

Pero, si fueren dos o mas los lejitimarios, a apeticion de cualquiera de ellos deberá el juez ordenar que los muebles i papeles de la sucesion se guarden bajo llave i sello con las formalidades legales.

Art. 1398.

El que es llamado a una herencia como heredero no lejitimario, sea en virtud de un testamento, o de su derecho de suceder abintestato, i se propone aceptarla llanamente, deberá pedir la tenencia de los bienes al juez, que se la concederá, si no hai quien se oponga a ello.

Siendo dos o mas los herederos, cualquiera de ellos tendrá el derecho que por el artículo 1397, inciso 2.°, se concede a los lejitimarios.

ART. 1399.

En uno i otro caso, la guarda i aposicion de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez civil departamental con las formalidades legales.

ART. 1400.

Los acreedores hereditarios i testamentarios tendrán tambien derecho para pedir la guarda i aposicion de sellos á fin de que se proceda a inventariar los bienes, ántes que por la ausencia, neglijencia o dolo de los tenedores se distraigan o dilapiden.

ART. 1401.

Despues de los diez dias subsiguientes al de la aposicion de sellos, podrán quitarse los sellos i abrirse los depósitos; i se procederá al inventario, dado caso que por parte de algun heredero o de otra persona interesada se exija.

ART. 1402.

Si los bienes de la sucesion estuvieren esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiere abierto la sucesion, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, dirijirá exhortos a los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte a la guarda i aposicion de sellos, i al correspondiente inventario en su caso.

ART. 1403.

El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravará esa sola parte.

ART. 1404.

La aceptacion llana es expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero o legatario; i es tácita cuando el

Art. 1402. C. L., 1033.
Art. 1404. C. L., 982, 984, 985, 995.

heredero o legatario ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, i que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero o legatario.

ART. 1405.

Se entiende que álguien toma el título de heredero o legatario, cuando lo hace en escritura pública o privada con intencion de obligarse, o en un acto de tramitacion judicial.

ART. 1406.

Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria urjente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

ART. 1407.

La enajenacion de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administracion urjente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a peticion del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

ART. 1408.

Si el asignatario vende, dona o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto asignado, se entiende que por el mismo hecho acepta; pero, si ántes de deferírsele la asignacion enajena válidamente el derecho mismo de suceder, se entenderá que trasfiere con este derecho el de aceptar o repudiar, i no contraerá las obligaciones anejas a la aceptacion.

ART. 1409.

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiacion, permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener

Art. 1405. C. L., 983.
Art. 1406. C. L., 990, 991, 992, 995.
Art. 1407. C. L., 993.

sobre dichos efectos, i no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.

Uno i otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

ART. 1410.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por mas de un año.

Durante este plazo, tendrá el heredero la facultad de inspeccionar los bienes i papeles de la sucesion; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; i no será obligado al pago total o parcial de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o el curador de la herencia yacente en sus casos.

ART. 1411.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

ART. 1412.

El que tiene la libre administracion de sus bienes, no puede pedir que se rescinda su aceptacion sino en el caso de haber sido inducido a ella por fuerza o dolo, o en el caso de lesion grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no tenia noticia al tiempo de la aceptacion.

Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en mas de la mitad.

ART. 1413.

Con todo, si el heredero que ha aceptado no hubiere tomado la tenencia de los bienes sino despues de haber hecho un in-

Art. 1410, inc. 1.º. L. 5, tít. 6, P. 6.
Art. 1413. C. L., 1004.

ventario solemne, cual se requiere del que acepta con beneficio de inventario, podrá exonerarse de pagar las deudas con sus bienes personales, abandonando los de la sucesion a los acreedores hereditarios i testamentarios, i dando cuenta exacta de su administracion i de los frutos percibidos, a satisfaccion de los mismos.

Art. 1414.

La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos previstos por la lei.

Art. 1415.

Los que no tienen la libre administracion de sus bienes, no pueden repudiar una asignacion a título universal, ni una asignacion de bienes raíces, sino con los requisitos necesarios para la enajenacion de bienes raíces.

El marido no puede repudiar una asignacion deferida a su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, o de un curador *ad hoc* en el caso contrario, o con autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, será responsable a la mujer, como si verdaderamente hubiese recibido el objeto asignado; sin perjuicio de la accion que corresponda a la mujer para reivindicarlo.

Art. 1416.

Cualquiera persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, siempre que la misma persona o su lejítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Art. 1417.

Miéntras otra persona no hubiere aceptado válidamente la asignacion repudiada, podrá el que repudió retractarse; salvo que la repudiacion no haya sido voluntaria, sino por el ministerio de la lei, en los casos previstos por ella.

§ 3.

DE LA ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO

Art. 1418.

La aceptacion con beneficio de inventario es propia de los herederos, i tiene por objeto no hacerlos responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Art. 1419.

Si de muchos coherederos los unos aceptan con beneficio de inventario i los otros no, los segundos estarán obligados al total de las obligaciones i cargas, a prorrata de sus cuotas, aun cuando aparezca que las obligaciones i cargas exceden a los emolumentos.

Art. 1420.

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1421.

Las herencias del fisco i de todas las corporaciones i establecimientos públicos se aceptarán con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, los acreedores hereditarios tendrán accion, por todo aquello en que las deudas i gravámenes montaren a mas que los bienes, contra los que aceptaron a nombre ajeno o autorizaron la aceptacion sin beneficio de inventario.

Si el marido acepta a nombre de su mujer sin beneficio de inventario, los perjuicios que de ello resultaren a la mujer se imputarán al haber social, i en defecto de éste, a los bienes del marido.

ART. 1422.

Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Los legados fiduciarios se recibirán con inventario i tasacion.

ART. 1423.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario miéntras no haya hecho acto de heredero.

ART. 1424.

El que es llamado a una herencia que debe o se propone aceptar con beneficio de inventario, pedirá que por el ministerio del juez se proceda inmediatamente a la guarda i aposicion de sellos.

Si por su culpable demora en este punto se distrajere o dilapidare alguna parte de los bienes hereditarios, no podrá gozar del beneficio de inventario; a ménos que se haga responsable del valor de los efectos distraídos o dilapidados, i lo consigne así en el inventario.

Si el heredero fuere una persona bajo tutela o curaduría, o una mujer casada, o una persona jurídica, será responsable del valor de dichos efectos el respectivo guardador, marido o representante legal, i sus representados gozarán del beneficio de inventario.

La misma responsabilidad recaerá sobre el heredero fiduciario en su caso.

ART. 1425.

Dentro de los diez dias subsiguientes al de la aposicion de sellos, podrán romperse los sellos i abrirse los depósitos, i se procederá al inventario.

ART. 1426.

En la confeccion del inventario, se observará lo prevenido

Art. 1424, inc. 1.º. C. L., 1027.
Art. 1425. C. L., 1028.

para el de los tutores i curadores en los artículos 420 i siguientes, i las formalidades que en el Código de Procedimientos se prescriben para los inventarios solemnes.

ART. 1427.

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, i por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continuase con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad, i sin que por ello se les exija caucion alguna.

ART. 1428.

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios, i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros lejítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

ART. 1429.

El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fe hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

ART. 1430.

Inventariados los bienes, se concederá al heredero beneficiario un plazo de cuarenta dias para deliberar si acepta o repudia.

A la espiracion del plazo, podrá ser requerido el heredero

Art. 1430, inc. 2.°. C. L., 1013.

para decir si acepta o repudia; i constituido en mora, se entenderá que repudia.

ART. 1431.

El que acepta con beneficio de inventario, reconocerá por instrumento público la existencia i tasacion de los efectos inventariados que en virtud de este reconocimiento se le entregaren formalmente.

ART. 1432.

Por el hecho de aceptar, se hará responsable, no solo del valor de los bienes que entónces efectivamente reciba, sino de aquéllos que posteriormente acrezcan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregarán la relacion i tasacion de estos bienes en el inventario con las formalidades observadas en el instrumento primitivo.

ART. 1433.

Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, cediendo a los interesados las acciones i títulos insolutos.

ART. 1434.

Las deudas i créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesion.

ART. 1435.

Siendo dos o mas los herederos i aceptando unos llanamente i otros con beneficio de inventario, deberán, sin embargo, inventariarse todos los bienes i efectos de la sucesion; i partidos, la responsabilidad de cada heredero beneficiario se limitará al valor de su respectiva porcion, sin perjuicio de justificar para su descargo los desfalcos i menoscabos con que sin culpa suya le haya sido entregada, cediendo sus acciones a los interesados para que reclamen contra quien hubiere lugar.

ART. 1436.

El costo de la guarda, sellos e inventarios gravará la herencia sobre que recaiga el beneficio, i se le abonará al heredero beneficiario en descargo.

ART. 1437.

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepcion de estar ya consumidos en el pago de deudas los bienes hereditarios o la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo, presentando a los demandantes una cuenta exacta i documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ 4.

DE LA PETICION DE HERENCIA I DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO

ART. 1437 a.

El que probare su derecho a una herencia, ocupada en todo o parte por otra persona, tendrá accion para que se le declare heredero, i se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; i aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., i que no hubieren vuelto lejítimamente a sus dueños.

ART. 1438.

Se extiende la misma accion, no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

ART. 1439.

A la restitucion de los frutos i al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la accion reivindicatoria.

Art. 1437 a. L. 19, *De hered. pet.*

Art. 1440.

El poseedor de buena fe no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero el de mala fe lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros.

Art. 1441.

El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que no hayan sido adquiridas a título de prescripcion por terceros.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el poseedor de mala fe de la herencia le complete lo que por su recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, i le deje enteramente indemne; i tendrá igual recurso contra el poseedor de buena fe de la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Art. 1442.

El derecho de peticion de herencia espira en treinta años.

Art. 1443.

La aceptacion de una herencia continúa la persona del difunto en el heredero, con efecto retroactivo hasta la delacion de la herencia.

Por consiguiente, todos los derechos del difunto sobre las cosas hereditarias, i la posesion misma, se entienden pasar al heredero desde la muerte de su antecesor.

Art. 1444.

La herencia yacente posee a nombre del heredero miéntras pende la aceptacion.

Art. 1443. Véase Molina, *De Primog.*: l. 3, cap. 12, núm. 6. Allí se verá que la disposicion de este artículo es enteramente conforme a varios antiguos estatutos de Italia i Francia, como lo es al Código Frances, artículo 1006; aunque con la diferencia de herederos lejitimarios i legatarios universales que nosotros no conocemos.

TÍTULO VIII

De los ejecutores testamentarios.

Art. 1445.

Ejecutores testamentarios o *albaceas* son aquéllos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

Art. 1446.

No habiendo albacea nombrado por el testador, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar todas las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

Art. 1447.

El cargo de albacea no es incompatible con el de curador de la herencia yacente, si el juez estimare conveniente reunirlos, i el albacea no fuere incapaz de esta curaduría, i se allanare a rendir la caucion a que son obligados los curadores de bienes.

Art. 1448.

Si el testador le confiere la tenencia de los bienes, tendrá las facultades de curador de la herencia yacente, sin perjuicio de las otras que pueda conferirle el testador, i no será obligado a rendir fianza.

Art. 1449.

Puede ser albacea la mujer que no se halle en el caso del artículo 583.

Art. 1445. C. F., 1025; l. 1, tit, 10, P. 6.

Art. 1449. No se admite en esta parte la disposicion de la lei 8, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real, que en España mismo no se observa (Goyena, núm. 1503).

ART. 1450.

La mujer casada no puede aceptar el albaceazgo sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo acepte, obliga solamente sus bienes propios.

ART. 1451.

La viuda que fuere albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

ART. 1452.

No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en el artículo 594.

Ni las que segun el artículo 595 son incapaces de la tutela.

Ni el que omitiere presentarse a ejercer su cargo dentro de un plazo razonable que en caso necesario será designado por el juez.

ART. 1453.

La incapacidad sobreviniente pone fin a el albaceazgo.

ART. 1454.

El albacea nombrado puede rehusar libremente este cargo.

Si lo rehusare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 1133.

ART. 1455.

Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

Art. 1450, inc. 1.º. Delvincourt, tomo 2, páj. 100, modific.

Art. 1450, inc. 2.º. Delv., páj. 376, modific.

Art. 1452, inc. 3.º. Casi todas ellas están designadas en la citada lei 8 del Fuero Real.

Art. 1454, inc. 2.º. Se suaviza la doctrina de Paulo, *Sentent.*, lib. 3, títs. 5, 13.

Art. 1455, inc. 1.º. Contractus ab initio sunt voluntatis; expost-facto necessitatis.

La dimision del cargo con causa lejítima, le priva solo de una parte proporcionada de la asignacion que expresamente se le haya hecho en recompensa del servicio.

Pero conservará sin descuento alguno los legados que no lleven esa expresion; salvo que consistan en una pension periódica: la pension en este caso cesará con el albaceazgo.

Prevalecerá sobre todo esto la voluntad del testador.

ART. 1456.

El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea; pero las responsabilidades en que éste haya incurrido lo serán.

ART. 1457.

El albaceazgo es indelegable, a ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

ART. 1458.

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables; a ménos que el testador los haya exonerado de la solidariedad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, i cada uno se ciña a las que le incumban.

ART. 1459.

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administracion, i a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesion.

ART. 1460.

Habiendo dos o mas albaceas con atribuciones comunes, cada uno podrá obrar separadamente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria.

Si el testador hubiere ordenado que obren de consuno, solo será obligatoria esta disposicion para los que se hallen presentes, i sin perjuicio de la division de atribuciones permitida por los artículos 1458 i 1459.

Art. 1456. C. F., 1032.
Art. 1458. C. F., 1033.
Art. 1460, inc. 1.º. C. F., 1033.
Art. 1460, inc. 2.º. L. 6, tít. 10, P. 6, expl.

Art. 1461.

Las funciones de los albaceas, cuando el testador no las ha definido de otro modo, no serán otras que las enunciadas en los siguientes artículos.

Art. 1462.

Velará sobre la seguridad de los bienes, i hará que se guarden, bajo llave i sello, el dinero, muebles i papeles, si hubiere herederos ausentes, menores, o en tutela o curaduría.

Art. 1463.

Cuidará de que se proceda al inventario de los bienes, con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion, para que concurran por sí o sus apoderados o representantes legales.

Art. 1464.

Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exijirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester i las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, i satisfacer a el albacea con las respectivas cartas de pago; a ménos que el cumplimiento del legado haya sido particularmente encomendado a el albacea; lo que en todos los legados de obras pias se presumirá.

Art. 1465.

Si el testador hubiere dado a el albacea la facultad de demandar en juicio o fuera de juicio los bienes del testador para pagar los legados, se cumplirá esta disposicion, sin perjuicio de las reglas siguientes:

En los legados de pago inmediato podrá tener lugar lo prevenido en el artículo 1464, inciso 1.°.

Art. 1464, inc. 2.°. Conciliacion de la lei 4 con la lei 2, tít. 10, P. 6.
Art 1465, inc. 3.°. L. 4, eod., modific.

En los legados a dia cierto o bajo condicion, las personas que en el tiempo intermedio tengan derecho a percibir los frutos, podrán retener las especies, asegurando a satisfaccion del albacea su conservacion i restitucion.

ART. 1466.

Provocará la venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de los legados.

Pero podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

Ni será lícito emplear en ello, sin causa preferente i necesaria, las especies a que el testador haya dado otro destino.

ART. 1467.

Si hubiere legados para objetos de utilidad pública, dará conocimiento de ellos, con insercion de las respectivas cláusulas testamentarias, al defensor de obras pias, a quien tambien dará cuenta de la neglijencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso, para la persecucion judicial.

De los legados destinados a obras de piedad relijiosa, como sufrajios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, i otros semejantes, dará cuenta asimismo al ordinario eclesiástico.

El defensor de obras pias i el ordinario eclesiástico, en su caso, podrán tambien proceder a esta persecucion espontáneamente, en caso de neglijencia del albacea, o de los herederos o legatarios obligados, o del curador de la herencia yacente.

ART. 1468.

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de las especies legadas i se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por neglijencia de los obligados a darlas, podrá exijirles caucion.

Art. 1466, inc. 3.°. Delvincourt, tomo 2, páj. 375, n.
Art. 1468. L. 2, tít. 10, P. 6.

Art. 1469.

Requerirá el cumplimiento de cualesquiera disposiciones del testador, invocando en caso necesario la autoridad judicial.

Art. 1470.

Las ventas se harán en pública subasta; i no será lícito a ninguno de los albaceas comprar por sí o por interpuesta persona las especies subastadas, sino en los términos prevenidos para los tutores i curadores.

Art. 1471.

El testador podrá ampliar o restrinjir las facultades del albacea como mejor le parezca.

Podrá, por tanto, dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes, o de todos ellos; pero el albacea, verificada la particion, reservará solamente lo que le fuere necesario para el desempeño de los legados.

Art. 1472.

Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su accion contra los herederos, o contra el curador de la herencia yacente, si el albacea estuviere en mora de satisfacerles.

Art. 1473.

El albacea encargado de pagar las deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente; pedirá que intervengan en el juicio, si se intentare contra él la demanda; i tendrá el derecho de intervenir, si se intentare contra ellos.

Los herederos a quienes, por no haberse efectuado esta intervencion, se irrogare perjuicio, serán indemnizados por el albacea, si se le puede imputar culpa en ello.

Art. 1474.

Si se disputare la validez del testamento o de algunas de

sus disposiciones, tendrá derecho el albacea para intervenir en el juicio.

ART. 1475.

Se prohibe a el albacea llevar a efecto ninguna disposicion del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, i de considerársele culpable de dolo.

ART. 1476.

La remuneracion del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez asignarle un moderado estipendio sobre los frutos, i subsidiariamente sobre los bienes hereditarios.

ART. 1477.

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

ART. 1478.

Será removido por culpa grave o dolo, a peticion de los herederos o del curador de la herencia yacente; i en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesion otra parte que su lejítima rigorosa; i ademas de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribucion.

ART. 1479.

El albaceazgo durará el tiempo prefijado por el testador.

El juez podrá prorrogar este plazo, si hubieren ocurrido a el albacea dificultades graves para desempeñar su cargo en él.

ART. 1480.

El plazo prefijado por el testador o ampliado por el juez se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes i de su distribucion entre los partícipes.

Art. 1478. L. 8, tít. 10, P. 6.
Art. 1479, inc. 1.°. L. 6, cod.

Art. 1481.

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año contado desde el dia en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo; pero este año podrá tambien prorrogarse por el juez en el caso del artículo 1479, inciso 2.

Art. 1482.

Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador o la lei o el juez para su desempeño.

Art. 1483.

No será motivo para la prolongacion del plazo, ni para que deje de observarse el precedente artículo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo dia o condicion estuviere pendiente; a ménos que el testador haya dado expresamente a el albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se hubiere encomendado a el albacea, i cuyo dia o condicion estuviere pendiente.

Art. 1484.

Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, i a que respectivamente tuvieren derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

Art. 1485.

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola con documentos fehacientes en cuanto fuere posible.

Art. 1481. Dícha lei 6.
Art. 1484. L. 2, tít. 10, P. 6.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion, a no ser que le asigne para la ejecucion de todos sus encargos una determinada suma, que no exceda de la cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

ART. 1486.

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, i deducidas las expensas lejítimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores i curadores en iguales casos.

TÍTULO IX

De los tenedores fiduciarios.

ART. 1487.

El testador puede hacer encargos especiales al heredero, a el albacea, i a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

Estos encargos se llaman *fideicomisos simples*, i los encargados, *tenedores fiduciarios*.

ART. 1488.

Se extienden a los tenedores fiduciarios las disposiciones

Art. 1487, inc. 1.º. Estos fideicomisos se diferencian de los otros, en que el tenedor fiduciario no tiene la propiedad, ni por lo regular el usufructo del objeto que se le confía, ni expectativa de hacerlo suyo sin cargo de restitucion. A la verdad puede el testador concederle el usufructo en remuneracion de su servicio; mas en este caso se constituiria un verdadero usufructo, i se juntaria la calidad de usufructuario con la de tenedor fiduciario.

El fideicomisario de la especie de fideicomisos a que se refiere este artículo, puede ser una persona jurídica, una obra pia. La lei de Partidas llama fideicomisario al que nosotros tenedor fiduciario, i dice que igual nombre se le daba en latin, i así en efecto lo llaman algunos comentadores, pero no los jurisconsultos romanos.

del título anterior dentro de los límites de sus respectivos encargos.

Pero podrán ser tenedores fiduciarios para fideicomisos de obra pía los eclesiásticos, inclusos los regulares a quienes su instituto no lo prohiba.

ART. 1489.

Los encargos i comunicados que el testador hace secreta i confidencialmente, i en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª Deberá designarse en el testamento la persona del tenedor fiduciario.

2.ª El tenedor fiduciario tendrá las cualidades necesarias para ser albacea i legatario del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1488.

3.ª Deberán expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos, no valdrá el fideicomiso.

ART. 1490.

Los fideicomisos secretos no se constituirán sobre cuotas hereditarias, sino sobre especies i cantidades determinadas.

Ni se podrá destinar a ellos mas de la cuarta parte del valor de los bienes que haya dejado el testador a su muerte.

ART. 1491.

El fiduciario de fideicomiso secreto deberá jurar ante el juez que el fideicomiso no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel i legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador.

ART. 1492.

La prestacion del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al fideicomiso.

ART. 1493.

Si el fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el fideicomiso.

ART. 1494.

El fiduciario de fideicomiso secreto estará obligado a dejar en depósito, o afianzar, a satisfaccion de los herederos, la cuarta parte de lo que por razon del fideicomiso se le entregue, para responder con esta suma a la accion de reforma o deudas hereditarias en los casos prevenidos por la lei.

Espirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion, se le devolverá la parte que reste, o se cancelará la caucion.

ART. 1495.

El fiduciario no está obligado en ningun caso a revelar el objeto del fideicomiso que se le haya encargado secreta i confidencialmente.

TÍTULO X

De la particion de los bienes.

ART. 1496.

Ninguno de los coasignatarios será obligado a permanecer en la indivision; i la particion del objeto podrá siempre pedirse con tal que el testador no haya dispuesto o los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

La particion, sin embargo, podrá pedirse no obstante cualesquiera prohibiciones o estipulaciones contrarias, cuando la indivision ha durado cinco años.

Las disposiciones precedentes no se extienden a las cosas en que la indivision es ordenada i su duracion determinada por la lei, como en la propiedad fiduciaria.

Art. 1496. Goyena, núm. 2243; C. F., 815, con el comentario de Rogron.

Art. 1497.

Los tutores i curadores, i en jeneral los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podrán provocar la particion de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer; le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad, i no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

Art. 1498.

Habrá derecho para pedir la particion, aun cuando uno de los coasignatarios haya gozado, como dueño, de alguna parte de los bienes comprendidos en la asignacion, si no hubiere sido autorizado a ello por un acto legal de particion, o no probare justo título para su dominio exclusivo.

Art. 1499.

Si todos los coasignatarios están presentes i tienen la libre disposicion de sus bienes, podrá hacerse la particion en la forma que juzguen conveniente, consignándola por escrito i bajo la firma de todos ellos, o extendiendo escritura pública de ella, segun mejor les pareciere; salvo que haya bienes raíces en la sucesion, pues en este caso deberá extenderse precisamente escritura pública.

Mas aun cuando todos los coasignatarios no tengan la libre disposicion de sus bienes, podrá hacerse la particion extrajudicialmente por la persona o personas a quienes el testador hubiere dado facultad para ello; sin perjuicio de la aprobacion judicial, que en este caso será necesaria, i del antedicho otorgamiento por escritura pública.

Art. 1500.

Si alguno de los coasignatarios estuviere ausente, i no fuere lejítimamente representado, ni hubiere motivo de creer,

Art. 1500, inc. 1.º. L. 12, tít. 2, P. 3.

que se presentará, por sí o por lejítimo representante, dentro de un año contado desde la demanda de particion, se nombrará curador de bienes que le represente en la particion, i se haga cargo de los que en ella se le adjudiquen, i los administre conforme a las reglas de la curaduría de bienes.

Pero por esta intervencion i administracion no se entenderá que acepta el coasignatario ausente que no haya ántes declarado lejítimamente la intencion de aceptar. Compareciendo, estará en libertad para repudiar su porcion; o para aceptarla llanamente, o con beneficio de inventario.

Art. 1501.

Si un heredero vende su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor para intervenir en la particion.

Art. 1502.

Antes de proceder a la particion, se decidirán por la via ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesion por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; pero no se diferirá la particion por cuestiones que no han de afectarla gravemente.

Art. 1503.

Si el testador no hubiere nombrado partidor, podrá cada cual de los coasignatarios nombrar el suyo, o elejir todos de comun acuerdo uno solo, o el número que les pareciere conveniente.

El nombramiento de partidor podrá hacerse en el mismo caso por el juez, a peticion de los coasignatarios presentes o del mayor número de ellos.

Art. 1504.

No podrá ser partidor el que por lei estuviere inhabilitado para ser albacea, ni la mujer, casada o soltera.

Art. 1505.

El partidor no es obligado a aceptar este cargo contra su

voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en el artículo 1454.

ART. 1506.

El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así ante el juez con exhibicion del testamento, decreto judicial, o título auténtico del comitente o comitentes; i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, i en el menor tiempo posible.

ART. 1507.

Podrá pedirse al juez la remocion del partidor por grave presuncion de parcialidad contra alguno de los partícipes, por larga enfermedad o ausencia, por excesiva demora en evacuar su encargo, aunque no le haya sido posible evitarla, por incapacidad superviniente, o por otra causa cualquiera, que el juez en su prudencia estime suficiente.

ART. 1508.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; i en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, i a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno, conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1478.

ART. 1509.

El partidor, ya sea nombrado por el juez, o extrajudicialmente por los interesados, se conformará en el ejercicio de su encargo a las reglas legales.

El partidor nombrado por el testador se sujetará a las disposiciones del testamento, en lo que no fuere contrario a las obligaciones del testador respecto de los lejitimarios o de otras personas; i en lo demas se sujetará a las reglas legales.

Mas en el caso de que todos los coasignatarios hubieren podido proceder por sí a la particion extrajudicial de los bienes, segun el artículo 1499, el partidor o partidores se conformarán especialmente a las instrucciones escritas que de

Art. 1507. Goyena, núm. 2270.

comun acuerdo les dieren los interesados para el arreglo de sus derechos recíprocos.

ART. 1510.

El valor de tasacion será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies.

ART. 1511.

El partidor *liquidará* lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, i procederá a la *distribucion* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1.ª En igualdad de circunstancias, siempre que dos o mas asignatarios compitan por la adjudicacion de una especie o por otra ventaja, el lejitimario será preferido a los otros.

2.ª Los asignatarios de especies tienen derecho preferente a ellas.

3.ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita cómoda division, tendrá mejor derecho a la especie, pagando el saldo que corresponda, el que mas parte tuviere en ella.

4.ª Si dos o mas coasignatarios de partes iguales compitieren por la adjudicacion de una especie, i todos ellos fueren lejtimarios, o ninguno lo fuere, se licitará entre ellos la especie, i el aumento del precio se dividirá entre los mismos licitadores por partes iguales.

Si no se avinieren a la licitacion, podrán sortear la especie entre sí.

5.ª Si no pudiere por estos medios efectuarse la particion de la especie a satisfaccion de los partícipes, se pondrá en pública almoneda, i se dividirá el precio entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

6.ª Lo que se dice en las reglas precedentes acerca de los coasignatarios de especies, se aplicará a todos los que, sin expresa disposicion del testador, fueren comuneros en ellas.

7.ª Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen

Art. 1510. Goyena, núm. 2274.
Art. 1511, núm. 3.º. Goyena, 2280.
Art. 1511, núm. 7.º. inc. 1.º, Goyena, 2282.
Art. 1511, núm. 7.º., inc. 2.º, Goyena, 2283.

a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas; a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados, que de la separacion al adjudicatario.

Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario i el fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

8.ª En la division de fundos, se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion i goce.

9.ª Si dos o mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con consentimiento de los interesados, (previo decreto judicial en los casos en que no podrian sin él enajenarse bienes raíces) separar de la propiedad el usufructo, habitacion o uso, para darlos por cuenta de la asignacion.

10. Se tomarán en cuenta las deudas i cargas que afecten a cada especie.

11. Las deudas que afecten a toda la masa hereditaria, se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas; pero, si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponda a prorrata, bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

12. De los bienes muebles partibles se harán, si fuere posible, tantos lotes, cuantas unidades contenga el denominador comun de las cuotas, i se sortearán los lotes para adjudicar a cada coasignatario los que correspondan al numerador de su cuota.

13. En la formacion de los lotes se procurará, no solo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan

Art. 1511, núm. 12. Por ejemplo: hai tres herederos, uno del tercio, otro de la cuarta parte, otro del remanente; sus cuotas son representadas por 4/12, 3/12, 5/12; se hacen, por consiguiente, doce lotes, de que se sortearán cuatro para el heredero del tercio, tres para el heredero de la cuarta parte, cinco para el heredero del remanente.

cómoda division o de cuya separacion resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime i lejítimamente los interesados.

14. El partidor se sujetará a los pactos o transacciones que hubieren hecho entre sí los coasignatarios sobre la division de los bienes, no siendo contrarios a derecho.

15. Cada uno de los interesados, por sí o su lejítimo representante, podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

Art. 1512.

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas, por razon de bienes propios o gananciales del cónyuje, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

Art. 1513.

Los frutos pendientes al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se suponen parte de las respectivas especies.

Art. 1514.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, i durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

1.° Los legatarios de especies tendrán derecho a los frutos i accesiones de ellas desde el momento en que se les hayan deferido; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, pues en este caso no se deberán los frutos sino desde ese dia, a ménos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2.° Los legatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3.° Los herederos tendrán derecho a todos los frutos i acce-

siones de la masa hereditaria indivisa a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los legatarios.

4.° Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el artículo anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deduccion.

ART. 1515.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, i se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

ART. 1516.

Siempre que en la particion de la masa de bienes, o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesaria la aprobacion judicial.

ART. 1517.

Efectuada la particion, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division, pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designacion, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, i de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad, se decidirá la competencia por sorteo.

ART. 1518.

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata i exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren

Art. 1517, inc. 3.°. L. 7, tít. 15, P. 6.
Art. 1518. C. F., 883.

cabido, i no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

ART. 1519.

El partícipe que haya sufrido eviccion o que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, tendrá accion de saneamiento contra los otros partícipes para que le indemnicen de la eviccion o concurran a hacer cesar la molestia.

Esta accion prescribirá en cuatro años.

ART. 1520.

No ha lugar a esta accion:

1.° Si la eviccion o la molestia procediere de causa sobreviniente a la particion;

2.° Si la eviccion o molestia se hubiere específicamente exceptuado en cláusula del instrumento de particion;

3.° Si el partícipe ha sufrido la eviccion o molestia por su culpa;

4.° Si la accion ha prescrito.

ART. 1521.

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porcion del partícipe insolvente grava a todos los otros a prorrata de sus cuotas.

ART. 1522.

Las particiones se rescinden por causa de fuerza o de dolo.

Habrá asimismo lugar a la rescision en favor del coasignatario que probare haber sufrido lesion en mas de la cuarta parte del valor del objeto adjudicado, estimándose este valor a la época de la particion.

ART. 1523.

La omision involuntaria de objetos no será motivo para

Art. 1519, inc. 1.°. C. F., 884.
Art. 1520. C. F., 884.
Art. 1521, inc. 2.°. C. F., 885.
Art. 1523. C. F., 887.

rescindir la particion. Los bienes que, debiendo ser comprendidos en la masa partible, no lo hubieren sido, se sujetarán a una particion separada, i se dividirán entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Art. 1524.

La accion rescisoria prescribe en cuatro años, contados desde el dia en que cesó la fuerza, o en que se descubrió el dolo; i si es por causa de lesion, correrá el cuadrienio desde el dia en que se otorgó el acto de particion con las solemnidades debidas.

Art. 1525.

La accion rescisoria no será admisible contra la transaccion formal que hayan hecho entre sí los partícipes para correjir los errores u obviar las dificultades de una particion anterior, sino por las causas jenerales que hacen rescindibles las transacciones.

Art. 1526.

Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciendo i asegurando al actor el suplemento de su porcion en numerario.

Art. 1527.

Aquél de los partícipes que haya enajenado su lote, en todo o parte, nó podrá intentar la accion rescisoria por fuerza o dolo, si la enajenacion ha sido posterior a la cesacion de la fuerza o al descubrimiento del dolo.

TÍTULO XI

Del pago de las deudas de una persona difunta por sus herederos i legatarios.

Art. 1528.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias.

Art. 1525. C. F., 888.

Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

ART. 1529.

La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros.

ART. 1530.

Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, i tendrá accion contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, i les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

ART. 1531.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en el artículo 1528 se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones, o en conformidad con el artículo 1528, o en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

ART. 1532.

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como en el artículo 1528 se prescribe.

ART. 1533.

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Art. 1529. *Curia Filipica*, Juicio Ejecutivo, § 10, núm. 4.

Las que tocaren a los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, i si nada ha dicho sobre la division, a prorrata de sus cuotas.

Art. 1534.

El obligado a pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia de los emolumentos que reporte de la sucesion. Se aplica esta regla a los legatarios como a los herederos; pero unos i otros deberán hacer constar que el gravámen excede a los emolumentos.

Art. 1535.

A los legatarios de pensiones periódicas correrá la pension desde el dia en que se les defiera el legado, i no podrán demandarlas sino a la espiracion de los respectivos períodos.

Pero, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exijirse cada pago desde el principio del respectivo período; i el legatario no estará obligado a restituir parte alguna, aunque fallezca ántes de la espiracion del período.

Lo cual se entiende, si el legado no fuere una continuacion de los alimentos que el testador prestaba en vida; pues en este caso seguirán prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Art. 1536.

Los legatarios no son obligados en ningun caso a contribuir al pago de las lejítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesion no hai en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

Los legatarios contribuyen al pago de las lejítimas o de las deudas, a prorrata de los valores de sus legados.

Art. 1537.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquéllos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero, si agotadas las contribuciones de los demas

legatarios, quedare incompleta una lejítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

ART. 1538.

Los legados de obras pias i los legados de alimentos se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, i entrarán a contribucion despues de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros.

ART. 1539.

Los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por lei, no contribuirán al completo de las lejítimas; pero, en último caso, contribuirán al pago de las deudas hereditarias.

ART. 1540.

Si varios inmuebles de la sucesion están afectos a una hipoteca, sea convencional, legal o judicial, el acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del dueño contra los codeudores por la cuota que a ellos toque de la deuda.

ART. 1541.

El legatario que, en virtud de una hipoteca o prenda, ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la lei en la accion del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos, sino subsidiariamente por insolvencia del deudor principal.

ART. 1542.

Si los herederos han pagado un crédito hipotecario a consecuencia de la accion personal del acreedor contra ellos, i la

especie hipotecada pertenece a un legatario, no tendrán accion contra el legatario para el reembolso de lo que hayan pagado; a ménos que el testador le haya gravado expresamente con el pago de la deuda.

Art. 1543.

Los legados con causa onerosa que pueden estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del gravámen.

No es causa onerosa apreciable en dinero el destino del legado al establecimiento del legatario en matrimonio, o en una profesion u oficio, o a otros objetos análogos; salvo que concurran las circunstancias que van a expresarse:

1.ª Que se haya efectuado el objeto;

2.ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad específica i determinada de dinero.

Una i otra circunstancia deberán probarse por el legatario.

Art. 1544.

La accion de los acreedores contra los legatarios prescribe en tres años, contados desde el fallecimiento del testador, o desde el dia en que, despues del fallecimiento del testador, fueron exijibles sus créditos.

Art. 1545.

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona i la desnuda propiedad a otra, el propietario i el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1.ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayeren sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2.ª Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la espiracion del usufructo tendrá

Art. 1544. C. L., 1380, modific.

derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interes alguno.

3.ª I si no se efectuare de uno de estos dos modos el pago, se venderán los bienes fructuarios hasta concurrencia de lo que dichas deudas importen, i subsistirá el usufructo del remanente.

4.ª Si fuere necesario vender una cosa indivisible, o que no pueda dividirse sin detrimento, se venderá toda, i subsistirá el usufructo en el remanente del precio.

ART. 1546.

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquél de los dos a quien el testamento las imponga i del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion o interes alguno.

ART. 1547.

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1545.

Si las cargas consistieren en pensiones periódicas, i el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, i no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

ART. 1548.

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a las mismas reglas que el usufructo constituido por el testamento.

ART. 1549.

El propietario fiduciario i el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i cargas hereditarias i testamentarias. I la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente.

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interes alguno. I si el fiduciario no se allanare a sufrirlas, se venderá el objeto asignado hasta concurrencia del importe de dichas cargas, i subsistirá la asignacion en el remanente. I si el objeto no pudiere venderse por partes, se venderá todo, i subsistirá la asignacion en el remanente del precio.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho a indemnizacion alguna.

ART. 1550.

Si el testador hubiere impuesto al usufructuario o al fiduciario la carga de pagar las deudas hereditarias en todo o parte, los acreedores hereditarios tendrán accion al pago de sus respectivos créditos sea conforme al artículo 1528, sea conforme a lo dispuesto por el testador. Pero los herederos que fueren perjudicados por la accion de los acreedores en conformidad al artículo 1528, tendrán derecho a que los beneficiados por ella les indemnicen de todo aquello en que la accion de los acreedores les hubiere sido mas gravosa que la disposicion del testador.

ART. 1551.

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1533.

ART. 1552.

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten; i pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero, cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion de las deudas.

Art. 1552, inc. 1.º L. 7, tít. 6, P. 6.

Ni será exijible esta caucion cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

ART. 1553.

Entre los legatarios, serán preferidos, por el órden que en este artículo se expresa, los descendientes i ascendientes lejítimos o naturales del difunto, los hermanos lejítimos o naturales, los legados de pensiones alimenticias voluntarias, los legados de obras pías, i los establecimientos de beneficencia.

A los otros legatarios se pagará a medida que se presenten.

Todo lo cual se entiende si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

ART. 1554.

Los acreedores hereditarios tendrán derecho a ser preferidos para su pago con los bienes existentes en el país donde se constituyeron sus créditos.

ART. 1555.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion de sus títulos.

TÍTULO XII

Del beneficio de separacion.

ART. 1556.

Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; i en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a cualesquiera deudas personales del heredero.

Art. 1556. C. F., 878; *De separat.*, l. 1, § 1; l. 6, eodem.

Art. 1557.

Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion, no es necesario que lo que se debe sea inmediatamente exijible; basta que se deba a dia cierto o bajo condicion.

Art. 1558.

El beneficio de separacion de que habla el artículo anterior, no tiene lugar en dos casos:

1.° Cuando los acreedores expresamente han reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero;

2.° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos;

3.° Cuando se pide este beneficio despues de corridos cinco años desde la aceptacion de la herencia.

Art. 1559.

Los acreedores personales del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

Art. 1560.

Obtenida la separacion de los bienes del difunto, serán pagados con ellos en primer lugar los acreedores hereditarios que hayan obtenido el beneficio de separacion; en segundo, los acreedores hereditarios que no hayan obtenido este beneficio; i en tercero, los acreedores testamentarios que lo hayan obtenido.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del he-

Art. 1557. Delvincourt, II, páj. 175; l. 4, *De separat.*

Art. 1558, núm. 1.°. Delvincourt, II, 58, i notas 1, 2—L. 1, §§ 10, 11, 15, *De separat.*

Art. 1558, núm. 2.°. Delvincourt, II, 58, notas 3, 4; l. 2, *De separat*; l. 1, § 12, eodem.

Art. 1558, núm. 3.°. L. 1, § 13, *De separat.*

Art. 1559. L. 1, § 2, *De separat.*

Art. 1560, inc. 2.°. L. 1, § 16; l. 3, § último, cod., con modificaciones. Delvincourt, II, pájs. 57 i 58.

redero, para satisfacer a sus acreedores personales i a los acreedores testamentarios que no han impetrado el beneficio de separacion.

ART. 1561.

Los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entónces podrán oponerse a esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

ART. 1562.

Las enajenaciones o hipotecaciones de bienes del difunto, hechas sin fraude ántes de demandarse el beneficio de separacion, subsistirán; pero, despues de esta demanda, las que se hicieren sin el consentimiento de los acreedores beneficiarios no tendrán valor alguno.

ART. 1563.

Para que respecto de los bienes raíces tengan efecto las disposiciones precedentes contra las hipotecas posteriores, será necesario que el decreto en que se concede el beneficio de separacion se rejistre en la oficina u oficinas de hipotecas a que por la situacion de dichos bienes corresponda, con expresion de las fincas a que el beneficio se extienda, i que esta inscripcion o rejistro preceda a la inscripcion o rejistro de la hipoteca.

ART. 1564.

El beneficio de separacion prescribe respecto de las cosas muebles en tres años contados desde la apertura de la sucesion. Respecto de los bienes raíces subsiste miéntras no se extingan las deudas.

Art. 1561. L. 1, § pen.; l. 3, § últ., *De separat.*
Art. 1564. C. F., 880 con el comentario de Rogron.

TÍTULO XIII

De las donaciones entre vivos.

Art. 1565.

La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona abandona gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a favor de otra persona que la acepta.

Art. 1566.

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes.

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no ha declarado incapaz.

Art. 1567.

No puede hacerse una donacion entre vivos a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las donaciones fideicomisarias a personas que no existen, pero se espera que existan.

Art. 1568.

Es nula asimismo la donacion al tutor o curador del donante, ántes que el dicho tutor o curador haya exhibido las cuentas de la tutela o curaduría, i pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

Art. 1569.

Son incapaces de recibir entre vivos las cofradías, gremios, i cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la lei.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones para fundar establecimientos de beneficencia, que obtengan la

aprobacion legal, las cuales se sujetarán a lo prevenido en el artículo 1120.

ART. 1570.

Es nula toda donacion a una persona que ántes de ella hubiere sido acusada judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con el donante, siempre que se haya seguido o siguiere sentencia condenatoria.

Pero no podrá impugnarse la donacion despues del matrimonio de la persona donante con la persona donataria.

ART. 1571.

La inhabilidad para donar se refiere al momento de otorgarse la donacion; i la incapacidad de recibir, al momento de deferirse.

ART. 1572.

Son rescindibles las donaciones hechas en perjuicio de lejitimarios que fueren descendientes lejítimos del donante, segun lo prevenido en los artículos 1347 i siguientes.

ART. 1573.

La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

ART. 1574.

No hai donacion cuando se abandona un aumento posible de los bienes, sin renunciar un derecho adquirido; como cuando un heredero o legatario repudia la herencia o legado, o un acreedor condicional deja de cumplir la condicion, aun con el objeto de beneficiar de este modo a un tercero.

ART. 1575.

No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre alquilarse, ni en el mutuo sin interes; pero la hai en la remision o cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interes o a censo.

Art. 1576.

No hai donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

Art. 1577.

No hace donacion el que se constituye fiador, ni el que constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, miéntras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 1578.

No hai donacion si, habiendo por una parte disminucion de patrimonio, no hai por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, i de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 1579.

Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquéllos que ordinariamente se pagan.

Art. 1580.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces si no es otorgada por escritura pública.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

Art. 1581.

La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de mil pesos, i será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente, solicitada por el donante.

Art. 1582.

Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre

Art. 1580, inc. 2.º. L. 9, tít. 4, P. 5.

que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de mil pesos.

ART. 1583.

La donacion a plazo o bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública; i serán necesarias en ella la escritura pública i la insinuacion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

ART. 1583 a.

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; i no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuacion.

ART. 1584.

Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuacion, sino con descuento del gravámen.

ART. 1584 a.

Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

ART. 1585.

Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exijen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos.

ART. 1586.

El donatario a título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores a la donacion, o limitadas a una suma específica.

Podrá aceptar con beneficio de inventario.

ART. 1587.

La donacion de todos los bienes o de una cuota de ellos no priva a los acreedores del donante de su accion contra él; a ménos que expresamente acepten como deudor al donatario eximiendo al donante de toda obligacion para con ellos.

ART. 1588.

Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

ART. 1589.

En la donacion a título singular, puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravámen.

ART. 1590.

Si se promete un jénero, se sujetará la donacion a las mismas reglas que los legados de jénero, segun los artículos 1233 i 1234.

ART. 1591.

Miéntras la donacion no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio; i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables.

ART. 1592.

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio del tutor o de otra persona a quien la lei autorice para representar al donatario.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni jeneral, cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas dadas para el valor de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados, se extienden a las donaciones.

Art. 1593.

Las donaciones a dia cierto o bajo condicion se sujetarán respectivamente a las mismas reglas i producen los mismos efectos que las asignaciones testamentarias a dia o bajo condicion.

Art. 1594.

Las donaciones fideicomisarias, o con cargo de restituir a un tercero, se sujetarán en todo a las reglas dadas para las asignaciones fideicomisarias por causa de muerte; excepto en lo que toca a las formalidades para su otorgamiento, que serán las prevenidas en los artículos 1580 i 1581.

Art. 1595.

Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptacion del fiduciario, con arreglo al artículo 1592.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar o repudiar hasta el momento de la restitucion.

Art. 1596.

Aceptada la donacion por el fiduciario, i notificada la aceptacion al donante, podrán los dos de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, i aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá, para alterar en estos términos la donacion, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

Art. 1591. L. 7, tít. 4, P. 5, con la glosa de Gregorio López.
Art. 1596, inc. 1.º. Delvincourt, II, páj. 403, núm. 1.

Art. 1597.

El derecho de trasmision, establecido para la sucesion por causa de muerte por el artículo 1116, se extiende a las donaciones entre vivos; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1591.

Art. 1598.

Entre los donatarios que todavía no han aceptado, hai derecho de acrecer como entre los asignatarios por causa de muerte.

Art. 1599.

Las sustituciones se sujetan en las donaciones entre vivos a las mismas reglas que en las asignaciones testamentarias.

Art. 1600.

El donante de donacíon gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donacion de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Pero, si por la donacion se impusiere al donatario cualquier gravámen que pueda apreciarse en dinero, no extenderá el beneficio de competencia a lo que el gravámen importare; a ménos que sea posible una reduccion proporcionada en el gravámen.

Art. 1601.

El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento, aun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

Art. 1602.

Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas, i se ha verificado la causa.

Art. 1600, inc. 2.º. Arg., l. 4, tit. 4, P. 5.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes de plaza, que no parecieren compensados por los frutos naturales i civiles de las cosas donadas.

ART. 1603.

La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le haya nacido al donante uno o mas hijos lejítimos a ménos que esta condicion resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donacion.

ART. 1604.

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso, será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitucion de las cosas donadas i los frutos, si voluntariamente i sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entónces en desempeño de su obligacion, i de que se aproveche el donante.

ART. 1605.

La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

ART. 1606.

La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario que le hiciera indigno de heredar al donante.

ART. 1607.

En la restitucion a que fuere obligado el donatario por causa

Art. 1603. C. A., 954.

de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocacion.

ART. 1608.

La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, i se extingue por su muerte; a ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida.

ART. 1609.

Cuando el donante por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el artículo 1606, podrán ejercerla, a su nombre miéntras viva, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes lejítimos, o su cónyuje.

ART. 1610.

En el caso de injuria cometida contra el buen nombre del donante, despues de sus dias, se concede la accion revocatoria a sus herederos, a sus ascendientes i descendientes lejítimos i a su cónyuje.

ART. 1611.

La rescision i revocacion de que hablan los artículos anteriores, no dará accion contra terceros poseedores, ni para la extincion de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en escritura pública de la donacion se ha prohibido al donatario enajenar las cosas donadas;

2.° Cuando ántes de las enajenaciones o de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la accion rescisoria o revocatoria contra el donatario;

3.° Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion rescisoria o revocatoria;

4.ª Siempre que la escritura de donacion se haya rejistrado en la competente oficina de hipotecas, ántes de enajenarse las cosas donadas o de constituirse los referidos derechos.

ART. 1612.

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneracion de servicios, siempre que por ellos haya contraído el donante una obligacion civil respecto del donatario.

ART. 1613.

Lo dicho en este título comprende a las donaciones remuneratorias.

Si excedieren de mil pesos, será necesario insinuarlas, aunque los servicios remunerados equivalgan a las cosas donadas.

Las donaciones puramente remuneratorias no son rescindibles ni revocables.

ART. 1614.

El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

Si el donante hubiere mencionado servicios en jeneral sin especificarlos, estará el donatario obligado a probarlos.

LIBRO IV

DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

TÍTULO I

Definiciones.

Art. 1615.

Contrato o *convencion* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Art. 1616.

El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1617.

El contrato es *gratuito* o de *beneficencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

Art. 1618.

El contrato oneroso es *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez;

i si el equivalente consiste en una continjencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio*.

ART. 1619.

El contrato es *real* cuando, ademas del consentimiento, se exije, para que sea perfecto, la tradicion de la cosa a que se refiere el contrato; i es *consensual* cuando sé perfecciona por el solo consentimiento.

ART. 1620.

El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion; i *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ART. 1621.

Finalmente, el contrato es *solemne* cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil.

ART. 1622.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su *esencia;* las que son de su *naturaleza;* i las puramente *accidentales*. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las cosas que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas cosas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

ART. 1623.

Todos los contratos, tanto los que se conocen con denominaciones particulares, como los que carecen de nombre, están sometidos a reglas jenerales, que serán la materia de los siguientes títulos. Las reglas particulares de los contratos sobre objetos que tienen conexion con el beneficio de minas, perte-

necen al Código de Minería; i las reglas particulares de los contratos comerciales pertenecen al Código de Comercio.

ART. 1624.

Las obligaciones producidas por los contratos son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquéllas que dan derecho para exijir su cumplimiento.

Naturales, las que no confieren derecho para exijir su cumplimiento; pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado por ellas.

Tales son:

1.° La venta por menor, al fiado, de licores espirituosos;

2.° Las producidas por contratos de personas que, teniendo suficiente juicio i discernimiento, son, sin embargo, incapaces de contratar, segun las leyes, como la mujer casada, cuyos bienes administra el marido, i los menores adultos no habilitados de edad;

3.° Las obligaciones extinguidas por la prescripcion.

Para que no pueda pedirse la restitucion de lo pagado en virtud de estas tres clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho por el que tenia la libre administracion de sus bienes.

ART. 1625.

Se prohibe el juramento en los contratos. Si se introdujere en ellos, no se tomará en consideracion sino para la pena que recaiga sobre el escribano o funcionario que lo atestigüe en la respectiva escritura.

TÍTULO II

De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato.

ART. 1626.

Todo contrato supone el consentimiento de las partes; i para que este consentimiento sea válido, es necesario:

Art. 1624. Pothier, *Oblig.*, 191, 197.

1.° Que los contratantes sean legalmente capaces de contratar;

2.° Que su consentimiento no adolezca de vicio;

3.° Que recaiga sobre un objeto;

4.° Que tenga una causa lícita.

ART. 1627.

Toda persona es capaz de contratar, excepto aquéllas que la lei declara incapaces.

ART. 1628.

Son absolutamente incapaces de contratar por sí mismos los dementes, los sordomudos no habilitados para administrar lo suyo, i los infantes.

Fuera de éstos, son incapaces de contratar por sí mismos los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los pródigos bajo interdiccion; las mujeres casadas; i los relijiosos. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta; i los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos, segun las disposiciones especiales de las leyes.

Ademas de estas incapacidades, hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ciertos actos i contratos.

ART. 1629.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza, dolo i lesion.

ART. 1630.

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

ART. 1631.

El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si uno de los contratantes entendiese empréstito, i el otro donacion; o sobre la identidad

Art. 1631. L. 9, *De contrahenda empt.*

de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, i el comprador entendiese comprar otra.

ART. 1632.

El error vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato, es totalmente diversa de la que se ha estipulado; como si por una de las partes o ambas se supone que el objeto es una barra de plata, i realmente es una masa de algun otro metal semejante a la plata.

ART. 1634.

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infunde al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave en su persona, honor o bienes.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el contrato.

ART. 1635.

Para que la fuerza vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

ART. 1636.

El dolo no vicia el contrato sino cuando es obra de una de las partes, i cuando ademas aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

Las otras especies de dolo dan lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado.

Art. 1632. Cód. Luis., 1837, 1838.

Art. 1637.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei. En los demas, debe probarse.

Art. 1638.

La lesion, como causa de vicio en los contratos, es propia de los conmutativos; i para viciar un contrato, ha de ser *enorme*, esto es, tal que el valor de lo que el uno de los contratantes da al otro no llegue a la mitad del valor de lo que el otro reciba de él, no constando haber habido intencion de donar el exceso. I no se entenderá haber habido tal intencion sino cuando se mencionen específicamente la cosas o cantidades que se donan.

Art. 1639.

No se podrá alegar lesion enorme en las transacciones, ni en los contratos aleatorios, ni en la venta de un derecho de herencia.

Art. 1640.

Todo contrato tiene por objeto una o mas cosas que los contratantes se obligan a dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa, o su tenencia, puede ser objeto de un contrato.

Art. 1641.

No solo las cosas que existen pueden ser objetos de contratos: es menester que sean comerciables, i que estén determinadas o puedan determinarse, a lo ménos en cuanto a su jénero.

La cantidad puede ser incierta, con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el que es contrario a las leyes, a las buenas costumbres i al órden público.

Art. 1638. Vide glossam Greg., 4 ad leg., 56, tít. 5, P. 5.

ART. 1642.

No puede haber obligacion sin una causa real i lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa ilícita la que es prohibida por lei, o es contraria a las buenas costumbres o al órden público.

Así el contrato dirijido a recompensar un crímen o un acto inmoral, a efectuar un cohecho, a comprar un voto en las elecciones populares o de corporaciones legales, es inválido por el vicio de la causa.

ART. 1643.

El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, no puede ser objeto de contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de ella.

Las convenciones entre la persona que debe una lejítima i el lejitimario, relativas al importe i pago de la misma lejítima, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas.*

ART. 1644.

El pacto de no pedir mas en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha remitido señaladamente.

ART. 1645.

No vale la remision del dolo futuro.

ART. 1646.

No vale la promesa de pagar al abogado una parte o cuota de la cosa sobre que versa la lítis; ni de darle una suma de dinero, o un premio cualquiera, apreciable en dinero, si vence

Art. 1643, inc. 1.°. L. 33, tít. 11, P. 5, modific.
Art. 1644. L. 30, tít. 11, P. 5.
Art. 1645. L. 29, eod.
Art. 1646. L. 14, tít. 6, P. 3; l. 22, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop.; l. 9, tit. 11, lib. 10 de la Nov. Recop.; leyes 7, tít. 1, lib. 4; i 6, 7, tít 1, lib. 10 de la Nov. Recop., ampl.

en el pleito; ni la renuncia de la prescripcion trienal de lo que se debe por honorario de abogados, procuradores, etc.; ni estipulacion alguna en contravencion a las reglas del derecho público chileno.

ART. 1647.

Hai asimismo causa ilícita en las deudas contraídas en juego de azar, en las apuestas que exceden de los límites legales, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas, estatuas obscenas, i de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; i jeneralmente en todo contrato reprobado por las leyes con la expresion terminante: *se prohibe*.

ART. 1648.

Lo que por error de hecho o de derecho se da en la suposicion de una obligacion legal o puramente moral que no existe, podrá repetirse.

Pero no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por causa ilícita a sabiendas.

La promesa de dar algo a una persona porque se abstenga de un crímen, no es civil ni moralmente obligatoria.

ART. 1649.

Lo que una persona contrata a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

ART. 1650.

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; i miéntras no intervenga su aceptacion expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que no concurrieron a él.

Art. 1647. L. 28, tít. 11, P. 5.

ART. 1651.

Siempre que uno de los contratantes prometa alguna cosa que ha de darse, hacerse o no hacerse por una tercera persona de quien no es lejítimo representante, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

ART. 1652.

Los contratos que la lei declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que una de las partes o ambas renuncien la accion de nulidad.

TÍTULO III

De las obligaciones condicionales.

ART. 1653.

Se llama obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro incierto.

ART. 1654.

Condicion *positiva* es la que consiste en acontecer una cosa; *negativa*, la que consiste en no acontecer una cosa; *potestativa*, la que depende enteramente de la voluntad de uno de los contratantes; *casual*, la que no depende de la voluntad de ninguno de los contratantes, sino de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mixta*, la que en parte depende de la voluntad de uno de los contratantes i en parte de la voluntad de un tercero.

Art. 1651. L. 11, tít. 11, P. 5, simplificada.
Art. 1653. Pothier, *Oblig.*, 199.
Art. 1654. Pothier, *Oblig.*, 200, 201; C. F., 1169, 1170, 1171.

Art. 1655.

La condicion positiva debe ser física i moralmente posible; si no lo es al tiempo de contratar, o posteriormente llega a no serlo, anula el contrato que depende de ella.

Art. 1656.

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, el contrato se mira como puro i simple; i si la condicion consiste en abstenerse uno de los contratantes de un hecho inmóral o prohibido, vicia el contrato.

Art. 1657.

Se reputa haber fallado la condicion positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual, segun la expresa intencion de los contratantes, ha debido el acontecimiento verificarse, i no se ha verificado.

Con todo, si la condicion es potestativa de una de las partes, i no se ha prefijado tiempo para su cumplimiento, podrá la otra parte pedir que el juez prefije tiempo.

Art. 1658.

La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese.

Art. 1659.

La condicion potestativa no se reputa cumplida, aunque el obligado bajo una condicion tal se encuentre, sin culpa suya, imposibilitado de cumplirla. Lo mismo se aplica a las condiciones mixtas.

Art. 1655. C. F., 1172; Pothier, *Oblig.*, 204.

Art. 1656. C. F., 1173, con el comentario de Rogron; Pothier, *Oblig.*, 204.

Art. 1657, inc. 1.º. C. F., 1176, 1177; Pothier, *Oblig.*, 207, 210.

Art. 1657, inc. 2.º. Pothier, 209, 211.

Art. 1658. C. F., 1175; Pothier, *Oblig.*, 206, 207, 208.

Art. 1659. Pothier, *Oblig.*, 213, 214.

Art. 1660.

Si la condicion deja de cumplirse por culpa de la parte obligada, se reputará cumplida.

Art. 1662.

No puede exijirse el cumplimiento de la obligacion contraída bajo condicion suspensiva, sino verificada la condicion en el todo. Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse, fallando la condicion.

Art. 1663.

Si ántes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio i a la indemnizacion de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su deterioro o diminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o diminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir que se rescinda el contrato, i, sea que acepte o no la cosa, tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que, segun su naturaleza o segun la convencion, se destina, equivale a su destruccion.

Art. 1664.

Cumplida la condicion resolutoria, el contrato por el solo efecto de ella se reputa no haber existido jamas, i cada una de las partes es obligada a restituir lo que hubiere recibido

Art. 1660. Pothier, *Oblig.*, 215.
Art. 1662. Pothier, *Oblig.*, 218.
Art. 1663, inc. 1.º. Pothier, *Oblig.*, 219; C. F., 1182.
Art. 1664, inc. 2.º. C. F., 1183, con el comentario de Rogron.

en virtud del contrato; a ménos que la condicion haya sido puesta en favor de una de ellas exclusivamente, en cuyo caso podrá ésta, si quiere, dar por subsistente el contrato; pero será obligada a declarar su determinacion, si la otra parte lo exijiere.

En la obligacion de restituir lo que se ha recibido, no se comprenden los frutos o intereses.

ART. 1665.

En los contratos bilaterales, va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato, o, si no fuere ya posible cumplirlo, la indemnizacion de perjuicios.

ART. 1666.

Si el que debe una cosa bajo condicion suspensiva la enajena o la grava con hipoteca, prenda, censo o servidumbre, la enajenacion o gravámen se resuelve cumplida que sea la condicion.

Si el que posee cualquiera cosa bajo condicion resolutoria la enajena o la grava, se seguirán las mismas reglas.

ART. 1667.

La resolucion de que hablan los dos artículos precedentes, no dará derecho contra terceros de buena fe, que hayan adquirido inmuebles que se debian condicionalmente a otras personas, sino en el caso de haberse inscrito en el rejistro del conservador de bienes raíces las escrituras de los respectivos contratos condicionales.

Lo mismo se aplica a los derechos de censo, hipoteca o servidumbre, constituidos a terceros de buena fe, sobre inmuebles que se debian condicionalmente a otras personas.

Se reputarán de mala fe los terceros que, ántes de la adquisicion del inmueble, o de un derecho real en él, hayan tenido noticia de la condicion suspensiva o resolutoria a que estaba afecto el inmueble.

Art. 1666, inc. 1.º. Savigny, 120.

Art. 1668.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

Art. 1669.

Las disposiciones del § *De las asignaciones testamentarias condicionales* se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO IV

De las obligaciones a plazo.

Art. 1670.

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, i puede ser expreso o tácito. Entra tácitamente en el contrato el que es indispensable para cumplirlo.

Art. 1671.

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitucion.

Art. 1672.

El pago de la obligacion no puede exijirse ántes de espirar el plazo, sino es: 1.° al deudor fallido; 2.° al deudor cuyas fianzas se extinguen o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este segundo caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo renovando o mejorando las fianzas.

Art. 1668, inc. 3.°. C. F., 1180.

Art. 1673.

El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago acarree al acreedor un gravámen que con la estipulacion del plazo se propuso manifiestamente evitar.

TÍTULO V

De las obligaciones alternativas.

Art. 1675.

Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se prometen varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas exonere de la ejecucion de las otras.

Art. 1676.

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que ha prometido alternativamente; i no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una i parte de otra.

La eleccion es del deudor, a ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1677.

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas prometidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Art. 1678.

Si una de las cosas prometidas alternativamente no puede ser objeto de la obligacion, o llega a destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; i si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Art. 1673. C. F., 1187, con el comentario de Rogron.

Art. 1679.

Si la eleccion es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas alternativamente prometidas, miéntras subsista una de ellas.

Pero, si la eleccion es del acreedor, i alguna de las cosas alternativamente prometidas perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa, i la indemnizacion de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

Art. 1680.

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor i ántes de haberse el deudor constituido en mora, se extingue la obligacion.

TÍTULO VI

De las obligaciones facultativas.

Art. 1681.

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Art. 1682.

En la obligacion facultativa, el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado; i si dicha cosa perece sin culpa del deudor i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Art. 1683.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

TÍTULO VII

De las obligaciones de jénero.

Art. 1684.

Obligaciones de *jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o jénero determinado.

Art. 1685.

En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo; i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

Art. 1686.

La pérdida de algunas cosas del jénero no extingue la obligacion; i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, miéntras subsistan otras para el cumplimiento de la obligacion.

TÍTULO VIII

De las obligaciones solidarias.

Art. 1687.

En jeneral, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas personas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar la suya.

Art. 1687, inc. 3.º. Pothier, *Oblig.*, 265.

Pero, en virtud de la convencion, del testamento o de la lei, puede exijirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la deuda, i entónces la obligacion es *solidaria* o *insólidum*.

La solidariedad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la lei.

Art. 1688.

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo, respecto de otros.

Todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos los acreedores i perjudica a todos los deudores.

Art. 1689.

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entónces deberá hacer el pago al demandante.

Art. 1690.

La remision de la deuda, la compensacion, la novacion o la confusion entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haria; con tal que uno de los otros acreedores no haya demandado ya al deudor.

Art. 1691.

El acreedor podrá dirijirse contra cualquiera de los deudores solidarios a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

Art. 1688, inc. 1.°. Pothier, *Oblig.*, 163.
Art. 1688, inc. 2.°. Pothier, *Oblig.*, 260.
Art. 1689. Pothier, *Oblig.*, 260.
Art. 1691. Pothier, *Oblig.*, 270.

Art. 1692.

La demanda intentada por el acreedor contra alguno o algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligacion de los otros, sino en la parte que hubiere sido satisfecha.

Art. 1693.

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

Art. 1694.

La remision hecha a uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros, si el acreedor no ha reservado expresamente su accion contra ellos; la cual, sin embargo, no podrá ejercer sino con rebaja de la parte o cuota que correspondiere al primero en la deuda.

Art. 1695.

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a ménos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

Art. 1696.

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, i ademas todas las que no sean personales de los otros deudores exclusivamente.

Ni puede oponer por via de compensacion el crédito de un

Art. 1692. Pothier, *Oblig.*, 271.
Art. 1693. Pothier, *Oblig.*, 273.
Art. 1694. Pothier, *Oblig.*, 275; C. F., 1210.
Art. 1695. Pothier, *Oblig.*, 274.
Art. 1696, inc. 1.º. Como el beneficio de competencia, la interdiccion, la edad menor, etc. C. F., 1208.
Art. 1696, inc. 2.º. L. 10, *De duobus reis.*

codeudor solidario contra el demandante, si no ha sido subrogado en él por el codeudor solidario.

ART. 1697.

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidariedad.

La renuncia tácitamente, cuando ha exijido o reconocido a uno de los deudores solidarios el pago de una parte o cuota de la deuda, expresándolo en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la accion solidaria del acreedor contra los otros codeudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidariedad.

ART. 1698.

La renuncia expresa o tácita de la solidariedad de una pension periódica se limita a los pagos devengados; i solo se extiende a los futuros, cuando el acreedor lo expresa.

ART. 1699.

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilejios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligacion solidaria, concernia solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, segun las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, i los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los

Art. 1697, inc. 2.°. Pothier, *Oblig.*, 277.
Art. 1697, inc. 3.°. Proyecto de Goyena, 1062, § 5.
Art. 1698. C. F., 1212.
Art. 1699, inc. 1.°. C. F., 1213; Delvinc., tom. II, páj. 52, nota 3.
Art. 1699, inc. 2.°. C. F. 1213.
Art. 1699, inc. 3.°. Pothier, *Oblig.*, 276, 278.

otros a prorrata de sus cuotas, comprendidos aun aquéllos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidariedad.

ART. 1700.

Los herederos del deudor solidario son obligados al total de la deuda; pero cada uno será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porcion hereditaria.

TÍTULO IX

De las obligaciones divisibles e indivisibles.

ART. 1701.

La obligacion es *divisible* o *indivisible*, segun tenga o no por objeto una cosa o hecho susceptible de division, sea física, sea intelectual o de cuota.

ART. 1702.

La obligacion es indivisible, aunque la cosa que deba darse o el hecho que deba ejecutarse admita division por su naturaleza, si esta cosa o este hecho, por el aspecto particular en que se considera, no admite prestacion o ejecucion parcial.

ART. 1703.

La convencion de las partes no da a la obligacion el carácter de indivisible.

ART. 1704.

La obligacion divisible debe ejecutarse entre el deudor i el acreedor como si fuese indivisible. Su divisibilidad se entiende respecto de los herederos; los cuales no pueden exijir el

Art. 1701. C. F., 1217; Pothier, *Oblig.*, 288, 289; C. L., 2104.
Art. 1702. C. F., 1218; Pothier, *Oblig.*, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295; C. L., 2105.
Art. 1703. C. F., 1219; C. L., 2106.

pago de la deuda ni son obligados a pagarla sino a prorrata de sus cuotas hereditarias, salvas las excepciones siguientes:

1.ª La accion hipotecaria o pignoraticia se dirije contra el heredero que posee la cosa hipotecada o empeñada, o parte de ella.

2.ª El heredero que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, sino extinguiéndose el total de la deuda; i el heredero a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no hayan sido enteramente satisfechos sus coherederos.

3.ª Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, el heredero que lo posee es obligado a entregarlo.

4.ª Aquéllos de los herederos por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, son exclusiva i solidariamente responsables al acreedor. Pero la pena estipulada para el caso de no ejecutarse la obligacion, se divide entre todos los herederos.

5.ª Cuando por testamento o por convencion entre los herederos, o por la particion de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirijirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

6.ª Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, ningun heredero podrá ofrecer su cuota de la deuda, sino el todo, de consuno con sus coherederos. Pero, a pesar de esa estipulacion, el pago podria hacerse a los herederos del acreedor a prorrata de sus cuotas.

7.ª Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es

Art. 1704, inc. 1.º. Pothier, *Oblig.*, 300.

Art. 1704, núm. 4. Pothier, *Oblig.*, 305, 306,307.

Art. 1704, núm. 5. Pothier, *Oblig.*, 308.

Art. 1704, núm. 6. Pothier, *Oblig.*, 314, 315.

Art. 1704, núm. 7. C. F., 1221, con el comentario de Rogron; Pothier, *Oblig.*, 313, 316.

del acreedor, deben hacerla todos sus herederos de consuno; i si la eleccion es del deudor, deben hacerla de consuno todos los herederos de éste.

La misma regla se aplica a la deuda indeterminada cuya division en partes intelectuales o reales ocasionare grave perjuicio al acreedor, como la deuda de una casa o de un terreno.

ART. 1705.

Los que han contratado con un tercero una deuda divisible, se entienden obligados respecto del tercero por partes iguales, si en el contrato no se han determinado cuotas; sin perjuicio de estar obligados entre sí a prorrata de su interes en el negocio, o segun lo que hayan estipulado entre sí.

La misma regla se aplica al derecho de los coacreedores de una obligacion divisible, contratada por ellos.

ART. 1706.

El deudor que, estando solo obligado a una cuota, haya satisfecho toda la deuda, tendrá a salvo su accion contra los codeudores por las porciones que les correspondan a prorrata.

Si hubiere pagado algo mas de lo que le corresponde a prorrata, tendrá derecho a que sus codeudores le indemnicen de la misma manera.

La porcion del insolvente gravará a los otros.

ART. 1707.

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligacion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad; i cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible tiene igualmente derecho a exijir el total.

ART. 1708.

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obliga-

Art. 1705, inc. 1.º. Delvinc., tomo III, páj. 226, núm. 6.

Art. 1706, inc. 1.º. C. F., 1221, con el comentario de Rogron.

Art. 1707. C. F., 1222, 1224, con el comentario de Rogron; Pothier, *Oblig.*, 323, 324.

Art. 1708. C. F., 1222, 1224, con dicho comentario; Pothier, ib.

cion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo; i cada uno de los herederos del acreedor puede exijir su ejecucion total.

ART. 1709.

Siendo dos o mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa indivisible, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

ART. 1710.

El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

ART. 1711.

Es indivisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de habérse retardado la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores o de los herederos del acreedor puede intentarla; i ninguno de los deudores o de los herederos del deudor está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

ART. 1712.

Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para citar a sus codeudores a que comparezcan con él en juicio; a ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que a él solo sea posible cumplirla, en cuyo caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demas deudores en cuanto hubiere lugar a ella.

ART. 1713.

Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto a cumplirlo, i el otro lo rehusa o

Art. 1709. C. F., 1224; Pothier, *Oblig.*, 328.
Art. 1712. C. F., 1225.
Art. 1713. Pothier, *Oblig.*, 335.

retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inejecucion o retardo del hecho resultaren al acreedor.

ART. 1714.

Si por culpa de uno de los deudores perece el cuerpo cierto que forma el objeto de la obligacion indivisible, subsistirá la obligacion contra él solo, i los demas no estarán sujetos ni aun a la accion de perjuicios.

TÍTULO X

De las obligaciones con cláusula penal.

ART. 1715.

La cláusula *penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligacion principal.

ART. 1716.

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal sea nula por falta del consentimiento de dicha persona.

ART. 1717.

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumpli-

Art. 1715. C. F., 1226.
Art. 1716, inc. 1.º. C. F., 1227.
Art. 1717. C. F., 1228, 1229.

miento de la obligacion principal i la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio, a ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligacion principal.

ART. 1718.

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

ART. 1719.

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal i el acreedor acepta esa parte, podrá el juez rebajar proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

ART. 1720.

Cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligacion, incurre, pues, en aquella parte de la pena, que corresponde a su cuota hereditaria, i el acreedor no tendrá accion alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligacion.

I si la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa indivisible, se incurre en la pena total por la contravencion de cualquiera de los herederos del deudor, i podrá exijirse la pena en su totalidad al heredero por quien haya dejado de

Art. 1718, inc. 1.°. C. F., 1230, con el comentario de Rogron.
Art. 1719. C. F., 1231.
Art. 1720, inc. 1.°. C. F., 1233.
Art. 1720, inc. 2.°. C. F., 1232.

cumplirse la obligacion, o a todos los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias, quedándoles a salvo su accion contra el heredero infractor.

ART. 1721.

No habrá lugar a pedir el cumplimiento de la cláusula penal sino en los casos en que sin ella habria lugar a indemnizacion de perjuicios.

ART. 1722.

El deudor tendrá derecho a que se modere la pena, si comparado su valor con la cantidad que se deberia por indemnizacion de perjuicios la excediese en mas de la mitad de la misma.

Pero esta regla no se aplicará sino a valores i cantidades determinadas.

TÍTULO XI

De la cláusula de no enajenar.

ART. 1723.

La cláusula de no enajenar no tendrá valor sino en las cosas que estén gravadas con una condicion resolutoria, o que enajenadas puedan comprometer algun derecho de la parte a cuyo favor se estipula, o de un tercero cuyo interes haya podido tomarse en consideracion al tiempo del contrato.

TÍTULO XII

Del efecto de las obligaciones.

ART. 1724.

Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Art. 1721. Proyecto de Goyena, 1082.
Art. 1722. Proyecto de Goyena, 1081, § 2, modific.

Art. 1725.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

Art. 1726.

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que, por su naturaleza, solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima, en los contratos en que el acreedor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquéllos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La denominacion de caso fortuito comprende la fuerza mayor.

La prueba de la dilijencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones expresas de las partes.

Art. 1727.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; i si ésta es un cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Art. 1728.

La obligacion de conservar la cosa exije que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Art. 1729.

El riesgo de la cosa individual que se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mo-

ra de entregarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o mas personas diversas: en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

ART. 1730.

El deudor está en mora:

1.° Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, si en el contrato se expresa que por la mera espiracion del término quedará constituido en mora; salvo que la lei en casos especiales requiera la reconvencion judicial no obstante cualquiera expresion del contrato.

2.° Cuando leyes especiales dispongan que, aun faltando esa expresion, se incurra en mora por la simple espiracion del término.

3.° Cuando por las circunstancias del contrato aparezca que su cumplimiento en el término designado es necesario para el objeto que se ha propuesto el acreedor.

4.° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

5.° En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

El que hurta se constituye en mora por el solo efecto del hurto.

ART. 1731.

En los contratos bilaterales, ninguno de los dos contratantes está en mora, miéntras el otro no cumple por su parte lo pactado, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos.

ART. 1732.

Toda obligacion de hacer una cosa se convierte, a eleccion del deudor, en la de indemnizar los perjuicios, si no se hace la cosa; mas en este caso, el acreedor, si la cosa de que se trata puede ejecutarse por un tercero, tendrá derecho a que se le autorice para hacerla ejecutar a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1733.

La promesa de celebrar un contrato especificándolo en todas sus partes, es una obligacion de hacer, i está sujeta a lo dispuesto en el artículo precedente; a ménos que el contrato sea de aquéllos que se perfeccionan por el solo consentimiento de los contratantes, en cuyo caso la promesa equivaldrá al contrato mismo.

La promesa de un contrato que las leyes declaran ineficaz, no tendrá valor alguno.

Art. 1734.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve asimismo en la de indemnizar los perjuicios, si se hace la cosa. Mas en este caso el acreedor, si la cosa puede destruirse, tendrá derecho a que se le autorice para destruirla a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1735.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente i lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la lei la limita expresamente al daño emerjente.

Art. 1736.

Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

Art. 1737.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero, si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

ART. 1738.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se han pactado intereses, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen una plena indemnizacion en ciertos casos.

2.ª El acreedor no tiene necesidad de justificar los perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3.ª Los intereses corren por el efecto solo de la lei en los casos que ella ha previsto; o en virtud de la convencion, si se ha estipulado que corriesen desde la espiracion del término; o por el hecho de constituirse en mora el deudor.

4.ª Los intereses demandados no producen interes, aunque así se haya estipulado, a ménos que hayan trascurrido diez años desde la demanda. En este caso, podrán capitalizarse los intereses demandados sin necesidad de capitulacion precedente, i el nuevo capital producirá el mismo interes que el primitivo.

TÍTULO XIII

Reglas jenerales para las solemnidades de los contratos.

ART. 1739.

Deberá redactarse por escrito todo contrato que imponga a cualquiera de las partes la obligacion de pagar una cosa de mas de doscientos pesos de valor.

No se computarán en este valor los frutos, intereses o acrecimientos de la cosa debida.

ART. 1740.

Deberán constar por escritura pública los contratos constitutivos de derechos reales sobre bienes raíces, i los demas que especialmente se sujetan a esta solemnidad para ciertos efectos en los títulos respectivos

ART. 1741.

Todo contrato por el cual se constituyen derechos reales sobre bienes raíces, deberá inscribirse en la oficina del conservador.

Por la omision de este requisito, carecerá cualquiera de los contratantes que tenga la administracion de sus bienes de todo derecho contra terceros poseedores de buena fe.

Los terceros poseedores de buena fe, que fueran pejudicados por la omision, tendrán derecho para ser indemnizados por el respectivo padre de familia, marido, tutor o curador.

ART. 1742.

Sobre la fuerza probatoria de las escrituras privadas o públicas, i los medios de impugnarlas o suplir su falta, se estará a las reglas del Código de Procedimientos.

TÍTULO XIV

De la interpretacion de los contratos.

ART. 1743.

Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

Las cláusulas de uso comun se presumen, aunque no se expresen.

ART. 1744.

El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Art. 1745.

En aquellas cosas en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, o con la costumbre del país en que se ha contratado.

Art. 1746.

Las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Art. 1747.

En caso de duda, la convencion se interpreta a favor del deudor; i en los contratos bilaterales que tienen por objeto la enajenacion, uso o goce de una especie, la convencion se interpreta contra aquél que deba entregarla.

Art. 1748.

Las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella.

TÍTULO XV

De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago.

Art. 1749.

Las obligaciones se extinguen en todo o parte:

1.° Por la solucion o pago;
2.° Por la novacion;
3.° Por la transaccion o compromiso;
4.° Por la remision;
5.° Por la compensacion;
6.° Por la confusion;
7.° Por la pérdida de la cosa que se debe;
8.° Por la declaracion de nulidad o por la rescision;

9.° Por el efecto de la condicion resolutoria;
10. Por el juramento decisorio;
11. Por la cesion de bienes;
12. Por el beneficio de competencia;
13. Por la prescripcion.

De la transaccion, compromiso, beneficio de competencia i prescripcion, se tratará al fin de este libro; de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales;* el juramento decisorio i cesion de bienes pertenecen al Código de Procedimientos.

Todas las obligaciones pueden modificarse o extinguirse por una convencion posterior: en el primer caso, habrá novacion; en el segundo, remision.

ART. 1750.

El pago en jeneral es la prestacion de lo que se debe.

ART. 1751.

Los gastos que ocasionare el pago, serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

ART. 1753.

En los pagos periódicos, la carta de pago de un período hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor i deudor.

§ 1.

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO

ART. 1754.

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, i aun a pesar del acreedor.

Art. 1753. Pothier, *Du louage*, 179, 180, 181, 182.

Art. 1754, inc. 1.°. LL. 23, 40, 53, 72, § 2, *De solut;* l. 39, *De negot. gest.*; Pothier, *Oblig.*, 499, 500.

Pero, si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podria ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ART. 1755.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

ART. 1756.

El pago en que se debe trasferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se deba trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es funjible i el acreedor la ha consumido, el pago es válido, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

§ 2.

A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1757.

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona diputada por el acreedor para el pago, o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él.

ART. 1758.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido si el acreedor lo ratifica de un

Art. 1754, inc. 2.º. Pothier, 500; l. 31, *De solut.*
Art 1756, inc. 3.º. L. 14, § final, *De solut.*
Art. 1757. L. 5, tit. 14, P. 5.

modo expreso o tácito, pudiendo lejítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

El pago hecho de buéna fe a la persona que estaba entónces en posesion del crédito, es válido aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia.

ART. 1759.

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1.° Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor;

2.° Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago;

3.° Si en fraude de los acreedores se paga a persona que ha hecho cesion de bienes en beneficio de ellos.

ART. 1760.

La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder jeneral para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

ART. 1762.

El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

ART. 1763.

Reciben lejítimamente los tutores i curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los

Art. 1759, núm. 1.°. L. 4, tit. 14, P. 5; Pothier, *Oblig.*, 504.
Art. 1760. L. 5, tit. 14, P. 5.
Art. 1762. L. 7, tit. 14, P. 5.
Art. 1763. L. 4, tit. 14, P. 5.

bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Estado i por las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

ART. 1764.

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a ménos que conste haber sido tal la intencion del mismo acreedor.

ART. 1765.

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor, el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse a ello.

ART. 1766.

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo o a otra persona, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. I no puede el acreedor prohibir que se haga el pago a la otra persona, a ménos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.

ART. 1767.

Pagando el deudor a la persona designada por ambos contratantes, cuando segun los dos artículos precedentes no ha debido hacerlo, podrá ser obligado a pagar otra vez al acreedor, quedándole a salvo su derecho contra esa persona para la restitucion del primer pago.

Art. 1765. L. 5, tít. 14, P. 5.
Art. 1766. Dicha lei 5.
Art. 1767. L. 5, tít. 14, P. 5.

ART. 1768.

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdiccion, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes, o por haberse trabado ejecucion en todos ellos; i en jeneral, por todas las causas que hacen espirar un mandato. Habiendo espirado la diputacion, no es válido el pago, a ménos que se haya hecho por una persona que inculpablemente lo ignorase.

ART. 1769.

Si el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

§ 3.

DE LA CONSIGNACION

ART. 1771.

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

ART. 1772.

La consignacion es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ART. 1774.

La consignacion debe ser precedida de oferta real i válida; i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

Art. 1768. LL. 5, 6, tít. 14, P. 5.
Art. 1769. Dicha lei 5.
Art. 1772. Delvincourt, t. II, páj. 163.
Art. 1774. L. 8, tít. 14, P. 5, con la glosa 3 Greg.

1.ª Que haya sido hecha al acreedor, siendo éste hábil para recibir, o a su lejítimo representante;

2.ª Que haya sido hecha por una persona hábil para pagar;

3.ª Que, si la obligacion es a plazo i el plazo se ha estipulado a beneficio del acreedor, haya espirado este plazo;

4.ª Que, si la obligacion es condicional, se haya verificado la condicion;

5.ª Que se haya ofrecido hacer el pago en el lugar competente;

6.ª Que la oferta se haya hecho al acreedor o a su representante por el intermedio de un ministro de fe que extienda acta de ella;

7.ª Que la oferta llene cumplidamente la obligacion con los intereses vencidos i los demas cargos líquidos, dándose la seguridad competente para el pago de los cargos ilíquidos;

8.ª Que el acta susodicha designe la cosa ofrecida de manera que no haya peligro de que se confunda con otra, i si es dinero, el número i clase de las especies metálicas;

9.ª Que el acta de oferta exprese la respuesta del acreedor, o su representante, i si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

Art. 1775.

Reuniendo la oferta los requisitos antedichos, el juez a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará la persona pública o privada en cuyo poder deba hacerse.

Art. 1776.

La consignacion será válida mediante las formalidades que van a expresarse:

1.ª Que se haga con autoridad de juez i en poder de la persona designada por éste;

2.ª Que se haga con citacion del acreedor, o de su lejítimo representante;

3.ª Que un ministro de fe extienda acta de ella.

Art. 1775. C. A., 1425.

Art. 1776, núm. 3.º. Delvincourt, t. II, 161.

ART. 1777.

Si la cosa que se ofrece es cuerpo cierto que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, puede el deudor notificar al acreedor, o a su lejítimo representante, que dicho cuerpo está a su disposicion. Esta notificacion, siendo hecha por conducto de un ministro de fe, i extendiéndose acta de ella i de la respuesta del acreedor, como en el artículo 1774 número 9, surtirá el mismo efecto que la consignacion. I si el deudor tuviere necesidad del lugar en que está situada la cosa, podrá el juez ordenar su depósito.

ART. 1778.

Las expensas de toda oferta i consignacion válida serán a cargo del acreedor.

ART. 1779.

El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses i eximir del peligro de la cosa al deudor.

ART. 1780.

Miéntras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago no haya sido declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores.

ART. 1781.

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como

Art. 1777. Delvincourt, t. II, 165.
Art. 1778. Delvincourt, ib.
Art. 1779. Delvincourt, ib.
Art. 1780. Delvincourt, ib.
Art. 1781. Delvincourt, ib.
En este título, se ha reducido a formalidades precisas lo determinado por las leyes 38, tít. 13, i 8, tít. 14, P. 5.

del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán exentos de ella; i el acreedor no conservará los privilejios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, su fecha será la del dia de su renovacion.

§ 4.

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1782.

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

ART. 1783.

Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que se debió presumir que dicho cuerpo se hallaria a la época de cumplirse el contrato.

Pero, si se trata de una cosa indeterminada, se hará el pago en el domicilio del deudor; a ménos que el acreedor i el deudor vivan en una misma poblacion, i que la cosa debida consista en una cantidad de dinero, o en cualesquiera otros efectos que puedan trasportarse sin costo. Concurriendo estas dos circunstancias, se deberá hacer el pago en el domicilio del acreedor.

ART. 1784.

Si por haber mudado de domicilio el acreedor entre la celebracion i la ejecucion del contrato, sucediere que se hace mas costoso el trasporte de la cosa que ha debido entregarse en el domicilio del acreedor, tendrá derecho el deudor a que el acreedor designe en el lugar de su domicilio precedente una persona a quien se haga la entrega.

Art. 1782. Pothier, *Oblig.*, 548.
Art. 1783. Pothier, ib.
Art. 1784. Pothier, ib.

§ 5.

COMO DEBE HACERSE EL PAGO

Art. 1785.

Si se debe un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a ménos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiera estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones, se puede pedir por el acreedor le rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios; pero, si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido ántes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor tendrá derecho para pedir que se le subrogue en la accion de indemnizacion que pudiere tener su deudor contra el tercero, autor del daño.

Art. 1786.

Si la obligacion es de entregar un cuerpo cierto que ha perecido, pero no por el hecho o culpa ni durante la mora del deudor, nada se debe.

Si ha perecido por el hecho o culpa del deudor, o durante la mora, se debe el precio i la indemnizacion de perjuicios; a ménos que el cuerpo cierto haya perecido durante la mora por accidente fortuito a que hubiera estado igualmente expuesto en poder del acreedor, pues en este caso solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios que hubieren resultado de la mora.

Art. 1785. Pothier, *Oblig.*, 511.

Art. 1787.

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba el pago parcial de su deuda, salvo el caso de convencion contraria; i sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en circunstancias especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Art. 1788.

Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, podrá el juez ordenar, miéntras se decide la controversia, el pago de la cantidad no disputada.

Art. 1791.

Si la obligacion es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a ménos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

Art. 1792.

Cuando concurran entre unos mismos acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO

Art. 1793.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará prime-

Art. 1788. Pothier, *Oblig.*, 537.
Art. 1791. Pothier, 536.

ramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital.

ART. 1794.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ART. 1795.

Si hai diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; i si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

ART. 1796.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; i no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elijiere.

§ 7.

DEL PAGO CON SUBROGACION

ART. 1797.

El acreedor puede ceder sus acciones a un tercero, a cualquier título, aun sin consentimiento del deudor.

ART. 1798.

Cuando interviene pago efectivo entre el acreedor i el tercero, habrá lugar a la subrogacion, o en virtud de la lei o en virtud de una convencion.

ART. 1799.

Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la lei a favor:

Art. 1795. L. 10, tit. 14, P. 5.

Art. 1796. Reforma de dicha lei 10; se obtiene el mismo resultado de un modo mas obvio i sencillo.

1.° Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

2.° Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3.° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4.° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

ART. 1800.

Se efectúa la subrogacion a virtud de una convencion cuando el acreedor, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, o cediéndole gratuitamente su crédito, le subroga en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en estos casos no requiere el consentimiento del deudor, i debe ser expresa; i si interviene pago, hacerse en la carta de pago.

ART. 1801.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilejios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

TÍTULO XVI

De la novacion.

ART. 1802.

La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Art. 1799, núm. 4.°. Delvincourt, t. II, pájs. 170 i 171.
Art. 1800, Delvincourt, t. II, páj. 170.
Art. 1801. Delvincourt, 171.
Art. 1802. Delvincourt, 171.

Art. 1803.

No puede haber novacion, sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1804.

El procurador o mandatario no puede novar, si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion de todos los negocios del comitente.

Art. 1804 a.

Para que sea válida la novacion, debe serlo la obligacion primitiva.

Pero, si se purga por un medio legal el vicio de nulidad de la obligacion primitiva, convalece la novacion.

Art. 1805.

La novacion puede efectuarse de tres modos:

1.° Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;

2.° Contrayendo el deudor una obligacion diferente de la anterior, respecto de un tercero, i quedando libre para con el primer acreedor;

3.° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

Art. 1806.

Tanto la obligacion que se extingue por la novacion, como la que se sustituye a ella, pueden ser de las puramente naturales, enumeradas en el artículo 1624.

Cuando la nueva obligacion fuere solo puramente natural

Art. 1804 a, inc. 2.°. *Proyecto* de Goyena, 1139.

Art. 1806, inc. 2.°. L. 3, *De noval.*; *Pand.*, Pothier, Sec. I, art. 1, nota 6.

por la incapacidad de uno de los contratantes, no habrá novacion, si no aprovechare al incapaz.

Art. 1807.

No vale la novacion cuando el segundo contrato es absolutamente nulo.

Si el segundo contrato es válido en su principio, i despues se rescinde, no por eso dejará de valer la novacion.

Art. 1808.

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion.

Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

Art. 1809.

Si la antigua obligacion es pura i la nueva pende de una condicion suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva, i la nueva es pura, no hai novacion miéntras está pendiente la condicion; i si la condicion llega a fallar, o si ántes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si apareciere claramente que el ánimo de las partes, al celebrar el segundo contrato, es que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

Si por la novacion se constituye un nuevo deudor, i éste, pendiente la condicion, se hiciere incapaz de contratar, no habria novacion, i la primera obligacion subsistiria.

Art. 1807, inc. 1.º. Tapia, *Febrero Novísimo.*, lib. 5, tít. 3, cap. 5, nota 14.

Art. 1807, inc. 2.º. Delvincourt, t. II, páj. 171, nota 8.

Art. 1809, inc. 1.º. Molina, *De justitia et jure*, tract. II, disp. 559, núm. 2; l. 16, tít. 14, P. 5.

Art. 1809, inc. 2.º Ibid.

Art. 1810.

Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve la extincion de la antigua.

Si no aparece suficientemente la intencion de novar, se mirarán las dos obligaciones como simultáneamente válidas, i valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la obligacion posterior no se opusiere a ella; subsistiendo en esta parte los privilejios, hipotecas, prendas i fianzas de la obligacion primitiva.

Art. 1811.

La novacion que consiste en la sustitucion de un nuevo deudor, no requiere el consentimiento del antiguo, sino cuando éste interviene delegando al nuevo deudor.

Art. 1812.

La delegacion no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al delegante. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente; sobre lo cual decidirá el juez, segun el tenor o espíritu del contrato.

Art. 1813.

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, hai solamente cesion de acciones del delegante a su acreedor;

Art. 1810, inc. 1.º. ¿Cómo pudiera dejar de haber novacion si la antigua i la nueva obligacion son incompatibles? Por ejemplo: Pedro debe a Juan el precio de una cosa que le ha comprado. Contratan luego que Pedro retenga el precio a título de mutuo. Queda consumado el contrato de venta, i pasa a la accion *ex vendito* la accion *ex mutuo:* las dos no pueden existir a un tiempo. Véase Molina, *De justitia et jure*, tract. II, disp. 559, núm. 8; Code Prus., part. I, tit. 16, art. 455.

Art. 1810, inc. 2.º. Molina, ib. 3.

Art. 1812. L. 15, tit. 14, P. 5; Molina, ib. 4, 5.

i los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesion de acciones.

ART. 1814.

El acreedor que ha dado por libre al delegante, no tiene despues accion contra él, aunque el delegado caiga en insolvencia; a ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, o que el delegado estuviere ya insolvente al momento de la delegacion.

ART. 1814 a.

El que, delegado por álguien de quien creia ser deudor i no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.

ART. 1815.

El que fué delegado por álguien que se creia deudor i no lo era, no es obligado al acreedor, i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si hubiera sido verdadera la deuda, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

ART. 1816.

El que, sin delegacion, se obliga a pagar por otro, de quien creia ser deudor i no lo era, queda obligado para con el acreedor de éste; pero tendrá accion para que por el deudor a quien se sustituyó, se le restituya lo pagado.

ART. 1817.

El que, sin delegacion, se sustituye a otro que se creia deudor i no lo era, no queda obligado al supuesto acreedor;

Art. 1814. L. 15, tít. 14, P, 5.
Art. 1814 a. L. 19, tít. 14, P. 5.
Art. 1815. Dicha lei 19.
Art. 1816. Dicha lei 19.
Art. 1817. Dicha lei 19.

i si, en el concepto de ser verdadera la deuda, la paga, tendrá accion para que el supuesto acreedor le restituya lo pagado.

ART. 1818.

Los intereses de la primera deuda quedan extinguidos por la novacion, si no se expresa lo contrario.

ART. 1819.

Los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no pasan a la obligacion posterior, a ménos que el acreedor i el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden expresamente a la segunda obligacion.

ART. 1820.

Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

I si la novacion se opera entre el acreedor i uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste: los privilejios, prendas e hipotecas constituidas sobre los bienes de sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulacion contraria.

ART. 1821.

La reserva no puede en ningun caso aumentar el gravámen de los privilejios, prendas e hipotecas, anteriormente constituidos. Si por ejemplo, la primera deuda no produjese intereses, i la segunda los produjese, la hipoteca de la primera no se extenderia a los intereses.

ART. 1822.

En los casos i cuantías en que no puede tener efecto la

Art. 1819, inc. 1.°. C. F., 1278.
Art. 1820, inc. 1.°. C. F., 1279.
Art. 1820, inc. 2.°. C. F., 1280.
Art. 1821. Delvincourt, t. II, páj. 173, nota 7.

reserva, pueden renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez i su fecha será la que corresponda a la renovacion.

Art. 1823.

La novacion liberta a los codeudores subsidiarios que no han accedido a ella.

Art. 1824.

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, jénero o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios i solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Art. 1825.

Si la nueva obligacion se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, i son exijibles juntamente la primera obligacion i la pena, los privilejios, fianzas, prendas e hipotecas se entenderán hasta concurrencia de la deuda principal, sin la pena. Mas, si en el caso de infraccion es solamente exijible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exije exclusivamente la pena, i quedarán por el mismo hecho exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligacion primitiva, i no a la estipulacion penal.

Art. 1826.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes las prendas e hipotecas de la obligacion, i las obligaciones de los codeudores solidarios i subsidiarios; pero no deberá causarles ningun nuevo gravámen.

Art. 1827.

La mera ampliacion o reduccion del plazo de una deuda no constituye novacion.

Pero, si se abrevia el plazo, no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino a la espiracion del plazo primitivamente estipulado.

Art. 1828.

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, i si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

TÍTULO XVII

De la remision.

Art. 1829.

La remision de una obligacion no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella, i en cuanto el deudor es hábil para recibir del acreedor.

Art. 1830.

La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; i necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

Art. 1831.

Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero, a falta de esta prueba, se entenderá remitida la deuda.

La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

Art. 1831, inc. 1.°. L. 9, tit. 14, P. 5.
Art. 1831, inc. 2.°. L. 40, tit. 13, P. 5.

Art. 1832.

La remision de la deuda hecha a uno de varios deudores solidarios, exonera a los otros, a ménos que el acreedor se haya reservado expresamente su accion contra ellos.

Pero en este último caso no podrá reconvenir a éstos sino con deduccion de la parte de aquél a quien remite la deuda.

Art. 1833.

La remision de la deuda hecha al deudor principal exonera a los fiadores.

Art. 1834.

La remision hecha por el acreedor a un fiador no aprovecha a los otros fiadores, ni liberta al deudor principal. Pero, si los fiadores gozan del beneficio de division, no podrán ser reconvenidos sino con deduccion de la parte del fiador exonerado.

Art. 1835.

Todo lo que el acreedor ha recibido de un fiador para que le releve de la fianza, se imputa sobre la deuda, i en descargo del deudor principal i de los otros fiadores.

TÍTULO XVIII

De la compensacion.

Art. 1836.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a explicarse.

Art. 1837.

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei, i aun sin consentimiento de los deudores, i ambas deudas se

Art. 1832, inc. 2°. C. F., 1283.

extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

1.ª Que sean ambas de dinero, o de cosas funjibles, o indeterminadas, de igual jénero i calidad, como de trigo candeal por trigo candeal, o de un caballo que se debe indeterminadamente por otro que se debe de la misma manera;

2.ª Que ambas deudas sean líquidas;

3.ª Que ambas sean actualmente exijibles;

4.ª Que las dos partes sean recíprocamente acreedoras i deudoras una de otra. Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador; ni requerido el deudor de un menor por el tutor o curador, puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él.

Art. 1838.

Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la lei, el deudor que no la alegare o que no pudiere probar dentro de diez dias el crédito que opone a la deuda, será obligado a pagarla, quedándole a salvo su derecho para que, probado el crédito, se le restituya lo compensado.

En este caso, si se alegó oportunamente el crédito, habrá derecho a los intereses corrientes de plaza; i si no se alegó, porque no era conocido o por otro motivo, solo podrá pedirse la restitucion de lo compensado.

Art. 1839.

El fiador requerido por el acreedor del deudor principal puede oponerle por via de compensacion sus propios créditos i los créditos del deudor principal contra dicho acreedor.

Art. 1837, núm. 2.º. Goyena, 4061.

Art. 1837, núm. 3.º. Goyena, 4062.

Art. 1837, núm. 4.º. L. 24, tít. 14, P. 5.

Art. 1838. L. 20, tít. 14, P. 5; modifícase la lei 1, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Recop.

Art. 1839. L. 24, tít. 14, P. 5.

ART. 1840.

El deudor solidario demandado por el acreedor no puede oponerle por via de compensacion los créditos de su codeudor solidario, a ménos que éste se los haya cedido.

ART. 1841.

El mandatario puede oponer al acreedor del mandante, no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

ART. 1842.

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsiste la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

ART. 1843.

Tampoco se admite compensacion por lo que se debe en razon de impuestos fiscales o municipales.

ART. 1844.

Consumada la cesion de un crédito, la compensacion que puede oponerse al cedente no puede ya oponerse al cesionario.

ART. 1845.

La cesion de un crédito da al cesionario la facultad de oponerlo en compensacion al deudor del cedente.

Art. 1840. L. 10, *De duobus reis.*
Art. 1841. L. 24, tít. 14, P. 5.
Art. 1842, inc. 1.º. L. 27, tít. 14, P. 5.
Art. 1842, inc. 2.º. Goyena, 4100; Proyecto de Goyena, 1126.
Art. 1843. Goyena, núm. 4076, etc.

Así el deudor solidario puede oponer al acreedor los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, si le han sido cedidos por éstos.

ART. 1846.

En ninguna de las circunstancias en que seria nulo el pago de una deuda, puede oponerse esta deuda por via de compensacion.

ART. 1847.

Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

ART. 1848.

La compensacion produce los mismos efectos que el pago.

Sin embargo, el que pagó una deuda dejando de oponer, por via de compensacion, un crédito suyo, no podrá ya aprovecharse, en perjuicio de terceros, de los privilejios, prendas e hipotecas constituidas para la seguridad de este crédito; a ménos que haya tenido justa causa de ignorarlo.

ART. 1849.

Cuando las dos deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion; a ménos que las dos deudas sean de dinero, i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

TÍTULO XIX

De la confusion.

ART. 1850.

Cuando concurren en una misma persona las cualidades de acreedor i deudor de una misma deuda, se verifica de derecho

Art. 1846. C. F., 1298.
Art. 1848, inc. 2.º. C. F., 1299.
Art. 1849. C. F., 1296

una *confusion* que la extingue, i produce iguales efectos que el pago.

ART. 1851.

La confusion que extingue la obligacion principal, extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza, no extingue la obligacion principal.

ART. 1852.

Si el concurso de las dos cualidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hai lugar a la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

TÍTULO XX

De la pérdida de la cosa que se debe.

ART. 1853.

Cuando el cuerpo cierto que se debe, perece, o porque deja de estar en el comercio, o porque se destruye, o porque desaparece i se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvas, empero, las excepciones de los artículos subsiguientes.

ART. 1854.

Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por culpa suya.

ART. 1855.

Si el cuerpo cierto perece por culpa, o durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio de la cosa i a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i el cuerpo cierto

Art. 1853, LL. 33, 51, *De verb. oblig.*

Art. 1855, inc. 1.º L, 9, *tít.* 14, P. 5; ll. 23, 82, § 1, *De verb. oblig.*

Art. 1855, inc. 2.º L. 47, § final, *De legatis* I; l. 15, § final, *De rei vindic.*

que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero, si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa i los perjuicios de la mora.

Art. 1856.

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1857.

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega; i si pretende que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor, estará tambien obligado a probarlo.

Art. 1858.

Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiese recibido en razon de su precio.

Art. 1859.

Al que ha hurtado o robado o tomado por fuerza un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquéllos que habrian producido la destruccion o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

Art. 1860.

Aunque por haber perecido la cosa se extingue la obligacion de entregarla, podrá pedir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

Art. 1861.

La destruccion de la cosa debida, por un hecho voluntario

Art. 1856. L. 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.
Art. 1859. L. 19, *De vi et vi arm.*; l. 40, *De cond. furt.*
Art. 1861. L. 19, §§ 1, 2, *De verb. oblig.*

del deudor que ignoraba la obligacion, es equivalente a la culpa; pero en este caso se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

ART. 1862.

La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, i durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

TÍTULO XXI

De la nulidad i la rescision.

ART. 1863.

Es nulo todo contrato a que falte alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo contrato, segun su especie i la calidad o estado de los contratantes.

La nulidad de un contrato puede ser absoluta o relativa.

ART. 1864.

La nulidad producida por una causa ilícita, i la nulidad producida por la omision de algun requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, i que son necesarias por la naturaleza de estos actos, i no por la calidad de las personas que intervienen o tienen interes en ellos, son nulidades absolutas.

Todas las otras causas de vicio en los contratos producen nulidad relativa.

ART. 1865.

Los contratos que, válidos en su principio, pueden rescindirse por alguna causa que han previsto las leyes, están sujetos a las mismas reglas que los contratos que adolecen de nulidad relativa; salvo, en cuanto se hayan dictado reglas especiales para ciertos contratos o para ciertas causas de rescision.

Art. 1866.

La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el contrato; puede alegarse por todo el que tenga un interes pecuniario en ello, excepto el que ha contratado a sabiendas de la causa ilícita que vicia el contrato; puede asimismo pedirse por el ministerio público su declaracion en el interes de la moral pública o de la lei; i no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por el lapso de tiempo.

No podrá, sin embargo, alegarse contra una posesion pacífica que haya durado treinta años.

Art. 1867.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la lei; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos; i puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada para contratar sin autorizacion del marido, o del juez en subsidio, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer i del marido.

Art. 1868.

Si de parte del incapaz que ha contratado ha habido dolo para inducir al contrato, ni él, ni sus herederos o cesionarios, podrán alegar nulidad. Sin embargo, la declaracion no jurada de mayor de edad, o de no existir la interdiccion o el matrimonio, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Art. 1869.

Los actos i contratos que los incapaces han celebrado por medio o con autorizacion de sus tutores o curadores con las formalidades i requisitos legales, no se declaran nulos ni se rescinden, sino por las causas en que gozarian de uno u otro beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El fisco, las iglesias, las corporaciones, los establecimientos públicos, son asimilados en cuanto a la nulidad o rescision de sus contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

Art. 1870.

La nulidad o la rescision pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto cuya nulidad o rescision se ha pronunciado.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos i la posesion de buena o mala fe de las partes, segun las reglas jenerales i sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 1871.

Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz, sin las formalidades i requisitos que la lei exije, el que contrató con ella no puede pedir restitucion o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz; i en tanto se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

Art. 1872.

Las reglas de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la lei sobre los efectos de la rescision en casos i contratos especiales.

Art. 1873.

La proteccion que conceden los artículos anteriores a los

incapaces, no se extenderá a los fraudes que hubieren cometido en el deterioro o pérdida de la cosa que, declarada la nulidad absoluta o relativa, o concedida la rescision, estén obligados a restituir.

Art. 1874.

Los efectos de la nulidad o rescision judicialmente pronunciada se extienden a la accion reivindicatoria contra terceros poseedores.

Art. 1875.

Cuando dos o mas personas han contratado con un tercero, la nulidad o rescision decretada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

Art. 1876.

El término que se concede para pedir la declaracion de nulidad, durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el dia en que ésta hubiere cesado; en el caso de error, dolo o lesion, desde el dia en que hayan sido descubiertos, o en que con mediana intelijencia i cuidado hubieran podido serlo.

Cuando se concede por incapacidad de uno de los contratantes, se contará el cuadrienio desde el dia en que haya cesado esta incapacidad; i cuando se concede a personas jurídicas por asimilacion a los menores, se les duplicará el cuadrienio i se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Art. 1877.

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado a correr; i gozarán del residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a edad mayor; pero a los treinta años de posesion pacífica, no interrumpida, contados desde la consumacion del contrato, no podrá pedirse por persona alguna la declaracion de nulidad o la rescision.

La posesion se estimará pacífica i no interrumpida, segun las reglas que se darán en el título *De la prescripcion.*

ART. 1878.

La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

ART. 1879.

Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse por escrito, i con las solemnidades a que por la lei está sujeto el contrato que se ratifica; i en el instrumento se mencionarán el vicio del contrato i el reconocimiento de la obligacion.

ART. 1880.

La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada.

ART. 1881.

Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

ART. 1882.

No vale la ratificacion expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

TÍTULO XXII

De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 1883.

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de

TÍT. XXII. Las ideas dominantes de este título son las siguientes: 1.ª En la sociedad conyugal, hai tres entidades distintas: el marido, la mujer i la sociedad; trinidad indispensable para el deslinde de las

contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, i a las donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

ART. 1884.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero, cuando no ascienden a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, i en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes, i por dos de los mas cercanos consanguíneos, prefiriéndose los ascendientes.

De otra manera no valdrán.

ART. 1885.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres, ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de la potestad marital, o de la patria potestad, o de la obligacion de proveer cada cónyuje a la

---

obligaciones i derechos de los cónyujes entre sí. Respecto de terceros, no hai mas que marido i mujer; la sociedad i el marido se identifican.

Por consiguiente, no es lo mismo pertenecer una cosa a la sociedad, o pertenecer a los dos cónyujes en comun. Un ejemplo lo manifestará. Se lega una hacienda a ambos cónyujes. Miéntras está proindiviso, la mujer tiene tan real i verdaderamente dominio en ella, como el marido; el marido no puede enajenar la hacienda sin las formalidades necesarias para la enajenacion de los bienes raices de la mujer, al paso que pudiera enajenar libremente una finca que formase parte del haber social. Dividida entre ellos la hacienda, la mujer toma su parte i adquiere el solo dominio de ella, que es como el de cualquiera de sus bienes parafernales. Si la mitad de la hacienda no le hubiese pertenecido *proindiviso*, la division le habria dado el dominio exclusivo de la mitad de una cosa social; lo cual miéntras dura la sociedad es contra derecho. La hacienda, como propiedad de ambos cónyujes, puede durante la sociedad dividirse entre ellos; si fuese haber social, no podria.

2.ª Se ha descartado el dominio de la mujer en los bienes sociales durante la sociedad; ese dominio es una ficcion que a nada conduce: «Licet ipso jure quæratur uxori dominium et possessio-

crianza, educacion i establecimiento de los hijos segun disponen las leyes, o de las asignaciones forzosas por causa de muerte.

ART. 1886.

Por el mero hecho del matrimonio se entenderá contraída la sociedad conyugal.

ART. 1887.

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renun-

nem rerum constante matrimonio quæsitarum, non tamen eo constante acquiritur cum effectu, donec solutum sit matrimonium et sic finita societas. Nec eo constante dominium residet in muliere proprie et in actu, sed in credito vel habitu; et iste habitus non habet effectum realem, cum absque fraude maritus possit quæsita constante matrimonio alienare et de eis disponere. Itaque dominium hoc quasi nebula detentum est, quæ durat donec solvatur matrimonium; eo tamen soluto,..... illud dominium velatum, in habitu tantum consistens, exit in actum, et *in veram et actualem dominii et possessionis communionem.*» Matienzo, glossa 3, núm. 18, ad leg. 2, tít. 9.

3.ª No se hace diferencia entre bienes dotales i parafernales. «Todas estas cosas que son dichas parafernas, han tal privilejio como la dote; ca bien assí como todos los bienes del marido son obligados a la mujer, si el marido enajena o malmete la dote, assí son obligados por las parafernas, a quien quier que passen:» l. 17, tít. 11, P. 4. Esta asimilacion de las parafernas a la dote es todavía, si cabe, mas necesaria, desde que por los fueros españoles i las leyes de Toro se estableció la sociedad conyugal i se inhabilitó a la mujer para todo contrato sin autorizacion del marido.

4.ª La dote i las parafernas no tienen otro privilejio en este Proyecto que la hipoteca legal sobre los bienes del marido, hipoteca que en nuestro sistema concurre con las otras hipotecas legales, segun su fecha, i no concurre con las especiales. La dote ha sido uno de los hijos mimados de nuestro derecho; he reducido sus privilejios a los que me parecen sus justos límites. ¿Corren acaso mas peligro los bienes de la mujer casada, que los del demente, o los del niño?

5.ª No gozan de esta hipoteca sino los bienes que se han entregado al marido con escritura pública; providencia necesaria para evitar fraudes i perjuicios a terceros; inconveniente grave de que todos se quejan.

6.ª En recompensa de estas desventajas la hipoteca legal de la dote

ciar su derecho a los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia ántes del matrimonio o despues de su disolucion.

Art. 1888.

Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer disponga libremente de una suma determinada de dinero, por una vez o periódicamente, o que administre una parte de sus bienes propios o todos ellos con independencia del marido.

Art. 1889.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona o personas cuyo consentimiento le fuere necesario para el matrimonio, i a falta de éstas con aprobacion de un curador especial nombrado al efecto, todas las estipulaciones de que seria capaz si fuese mayor; ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar los bienes raíces, o gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres. Para

corre desde la celebracion del matrimonio, no desde que el marido recibe la dote o las parafernas, como parecia disponer la citada lei de Partidas. Así la hipoteca a que están sujetos los tutores i curadores corre, no desde la fecha en que entró bajo el poder del tutor o curador la cosa enajenada o malbaratada por ellos, sino desde que principió el tutor o curador a ejercer su cargo, aunque entónces no haya tenido el pupilo o mozo cosa alguna. Así las fianzas e hipotecas de los administradores del fisco corren desde que éstos empiezan a ejercer sus cargos, etc. El que no tiene, puede llegar a tener, i esto basta para que las obligaciones de los respectivos administradores existan, condicionalmente a lo ménos, desde que comienzan las respectivas administraciones. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion condicional no existe, a la verdad, si no se cumple la condicion; pero, cumplida la condicion, tiene un efecto retroactivo, i corre desde el dia en que fué constituida. (Pothier, *De l'hipotèque*, sec 2, § 3.) La del marido se constituye por el hecho del matrimonio para la seguridad de todos los bienes presentes i futuros de la mujer.

las estipulaciones de estas clases, será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

Todo el que se halla bajo curaduría, estará sujeto, para las capitulaciones matrimoniales, a las mismas reglas que el menor.

La sociedad conyugal no podrá tener principio ántes o despues de contraerse el matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

Art. 1890.

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, excepto por causa grave, declarada tal por juez competente con pleno conocimiento de causa.

Art. 1890 a.

No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado en el tiempo debido i con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo i con los requisitos debidos; a ménos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al márjen del protocolo de la primera escritura.

Art. 1891.

Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresion de su valor, i una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

El escribano o funcionario ante quien se otorgare la escritura, intimará el cumplimiento de esta disposicion, i mencionará esta intimacion en la escritura, bajo la pena que por omitirla se le imponga en el Código Criminal.

§ 2.

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL I DE SUS CARGÀS

Art. 1892.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.° De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio;

2.° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, i que se devenguen durante el matrimonio;

3.° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma;

4.° De las cosas funjibles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a restituir su valor, segun el que tuvieren las cosas de la misma especie i calidad a la fecha de la disolucion de la sociedad;

5.° De los demas bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio a título oneroso;

6.° De las especies que la mujer aporta al matrimonio, apreciadas para que se le restituya su valor i no las especies, quedando la sociedad obligada al valor en que fueren apreciadas, i que haya aceptado el marido.

Art. 1892, núm. 1.°. Se amplían las leyes 2, 5, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop.; Matienzo, glosa 5, núm. 4, ad leg. 3, tít. 9, lib. 5, *Recollect.*; i Tapia, lib. 1, tít. 2, c. 8, núms. 15, 16.

Art. 1892, núm. 2.°. L. 3, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop.; Matienzo, glosa 1, núm. 1, ad leg. 4, tít. 9.

Art. 1892, núm. 4.°. Tapia, lib. 1, tít. 2, c. 5, núm. 7.

Art. 1892, núm. 5.°. Matienzo, glosa 2, núms. 1, 3, ad leg. 2, tít. 9; leyes 1, 2, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop.

Art. 1892, núm. 6.°. Tapia, *Febrero*, Invent., i Part., tít. 2, c. 4, núm. 5.

Exceptúanse:

1.° El inmueble que ha sido debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyujes;

2.° Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyujes, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en la constitucion de una dote o de una donacion por causa de matrimonio;

3.° Las cosas que uno de los cónyujes poseia con otras personas proindiviso, i de que despues se hizo solo dueño por compra, donacion o cualquiera otro título, con cargo de abonarse a la sociedad el precio de compra, i cualesquiera otras expensas causadas por la nueva adquisicion;

4.° Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyujes formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion, o cualquiera otra causa, con cargo de abonarse a la sociedad las expensas, segun despues se dirá.

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyujes, i adquirido durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable segun el número 5.° del inciso 1.°, se entenderá pertenecer a la sociedad; a ménos que con él i la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entónces la sociedad i el dicho cónyuje serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

La parte del tesoro, que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo encuentre; i la parte del tesoro, que segun la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno.

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a

Art. 1892, 1.ª excepcion. Matienzo, glosa 2, núm. 4, ad leg. 2, tít. 9, lib. 5, *Recollect.*

Art. 1892, inciso penúltimo. Tapia, *Febrero*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núms. 8, 9,

título de donacion, herencia, o legado, se agregarán a los bienes del cónyuje donatario, heredero o legatario; i las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuje; todo con cargo de abonar a la sociedad los costos de la adquisicion, segun despues se dirá.

Las minas denunciadas por uno de los cónyujes o por ambos se agregarán al haber social.

Art. 1893.

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyujes, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta i de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyujes, i que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogacion, será necesario:

1.° Que los valores hayan sido destinados a ello, en los términos de la excepcion número 2, del artículo 1892;

2.° Que conste de un modo auténtico que la sociedad debe al dicho cónyuje los valores con que se hace la subrogacion;

3.° Que, si los valores pertenecen a la mujer, se haga la subrogacion con el consentimiento de ésta;

4.° Que en la escritura de compra del inmueble aparezca el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra, i el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al dueño de la nueva finca; i si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, deberá el dueño este exceso a la sociedad. Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al dueño de la nueva finca; i si, por el contrario, se pagare un saldo, lo de-

Art. 1893, inc. 7.°. Tapia, Inv. i Part., tít. 2, cap. 4, núm. 10.

berá el dueño a la sociedad. La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se pretende subrogar, la cual pertenecerá entónces al haber social, quedando la sociedad deudora al cónyuje subrogante de lo que hubiere costado la adquisicion, i conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogacion, comprando otra finca.

Pero, si subrogándose una finca a valores el saldo en favor de la sociedad excediere en mas de la mitad al precio de la finca, se entenderá haber subrogacion; i el cónyuje a quien pertenecieren los valores, conservará el derecho de emplear el saldo en la adquisicion de otros bienes raíces.

Art. 1894.

Toda cantidad de dinero i de cosas funjibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, i todos los muebles de su uso personal necesario.

Art. 1895.

Por el contrario, toda deuda se presumirá contraída ántes del matrimonio, si no aparece o no se prueba lo contrario.

Art. 1894, inc. 1.º. L. 4, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop.; Matienzo, glosa 2, núm. 1, ad leg. 1. tít. 9, l. 5, *Recollect.*

Art. 1896.

La sociedad es obligada al pago:

1.° De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes, i que se devenguen durante la sociedad;

2.° De las deudas contraídas válidamente por cualquiera de los cónyujes, i que no fueren personales de uno de ellos, como para el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior;

3.° De las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado a restituir o compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4.° De todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales i de los de cada cónyuje;

5.° Del mantenimiento de los cónyujes; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; i de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyujes esté por la lei obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyujes.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se la entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Art. 1897.

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuje vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el artículo 1893, o en otro negocio personal del cónyuje cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales,

---

Art. 1896, núm. 1.° Matienzo, glosa 7, ad leg. 3, tít. 9, l. 5, *Recollect.*

Art. 1896, inc. 7.°. Matienzo, glosa 7, núm. 10, ad leg. 3, tít. 9.

o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

ART. 1898.

Las expensas ordinarias i extraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle o para el pago de sus deudas, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se hiciesen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a ménos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradiccion o reclamacion de la mujer, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios, i la discrecion i moderacion con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

ART. 1899.

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella.

Art. 1899, inc. 1.º. Matienzo, glosa 1, núms. 87, 90, ad leg. 2, título 9.

Por consiguiente:

1.° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyujes poseia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion o transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2.° Ni los bienes que se poseian ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por el lapso de tiempo, o por ratificacion, o por otro remedio legal.

3.° Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por la nulidad o rescision, o revocacion o resolucion de un contrato.

4.° Ni los bienes litijiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que durante ella adquiere un cónyuje a título lucrativo, o que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuje; los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

6.° Lo que se paga a cualquiera de los cónyujes por capitales de créditos constituidos ántes del matrimonio, pertenecerá al cónyuje acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyujes ántes del matrimonio, i pagados despues.

Pero en todos estos casos se deberán a la sociedad las expensas que haya causado a la sociedad la transaccion, litijio, o cualquier otro de los medios aquí expresados.

Art. 1900.

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar.

Art. 1899, núm. 3.°. Tapia, *Febrero*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núm. 17.

Art. 1899, núm. 4.°. Véase sobre esta materia la doctrina de Tapia, *Febrero*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núm. 12.

Art. 1899, núm. 5.°. Matienzo, glosa 1, núms. 87, 88, 92, ad leg. 2, tít. 9, lib. 5, *Recollect.*; i Tapia *Febrero*, lib. 1, tít. 2, cap. 8, núms. 8 i 9.

Por consiguiente:

El cónyuje que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

La misma regla se aplica a las adquisiciones por título de donacion o legado.

ART. 1901.

Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyujes, siempre que dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, i que subsista este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; entendiéndose que, si este aumento de valor excede al de las expensas, se deberá solo el importe de éstas.

ART. 1902.

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes, i que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho cónyuje o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

ART. 1903.

Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieron por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo

Art. 1902, inc. 2.º. Tapia, *Febrero*, lib. 1, tit. 2, c. 8, núms. 11 i 12.
Art. 1903. Tapia, *Febrero*, lib. 1, tit. 2, c. 8, núm. 14.

que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

ART. 1904.

Las cosas donadas o concedidas gratuitamente pertenecerán exclusivamente al cónyuje donatario; i no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuje han sido hechos por consideracion al otro.

ART. 1905.

Se debe recompensa a la sociedad por toda erogacion que se haya hecho durante ella para gastos de establecimiento o casamiento de los descendientes de uno solo de los cónyujes, i en jeneral, por toda erogacion gratuita i cuantiosa, i por el lasto de toda fianza, hipoteca o prenda, a favor de un tercero que no sea descendiente comun; ménos en cuanto se pruebe que la sociedad tuvo interes pecuniario en dicha fianza, hipoteca o prenda.

ART. 1906.

Los gastos hechos en el mantenimiento i educacion de los descendientes lejítimos de uno solo de los cónyujes, serán de cargo de la sociedad.

Pero podrá el juez, si le parecieren inmoderados, imputar una parte de ellos al haber del padre o madre de los mismos.

ART. 1907.

Cada cónyuje deberá recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, i por el pago que ella hiciere de las multas i reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algun delito o cuasidelito.

Art. 1904. Reforma del Derecho vijente.

Art. 1907. Matienzo, glosa 7, núm. 6, ad leg. 3, tit. 9, lib. 5, *Recollect.*, et núm. 11, ibid.

§ 3.

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 1908.

El marido es jefe de la sociedad conyugal, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen i a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1909.

El marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir los bienes sociales, i recíprocamente los acreedores de la sociedad, los bienes del marido; salvos siempre los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio, o en el establecimiento de alguno de los descendientes de la mujer, habidos en matrimonio anterior.

Igual derecho tendrán los acreedores sobre los bienes de la mujer, en cuanto se probare que por medio del contrato se ha provisto a la subsistencia de la misma mujer i de los descendientes comunes, no habiendo habido al tiempo del contrato otros bienes, ni de la sociedad ni del marido.

Art. 1908. Matienzo, glosa 3, núm. 18, ad leg. 2, tít. 9, lib. 5, *Recollectionis;* Tapia, *Febrero*, l. 1, tít. 2, c. 8, núms. 19, 20.

Art. 1909, inc. 3.º. Matienzo, glosa 7, núm. 6, ad leg. 3, tít. 9.

ART. 1911.

El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donacion de cualquiera parte del haber social; a ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del caudal social, o que se haga con un objeto de eminente piedad o beneficencia i sin causar un grave menoscabo al caudal social.

ART. 1912.

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie en la division de los gananciales se haya adjudicado a los herederos del testador; pero, en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

ART. 1913.

Toda deuda contraída por la mujer con mandato jeneral o especial, o con autorizacion expresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido, i por consiguiente, de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en los incisos 2.° i 3.° del artículo 1909; i salvas asimismo las compensaciones debidas por la mujer a la sociedad o al marido, si se probare interes peculiar de la mujer, como en el caso del dicho inciso 2.°.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno, i los contratos en que la mujer se obliga por el marido subsidiaria o solidariamente, no valen contra los bienes propios de la mujer; salvo en los casos i términos de los sobredichos incisos 2.° i 3.°.

Los contratos de la mujer con el marido valen, i no se necesita para ellos la autorizacion de la justicia; sin perjuicio de lo prevenido en el título *De las obligaciones i derechos entre los cónyujes.*

Art. 1911. Tapia, *Febrero*, lib. 1, tit. 2, c. 8, núm. 20.

ART. 1914.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 164.

Lo cual se entiende sin perjuicio de los actos que la mujer ejecute como administradora de la sociedad conyugal, por impedimento del marido, segun despues se dirá.

ART. 1915.

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

ART. 1916.

El marido adquiere el dominio de las especies i cuerpos ciertos que la mujer aporta al matrimonio, i acerca de los cuales se declare que se la debe restituir su precio en dinero, haciéndose la declaracion por escritura pública ántes o al tiempo del aporte, i fijándose el precio de las especies, como en el contrato de venta.

ART. 1917.

Si se expresa que alguna o algunas de las especies que la mujer aporta pueden restituirse en dinero, la eleccion, disuelta la sociedad, será del marido; salvo que esta eleccion se dé expresamente a la mujer ántes o al tiempo del aporte.

ART. 1918.

No podrá el marido, sin el consentimiento de la mujer, enajenar u obligar los bienes de la mujer que esté o pueda estar obligado a restituir en especie.

La autorizacion de la justicia, previa informacion de utilidad, podrá suplir por el consentimiento de la mujer en todos los casos en que ésta se hallare imposibilitada de prestarlo.

ART. 1919.

Si el marido enajenó sin el consentimiento de la mujer o de la justicia, en los términos del artículo precedente, alguna parte de los bienes de la mujer, que esté o pueda estar obligado a restituir en especie, la mujer o sus herederos podrán ejercer la accion reivindicatoria en los casos i sobre las cosas que la lei la concede.

En el caso de no reivindicarse las especies, la sociedad deberá a la mujer el justo valor de ellas.

Le deberá, ademas, las costas judiciales que le hubiere ocasionado la reivindicacion, i los otros perjuicios que de la indebida enajenacion hayan resultado a la mujer.

ART. 1920.

El marido podrá dar en arriendo los bienes de la mujer; i ésta o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolucion de la sociedad.

Sin embargo, el arrendamiento del marido podrá durar mas tiempo, si así lo hubiere estipulado con el consentimiento de su mujer, o con la autorizacion de la justicia en subsidio.

ART. 1921.

Para que el marido pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su mujer, será necesario, ademas de los requisitos enunciados en el artículo 1893, que se pruebe el consentimiento de ella por la firma de la misma mujer en la escritura o escrituras referentes a la subrogacion. La firma de la mujer que estuviere impedida de ponerla, será suplida por la de dos de sus herederos presuntivos, mayores de edad, i a falta de éstos, por autorizacion judicial, con conocimiento de causa.

Art. 1922.

La mujer tiene hipoteca sobre los bienes del marido i sobre el haber social para la seguridad de sus bienes propios, en cuanto constare por escritura pública el aporte o adquisicion de estos bienes.

Se extiende tambien esta hipoteca a la seguridad de los abonos i compensaciones que la mujer tuviere derecho a exijir de la sociedad o del marido.

Pero no se extenderá a los bienes que la mujer administra por sí, como separada de bienes, o de que la mujer hubiere dispuesto sin la voluntad del marido.

I correrá esta hipoteca desde la fecha de la celebracion del matrimonio.

§ 4.

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 1923.

La mujer que, en el caso de interdiccion del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si se encargaren estas curadurías a otra persona, o si el marido tuviere apoderado para la administracion jeneral de sus negocios, dirijirá el curador o el apoderado la administracion de la sociedad conyugal.

Art. 1924.

La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria en los suyos, abusando de sus facultades administrativas.

Art. 1925.

Todos los actos i contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos i contratos del marido, i obligarán en consecuencia a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer, entendiéndose por tal el que, segun las disposiciones de este título, no fuere de cargo de la sociedad, como el pago de las deudas propias de la mujer, o el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Art. 1926.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolucion de la sociedad.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

Art. 1927.

Para que la mujer administradora pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su marido, será necesario, ademas de los requisitos expresados en el artículo 1893, que la subrogacion se haga con autorizacion judicial.

ART. 1928.

La hipoteca de la mujer sobre los bienes de la sociedad i del marido cesará respecto de los daños i menoscabos que fueren imputables a la mujer en la administracion de la sociedad conyugal.

El marido tendrá hipoteca sobre los bienes de la sociedad i de la mujer que la administre, para la seguridad de los suyos propios i de las recompensas que se le deban, en cuanto fuere responsable la mujer; i correrá esta hipoteca desde la fecha en que la mujer haya aceptado la curaduría.

ART. 1929.

Si es un curador distinto de la mujer el que tiene la administracion, estará sujeto en ella a las restricciones i obligaciones que la lei impone jeneralmente a los tutores i curadores.

ART. 1930.

Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

ART. 1930 a.

La mujer que no quiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador que administre, podrá pedir la separacion de bienes, i en este caso se observarán las disposiciones del título VI, § 4 del libro primero.

§ 5.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

ART. 1931.

La sociedad conyugal se disuelve:

1.° Por la muerte de uno de los cónyujes, o por la presuncion de muerto de uno de los cónyujes, segun lo prevenido en el título *Del principio i fin de las personas;*

2.° Por sentencia de divorcio, o de separacion total de bienes.

ART. 1932.

La sociedad conyugal continúa, despues de la muerte de cualquiera de los cónyujes, con los herederos de éste, miéntras no se efectúe la division de los gananciales.

ART. 1933.

Si reapareciere el cónyuje que legalmente se presumió difunto, se restablecerá la sociedad; salvo siempre el valor de los actos que legalmente se hubieren ejecutado durante la disolucion presunta.

ART. 1934.

Pronunciada la sentencia de divorcio, o de separacion total de bienes, se procederá a la restitucion de los bienes de la mujer, i a la particion de gananciales en los casos en que la lei conceda este beneficio a la mujer.

ART. 1935.

Durante la indivision, tendrá derecho la mujer (si careciere de otros bienes que los que administraba el marido) a ser alojada i mantenida de los bienes sociales o de los bienes del marido. Este derecho es personal i no se trasmite a los herederos de la mujer.

§ 6.

DE LA DIVISION DE LOS GANANCIALES

ART. 1936.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confeccion de un inventario i tasacion de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable la sociedad.

Art. 1932. Matienzo, glosa 1, núm. 9, ad leg. 2, tít. 9.
Art. 1935. Matienzo, glosa 1, núm. 10, ad leg. 2, tít. 9.

No se incluirán en el inventario el lecho de que ordinariamente usaban los cónyujes, ni las ropas o muebles del uso personal necesario del cónyuje sobreviviente; designados por el juez, si se reclamare su intervencion.

ART. 1937.

Para la confeccion de este inventario i tasacion, se aplicarán las reglas dadas en el caso de la sucesion por causa de muerte.

ART. 1938.

El inventario i tasacion que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuje, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado i firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion solemnes; i si se omitiere hacerlos, aquél á quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; quedando en todo caso a dichas personas el remedio de la rescision para que se proceda al inventario i tasacion con las formalidades legales.

ART. 1939.

Aquél de los cónyujes o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa, i será obligado a restituirla doblada.

ART. 1940.

Se acumulará imajinariamente a la masa todo aquello de que los cónyujes son respectivamente deudores a la sociedad, por via de recompensa o indemnizacion segun las reglas arriba dadas.

ART. 1941.

Cada cónyuje tendrá derecho a sacar de la masa las especies

Art. 1941, inc. 1.°. Matienzo, glosa 2, núm. 3, ad leg. 1, tit. 9.

o cuerpos ciertos que le pertenecen, i los precios, saldos i recompensas que constituyen el resto de su haber.

La restitucion de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse inmediatamente despues de la terminacion del inventario i avalúo; i el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restrinjir este plazo, a peticion de los interesados, previo conocimiento de causa.

ART. 1942.

Las especies o cuerpos ciertos se sacarán en el estado en que se hallaren.

Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá resarcirlos la sociedad; salvo que procedan de dolo o culpa grave de uno de los cónyujes, en cuyo caso éste solo deberá sufrirlos.

Por el aumento de valor que se debiere a causas naturales o independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

ART. 1943.

La mujer hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; i las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elejidos de comun acuerdo. No acordándose, elejirá el juez.

ART. 1944.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se divide por mitad entre los dos cónyujes.

Art. 1942, inc. 3.º. Gregorio López, glosa 3, ad leg. 1, tít. 11, P. 4; Matienzo, glosa 2, núm. 2, ad leg. 4, tít. 9; Tapia, lib. 1, tít. 2, c. 5, núm. 9.

Art. 1945.

No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuje sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuje difunto; salvo que éste lo haya así ordenado, i que el cónyuje sobreviviente las acepte en ese concepto.

Art. 1946.

La division de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

Art. 1947.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sea respecto del marido, sea respecto de los acreedores de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exije, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario i tasacion, sea por otros documentos auténticos.

Art. 1948.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo 1950.

Art. 1949.

Aquél de los cónyujes que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuje para el reintegro de la mitad de lo que pagare; i pagando una deuda del otro cónyuje, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Art. 1950.

Los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuje que representan, salva la excepcion del artículo 1935.

ART. 1951.

Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

La renuncia, si es hecha con las formalidades legales, no podrá revocarse, aunque preceda a la confeccion del inventario i avalúo; a ménos que se pruebe que la mujer ha sido dolosamente inducida a renunciar, o a ménos que se pruebe una notable inexactitud en el inventario i avalúo precedentes. La misma regla se aplicará a los herederos.

ART. 1952.

La mujer que no haya renunciado o no renuncie los gananciales a que tuviere derecho, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

ART. 1953.

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

§ 7.

DE LA RENUNCIA I DE SUS EFECTOS

ART. 1954.

Renunciando la mujer, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican.

ART. 1955.

La mujer que renuncia, conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

§ 8.

DE LA DOTE I DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 1956.

Las donaciones que un esposo hace a otro ántes de celebrar-

se el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*, i cuando se hacen a la mujer, *dote*.

ART. 1957.

Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetan a las mismas reglas que las donaciones de presente; pero deberán constar por escritura pública, o por confesion del tercero.

ART. 1959.

Las dotes i demas donaciones por causa de matrimonio, admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas; i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas, se entiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

ART. 1960.

Disuelto el matrimonio putativo, podrán revocarse todas las donaciones que por causa de matrimonio se hayan hecho al cónyuje que lo contrajo de buena fe, con tal que de la donacion i de su causa haya constancia por escritura pública; pero en la escritura del esposo donante se entenderá siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje putativo que contrajo de mala fe.

ART. 1961.

En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias, a título de dote o por causa de matrimonio, no se entenderá ninguna condicion resolutoria de faltar el donatario o

asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la lei no prescriba.

ART. 1962.

Si el matrimonio se disuelve ántes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se hayan hecho en los términos del inciso 2.° del artículo 1960.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TÍTULO XXIII

De la compraventa.

ART. 1963.

La *compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender;* i ésta, *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

ART. 1964.

Cuando se da una cosa como parte del precio, se tendrá por permuta si fuere mayor el valor de la cosa que la parte que debe pagarse en dinero, i por venta en el caso contrario.

§ 1.

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA

ART. 1965.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para contratar.

ART. 1966.

Es nulo el contrato de venta entre cónyujes no separados

Art. 1966, C. F., 1595, modificado.

de bienes, a no ser por causa de utilidad evidente, i con aprobacion del juez.

ART. 1967.

Es nulo asimismo entre el padre i el hijo de familia, aun con el otorgamiento de curador especial.

Podrá, con todo, autorizarlo el juez por causa de utilidad evidente.

ART. 1968.

Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o escribanos, los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta.

ART. 1969.

Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender ninguna parte de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorizacion de la autoridad competente.

ART. 1970.

Los tutores i curadores no pueden comprar ninguna parte de los bienes de sus respectivos pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administracion de los tutores i curadores.*

ART. 1971.

Los mandatarios no pueden comprar los bienes que se les han confiado para venderlos, sino con aprobacion expresa del mandante.

Art. 1967, inc. 1.º. L. 2, tít. 5, P. 5.

Art. 1968. L. 4, tit. 14, lib. 5 de la Nov. Recop., ampliada; l. 5, tít. 5, P. 5, restrinjida.

Art. 1970. L. 4, tit. 5, P. 5, modificada; C. F., 1596, restrinjido.

Art. 1971, inc. 1.º. C. F., 1596, modificado.

Se comprenden en esta regla los albaceas i ejecutores testamentarios respecto de los bienes que se les confien como a tales, si no fueren autorizados para la compra por la mayoría de los herederos presentes.

§ 2.

FORMA I REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

ART. 1972.

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; salvas las excepciones siguientes.

La venta de los bienes raíces, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que adhieren al suelo, como piedras i sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta regla.

ART. 1973.

Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2.° del artículo 1972, no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, se guardará lo estipulado.

ART. 1974.

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse: el que ha dado las arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

ART. 1975.

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse perdiendo las arras, no habrá lugar a la

Art. 1973. L. 6, tít. 5, P. 5.

retractacion despues de los dos meses subsiguientes a la convencion, ni despues de principiada la entrega.

ART. 1976.

Si expresamente se dieren arras *como parte del precio* o *como señal de quedar convenidos*, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1972.

No constando esa expresion por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse, segun el artículo 1974.

ART. 1977.

Las costas de la escritura, i demas solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; a ménos de pactarse otra cosa.

ART. 1978.

La venta puede ser pura i simple, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos, se rije por las reglas jenerales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

§ 3.

DEL PRECIO

ART. 1979.

El precio de venta debe ser determinado por los contratantes.

ART. 1980.

Podrá hacerse esta determinacion por medio de cualesquiera indicaciones que lo fijen.

Art. 1976, inc. 1.º. L. 7, tít. 5, P. 5.
Art. 1979. L. 9, tít. 5, P. 5.

Si se trata de cosas funjibles i se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del dia de la entrega, a ménos de expresarse otra cosa.

ART. 1981.

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes; en caso de no convenirse, no habrá venta.

§ 4.

DE LA COSA VENDIDA

ART. 1982.

Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales cuya enajenacion no esté prohibida por lei.

ART. 1983.

Es absolutamente nula la venta de las cosas no susceptibles de propiedad o cuasipropiedad, la de los derechos o privilejios que no pueden trasferirse a otra persona, i la de las cosas cuyo comercio es prohibido por la lei.

ART. 1984.

Se prohibe la venta de escritos, láminas, pinturas o estatuas en que se ofenda a las buenas costumbres, i la venta de impresos condenados en juicio de imprenta. El comprador i el vendedor quedarán, ademas, sujetos a las penas que las leyes prescriban.

ART. 1985.

Es nula la venta de las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez la autorice.

ART. 1986.

Es nula la venta de los bienes presentes o futuros o de unos otros a título universal, ya se venda el total o una cuota;

Art. 1981. L. 9, tít. 5, P. 5.

pero será válida la venta limitada a bienes presentes, designándolos por especies, jéneros i cantidades.

ART. 1987.

Es nula la venta de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

Si se ha vendido un derecho personal litijioso, se observará lo prevenido en los artículos 2089, 2090.

ART. 1988.

Reglamentos especiales determinarán las condiciones i precauciones con que puede hacerse la venta o comercio de drogas venenosas, materias fétidas, pólvora i demas efectos que ocasionen incomodidad o peligro a los vecinos.

ART. 1991.

El mero usufructuario no puede vender su derecho de usufructo; pero puede renunciarlo en favor del dueño de la cosa fructuaria.

Con cualesquiera palabras que el usufructuario venda a otra persona el usufructo, solo se entenderá vendida la facultad de percibir los frutos, subsistiendo todas sus obligaciones respecto del dueño.

ART. 1992.

Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

ART. 1993.

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir; salvo que se exprese lo contrario, o que, por la naturaleza del contrato, aparezca que se compró la suerte.

ART. 1994.

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el

Art. 1993. L. 11, tít. 5, P. 5.
Art. 1994, inc. 2.º. Proyecto de Goyena, 1382.

contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno.

Pero, si solo existe una parte de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion.

ART. 1995.

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, miéntras no se extingan por el lapso de tiempo.

ART. 1996.

Vendida i entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño, desde la fecha de la venta.

I si el vendedor la vendiere de nuevo despues de adquirido el dominio, el primer comprador será preferido al segundo.

ART. 1997.

Vendida una cosa por el que no era su dueño, i vendida despues por el verdadero dueño, el segundo comprador será preferido al primero; salvo que el primer vendedor la haya vendido con poder del dueño o por cualquiera otra causa haya tenido facultad de venderla, i lo haya ejecutado con las formalidades requeridas por la lei.

ART. 1998.

Si es el Estado el que vende la cosa ajena, confiere el dominio de ella al comprador mediante la tradicion, i el que ántes era dueño de ella tendrá accion para que se le pague por el Estado lo que valia al tiempo de venderse, i esta accion espirará en cuatro años contados desde la venta.

Pero, si el verdadero dueño ha sido despojado de la cosa contra derecho por algun funcionario del Estado, tendrá ac-

Art. 1996, inc. 2.°. L. 51, tit. 5, P. 5.
Art. 1997. LL. 51, 52.
Art. 1998, inc. 3.°. L. 53, modificada.

cion para que el Estado le indemnice de todo perjuicio; como la tendrá tambien el Estado para que dicho funcionario le indemnice a su vez.

Ambas acciones prescribirán en el mismo cuadrienio que la precedente, contra toda clase de personas.

ART. 1999.

La venta de cosa ajena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador el dominio de ella, desde la fecha de la venta.

ART. 2000.

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se restituya lo que hubiere dado por ella.

ART. 2001.

En la venta de una finca, se comprenden naturalmente todas las cosas adherentes a ella, inclusas las que momentáneamente se hayan separado para refaccionar la finca, i con ánimo de reponerlas.

Se comprenden tambien aun las cosas no adherentes a la finca, siempre que sean necesarias para su goce o cultivo ordinario i estén actualmente sirviendo en ella.

Pero no se comprenden los muebles domésticos, aun adherentes al suelo o paredes, si se pueden separar sin detrimento del edificio.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, i todos los frutos que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador; a ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condicion, pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

Art. 1999. L. 54, tit. 5, P. 5.
Art. 2000. L. 18, tit. 5, P. 5.
Art. 2001, inc. 1.°. L. 28, tit. 5, P. 5.
Art. 2001, inc. 2.°. L. 29, ib.; l. 31, ib.

Art. 2002.

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer i alimentarse por sí solo.

§ 5.

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA

Art. 2003.

Si se vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si se ha hecho la entrega a los dos, el tenedor mas antiguo será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título mas antiguo será preferido.

Art. 2004.

La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, i que se cumpla la condicion, pues entónces, pereciendo totalmente la especie miéntras pende la condicion, la pérdida será del vendedor, i la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Art. 2003. L. 50, tít. 5, P. 5.
Art. 2004, inc. 1.°. L. 24, princ., tit. 5, P. 5.
Art. 2004, inc. 1.° al fin. L. 26, tít. 3, P. 5
Art. 2004, inc. 2.°. L. 25, tit. 5, P. 5.

Art. 2005.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, tanto el comprador como el vendedor tendrán derecho para que se pese, cuente o mida la parte vendida, i se lleve a efecto el contrato; pero la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

Art. 2006.

Jeneralmente, en las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, i que no forman cuerpos o conjuntos determinados, no habrá contrato (i por consiguiente, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá enteramente al vendedor, aunque se haya ajustado su precio) hasta que se pesen, cuenten o midan.

Pero, si avenidos vendedor i comprador en el precio, no señalaren dia para la venta, cuenta o medida, o si señalaren dia i el comprador no compareciere en él, intimará el vendedor al comprador que comparezca; i se éste no compareciere i se probare habérsele hecho la intimacion, no habrá contrato, pero el comprador será obligado a indemnizar todos las perjuicios que de su neglijencia hubieren resultado al vendedor, incluso el alquiler de los graneros, almacenes o vasijas i demas costos anejos a la custodia de lo vendido.

Art. 2007.

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato miéntras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata; i la pérdida, deterioro o mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion expresa, se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

Art. 2006, inc. 1.º. L. 24, tít. 5, P. 5.

Art. 2006, inc. 2.º. Refórmase en parte la lei 24, tít. 5, P. 5.

ART. 2008.

Todo lo dicho en los artículos 2004, 2005, 2006 i 2007 se entiende en cuanto no fuere modificado por estipulaciones expresas de los contratantes que se prueben por escrito, o no interviniere dolo, culpa, hecho o mora de alguno de ellos; sobre lo cual se seguirán las reglas jenerales de los contratos.

ART. 2009.

Si en el contrato de venta no se estipula plazo para el pago del precio, la tradicion no trasfiere el dominio miéntras no se paga el precio o no se asegura su pago a satisfaccion del vendedor.

Las enajenaciones hechas por el comprador en el tiempo intermedio, no trasfieren dominio; pero se confirmarán retroactivamente por el pago o aseguramiento del precio a que dicho comprador es obligado.

Lo que se dice del dominio, debe entenderse de los demas derechos reales i de la mera posesion civil en sus casos.

§ 6.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR I PRIMERAMENTE DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR

ART. 2010.

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos: la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

La entrega se sujetará a las reglas dadas en el título *De la tradicion.*

ART. 2011.

La tradicion debe hacerse en el lugar en que se halla la cosa vendida al momento del contrato, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2012.

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren

para poner la cosa en disposicion de entregarla, i al comprador los que se hicieren para trasportarla, despues de entregada.

ART. 2013.

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente o a la época prefijada en el contrato.

Si el vendedor ha sido constituido en mora de entregar, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o darlo por nulo, i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios segun las reglas jenerales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro, excepto que se haya estipulado pagar a plazo.

Pero, si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro de perder el precio, no se podrá exijir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.

ART. 2014.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, el vendedor queda descargado del cuidado de conservar la cosa, i solo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

ART. 2015.

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

ART. 2016.

Si la venta de una finca se ha hecho expresamente segun su extension i al precio de tanto la medida, i si la extension real de la finca es superior a la que reza el contrato, el comprador es obligado a aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el exceso sea de mas de una quinta parte de la extension que reza el contrato, en cuyo caso el comprador podrá, a su arbitrio, aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato.

Art. 2013, inc. 4.º. L. 27, tít. 5, P. 5, con algunas modificaciones.
Art. 2014. Dicha lei 27.

Pero, si la extension real es inferior a la que reza el contrato, el comprador podrá obligar al vendedor a que le entregue la extension contratada, o le rebaje proporcionalmente el precio. I si, no completándose la extension contratada, probare que la finca en sus dimensiones actuales no sirve para el objeto a que la destinaba, tendrá derecho para desistir del contrato.

Si la diferencia fuere de mas de una quinta parte de lo que reza el contrato, podrá siempre el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o exijir una rebaja proporcional del precio.

Art. 2017.

Si se vende una finca designando solo el precio total, sin expresar que se vende a tanto la medida, i sin mencionar en el contrato las dimensiones de la finca, se entenderá vendido el todo como un cuerpo cierto, i cualesquiera que sean sus dimensiones, no tendrán, el comprador ni el vendedor, los derechos que por el artículo precedente se les confieren.

Si faltando la expresion de venderse a tanto la medida, se mencionaren las dimensiones de la finca, i la extension real fuere mayor que la extension declarada, no tendrá el vendedor derecho alguno para apartarse del contrato, a no ser por lesion enorme; pero, si la extension real fuere menor que la extension declarada, tendrá el comprador los derechos que se le confieren por los incisos 2.° i 3.° del artículo precedente.

Art. 2018.

Si alguna parte de la finca fuere de calidad inferior a la que se expresa en el contrato, tendrá derecho el comprador a que se le rebaje el precio, segun tasacion de peritos; salvo que la inferioridad sea tal i se extienda a tanta parte de la finca, que no sirva ésta para el objeto a que se destinaba, pues en tal caso tendrá derecho el comprador para que se rescinda el contrato.

Art. 2019.

Las acciones dadas por los artículos 2016, 2017, 2018, espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

Art. 2019 a.

Lo dicho en los artículos 2016, 2017, 2018, puede modificarse por las estipulaciones expresas de los contratantes.

Art. 2020.

Las reglas dadas en los artículos 2016, 2017, 2018, se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

§ 7.

DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO I PRIMERAMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCION

Art. 2020 a.

La obligacion de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio i posesion pacífica de la cosa vendida, i responder de los defectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios*.

Art. 2021.

Hai eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

Art. 2022.

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Art. 2023.

La accion de saneamiento es indivisible. Puede, por consiguiente, intentarse in sólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero, desde que a la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; i cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

Art. 2024.

Aunque el comprador haya renunciado toda accion de saneamiento, el vendedor, sin embargo, responderá de las evicciones que resulten de un hecho personal suyo, como la constitucion de una hipoteca sobre la finca vendida. Toda convencion en contrario es nula.

Art. 2025.

El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citacion será, lo mas tarde, ántes de ponerse la causa a prueba.

Si el comprador omitiere citarle, i fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento siempre que pruebe que habia medios bastantes para rechazar la demanda; i si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion, a ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepcion suya, i por ello fuere evicta la cosa.

Art. 2026.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

Art. 2027.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho para exijir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

Art. 2028.

Cesará la obligacion de sanear, en los casos siguientes:

Art. 2024. C. F., 1628.
Art. 2025, inc. 3.º. L. 32, tít. 5, P. 5; C. F., 1640.

1.° Si el comprador i el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, i los árbitros fallaren contra el comprador;

2.° Si el comprador perdió por su culpa la posesion, i de haber perdido la posesion se sigue la pérdida del dominio.

ART. 2029.

El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende:

1.° La restitucion del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos;

2.° La de las costas legales del contrato de venta satisfechas por el comprador;

3.° La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2027;

4.° La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia i por efecto de la demanda;

5.° El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales, o por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

ART. 2030.

Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitucion del precio.

ART. 2031.

El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador; salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

Art. 2028, núm. 2.°. L. 36, tit. 5, P. 5.
Art. 2031, inc. 2.°. C. F., 1635.

ART. 2032.

El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a ménos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

ART. 2033.

La estipulacion en que se exima al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

I estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o neglijencia del comprador que no alcance a culpa grave; salvo en cuanto el comprador haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la eviccion, especificándolo.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, i la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescision de la venta.

ART. 2034.

En virtud de esta rescision, cada una de las partes restituirá a la otra lo recibido por efecto del contrato: el comprador será obligado a la restitucion como poseedor de buena fe, a ménos de prueba contraria; i el vendedor, ademas de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir, i todo otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá

Art. 2032. C. F., 1630, 1631, 1633 modific.
Art. 2033, inc. 3.º. L. 19, tit. 5, P. 5.

derecho para exijir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo a los artículos 2029 i siguientes.

ART. 2035.

Si la venta hubiere sido de una herencia, no tendrá derecho el comprador al saneamiento de las evicciones de cosas singulares, sino solo al del derecho de la herencia; esto es, a la restitucion del precio pagado por ella, i a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2036.

Si la eviccion recayere sobre servidumbres u otros derechos reales de que el comprador no tuvo ni con mediana dilijencia de su parte pudo tener noticia al tiempo de la venta, i si los gravámenes fueren tales, que sea presumible que conocidos no hubiera comprado, tendrá derecho para pedir la rescision de la venta.

ART. 2037.

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado a la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

ART. 2038.

La accion de eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitucion del precio, prescribe segun las reglas jenerales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion.

§ 8.

DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS

ART. 2039.

Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador

Art. 2035, L. 34, tít. 5, P. 5.

Art. 2038, inc. 2.°. En la mayor parte de estos artículos, ademas de las leyes de Partida citadas, se ha tenido presente la doctrina de Delvincourt, t. III, pájs. 73, 74.

para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, llamados *redhibitorios*.

ART. 2040.

Son vicios redhibitorios los que reunen las cualidades siguientes:

1.ª Haber existido al tiempo de la venta;

2.ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que, conociéndolos el comprador, no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho ménos precio;

3.ª No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales, que el comprador no haya podido ignorarlos sin neglijencia grave de su parte, o tales, que el comprador haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio.

ART. 2040 a.

Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará, sin embargo, obligado a sanear aquéllos de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador.

ART. 2041.

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exijir o la resolucion de la venta o la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

ART. 2042.

Si el vendedor conocia los vicios i no los declaró, o si los vicios eran tales, que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitucion o la rebaja del precio, sino a la indemnizacion de perjuicios; pero, si el vendedor no conocia los vicios, ni eran tales, que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion o la rebaja del precio.

ART. 2043.

Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que tuviere a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder i por su culpa.

Pero, si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo 2042.

ART. 2044.

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

ART. 2045.

Vendiéndose dos o mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo habrá lugar a la accion redhibitoria por la cosa viciosa i no por el conjunto; a ménos que aparezca que no se habria comprado el conjunto sin esa cosa, lo cual se presume cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

ART. 2046.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia. Pero, si el dueño, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a peticion del comprador, habrá lugar a la accion redhibitoria i a la indemnizacion de perjuicios, segun los casos.

ART. 2047.

La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles i un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que reglamentos especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

Art. 2045. Proyecto de Goyena, 1613, 1614.

ART. 2048.

Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

Esta accion durará seis meses contados desde la extincion de la redhibitoria.

ART. 2049.

Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, se contarán los seis meses de la accion redhibitoria desde la entrega de la cosa al consignatario, añadiendo ademas el término de emplazamiento que corresponda a la distancia.

En este caso, habrá solamente lugar a la rebaja del precio; pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta i la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin neglijencia grave de su parte.

§ 9.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 2050.

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

ART. 2051.

El precio (a ménos de estipulacion contraria) deberá pagarse en el lugar i al tiempo de la entrega, o en el lugar i al tiempo en que hubiera debido hacerse la entrega, si se ha extinguido la obligacion de entregar la cosa subsistiendo la de pagar el precio.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa, o probare que existe contra ella una accion real, de que el vendedor no le haya dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá retener el precio hasta que el vende-

Art. 2049. Delvincourt i las leyes de Partida.

dor haya hecho cesar la turbacion o le afiance; i el vendedor tendrá derecho para repetir contra los injustos turbadores, por los perjuicios que le irrogue la demora en el pago.

ART. 2052.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho o para exijir el precio, o para pedir que se resuelva la venta; i el comprador deberá los intereses del precio desde el dia de la entrega real, si la cosa es fructífera, o desde el dia de la demanda del precio, en caso contrario.

La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de dicha demanda alternativa; i pagando el comprador el precio, subsistirán las enajenaciones que se hubieren hecho de la cosa, o los derechos que se hubieren constituido sobre ella, en el tiempo intermedio.

ART. 2053.

La rescision de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exijirlas dobladas, i ademas para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador a su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, i de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe; a ménos que pruebe haber sufrido en su fortuna, i sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

ART. 2054.

La rescision por no haberse pagado el precio da derecho al vendedor contra terceros poseedores, en los casos en que pueda tener lugar la reivindicacion; salvo que en la escritura de venta se exprese haberse pagado el precio de presente, en

cuyo caso, si no se hubiere realmente pagado, no habrá accion contra terceros poseedores.

§ 10.

DE ALGUNOS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA, I PRIMERAMENTE DEL PACTO COMISORIO

Art. 2055.

Por el pacto *comisorio* se estipula expresamente que, no pagándose el precio, se rescindará el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, i produce los efectos que van a indicarse.

Art. 2056.

Si se estipula que, por no pagarse el precio al tiempo convenido, se rescinda ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacer subsistir el contrato, pagando el precio al tiempo de notificársele judicialmente la demanda, o ántes.

Art. 2057.

Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el inciso 1.° del artículo 2052.

Art. 2058.

Rescindida la venta a virtud del pacto comisorio, se observará lo dispuesto en el artículo 2053; sin perjuicio de las estipulaciones especiales que hayan acompañado a ese pacto.

Art. 2059.

El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado en el contrato si no pasare de cuatro años.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno.

Art. 2057. Delvincourt.

§ 11.

DEL PACTO DE RETROVENDENDO

Art. 2060.

Por el pacto de *retrovendendo* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulacion, lo que le haya costado la compra.

No valdrá el pacto de retrovendendo sino cuando la cosa vendida es reivindicable por su naturaleza.

Art. 2061.

El pacto de retrovendendo que no se expresa en escritura pública de la venta, no valdrá contra terceros.

Art. 2062.

El vendedor tendrá derecho a recobrar la cosa vendida con sus accesiones naturales; pero no con los frutos, sino desde el dia en que se haya efectuado o consignado el reembolso de que habla el artículo 2060, inciso 1.º.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Será asimismo obligado al pago de las expensas de los frutos pendientes.

Art. 2063.

El derecho que nace del pacto de retrovendendo, no puede cederse.

Art. 2064.

El tiempo por el cual se podrá ejercer el derecho constituido por el pacto de retrovendendo, no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato; si se estipulare un

plazo mayor, se reducirá a cuatro años; si menor, se guardará lo estipulado.

§ 12.

DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA

ART. 2065.

Si se pacta que, presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra, se resuelva la venta, se cumplirá lo pactado; a ménos que el primer comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos el contrato.

No se tomará en consideracion el pacto, si recayere sobre cosas no reivindicables.

Para que valga este pacto contra terceros poseedores, será necesario que conste por escritura pública de la venta.

Resuelta la venta, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retrovendendo.

ART. 2066.

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios que no se opongan a sus calidades esenciales.

Se rejirán por las disposiciones precedentes i las reglas jenerales de los contratos.

§ 13.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME

ART. 2067.

Hai *lesion enorme* en el contrato de venta cuando el vendedor da la cosa por ménos de la mitad de su justo precio, o cuando el comprador ha pagado sobre el justo precio de la cosa mas de una mitad del mismo. El justo precio de la cosa se refiere a la fecha del contrato.

Art. 2067. L. 56, tít. 5, P. 5; l. 2, tít. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Art. 2068.

El comprador contra quien se intenta la accion de nulidad por lesion enorme, podrá, a su arbitrio, completar el precio, o consentir que se rescinda la venta; i el vendedor contra quien se intenta dicha accion, podrá asimismo, a su arbitrio, restituir el exceso del precio, o consentir que se rescinda la venta.

Art. 2069.

El que alegue lesion enorme, deberá justificar ignorancia del valor de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato; ni se tendrá por justa ignorancia la que fuere imputable a neglijencia aun leve.

Art. 2070.

Cuando la cosa vendida hubiere sido enajenada por el comprador o se hubiere perdido en su poder, solo se podrá pedir el complemento o rebaja del precio; ni deteriorada o gravada por el comprador, podrá éste pedir otra cosa que la rebaja del precio; pero el vendedor a su vez podrá pedir, o la rescision del contrato sin indemnizacion alguna por el deterioro o gravámen, o el complemento del precio, segun el valor de la cosa al tiempo del contrato.

Art. 2071.

No se deberán intereses por la diferencia del precio; ni restituyéndose una cosa fructífera, se deberán los frutos del tiempo intermedio.

Art. 2072.

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion de nulidad por lesion enorme, no valdrá la estipulacion.

Art. 2073.

No ha lugar a esta accion en la venta de bienes del deudor, hecha con las formalidades legales.

Art. 2071. Gómez, 2, *Variar.*, cap. 2, núm. 24.
Art. 2072. Gómez, 2, *Variar.*, cap. 2, núm. 26.
Art. 2073. Dicha lei 2, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.

Art. 2074.

La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

TÍTULO XXIV

De la permutacion i de otros contratos conmutativos.

Art. 2075.

La *permutacion* o *cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una cosa por otra, no siendo ninguna de ellas dinero.

Art. 2076.

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

Art. 2077.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 2078.

En el contrato de cambio, cada uno de los permutantes contrae respecto del otro las mismas obligaciones que el vendedor respecto del comprador, relativamente a la entrega, saneamiento, calidad i cabida de la cosa que se permuta. A la obligacion de restituir el precio corresponde la de restituir la cosa recibida en cambio.

Art. 2078 a.

Las reglas relativas a la lesion enorme en la venta, se aplican a la permutacion i a los demas contratos conmutativos, con excepcion de los indicados en el artículo 1639.

TÍTULO XXV

De la cesion de derechos.

§ 1.

DE LOS DERECHOS PERSONALES

Art. 2079.

La cesion de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario, sino en virtud de la entrega del título.

Art. 2080.

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, miéntras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.

Art. 2081.

La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente.

Art. 2082.

La aceptacion consistirá en un hecho auténtico del deudor, como la litiscontestacion con el cesionario, el principio de pago al cesionario, etc.

Art. 2083.

No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en jeneral, se considerará existir el crédito en manos del cedente, respecto del deudor i terceros.

Art. 2084.

La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilejios,

prendas e hipotecas; pero no traspasa los privilejios o excepciones personales del cedente.

ART. 2085.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesion, a ménos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

§ 2.

DEL DERECHO DE HERENCIA

ART. 2086.

El que cede a título oneroso una herencia sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su título hereditario.

ART. 2087.

Si se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2088.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia, a ménos que se haya estipulado otra cosa.

§ 3.

DE LOS DERECHOS LITIJIOSOS

ART. 2089.

Aquél contra quien se hubiere cedido algun derecho litijioso,

podrá pedir que el cesionario le dé por libre, reembolsándole todo lo que le hubiere costado la cesion, con los intereses desde la fecha de los costos.

No habrá esta accion, si la cesion se hubiere hecho a un copropietario o coheredero del derecho cedido, a un acreedor en pago de lo que le debe el cedente, o al que ántes de la cesion estaba gozando del derecho cedido, como usufructuario, arrendatario, o bajo cualquiera otro título oneroso.

ART. 2090.

Se entiende litijioso un derecho desde que hai demanda i contestacion sobre su pertenencia.

TÍTULO XXVI

Del arrendamiento o locacion-conduccion.

ART. 2091.

Hai dos especies de locacion-conduccion: la de cosas, que se llama propiamente *arrendamiento;* i la de obra o servicios.

§ I.

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 2092.

El arrendamiento de cosas es un contrato en que la una de las partes se obliga a dar el goce de una cosa a la otra, mediante un precio que ésta se obliga a pagar a la primera.

Este precio se llama *renta* o *pension*, si se paga en ciertos períodos, i jeneralmente *alquiler*.

La parte que da la cosa en arrendamiento, se llama *locador* o *arrendador;* i la parte que la recibe, *conductor* o *arrendatario*.

Art. 2093.

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas que no se consumen por el uso, sean muebles, fincas o derechos incorporales; excepto los derechos de servidumbres prediales, los de habitacion o uso, i las demas cosas cuyo arrendamiento estuviere expresamente prohibido o declarado nulo por la lei.

Puede arrendarse aun la cosa ajena; i su eviccion dará derecho al arrendatario para los efectos que despues se dirán.

Art. 2094.

La entrega de la cosa que se da en arriendo, podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la lei.

Art. 2095.

El precio del arrendamiento deberá ser determinado, i podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Art. 2096.

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; i en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Art. 2097.

El arrendamiento no exije solemnidad alguna; pero, si se pactare que no se repute perfecto miéntras no se otorgue escritura, se guardará lo pactado; i si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa, equiparándose el arrendatario al comprador.

Art. 2098.

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa, es preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título posterior no valdrá.

Art. 2096. Delvincourt, t. II, páj. 91 con la nota 4.

Art. 2099.

Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales, o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, i en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título.

§ 2.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

Art. 2100.

El arrendador es obligado:

1.° A entregar al arrendatario la cosa arrendada;

2.° A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;

3.° A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Art. 2101.

La cosa arrendada debe entregarse (a ménos de estipulacion en contrario) en estado de servir para el fin a que se destina, que se presume ser el uso i goce natural de la misma cosa, segun la costumbre del país, cuando no se estipula expresamente otro.

Faltando a esta condicion el arrendador, podrá el arrendatario habilitar la cosa arrendada a expensas del arrendador, o pedir la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2102.

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus ajentes o dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para pedir la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2100. C. F., 1719.

Art. 2102, inc. 1.°. Pothier, *Contrat de Louage*, núms. 68, 69, 70.

Hai lugar a la accion precedente aun cuando el arrendador haya creído erróneamente, i de buena fe, que podia arrendar la cosa; salvo que haya tenido conocimiento de la imposibilidad el arrendatario.

Pero no hai lugar a la indemnizacion contenida en la accion precedente, cuando la imposibilidad de entregar la cosa proviene de fuerza mayor o de caso fortuito.

ART. 2103.

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus ajentes o dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá accion el arrendatario para que se le cumpla el contrato i se le indemnicen los perjuicios de la mora.

Si por el retardo se disminuyere considerablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, podrá exijir que se rescinda, a ménos de efectuarse la entrega dentro de un breve plazo, a discrecion del juez; quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios.

Si la mora proviene de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2104.

Si durante el retardo la cosa arrendada ha sufrido un deterioro tal, que sea de presumir que con él no hubiera el arrendatario celebrado el contrato, podrá pedir que se rescinda, aun cuando el menoscabo o deterioro haya provenido de fuerza mayor o caso fortuito.

I si el menoscabo o deterioro ha provenido de hecho ó culpa del arrendador, habrá tambien lugar a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2105.

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones

Art. 2102, inc. 3.°. Pothier, *Contrat de Louage*, núms. 64, 65.
Art. 2103, inc. 3.°. Pothier, núms. 71, 72, 73.
Art. 2104, inc. 2.°. Pothier, núm. 74.
Art. 2105, inc. 1.°. C. F., 1720.

necesarias, a excepcion de las *locativas*, las cuales corresponden jeneralmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, en cuanto se pruebe que los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

ART. 2106.

El arrendador en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entretanto el precio o renta, a proporcion de la parte que fuere.

ART. 2107.

I si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa arrendada, que el resto no aparezca suficiente para el objeto del arrendamiento (que si no fuere el uso natural i ordinario de la cosa arrendada, deberá expresarse en el contrato), tendrá derecho el arrendatario a que termine el arrendamiento. I lo tendrá asimismo para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, i no era entónces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal, que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar

Art. 2105, inc. 2.º. C. F., 1755.

Art. 2106, inc. 1.º. C. F., 1723; Pothier, *Contrat de Louage*, núms. 75, 76, 78, 79.

Art. 2106, inc. 2.º. C. F., 1724, modific.; Pothier, núms. 77, 78, 79, 80.

el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

ART. 2108.

Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador, o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

ART. 2109.

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, i la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exijir una diminucion proporcionada en el precio o renta del arriendo, para el tiempo que resta.

I si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habria contratado, podrá exijir que cese el arrendamiento.

Ademas, podrá exijir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué o debió ser conocida del arrendador, al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero, si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

ART. 2110.

Será obligado el arrendador a sanear de todo perjuicio al

Art. 2108. L. 21, tít. 8, P. 5.

Art. 2109, inc. 1.º. Pothier, *Contrat de Louage*, núm. 81.

Art. 2109, inc. 5.º. Se han seguido, con algunas modificaciones, la lei 21, tít. 8, P. 5; i la doctrina de Pothier, desde el núm. 82 al 105.

Art. 2110, inc. 1.º. Pothier, ib.

arrendatario, si el derecho de tercero ha nacido despues del contrato, por un hecho o culpa del mismo arrendador, como cuando éste ha enajenado el todo o parte de la cosa arrendada o ha constituido una servidumbre sobre ella, o ha sido adjudicada a sus acreedores; a ménos que haya intervenido estipulacion en contrario.

Podrá tambien aplicarse a este caso la regla del artículo 2109, inciso 3.°.

Art. 2111.

La accion de terceros que pretendan derecho sobre la cosa arrendada, se dirijirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado a noticiarle la turbacion o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan.

Art. 2112.

El arrendatario tiene derecho a la terminacion del arrendamiento, i aun a la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada; sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; i aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

Art. 2113.

Tendrá ademas derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emerjente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

I si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal, que el arrendador debiera por los anteceden-

tes preverlo, o por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

ART. 2114.

El arrendatario no tendrá derecho a la indemnizacion de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio i no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave neglijencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

ART. 2115.

La destruccion total de la cosa arrendada pone fin al arrendamiento *ipso jure;* pero, si la destruccion fuere parcial, estimará el juez, segun las circunstancias, si debe darse por terminado, o concederse una rebaja del precio.

ART. 2116.

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, i que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

ART. 2117.

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a ménos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrian los materiales separados.

Art. 2114. Pothier, *Contrat de Louage*, desde el núm. 109 hasta 120.

Art. 2117. Se reforma la lei 24, tit. 8, P. 5; Pothier, núms. 129, 130 i 131.

Art. 2118.

En todos los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague, o se le asegure el importe, por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extincion del derecho del arrendador, o al de expropiacion por causa de utilidad pública.

§ 3.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

Art. 2118 a.

El arrendatario es obligado a usar de la cosa segun los términos o espíritu del contrato; i no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convencion expresa, aquéllos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arrendamiento i la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2119.

El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligacion, responderá de los perjuicios; i aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

Art. 2120.

El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Art. 2118, inc. 1.°. Pothier, *Contrat de Louage*, núms. 122, 123, 189.
Art. 2119, inc. 2.°. L. 7, tit. 8, P. 5; Pothier, núm. 190.
Art. 2120, inc. 2.°. C. F., 1755.

Se entienden por reparaciones *locativas* las que segun la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, i en jeneral las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales i acequias, rotura de cristales, etc.

ART. 2121.

El arrendatario es responsable, no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes i dependientes.

ART. 2122.

El arrendatario es obligado al pago del alquiler.

La lei da al arrendador para seguridad de este pago un privilejio sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, i sobre todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, i que le pertenecieren; i se presumirá que le pertenecen, a ménos de prueba contraria.

ART. 2123.

Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o pension, será creído el arrendador bajo su juramento, a ménos que el arrendatario prefiera atenerse al justiprecio de peritos.

En este caso, pagarán los costos de la apreciacion los contratantes por partes iguales.

ART. 2124.

El pago del alquiler, pension o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre del país; i no habiendo estipulacion ni costumbre fija, segun las reglas que siguen.

Si se arrienda por determinados períodos, como años, meses, dias, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la espiracion del respectivo período.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

Art. 2121. Pothier, *Contrat de Louage*, núm. 193.
Art. 2124, inc. 3.º. Pothier, núms. 134, 135.

ART. 2125.

El arrendatario tiene la facultad de subarrendar, a ménos que se le haya expresamente prohibido; pero el subarrendatario no podrá usar o gozar de la cosa en otros términos que los concedidos al arrendatario directo.

ART. 2126.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

§ 4.

DE LA ESPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 2127.

El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, i especialmente:

1.° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

2.° Por la cesacion del derecho del arrendador, segun las reglas que mas adelante se expresarán;

3.° Por sentencia de juez, en los casos que la lei ha previsto.

Art. 2126, inc. 1.°. L. 18, tít. 8, P. 5.
Art. 2126, inc. 2.°. L. 18.
Art. 2126, inc. 4.°. Pothier, *Contrat de Louage*, núm. 199.

Art. 2128.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, cualquiera de las dos partes podrá hacerlo cesar desahuciando a la otra, esto es, dándole noticia anticipada.

Esta anticipacion será de un período entero, si el período de los pagos del alquiler fuere de un mes o ménos; i de medio período, si el período de los pagos fuere de dos meses o mas.

No será necesario que el desahucio empiece a correr al mismo tiempo que el período o el medio período.

Con todo, si la cosa no diere frutos o utilidades sino de tiempo en tiempo i a consecuencia de ciertos trabajos o inversiones periódicas, no tendrá derecho el arrendador para que cese el arrendamiento sino inmediatamente despues de la época de la percepcion de los frutos o utilidades, previo un desahucio anticipado de medio período.

Art. 2129.

El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

Art. 2130.

Si cesare el arrendamiento ántes del fin de un período, se deberá la correspondiente fraccion del alquiler; entendiéndose por dia cumplido aquel en que durante cualquier parte del dia hubiere el arrendatario ocupado la cosa en todo o parte, o retenido las llaves.

El dia se entenderá principiar i terminar a media noche.

Art. 2131.

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, el arrendatario será obligado a pagar el alquiler de todos los dias de la anticipacion, aunque voluntariamente entregue la cosa o las llaves ántes del último dia.

Art. 2132.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes i vo-

luntario para la otra, se observará lo estipulado; i la parte que puede hacerlo cesar a su voluntad, estará, sin embargo, sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

ART. 2133.

Si se ha fijado tiempo forzoso para ambas partes, no será necesaria la noticia anticipada para hacer cesar el arriendo; pero, si la cosa fuere raíz i el arrendatario continúa gozando de ella por quince dias despues de la espiracion del tiempo, sin oposicion del arrendador, se entenderá tácita reconduccion; i el arrendamiento continuará bajo las condiciones que ántes, excepto en cuanto a su duracion, que dependerá de la voluntad de las partes, con la noticia anticipada que se ha dicho.

ART. 2134.

El arrendador que ha dado esta noticia anticipada, tendrá derecho para entender tácita reconduccion, por el hecho de no entregársele libre i desocupada la cosa, dentro de los quince dias subsiguientes a aquél en que terminó la noticia; i no haciendo uso de este derecho, lo tendrá para que se le abonen los perjuicios de la mora del arrendatario en restituir la cosa arrendada.

ART. 2135.

La tácita reconduccion es un nuevo contrato, a que no se extienden las cauciones del primero.

ART. 2136.

Cesando el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento aun ántes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad fiduciaria al fideicomisario.

Art. 2133. L. 20, tít. 8, P. 5. Pero se han igualado los predios urbanos a los rústicos.

Pero el que sucede en el derecho del arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento sino con la noticia anticipada de un período entero o de medio período, segun el artículo 2128.

I podrá hacerlo sin embargo de cualesquiera estipulaciones entre el arrendador i el arrendatario sobre la duracion del arriendo.

ART. 2137.

Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la calidad de usufructuario, o la de propietario fiduciario, no habrá lugar a indemnizacion de perjuicios por la cesacion del derecho. Pero, si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario a quien no se probare que contrató a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto, o que no pudo saberlo fácilmente por la inspeccion de los títulos.

ART. 2138.

En el caso de expropiacion por causa de utilidad pública, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Se observará por punto jeneral lo dispuesto en el artículo 2136.

2.ª Si la expropiacion no diere lugar al desahucio prescrito en el inciso 3.º del artículo 2136, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, no vencidos a la fecha de la expropiacion, i así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado o la corporacion expropiadora.

3.ª Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del artículo 2109, inciso 3.º.

ART. 2139.

Cesando el derecho del arrendador por un hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa de que es dueño, o siendo

Art. 2137. L. 19, tít. 8, P. 5, con modificaciones.

usufructuario hace cesion del usufructo al propietario, o ha sido adjudicado a sus acreedores su derecho, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo.

ART. 2140.

Estarán obligados a respetar el arriendo:

1.° Todo aquél a quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo;

2.° Todo aquél a quien se trasfiere el derecho del arrendador a cualquier título, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuados los acreedores hipotecarios;

3.° Los acreedores hipotecarios si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, anotada en la oficina del Conservador ántes de la fecha del contrato de hipoteca.

ART. 2141.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la anotacion de dicha escritura, si el arrendamiento fuere por mas de tres años; a ménos que haya renunciado este derecho en la escritura pública del contrato, o en otra igualmente auténtica.

Si el arrendamiento de bienes raíces fuere por tres años o ménos, no podrá anotarse la escritura sino a peticion de ambas partes.

ART. 2142.

El que sucede en el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, i estuviere obligado a respetar el arriendo, sucederá por el mismo hecho en los derechos i obligaciones del arrendador.

ART. 2143.

Si se ha estipulado que el arrendador pudiese enajenar la cosa, i se hiciere la enajenacion en el modo i circunstancias prevenidas en el contrato, no tendrá derecho el arrendatario a

Art. 2143. Dicha lei 19, con modificaciones.

mas indemnizacion de perjuicios por esa causa, que la expresamente estipulada.

Pero el nuevo dueño de la cosa arrendada estará siempre obligado al desahucio prescrito por el inciso 3.º del artículo 2136; salvo el caso de estipulacion expresa en contrario en el pacto de arrendamiento, otorgado por escritura pública.

ART. 2144.

Entre los perjuicios por los cuales en los casos anteriores se debe indemnizacion al arrendatario, tendrán lugar los que el subarrendatario sufriere por su parte a consecuencia de la enajenacion.

El arrendatario reclamará la indemnizacion de estos perjuicios a su propio nombre o cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

ART. 2145.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, no dará derecho al arrendatario, sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

ART. 2146.

Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que impidan completamente su goce, i el arrendatario tendrá entónces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 2107.

ART. 2147.

El arrendador no podrá en caso alguno, a ménos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

ART. 2148.

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o

Art. 2147. Se reforma le lei de Partidas.

por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán (relativamente a su duracion despues de terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paternal) a los artículos 447 i 1920.

§ 5.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES U OTROS EDIFICIOS

ART. 2149.

Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros naturales, que provengan del tiempo i uso lejítimos, ni de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vejez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

ART. 2150.

Será obligado especialmente:

1.° A conservar la integridad interior de las paredes, pavimentos i cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos i tejas que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;

2.° A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques;

3.° A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Se entenderá haberse recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a ménos que se pruebe lo contrario.

ART. 2151.

El arrendatario es ademas obligado a mantener las paredes, pavimentos i demas partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías i a deshollinar las chimeneas.

La neglijencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios, i

aun para hacer cesar el arriendo; i la noticia anticipada que se ha dicho, podrá ser limitada por el juez en casos extremos.

ART. 2152.

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2153.

El que da en arriendo un almacen o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que oportunamente lo haya dado a conocer al arrendatario.

ART. 2154.

Si nada se ha estipulado relativamente al período de los pagos, deberá pagarse el alquiler al vencimiento de cada mes.

La mora de un período entero en el pago del alquiler, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta fianza u otra seguridad competente de que se verificará el pago durante el período inmediato; pero la mora de dos períodos enteros dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, aunque se le ofrezca seguridad del pago.

§ 6.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS

ART. 2155.

El arrendador es obligado a entregar la finca en los términos i bajo las condiciones estipuladas. En caso de diferencia, no habrá lugar al aumento o diminucion del precio o renta o a la rescision del contrato, sino segun las reglas que se expresan en el título *De la compraventa*.

Art. 2156.

El *colono*, o arrendatario rústico, es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador o para que se haga efectiva esta obligacion, exijiéndole fianza, o para que termine el contrato; quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2157.

El colono es particularmente obligado a la conservacion de los arbolados i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados en el contrato; i si nada se dijere sobre ello en el contrato, se entenderá que es obligado a la conservacion de todos los árboles designados por su número, o del modo que las partes juzgaren mas conveniente, en inventario firmado por ambas.

A falta de inventario firmado por ambas partes, se entenderá concedida al arrendatario la facultad de disfrutar los bosques i arbolados a su arbitrio.

Art. 2158.

El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado; i será responsable de su omision en avisar al arrendador, siempre que se le haya dado a conocer la extension i linderos de la heredad, o que el usurpador se haya introducido violenta o clandestinamente en ella.

Art. 2159.

Si el arrendatario es colono *parciario*, esto es, que paga el arrendamiento con una cuota de los frutos, no podrá ni ceder el arriendo, ni subarrendar; salvo que expresamente se le haya concedido facultad para hacerlo.

La contravencion a esta regla da derecho al arrendador para terminar el contrato, i para indemnizacion de perjuicios.

Art. 2160.

Si, por un caso fortuito extraordinario, es privado el colono

Art. 2158. Pothier, *Contrat de Louage*, núm. 191.

de mas de la mitad de los frutos ántes de la cosecha, podrá pedir una rebaja proporcional en el precio; a ménos de estipulacion contraria.

Tampoco tendrá lugar la rebaja, sino en cuanto la escasez de la cosecha de un año no fuere compensada por la abundancia extraordinaria de la cosecha de otros años; por lo cual, si el accidente acaece en los primeros años del arriendo, la rebaja concedida será provisional, hasta que por el producto de los años siguientes pueda fijarse su valor.

Art. 2161.

Por caso fortuito extraordinario se entiende aquel en que naturalmente no pudieron pensar los contratantes al tiempo de celebrarse el contrato, como saqueo de enemigos, avenidas de rios en terrenos que no están de ordinario expuestos a ellas, etc.

Art. 2162.

La pérdida que por caso fortuito extraordinario sobreviene en los frutos despues de percibidos, no da derecho al arrendatario para la rebaja de que se habla en el artículo 2160.

Art. 2163.

Nàda de lo dicho en los tres artículos anteriores se aplica al colono parciario; pues en virtud de la especie de sociedad que existe entre el arrendador i él, debe el arrendador sufrir una parte proporcional de la pérdida que sobreviene por caso fortuito en los frutos del colono parciario, aun despues de percibidos, i aunque sea de ménos que de la mitad de los frutos; salvo que el accidente acaezca despues que el colono se ha constituido en mora de entregar al arrendador su cuota de frutos.

Art. 2164.

Si no se ha estipulado tiempo para el arriendo, se entenderá que la intencion de los contratantes es que el arriendo dure

Art. 2162. LL. 22, 23, tit. 8, P. 5, con modificaciones importantes.

todo el tiempo necesario para la percepcion de la primera cosecha completa.

ART. 2165.

Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del departamento.

ART. 2166.

Siempre que se arriende un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades i calidades, o de pagar la diferencia en dinero.

Pero no podrá el arrendatario obligar al arrendador a que reciba el precio de los ganados o de una parte de ellos, ni podrá el arrendador exijir el precio de los ganados o de una parte de ellos, sino en cuanto al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas para efectuar la restitucion.

Si por culpa del arrendatario no quedare en el predio el competente número de cabezas, tendrá derecho el arrendador a una completa indemnizacion de perjuicios.

ART. 2167.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio, cuando por no estarlo se haga difícil su conservacion.

§ 7.

DEL ALQUILER DE OBRA O SERVICIOS, I PRIMERAMENTE DEL ALQUILER DE CRIADOS U OBREROS

ART. 2168.

El alquiler de obra o servicios es un contrato en que la una de las partes promete a la otra sus servicios por algun tiempo o para cierta obra, mediante el precio o salario que se estipula.

Art. 2169.

El alquiler de criados o de obreros puede contratarse por tiempo determinado, pero no podrá estipularse que el servicio del criado u obrero durará mas de un año, a ménos que conste la estipulacion por escrito; i ni aun con este requisito podrá durar el servicio por mas de cinco años, contra la voluntad del criado u obrero.

Art. 2170.

El obrero que se alquila para una obra determinada, se presumirá contratado para miéntras durare la obra.

Art. 2171.

Si no se hubiere determinado tiempo ni obra, se entenderá que puede cesar el servicio a voluntad del amo o maestro o del criado u obrero.

Art. 2172.

El criado u obrero que en el caso del artículo 2169 se retirare sin causa grave ántes de cumplirse el tiempo debido, pagará al amo por via de indemnizacion una cantidad equivalente al salario de un mes.

I el amo o maestro que en el mismo caso despidiere al criado u obrero sin causa grave ántes de cumplirse el tiempo debido, será obligado a pagarle por via de indemnizacion igual suma, ademas de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta ménos de un mes para cumplir el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

Art. 2173.

En el caso del artículo 2170, el obrero que sin causa grave se retire ántes de tiempo, abonará los perjuicios; i el amo o maestro que del mismo modo le despida, el salario de una semana, ademas de lo que corresponda al servicio prestado.

Art. 2174.

Si se hubiere estipulado entre las partes, que para hacer

cesar el servicio sea necesario que el uno dé al otro un desahucio o noticia anticipada, i contraviniere a ello el amo o maestro sin grave motivo, será obligado a pagar el salario correspondiente al tiempo del desahucio, o a los dias que falten para cumplirlo.

El criado u obrero que contraviniere sin causa grave, será obligado a pagar al que lo emplea una cantidad equivalente al salario de una semana, o de los dias que falten para cumplirse el desahucio, segun mejor le conviniere.

ART. 2175.

Si el servicio del criado u obrero no pudiere cesar inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio, como el servicio de una nodriza, o el de un artesano cuya falta inesperada interrumpe un trabajo urjente, será obligado el criado u obrero a permanecer en el servicio el tiempo que pareciere razonable para que se pueda reemplazarle, aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado u obrero que sin causa grave contraviniere a esta disposicion, pagará al que le emplee una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

ART. 2176.

Será causa grave para el amo o maestro todo acto de insubordinacion o infidelidad, i ademas la holgazanería, ebriedad u otro vicio habitual del que le sirve; i para el criado u obrero, una enfermedad que le inhabilite, el mal tratamiento del amo o maestro, i el conato de éste a inducirle a un crímen o acto inmoral.

ART. 2177.

Al amo o maestro se le creerá por su dicho jurado (sin perjuicio de prueba en contrario):

1.° En órden a la cuantía del salario;

2.° En órden al pago del salario del mes vencido;

3.° En órden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

Art. 2177, núm. 3.°. C. F., 1781.

§ 8.

DEL ALQUILER DE TRASPORTE

Art. 2178.

El alquiler de trasporte es un contrato en que una persona se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar, se llama jeneralmente *acarreador*, i toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, segun el modo de hacer el trasporte.

El que se encarga de hacer el trasporte, se llama *comisionista* o *empresario de trasportes*.

La persona que envía o despacha la carga, se llama *consignador;* i la persona a quien se envía, *consignatario*.

Art. 2179.

El acarreador o comisionista es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el trasporte, i en jeneral, por culpa del acarreador o comisionista, o de sus dependientes.

Art. 2180.

El acarreador, o el comisionista en su caso, es responsable de la destruccion o deterioro de la carga, a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

I tendrá lugar la responsabilidad del acarreador o comisionista, no solo por su propio hecho, sino por el de sus ajentes o sirvientes, i aun por el de los extraños recibidos en el mismo coche, carro o buque.

Art. 2181.

El acarreador, o el comisionista en su caso, es obligado a la entrega de la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salvo que se pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 2180. LL. 8, 26, tít. 8, P 5.

ART. 2182.

No podrá alegarse por el acarreador, o por el comisionista en su caso, la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

ART. 2183.

El precio de la conduccion de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el conductor o el comisionista haya ignorado que estaba en cinta.

ART. 2184.

El consignador es obligado a pagar por sí o por el consignatario el precio o flete del trasporte, i los gastos accesorios, como derechos fiscales, peajes i reparaciones de daños ocasionados por el vicio de la carga.

ART. 2185.

Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de lo que se disponga para los mismos objetos en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico i en el Código de Comercio.

§ 9.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA

ART. 2186.

Si el artesano suministra la materia para la confeccion de una obra, el contrato es de venta; pero que no se supone perfecta, sino en virtud de la aprobacion del comprador.

Pertenece al artesano el peligro de la cosa hasta la aprobacion, i solo desde la aprobacion, al comprador, a no ser que éste haya sido constituido en mora de declarar si aprueba o no la obra.

Art. 2183. C. L., 1721.
Art. 2186, inc. 1.º. Pothier, *Contrat de Louage*, núm. 394.
Art. 2186, inc. 2.º. C. F., 1786, modificado.

Art. 2187.

Si la materia es suministrada por la persona que encarga la obra, el contrato es de locacion de obra, i se sujeta a las reglas especiales que se establecerán en los artículos siguientes.

Lo mismo sucede si la materia principal es suministrada por el que pide la obra, poniendo el artífice lo demas.

Art. 2188.

Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obras, i a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

Art. 2189.

Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, i este tercero muriere ántes de procederse a la confeccion de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido a la ejecucion de la obra, se fijará el precio por peritos.

Art. 2190.

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, segun las reglas jenerales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encarga la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá siempre hacerla cesar, aunque haya sido principiada, indemnizando al artífice de todos los costos, i dándole lo que valga su trabajo i lo que hubiera podido ganar en la obra.

Art. 2191.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño; i no es res-

Art. 2187, inc. 2.º. Pothier, *Contrat de Louage*, 394.
Art. 2188. Pothier, núms. 397, 398, 399, 400, 401, 402.
Art. 2190, inc. 2.º. C. F., 1794.
Art 2191, inc. 1.º. LL. 10, 12, 17, tit. 8, P. 5.

ponsable el artífice, sino cuando la materia perece por su culpa, o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio ó salario, si no es en los casos siguientes:

1.° Si la obra ha sido reconocida i aprobada;

2.° Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del que encargó la obra;

3.° Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice por su oficio haya debido conocer.

ART. 2192.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

ART. 2193.

Aun cuando se haya estipulado que la persona para quien se hace la obra podrá rechazarla si no le gusta, se entenderá que no le es lícito desaprobarla sin justa causa.

ART. 2194.

Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que lo averigüen i decidan; i en caso de discordia de los peritos, decidirá un tercero, nombrado por las partes, o en su defecto, por el juez. Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice deberá hacerla de nuevo a su satisfaccion, o le indemnizará de todo perjuicio. La restitucion de los materiales podrá hacerla con otros de igual calidad o en dinero.

Lo cual, sin embargo, no se extenderá al caso en que la imperfeccion de la obra dependiere de la falta de habilidad del

---

Art. 2191, núm. 1.°. L. 17, tít. 8, P. 5.
Art. 2191, núm. 2.°. L. 17, tít. 8, P. 5.
Art. 2191, núm. 3.°. C. F., 1790.
Art. 2193. L. 17, tít. 8, P. 5.
Art. 2194, inc. 1.°. L. 10, tít. 8, P. 5.
Art. 2194, inc. 2.°. L. 16, ib.

artífice, i esta falta ha sido o debido ser conocida por el que encargó la obra, i el artífice no ha tomado expresamente la responsabilidad sobre sí.

ART. 2195.

Los contratos para construccion de edificios, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1.ª Si se ajusta un precio único i total, el arquitecto o empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, ni a pretexto de haberse hecho aumentos o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichos aumentos o modificaciones.

2.ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el arquitecto o empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; i si éste rehusa, podrá el arquitecto o empresario ocurrir al juez, para que decida si hai o no lugar a un aumento de precio en razon del recargo de obra, o si los costos de que se trata debieron preverse por el arquitecto o empresario.

3.ª Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el arquitecto o empresario, o las personas empleadas por él, hayan debido conocer en razon de su oficio, o por vicio de los materiales suministrados por el mismo arquitecto o empresario, o por la mala calidad de los materiales suministrados por el dueño, cuando el arquitecto ha debido conocerla en razon de su oficio, será responsable el arquitecto o empresario.

4.ª El empresario es responsable de las operaciones de las personas que emplea.

ART. 2196.

Si los obreros empleados en la construccion de un edificio

Art. 2195, reg. 1.ª. C. F., 1793.
Art. 2195, reg. 3.ª. C. F., 1792, con explicaciones.
Art. 2195, reg. 4.ª. C. F., 1797.
Art. 2196. C. F., 1798, 1799, modificados.

o de otras obras han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como empresarios o contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero, si han contratado con un arquitecto o empresario en jefe, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente i hasta concurrencia de lo que éste deba al arquitecto o empresario principal.

ART. 2197.

Todos los contratos para la confeccion de obras se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; i si hai trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles al dueño para la obra de que se trata, el dueño es obligado a recibirlos i a pagar su valor: el de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra, no se resuelve el contrato.

§ 10.

DEL CONTRATO PARA LA GUARDA O ENGORDA DE GANADOS

ART. 2198.

El que recibe ganados para guardarlos o cebarlos, es obligado a emplear una mediana dilijencia, a lo ménos, en su custodia i conservacion; i será responsable de toda pérdida que sobreviniere por su culpa.

El daño o menoscabo probado hará presumir, a ménos de prueba contraria, neglijencia culpable del que tomó sobre sí la custodia o engorda.

ART. 2199.

Si se ha estipulado cebar los ganados o mejorar su condicion, la falta de cumplimiento por culpa del que tomó sobre sí la obligacion (presumiéndose la culpa por el aspecto de los ganados), le sujetará a la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2197, inc. 1.°. C. F., 1795, 1796.
Art. 2198, inc. 1.°. L. 15, tít. 8, P. 5.
Art. 2198, inc. 2.°. L. 15, ib.

TÍTULO XXVII

De la constitucion de censo.

Art. 2200.

Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligacion de pagar a otra un rédito anual reconociéndose deudora del capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito i del capital.

Este rédito se llama *censo* o *cánon;* la persona que le debe, *censuario;* i su acreedor, *censualista.*

Art. 2201.

El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

Art. 2202.

Hai constitucion de censo en la venta de una finca, cuando el comprador reconoce una parte del precio o todo él como capital acensuado en la misma finca, obligándose al pago del cánon.

Art. 2203.

No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos, i con inclusion del suelo.

Art. 2204.

El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito, no habrá constitucion de censo.

Art. 2205.

La razon entre el cánon i el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la lei.

TÍT. XXVII. Este título contiene innovaciones considerables en el derecho que actualmente rije. Han parecido dictadas por el interes jeneral.

El máximo de esta cuota, miéntras la lei no fijare otro, es un cinco por ciento al año.

ART. 2206.

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública, de que se tomará razon en la anotaduría de censos, i sin este requisito no valdrá como constitucion de censo; pero el obligado a pagar la pension lo estará en los términos del testamento o contrato, i la obligacion será personal.

ART. 2207.

No podrá estipularse que el cánon se pague en cierta cantidad de frutos. La infraccion de esta regla viciará de nulidad la constitucion del censo.

ART. 2208.

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

ART. 2209.

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

ART. 2210.

No vale en la constitucion del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario mas cargas que las expresadas en este título.

Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

ART. 2211.

Tendrá el censualista el derecho de cobrar por trimestres el cánon, a ménos de expresa estipulacion en contrario. I no se tendrá por tal la mera determinacion del pago correspondiente a un año.

ART. 2212.

La obligacion de pagar la pension sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados

ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirijirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, i salva, ademas, la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca.

ART. 2213.

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca accensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

ART. 2214.

La disposicion de los artículos 2212 i 2213 tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposicion del censualista, i pagando los cánones vencidos, segun la regla del artículo 2213.

Si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

ART. 2215.

El censo es indivisible respecto de la finca accensuada; cada parte de ésta es gravada con la responsabilidad de todo el censo; i si el censo se impusiere sobre dos o mas fincas, cada finca será asimismo gravada con la responsabilidad del todo.

Sin embargo, si impuesto sobre dos o mas fincas, una de ellas ofreciere suficiente seguridad, tendrá derecho el censuario para que se limite la responsabilidad a ella sola; i se estimará suficiente la seguridad què ofrece la finca, si su valor libre fuere a lo ménos igual a cuatro veces el capital del censo.

La misma regla se aplicará al caso en que, constituido el censo sobre muchas fincas, puedan algunas de ellas ofrecer la misma seguridad, quedando exoneradas las otras.

ART. 2216.

Si una finca acensuada se dividiere en dos o mas, continuará indivisible el censo, i cualquiera de las fincas en que se haya dividido la antigua podrá ser perseguida por el todo, excepto en los casos siguientes:

1.° Si una o mas de las nuevas fincas ofrece la seguridad expresada en el artículo precedente, quedando exoneradas las otras;

2.° Si se pudiere dividir el capital entre las nuevas fincas a prorrata de sus valores libres, no bajando de mil pesos ninguna de las porciones en que el capital del censo se divida. Dividido de este modo el censo, formará otros tantos censos distintos e independientes.

ART. 2217.

Se entiende por valor libre el que tuviere la finca deducidas las hipotecas especiales i censos anteriores que la graven.

ART. 2218.

La exoneracion de una finca, i la division del capital, deberán ser aprobados por sentencia del juez en juicio contradictorio con el censualista; i la sentencia se anotará en la competente oficina de censos. Sin este requisito, permanerá el censo en su estado anterior.

ART. 2219.

No podrá dividirse entre los herederos una finca hereditaria acensuada, sino en partes que valgan mas de cuatro mil pesos cada una, no gravadas con anteriores hipotecas especiales o censos.

No siendo esto posible, se venderá la finca del modo que pareciere mas ventajoso a la sucesion, i se dividirá el precio entre los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias.

ART. 2220.

La *redencion* del censo es el pago del capital a el censualista. Pagado el capital, se extingue completamente el censo.

ART. 2221.

El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

ART. 2222.

El censo no podrá redimirse por partes contra la voluntad del censualista.

ART. 2223.

No podrá alegarse redencion total o parcial de un censo, si no hubiere sido otorgada por escritura pública, de que se haya tomado razon en la oficina de censos.

ART. 2224.

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

ART. 2225.

El derecho de percibir el censo prescribe en treinta años; i espirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

TÍTULO XXVIII

De la sociedad.

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 2226.

La *sociedad* o *compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartirse entre sí los beneficios lícitos que de ello provengan.

Art. 2226. LL. 1, 2, tít. 10, P 5; Pothier, *Du Contrat de Société*, núm. 14.

Este contrato supone necesariamente la division de los beneficios i de las pérdidas entre los socios.

ART. 2227.

Las reglas establecidas en este título no se aplican a las sociedades comerciales, sino en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones especiales del Código de Comercio.

ART. 2228.

En los contratos de sociedad que no constaren por escritura pública o privada, no se reconocerán en juicio otras estipulaciones que las que fueren confesadas por las partes, o conformes a las reglas i presunciones legales.

ART. 2229.

No hai sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en contribucion de dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

ART. 2230.

Si se contrajere de hecho una sociedad legalmente nula, cada socio sacará sus aportes; i los beneficios se dividirán proporcionalmente a éstos.

ART. 2231.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

Art. 2229. L. 1, tít. 10, P. 5; Delvincourt, t. III, notas, páj. 219, núms. 4, 5; Pothier, *Contrat de Société*, núms. 8, 10.

Art. 2230. Delvincourt, páj. 220, núm. 6.

Art. 2231. Delvincourt, t. III, notas, páj. 219, núm. 6.

§ 2.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD

ART. 2232.

La sociedad puede ser *universal de todos los bienes* presentes i futuros o de una cuota de ellos.

ART. 2233.

No puede contraerse sociedad universal de todos los bienes entre personas jeneralmente incapaces de hacer o de recibir donaciones, sea en jeneral o entre sí.

ART. 2234.

Se prohibe contraer una sociedad universal sin escritura pública, acompañada de un inventario de las especies, cantidades i jéneros que al tiempo de contraerla se aporten, con expresion de los créditos i deudas preexistentes de los socios, firmado por todos ellos.

ART. 2235.

Las omisiones o errores de un socio en el inventario no darán derecho a los otros para rescindir el contrato, sino cuando se probare mala fe del primero, o cuando hubiere motivo de presumir que, conocidas las omisiones o errores, no se habria celebrado el contrato.

ART. 2236.

En esta sociedad, todos los bienes presentes se hacen sociales desde el momento del contrato, i todos los bienes adquiridos posteriormente se hacen sociales desde el momento de la adquisicion; excepto las cosas que alguno de los socios adquiera a título de donacion, herencia o legado, bajo la condicion de no hacerse sociales.

Art. 2232. L. 3, tit. 10, P. 5.

Art. 2236, inc. 1.º. Pothier, *Contrat de Societé*, núms. 33, 34, 35.

Si se estipulan dividendos periódicos, lo que en razon de ellos cupiere a cada socio, dejará tambien de ser social.

ART. 2237.

Es del cargo de esta sociedad el pago de todas las deudas de cada uno de los socios contraídas ántes de la sociedad, de todas las pensiones i gravámenes que afecten a los bienes sociales, i de todos los gastos personales i domésticos de cada uno de los socios segun su estado i condicion; los gastos de otra especie se descontarán a cada socio en los dividendos que le quepan, si se hubiere estipulado hacer dividendos, i subsidiariamente en la parte de los bienes sociales que cupiere a él o a sus herederos a la espiracion de la sociedad.

ART. 2238.

Si resultaren contra un socio deudas contraídas ántes de la sociedad, i de que no se hubiere hecho mencion en el inventario, las pagará sin embargo la sociedad, si fueren módicas comparadas con la suma de los aportes del socio; i si no lo fueren, se descontarán en los dividendos que a dicho socio cupieren, i subsidiariamente en la cuota que le quepa de los bienes sociales a la espiracion de la sociedad.

ART. 2239.

Se puede contraer sociedad *universal de frutos* o *ganancias* reservándose cada socio la propiedad de lo que aporte; i en este sentido se tomarán los contratos de sociedad universal, en cuanto no se exprese lo contrario. Esta sociedad deberá tambien contraerse por escritura pública, so pena de nulidad.

ART. 2240.

La sociedad universal de ganancias comprende todas las adquisiciones que durante la sociedad se hagan por los asociados a cualquier título que no sea de donacion, herencia o legado; salvas siempre las excepciones que a este respecto se hubieren hecho por mutuo consentimiento.

Art. 2237. Pothier, *Contrat de Société*, núms. 37, 38, etc.
Art. 2240, inc. 1.º. Pothier, núm. 46.

Todo lo que no se probare haberse adquirido ántes de la sociedad o haberse adquirido durante ella por los títulos expresados, se presume perteneciente al caudal social.

ART. 2241.

Para determinar si una adquisicion es propia de uno de los socios, i no social, por haber tenido un oríjen o causa anterior a la sociedad, se observarán las reglas de la sociedad conyugal.

ART. 2242.

Los frutos de todos los bienes de los socios, aun los de las cosas adquiridas por ellos a título de herencia, donacion o legado, pertenecen a la sociedad.

ART. 2243.

Los capitales de las deudas contraídas durante la sociedad, como cargas de las donaciones, herencias o legados pertenecientes a uno de los socios, serán de cargo de los respectivos herederos, donatarios o legatarios.

Los capitales de las demas deudas contraídas por alguno de los socios durante la sociedad, gravan el haber social; salvo en la parte que se probare haberse invertido en beneficio de un socio o de sus bienes propios.

Los intereses de todas estas deudas serán de cargo de la sociedad.

ART. 2244.

La sociedad *particular* es la que tiene por objeto ciertas cosas determinadas, el ejercicio de cierta profesion u oficio, o un comercio o empresa cualquiera.

§ 3.

DE LAS DIFERENTES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

ART. 2245.

No expresándose plazo o condicion para que tenga princi-

Art. 2243. Delvincourt, notas, páj. 221.
Art. 2244. Pothier, *Contrat de Societé*, núms. 54, 55, etc.
Art. 2245, inc. 1.º. C. F., 1843.

pio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no expresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero, si se trata de un negocio de duracion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

Art. 2246.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por conveniente para la division de ganancias i pérdidas.

Pero se tendrá por no escrita la cláusula que asigne a uno o varios de los asociados el total de las utilidades o pérdidas excluyendo a los otros.

El socio de industria puede ser eximido de toda participacion en las pérdidas o menoscabos del haber social.

Art. 2247.

Los asociados pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio, i no se podrá reclamar contra él, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, despues de haber empezado a ponerse en ejecucion por el reclamante, o tres meses despues de habérsele notificado la decision arbitral.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Art. 2248.

A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los fondos que cada socio ha puesto en el caudal social; i la division de las pérdidas, a prorrata de la division de los beneficios.

Art. 2245, inc. 2.°. Pothier, 64, 65; C. F., 1844.
Art. 2246, inc. 2.°. Delvincourt, páj. 127, con las notas 2 i 4.
Art. 2247, inc. 1.°. C. F., 1854, modificado.
Art. 2248. L. 3, tít. 8, P. 5, con la glosa gregoriana

Art. 2248 a.

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; i si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

Art. 2249.

Si se estipulan cuotas diversas de beneficios i pérdidas, no por eso se entenderá que en cada negocio de la sociedad tocan a cada socio las cuotas de beneficio o pérdida, sino que los negocios en que la sociedad sufre pérdida deben compensarse con aquéllos en que reporta beneficio; i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Art. 2250.

La administracion de la sociedad puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior.

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad; mas en el segundo caso la administracion es un mandato que puede revocarse por voluntad contraria de los asociados, subsistiendo la sociedad.

Art. 2251.

Si la administracion es confiada a dos o mas de los socios, cada uno de ellos podrá ejecutar separadamente cualquier acto administrativo; a ménos que se haya expresado lo contrario, o a ménos que se hayan determinado las funciones especiales de cada socio administrador.

Art. 2248 a. C. F., 1853, modificado; Delvincourt, páj. 223, núm. 4; dicha lei 3.

Art. 2250. Delvincourt, páj. 123.

Art. 2251. Delvincourt, ib.

ART. 2252.

A falta de estipulacion o mandato expreso, se entenderá que todos los socios son administradores.

ART. 2253.

El socio mandatario debe ceñirse a los términos de su mandato; i si el mandato es jeneral, no puede hacer otras enajenaciones que las que pertenecen al jiro ordinario de la sociedad; i en las demas se conformará a las reglas que se darán en el título *Del mandato*.

ART. 2254.

Si se ha estipulado que uno de los coadministradores no pueda obrar sin los otros, se ejecutará estrictamente la estipulacion; salvo en caso de urjencia, en que cualquiera de ellos podrá administrar.

ART. 2255.

No habiéndose estipulado cosa alguna respecto de la administracion, los actos de un socio serán válidos respecto de sus coasociados; a ménos que ántes de llevarse a efecto hayan declarado su oposicion.

Pero no podrá un socio administrador obligar a sus coasociados respecto de terceros, sino en virtud de un poder jeneral o especial conferido por ellos. Sin este poder, se obligará solamente a sí mismo.

Con todo, si el socio que carece de este poder hubiere declarado contratar a nombre de la sociedad, i el negocio hubiere resultado en beneficio de ella, será la sociedad responsable hasta concurrencia de su emolumento en el negocio, sin perjuicio de la accion del tercero contra el socio administrador por todo el valor de la obligacion.

Art. 2253. C. F., 1988; Delvincourt, notas, páj. 225, núm. 3.

Art. 2254. C. F., 1858; Delvincourt, páj. 225, núm. 4, referente a la páj. 123 del texto.

Art. 2255, inc. 1.°. C. F., 1859; Delvincourt, 124.

Art. 2255, inc. 2.°. C. F., 1862.

Art. 2255, inc. 3.°. C. F., 1864.

Art. 2256.

Si la sociedad es lejítimamente obligada respecto de tercero por un acto del socio administrador, la responsabilidad se dividirá entre los socios, respecto del tercero, segun la razon que se hubiere expresado en el poder; i a falta de esta expresion, por partes iguales.

En ningun caso, se entenderá solidaria la obligacion de los asociados; a ménos que lo hayan estipulado así con el tercero, o hayan conferido al socio administrador la facultad expresa de obligarlos de esta manera.

§ 4.

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 2257.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en mero usufructo. En uno i otro caso, los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que ha debido efectuarse el aporte.

Art. 2258.

Si se aporta la propiedad de un cuerpo cierto, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad desde el momento en que ésta ha debido principiar.

Si solo se aporta el usufructo, el peligro pertenece siempre al socio que hace el aporte; salvo que éste consista en cosas fungibles, en cosas corruptibles, en cosas cuyo precio se fija entre todos los asociados, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad. La sociedad adquiere la propiedad de todas estas cosas, con la obligacion de restituir al socio, en la division del haber social, otro tanto de la misma especie i calidad o su valor.

Este valor será el que tuvieren las cosas de la misma especie

---

Art. 2256, inc. 1.º. C. F., 1862, 1863; Delvincourt, páj. 225, núm. 3.

Art. 2256, inc. 2.º. Delvincourt, 226, núm. 5.

Art. 2257. En este párrafo, se ha seguido principalmente a Delvincourt, tomo III, pájs. 126 i 127.

al tiempo de la division; pero de las cosas que se hayan aportado tasadas, se deberá la tasacion.

ART. 2259.

Sí el negocio o jiro de la sociedad versa solo sobre los frutos de los objetos que se aportan, como casas, haciendas, talleres, solo se presume contribuirse con el usufructo.

ART. 2260.

Los socios pueden estipular que ántes de la division del caudal social deducirán determinadas cantidades de dinero o de efectos en razon de sus aportes.

ART. 2261.

Si el aporte es de un cuerpo cierto, el socio es obligado a la eviccion, excepto en las sociedades universales de bienes o de ganancias.

ART. 2262.

El socio que retarda la entrega de lo que le toca poner en comun, debe los intereses o frutos; sin perjuicio de mas amplia indemnizacion si hubiere lugar a ella, por los perjuicios que el retardo haya causado a la sociedad.

ART. 2263.

El socio que pone su industria, debe dar cuenta a la sociedad de todas las ganancias que hace con el trabajo industrial que es objeto de la sociedad.

ART. 2264.

Cada socio puede, a ménos de estipulacion contraria, servirse para su uso personal, de las cosas pertenecientes al caudal social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad, i del justo uso de los otros socios.

ART. 2265.

El socio que para su uso personal toma fondos del caudal comun, debe reembolsarlos con los intereses corrientes; i ademas con indemnizacion de perjuicios, si los ha tomado sin

conocimiento i aprobacion o tolerancia de los coasociados, o si se ha constituido en mora de reembolsarlos.

ART. 2266.

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le indemnice por las sumas que él le hubiere adelantado, con conocimiento de ella; por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído lejítimamente i de buena fe; i por los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le ocasionaren.

Si la sociedad se hubiere disuelto, cada uno de los socios será obligado a dicha indemnizacion a prorrata de su interes social; i la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

ART. 2267.

Cada socio está obligado a concurrir a los gastos necesarios para la conservacion del fondo comun o capital fijo, i tiene derecho para obligar a sus coasociados a que concurran.

ART. 2268.

Ningun socio puede, sin el consentimiento de los otros (que se presume de su conocimiento i silencio) alterar la forma de los bienes sociales, aun cuando las alteraciones fueren ventajosas a la sociedad.

Sin embargo, si las innovaciones hubieren sido necesarias, i tan urjentes que no hayan dado lugar a consultar a los coasociados, se le considerará como jestor de negocios de la sociedad, i tendrá los derechos i obligaciones de tal.

ART. 2269.

Si ha hecho las alteraciones sin conocimiento de la sociedad i han sido útiles a ella, se le abonarán las expensas hasta concurrencia del mayor valor que hubieren producido en los bienes; pero, si de ellas ha resultado daño a la sociedad, será obligado a reponer los bienes en el primer estado i abonar los perjuicios; i si son inútiles, solo tendrá derecho a sacar i

llevarse de los materiales empleados en ellas lo que le pertenezca i pudiere separarse sin detrimento de los bienes.

ART. 2270.

Tampoco puede ninguno de los socios enajenar ni obligar las especies que pertenecen en propiedad o en usufructo al caudal social.

ART. 2271.

Las disposiciones de los artículos 2268, 2269, 2270 se aplican solo al socio que no es administrador. Las facultades de los socios administradores son determinadas por el instrumento que les confiere la administracion; i si éste no las determina, por las reglas establecidas en el título *Del mandato*.

ART. 2272.

Ningun socio, aun siendo administrador, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus coasociados; pero puede sin este consentimiento asociársele a sí mismo, i se formará entónces entre él i el tercero una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ART. 2273.

Cada socio empleará en los negocios sociales el mismo cuidado que en los propios.

Por consiguiente, si es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exijibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

La regla anterior se entenderá sin perjuicio del interes que pueda tener el deudor en imputar dichas cantidades al socio acreedor con exclusion de la sociedad, o a la sociedad con exclusion del socio acreedor.

I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

ART. 2274.

Si un socio hubiere recibido de un deudor de la sociedad alguna cantidad en pago, deberá abonarla toda al caudal social, aun cuando no exceda a la cuota que corresponda al socio en el crédito, i aun cuando el socio en la carta de pago la haya imputado a su cuota.

ART. 2275.

Todo socio es responsable de los perjuicios que haya causado a la sociedad por no haber empleado en los negocios de ella el mismo cuidado i dilijencia que en los suyos propios; i no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

§ 5.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ART. 2276.

La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por comun consentimiento de los socios.

ART. 2277.

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída.

ART. 2278.

La sociedad se disuelve asimismo por la extincion de la cosa o cosas que forman su objeto total.

La misma regla se seguirá, si no perecen todas, sino una parte de ellas, siempre que sea presumible que sin esa parte no se habria contratado la sociedad.

Art. 2279.

La sociedad se disuelve asimismo por la extincion de las cosas que constituyen el aporte de un socio, si éste no ha puesto en comun sino el solo usufructo, conservando la propiedad.

Si ha puesto en comun la propiedad i se ha efectuado el aporte, subsiste la sociedad; salvo el caso del artículo 2278.

Art. 2280.

Subsistirá tambien la sociedad en el caso del inciso 1.° del artículo precedente, si no se destruyen todas las cosas cuyo usufructo constituye el aporte de un socio, ni tanta parte de ellas que sea presumible que sin esa parte no se habria contratado la sociedad.

Podrá tambien subsistir la sociedad, si el socio repusiere otras cosas fructuarias a satisfaccion de los coasociados.

Art. 2281.

Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Si a los acreedores de un socio se concede el embargo i remate de la parte de éste en el fondo social, habrá lugar a la disolucion de la sociedad; i el socio que la ocasiona responderá de los perjuicios que de su separacion intempestiva resultaren.

Art. 2279, inc. 1.°. *Res domino perit.*

Téngase presente que el socio puede poner en comun el usufructo, sin conservar la propiedad. Cuando el aporte consiste, por ejemplo, en el usufructo de cosas funjibles, la sociedad se hace dueño de éstas. Pero entónces, se preguntará, ¿en qué se diferencia el que contribuye con el usufructo de las cosas funjibles, del que contribuye con la propiedad de estas mismas cosas? En que el primero, en la disolucion de la sociedad, tiene derecho a la restitucion de otras tantas cosas de la misma especie o calidad, o su valor.

Art. 2281, inc. 2.°. Proyecto de Goyena, 1594.

Art. 2282.

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios.

Si muere uno de los socios, i se ignora su muerte, se entiende continuar la sociedad miéntras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Art. 2283.

Podrá, sin embargo, estipularse en el contrato social que en caso de muerte de alguno de los socios, continuará la sociedad entre los asociados sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos; i si no se estipulare su continuacion con los herederos del difunto, no podrán éstos reclamar sino lo que tocare a su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren una consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Art. 2284.

Espira asimismo la sociedad por la interdiccion o la quiebra de uno de los asociados.

Art. 2285.

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio determinado, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere graves motivos, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, enfermedad habitual que haga al renunciante inhábil para el ejercicio de las funciones sociales, u otras causas de igual importancia, sobre cuya lejitimidad decidirá el juez.

Art. 2286.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a los asociados, i en cuanto no se hiciere de mala fe o intempestivamente.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debia pertenecer a la sociedad. En este caso, podrá la sociedad aceptar la renuncia, sin perjuicio de dividir la ganancia.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entónces hasta la terminacion de los negocios pendientes en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante.

Art. 2287.

El socio que de hecho se aparta de la sociedad sin renuncia lejítima, será obligado a indemnizarla de todos los perjuicios que su separacion le causare.

Art. 2288.

Disuelta la sociedad, se procederá a la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los socios.

TÍTULO XXIX

Del mandato.

Art. 2289.

El *mandato* es un contrato en que una persona confía la jestion de uno o mas negocios lícitos a otra persona que se hace cargo de ellos a nombre i por cuenta i riesgo de la primera, sea gratuitamente, sea mediante una gratificacion, que se llama *honorario*, cuando es por servicios que no pueden apreciarse en dinero.

Art. 2288, inc. 2.º. Se ha seguido la doctrina de Delvincourt, tomo III, pájs. 127, 128, 129.

Art. 2289, inc. 1.º. LL. 20, 25, tít. 12, P. 5; l. 17, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.

La primera de dichas personas se llama *comitente* o *mandante;* i la segunda, *apoderado*, *procurador* o *mandatario.*

ART. 2290.

El encargo que es objeto del mandato, puede darse por escritura pública o privada, i tambien verbalmente, i de cualquier otro modo intelijible.

Puede darse asimismo pura i simplemente, hasta o desde cierto dia, i bajo condicion.

ART. 2291.

Si el mandato comprende uno o mas negocios especialmente determinados, se llama *especial;* si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral;* i lo será igualmente si se da para todos, con una o mas excepciones determinadas.

ART. 2292.

Puede haber uno o mas mandantes, i uno o mas mandatarios.

ART. 2293.

El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligacion alguna.

Pero, si este consejo se da maliciosamente o con dolo, obliga a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 2294.

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo i al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos i a un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; pero entre el tercero i el mandante se producirá al mismo tiempo el cuasicontrato de jestion de negocios.

ART. 2295.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion

Art. 2290, inc. 1.º. L. 24, tít. 12, P. 5.
Art. 2291, inc. 2.º. L. 24.
Art 2293, inc. 2.º. L. 23, tít. 12, P. 5; Pothier, *Mandat*, núm. 16.
Art. 2294. Pothier, núms. 16, 17; LL. 21, 22, tít. 12, P. 5.

del mandatario. La aceptacion puede ser expresa o tácita. Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

ART. 2296.

Si se constituyen dos o mas mandatarios, i el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero, si se les ha prohibido obrar separadamente, no podrán hacerlo, sino en casos de grave i conocida urjencia, a ménos que la prohibicion se extienda expresamente a estos casos.

ART. 2297.

Si se constituye mandatario a un menor púber o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a éstos i al mandante; pero las obligaciones entre el mandante i el mandatario no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas.

ART. 2298.

El mandatario es obligado a cumplir el encargo que se le ha confiado, i responde hasta de la culpa levísima.

Esta responsabilidad se aplica ménos rigorosamente al mandatario gratuito.

ART. 2299.

El mandatario podrá delegar el encargo, si expresamente no se le ha prohibido; pero responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, i el delegado elejido por el mandatario era notoriamente incapaz o estaba entónces insolvente.

El mandante tiene accion en todos casos contra el delegado del mandatario; pero no podrá ejercer contra el delegado sino

Art. 2298, inc. 1.º. L. 20, *tít.* 12, P. 5, cum glossa greg.

los derechos del mandatario, que es el inmediato mandante del delegado.

Lo hecho por el delegado que se hubiere nombrado contra la prohibicion del mandante, no obliga de ningun modo a éste.

ART. 2300.

El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del mandato.

El mandato, aun concebido en términos jenerales, no confiere al mandatario mas que el poder de ejecutar los actos de administracion; como son pagar las deudas pasivas del mandante, i otorgar recibos de lo que cobre en pago de las deudas activas, perteneciendo unas i otras al jiro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho jiro; contratar las reparaciones de los objetos que administra; i comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Pero, sin cláusula especial, no podrá ningun mandatario dar en arriendo por mas de tres años, ni hacer enajenaciones, sino las que están comprendidas en su administracion, como la venta de los frutos ordinarios; ni administrar o negociar de otra manera que como el mandante solia; ni aceptar o repudiar una herencia, donacion o legado, ni afianzar, ni empeñar, ni hipotecar, ni transijir, ni intentar una accion judicial, fuera de las indicadas en el inciso precedente.

A ménos que sea mandatario jeneral con cláusula de libre administracion, cuyas facultades se especifican en el artículo 2302.

ART. 2301.

La facultad de transijir no comprende la de nombrar árbitros o compromisarios, ni viceversa; ni la facultad de vender o dar en arriendo, la de recibir el precio o pension, a ménos que se trate de los objetos cuya venta o arriendo por menor constituye la administracion.

Art. 2302.

El mandato jeneral con la cláusula de *libre administracion* faculta al mandatario, sin necesidad de mencion especial, para todo acto, ménos para enajenar bienes raíces o muebles preciosos, o para afianzar a terceros, o para contraer hipotecas, o para hacer o repudiar donaciones, o para aceptar herencias sin beneficio de inventario, o para repudiar herencias o legados, o para transijir o comprometer.

Art. 2303.

Las cláusulas especiales i la cláusula de libre administracion de que hablan los artículos 2300 i 2302, deberán constar por escritura pública.

Art. 2304.

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante; i no es responsable a terceros, sino:

1.° Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2.° Cuando se ha obligado personalmente.

Art. 2305.

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administracion.

Art. 2306.

Debe el mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Art. 2307.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de

Art. 2304. Delvincourt, t. III, páj. 132.
Art. 2305. Delvincourt, ib.

tercero en razon del mandato, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

ART. 2308.

Siendo muchos los mandatarios, ya sean constituidos por un mismo acto o por varios, cada uno será solo responsable de su particular jestion, a ménos que se haya estipulado solidaridad.

ART. 2309.

El mandante es obligado:

1.° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato;

2.° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato;

3.° A pagarle la remuneracion estipulada o usual;

4.° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;

5.° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a ménos costo; salvo que se le pruebe culpa.

ART. 2310.

El mandante es obligado a cumplir las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario; a ménos que estas obligaciones se refieran a negocios no comprendidos en el mandato, o excedan a las facultades conferidas por él.

Será, sin embargo, obligado el mandante en estos dos casos, si hubiere ratificado expresa o tácitamente las obligaciones contraídas a su nombre.

ART. 2311.

Si la ejecucion del mandato ha sido solo parcial, i si por

Art. 2308. Delvincourt, t. III, páj. 32.

Art. 2311. Los artículos precedentes, segun Delvincourt, pájs. 132 i 133, con las notas.

los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, el mandante no es obligado en razon de la ejecucion parcial sino al abono de aquello en que la ejecucion parcial le aprovechare.

ART. 2312.

Si el mandato ha sido dado por muchas personas para un negocio comun, todas ellas serán solidariamente responsables al mandatario, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2313.

Podrá el mandatario retener en prenda los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

ART. 2314.

El mandato termina:

1.° Por el desempeño del negocio para que fué constituido;

2.° Por la espiracion del término o por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato;

3.° Por la revocacion del mandante;

4.° Por la renuncia del mandatario;

5.° Por la muerte del mandante o del mandatario;

6.° Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7.° Por la interdiccion del uno o del otro;

8.° Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ART. 2315.

La revocacion del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral, i el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ART. 2316.

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio; i la revocacion, expresa o tácita, produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

El mandante, sin embargo, quedará obligado a lo que el mandatario haya estipulado a su nombre con terceros ignorantes de la revocacion.

Pero tendrá derecho para que el mandatario le indemnice del perjuicio que le hayan inferido sus actos, ejecutados despues que tuvo noticia de la revocacion.

Art. 2317.

El mandante que revoca, tendrá derecho para exijir del mandatario la restitucion del instrumento del mandato.

Art. 2318.

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

El mandatario es responsable de los perjuicios que una renuncia intempestiva cause al mandante; a ménos que el mandatario se halle en la imposibilidad de administrar el negocio por enfermedad o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 2319.

Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero, si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será el obligado el mandatario a finalizar la jestion principiada.

Art. 2320.

Los herederos del mandatario deben dar aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, i harán en favor de éste lo que las circunstancias exijan.

Art. 2321.

Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

ART. 2322.

En jeneral, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecucion del mandato es válido.

TÍTULO XXX

Del comodato o préstamo de uso.

ART. 2323.

El *comodato* o *préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa. El carácter de gratuito es esencial en él.

ART. 2324.

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que ántes tenia, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

ART. 2325.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exijir la reparacion de todo perjuicio, i la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

ART. 2326.

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, i responde hasta de la culpa levísima.

Art. 2322. Sobre los artículos precedentes, véase Delvincourt, t. III, pájs. 134 i 135.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa; i si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio total de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1.° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitucion; a ménos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilejítimo o la mora;

2.° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima;

3.° Cuando ha podido preservar de un accidente previsto la cosa prestada, empleando la suya;

4.° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 2327.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve; i si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

Art. 2328.

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exijirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

1.° Si muere el comodatario; a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular, que no pueda diferirse o suspenderse.

2.° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urjente de la cosa. En caso de desavenencia, será calificada esta necesidad por el juez.

3.° Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Art. 2327. L. 2, tit. 2, P. 5, cum glossa greg.

ART. 2329.

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, ni aun reteniéndola a título de prenda, para la seguridad de lo que le deba el comodante; salvo el caso del artículo 2335.

ART. 2330.

Los herederos del comodatario son obligados de la misma manera que éste a la restitucion de la cosa prestada, salvo que, no teniendo conocimiento del préstamo, la hayan enajenado; mas en este caso podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria) exijir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

ART. 2331.

Si la cosa no perteneciere al comodante, i su dueño la reclamare ántes del término estipulado, no tendrá el comodatario accion de saneamiento contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, que no lo haya advertido al comodatario, i que de la restitucion anticipada hayan resultado perjuicios a éste.

ART. 2332.

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

ART. 2333.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas en que haya incurrido para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo;

2.ª Si han sido necesarias, de manera que pueda presumirse que el comodante no hubiera podido dejar de hacerlas;

3.ª Si han sido urjentes, de manera que no se haya podido consultar acerca de ellas al comodante.

ART. 2334.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reuna estas tres circunstancias:

1.ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2.ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante;

3.ª Que el comodatario no hubiese podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

ART. 2335.

El comodatario podrá retener la cosa prestada para la seguridad del reembolso de las expensas o indemnizacion de los perjuicios de que se trata en los dos artículos precedentes; a ménos que el comodante asegure el pago de la cantidad en que se le condenare.

ART. 2336.

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

ART. 2337.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, sino para una serie indefinida de servicios; i cuando por otra parte no se fija tiempo.

ART. 2338.

El comodato pasa a precario, luego que termina el servicio para que se ha prestado la cosa.

TÍTULO XXXI

Del mutuo o préstamo de consumo.

ART. 2339.

El *mutuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas

funjibles con cargo de restituir igual cantidad de cosas del mismo jénero i calidad.

Art. 2340.

El mutuo no se perfecciona sino por la tradicion, i la tradicion trasfiere el dominio.

Art. 2341.

Si se ha otorgado escritura pública en que se exprese la entrega de la cosa prestada, no será oído el mutuario que alegue no haberse efectuado la entrega.

Art. 2342.

Si se han prestado cosas funjibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo jénero i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. I si esto no fuere posible, o no lo exijiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse el pago.

Si se han tasado en el contrato los efectos prestados, deberá el comodatario hacer el pago en conformidad a la tasacion.

Art. 2343.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato, aunque haya variado la relacion entre la moneda expresada en el contrato i las otras monedas.

Sin embargo, si en el tiempo intermedio hubiere variado el peso o lei de la moneda que se expresa en el contrato, no se deberá la misma suma numérica, sino con el aumento o rebaja necesarios para la igualdad de valores.

Se entenderán iguales los valores por los cuales se cambien en el mercado jeneral iguales cantidades de mercaderías.

Art. 2341. No tiene, pues, lugar la excepcion *non numeratæ pecuniæ* del Derecho Romano, suprimida en varios códigos modernos. C. F., 1341; C. L., 2256; C. S., 1455, etc. Se revoca, pues, la lei 9, tít. 1, P. 5.

ART. 2344.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relacion establecida por lei entre las dos clases de monedas; pero el mutuante no será obligado a recibir mas cantidad de moneda de cobre que la necesaria para el pago de las fracciones.

ART. 2345.

Lo dicho en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

ART. 2346.

Si no se hubiere fijado término para el pago, deberá hacerse a los diez dias subsiguientes a la reclamacion del acreedor; pero podrá el juez con justa causa prorrogar este plazo.

ART. 2347.

Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá tambien el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

ART. 2349.

Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, con los intereses devengados (si se hubieren pactado intereses) aun ántes del término estipulado; a ménos que se haya expresamente fijado un término dentro del cual no fuese obligado el mutuante a recibir el pago.

ART. 2350.

El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada; salvo que la calidad o vicios sean tales, que el mutuario haya debido conocerlos, o que haya aceptado la cosa prestada conociéndolos.

Si los vicios no eran conocidos del mutuante, o tales que por su profesion debiese conocerlos, se rebajará proporcionalmente la deuda.

Si eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

ART. 2352.

Se puede estipular intereses en dinero o cosas funjibles.

Pero no se admitirá otra prueba del mutuo con estipulacion de intereses, que la escritura pública o privada del contrato o la confesion del mutuario.

ART. 2353.

El interes convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial; salvo que, no limitándolo la lei, exceda en una mitad al que se probare haber sido interes corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente.

ART. 2354.

Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

ART. 2355.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse, ni imputarse al capital.

ART. 2356.

Si se han estipulado intereses i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

ART. 2357.

No podrá prestarse a interes compuesto; pero, en caso de retardo en el pago del interes simple, se observará la regla 4.ª del artículo 1738.

TÍTULO XXXII

Del depósito i del secuestro.

ART. 2357 a.

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía

una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito*.

ART. 2358.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

ART. 2359.

El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, i secuestro.

ART. 2360.

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depositario lo que estaba en su poder por otra causa.

§ 1.

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

ART. 2361.

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante.

ART. 2362.

El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

ART. 2363.

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Art. 2358. Pothier, *Du Dépôt*, 7.
Art. 2359. Pothier, *Du Dépôt*, 2, 3; Delvincourt, páj. 207.
Art. 2362. Pothier, 16, 17.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

I si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada miéntras exista en poder del depositario; i a falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; i sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ART. 2364.

El depósito es naturalmente gratuito, pero puede estipularse una remuneracion.

ART. 2365.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse; i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad i confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

ART. 2366.

Hasta el momento en que el depositario se sirve de la cosa depositada, hai depósito: despues, i supuesto el permiso del depositante, hai comodato, si la cosa no es funjible; i si es funjible, hai mutuo.

ART. 2367.

En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá contrato de mutuo.

Art. 2365, inc. 1.º. Pothier, *Du Dépôt*, 34.
Art. 2365, inc. 3.º. Pothier, 36.
Art. 2366. Pothier, 9, 10, 11.

ART. 2368.

El depositario es obligado a la guarda de la cosa depositada.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulacion, será obligado en la custodia del depósito al cuidado que suele emplear en la de sus cosas propias, i no mas.

Pero será responsable de la culpa leve, en los casos siguientes:

1.° Si se ha ofrecido espontáneamente para depositario;

2.° Si tiene algun interes en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

ART. 2369.

La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos i cerraduras del bulto que la contiene.

ART. 2370.

Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaracion del depositante en cuanto al número i calidad de las especies depositadas; pero, no habiendo culpa del depositario, será necesaria la prueba acerca de dichas especies.

Se presume culpa del depositario en todo caso de rotura o fractura.

ART. 2371.

La restitucion es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito ántes del tiempo estipulado; salvo en los casos que en el artículo siguiente se expresan.

ART. 2372.

La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exijir que el depositan-

Art. 2368, núm. 2.°. Delvincourt, páj. 2009, i notas.

te disponga de ella, cuando se ha cumplido el término estipulado para la duracion del depósito, o aun sin cumplirse el término, cuando peligra el depósito en su poder o le causa perjuicio.

I si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

ART. 2373.

El depositario es obligado a la restitucion de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas funjibles.

ART. 2374.

La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones i mejoras.

Si ha producido frutos, el depositario es tambien obligado a la restitucion de éstos, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 2375.

Si por falta del cuidado a que el depositario es obligado se pierde o deteriora la cosa depositada, será responsable de todo perjuicio, i quedará ademas sujeto a las penas que le impongan las leyes en caso de dolo.

ART. 2376.

El depositario no responde de fuerza mayor o caso fortuito; pero, si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

ART. 2377.

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han enajenado la cosa depositada, podrá el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria) exijir de los herederos que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

Art. 2373. Pothier, *Du Dépôt*, 40, 41.

Art. 2378.

La restitucion debe hacerse en el lugar estipulado, o a falta de estipulacion, en el lugar donde existe el depósito.

Si el depositario traslada su domicilio a un lugar distante, deberá noticiarlo al depositante para que disponga de la cosa; i si omite esta dilijencia, serán de su cargo las expensas que causare el trasporte de la cosa desde su nuevo domicilio al anterior.

En todo otro caso, los costos del trasporte serán de cargo del depositante.

Art. 2379.

La restitucion debe hacerse al depositario, o a la persona que lejítimamente haga sus veces, o a la que le haya sucedido en su derecho sobre la cosa depositada, como heredero o legatario, o con otro título.

Art. 2380.

Si una persona ha sido diputada por el depositante para la restitucion, caducará este nombramiento por la muerte o por la cesacion del derecho del depositante en el tiempo intermedio.

Art. 2381.

Si varias personas han dado una cosa en depósito, o si el derecho del depositante se ha trasferido o trasmitido a varias personas, ninguna de ellas podrá reclamar la restitucion sin el consentimiento de las otras, miéntras poseyeren proindiviso.

Pero cada una podrá pedir su parte si la cosa admite division, i el todo habiendo solidariedad entre ellas.

Art. 2382.

Si el depositario ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad: por ejemplo, si es un mayor que ha sido puesto en interdiccion, o que ha perdido el juicio, o es una mujer que ha contraído matrimonio, la restitucion deberá hacerse a la persona que administre los bienes del depositante.

Art. 2381. Proyecto de Goyena, 1676.

Art. 2383.

Recíprocamente, si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido u otro administrador, en calidad de tal, i su jestion o administracion ha terminado en el tiempo intermedio, deberá hacerse la restitucion a la persona que representaban, o a la que les haya reemplazado en esta representacion.

Art. 2384.

Si el depositario ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, la accion del depositante se dirijirá contra la persona que administre sus bienes; i en el caso en que ésta, ignorando el depósito, haya enajenado la cosa depositada, se observará la regla a que están sujetos en igual caso los herederos del depositario.

Art. 2385.

El depositario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa depositada no pertenece al depositante; a ménos que haya sido perdida o hurtada o quitada por fuerza a su dueño; o que se embargue judicialmente en manos del depositario.

Art. 2386.

Si se ha depositado una cosa perdida, hurtada o quitada por fuerza, el depositario que lo sabe es obligado a denunciarlo al dueño; i sin el consentimiento de éste, no la devolverá al depositante.

El dueño, por su parte, tampoco podrá exijir la restitucion sin consentimiento del depositante, o sin decreto de juez, a virtud de un juicio seguido entre el dueño i el depositante.

Art. 2387.

El depositario puede suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas, cuando tiene justo motivo de temer que se hará mal uso de ellas; pero deberá ponerlas a disposicion del juez.

Art. 2387. L. 6, tít. 3, P. 5, ampliada.

ART. 2389.

Las obligaciones de guarda i restitucion cesan, si el depositario llega a ser, o descubre que él es, el verdadero dueño de la cosa depositada.

Con todo, si el depositante le disputare el dominio, deberá restituirle el depósito; a no ser que se halle en estado de probar breve i sumariamente que la cosa depositada le pertenece.

ART. 2390.

El depositario no podrá, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada, a título de compensacion, o en prenda de lo que el depositante le deba; excepto en el caso del artículo 2391.

ART. 2391.

El depositante debe indemnizar al depositario las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; i asimismo los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito; i para el cobro de estas indemnizaciones, tendrá un derecho de prenda sobre ella.

§ 2.

REGLAS RELATIVAS A DOS ESPECIES DE DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

I.

ART. 2392.

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

Art. 2390. L. 5, tít. 3, P. 5.
Art. 2389, inc. 2.º. Pothier, *Du Dépôt*, 67.

ART. 2393.

El depositario que niega este depósito, es obligado a restituirlo doblado. En lo demas, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

II.

ART. 2394.

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella entregándolos al posadero o a la persona encargada de recibirlos, se mirarán como depositados bajo la custodia del posadero.

ART. 2395.

El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por toda especie de culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, i hasta de los hurtos i robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito que no se le pueda imputar.

ART. 2396.

El posadero es ademas obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que entren i salgan en ella, i que no sean familiares o visitantes del alojado.

Pero será necesario probar que ha ocurrido verdaderamente el daño, hurto o robo, i que no es imputable a neglijencia del alojado.

§ 3.

DEL SECUESTRO

ART. 2397.

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos

Art. 2395. L. 26, tít. 8, P. 5, modificada.

o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision a su favor.

El depositario se llama *secuestre*.

ART. 2398.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito voluntario, salvas las disposiciones que se indican en los siguientes artículos i en el *Código de Procedimientos*.

ART. 2399.

Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raíces.

ART. 2400.

El secuestro es convencional o judicial.

Del secuestro judicial se tratará en el *Código de Procedimientos*.

Los siguientes artículos reglan el secuestro convencional.

ART. 2401.

Secuestro convencional es el que se hace por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litijioso.

ART. 2402.

Puede estipularse una remuneracion para el secuestre.

ART. 2403.

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos i daños que le haya causado el secuestro.

Esta responsabilidad es solidaria en cada uno de los depositantes.

ART. 2404.

El secuestre posee a nombre del futuro adjudicatario.

Art. 2398. Pothier, *Du Dépôt*, 84.
Art. 2399. Pothier, 87.
Art. 2403, inc. 2.°, Pothier, 86.

Art. 2405.

El secuestre no puede exonerarse de las obligaciones de tal, sino por la sentencia de adjudicacion, pasada en autoridad de cosa juzgada, o por el consentimiento de los litigantes, o con causa lejítima aprobada por el juez.

Art. 2406.

Pronunciada la sentencia de adjudicacion, i pasada en autoridad de cosa juzgada, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

TÍTULO XXXIII

De los contratos aleatorios.

Art. 2407.

Los contratos aleatorios son:
1.° El contrato de seguros;
2.° El préstamo a la gruesa ventura;
3.° El juego;
4.° La apuesta;
5.° La constitucion de renta vitalicia;
6.° La constitucion del censo vitalicio.
Los dos primeros pertenecen al *Código de Comercio*.

§ 1.

DEL JUEGO I DE LA APUESTA

Art. 2408.

El *juego* es un contrato en que dos o mas jugadores estipulan que el que pierda dará cierta cantidad o especie al que gane.

La *apuesta* es un contrato en que se estipula que una de las partes pagará a la otra, o recíprocamente ésta a aquélla, cierta cantidad o especie, si se verifica o se ha verificado o no un hecho particular designado, que ambas partes ignoran.

ART. 2409.

Sobre los juegos de azar i sobre las apuestas que excedan de los límites legales, se estará a lo dicho en el artículo 1647.

Los artículos que siguen, son relativos a los juegos i apuestas lícitos.

ART. 2410.

El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion.

El que gana, no puede exijir el pago.

Pero, si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado; a ménos que se haya ganado con dolo.

Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos, por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

ART. 2411.

Hai dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

ART. 2412.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, producirán accion los juegos de destreza o fuerza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas i otros semejantes; con tal que en ellos no se contravenga a los reglamentos de policía, i que la cantidad a que se juega no exceda de cien pesos, o aun sin llegar a esta suma no parezca excesiva atendidas las circunstancias de los jugadores.

En tales casos, desechará el juez la demanda en el todo.

§ 2.

DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA

ART. 2414.

La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una

Art. 2414. Pothier, *Constitution de rente*, 223, 226.

renta o pension periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

ART. 2415.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o mas personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente segun el órden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

ART. 2416.

Se podrá tambien estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

ART. 2417.

El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

ART. 2418.

Es libre a los contratantes establecer la pension que quieran. La lei no determina proporcion alguna entre la pension i el precio.

ART. 2419.

La renta vitalicia deberá precisamente constituirse por escritura pública, i el contrato no se perfecciona sin la entrega del precio.

ART. 2420.

El acreedor no podrá pedir la restitucion del precio, aun en el caso de no pagársele la pension; ni el deudor la rescision del contrato, aun ofreciendo restituir el precio i renunciar las pensiones pagadas; salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

ART. 2421.

En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado; i obligarle a

prestar seguridades para el pago futuro, i aun a convertir la renta en censo vitalicio.

ART. 2422.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

ART. 2423.

Es nulo el contrato, si la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta muere ántes de perfeccionarse el contrato, o al tiempo del contrato adolecia de una enfermedad que le cause la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes.

ART. 2424.

Si aquél de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque solo sea naturalmente, a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

Por la muerte civil del acreedor se trasmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte; pero, si la pension fuere alimenticia, seguirá gozando de ella el relijioso, aun despues de la profesion.

ART. 2425.

Para exijir el pago de la renta vitalicia, será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

ART. 2426.

Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion; i a falta de esta estipulacion, se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

ART. 2427.

El derecho de percibir la renta vitalicia no prescribe miéntras viviere alguna de las personas en cuyo favor se ha consti-

Art. 2422. C. F., 1977.
Art. 2423. Pothier, *Constitution de rente*, 224, 225, modific.

tuido, ni el de exijir lo atrasado, por diez años despues del fallecimiento de todas ellas.

ART. 2428.

Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, el contrato no es aleatorio.

Se sujetará, por tanto, a las reglas de las donaciones i legados, sin perjuicio de rejirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

§ 3.

DE LA CONSTITUCION DEL CENSO VITALICIO

ART. 2429.

La renta vitalicia se llama *censo vitalicio*, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.

Se aplicarán a la constitucion del censo vitalicio los artículos 2201, 2206, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214 i el inciso primero del artículo 2215.

ART. 2430.

El censo vitalicio es irredimible.

ART. 2431.

El censo vitalicio podrá constituirse a favor de dos o mas personas que gocen de él en los términos del artículo 2415; con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de otorgarse la donacion, o al de perfeccionarse el contrato, segun los casos.

ART. 2432.

Se podrá tambien estipular que el censo vitalicio se deba durante la vida natural de varios que se designarán; cesando en la del último sobreviviente.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo de fallecer el testador, o de otorgarse la donacion, o de perfeccionarse el contrato.

ART. 2433.

Se aplican al censo vitalicio convencional los artículos 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2425, 2426, 2427.

ART. 2434.

La nulidad prescrita en el artículo 2423 se extiende al caso en que la muerte o la enfermedad de que allí se trata existiere al tiempo de fallecer el testador o de otorgarse la donacion, segun fuere la constitucion del censo.

ART. 2435.

La disposicion del artículo 2428, inciso 2.°, se aplica al censo vitalicio constituido por donacion o legado.

TÍTULO XXXIV

De los cuasicontratos.

ART. 2436.

Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen o de la lei, o del hecho de una de las partes. Las que nacen de la lei, se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato*.

Si el hecho es ilícito, i cometido con intencion de dañar, constituye un *delito*.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito*.

En este título, se trata solamente de los cuasicontratos.

ART. 2437.

Hai cuatro principales cuasicontratos: la jestion de negocios, el pago de lo no debido, la comunidad i la vecindad.

§ 1.

DE LA JESTION DE NEGOCIOS O ADMINISTRACION SIN MANDATO

Art. 2438.

La *jestion de negocios* es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, i la obliga en ciertos casos.

Art. 2439.

Las obligaciones del jerente son las mismas que las del mandatario.

Art. 2440.

Debe, en consecuencia, emplear en la jestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado a la jestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo o de la culpa grave; i si ha tomado voluntariamente la jestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

Art. 2441.

Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, i continuar en la jestion, hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Art. 2442.

El interesado es obligado a cumplir las obligaciones que el jerente ha contraído a su nombre, i reembolsarle las expensas.

Art. 2438. Delvincourt, páj. 222; C. F., 1372.

Art. 2439. C. F., 1372.

Art. 2440, inc. 2.º. Véase C. F., 1374; Delvincourt, páj. 447, 5; l. 30, t. 12, P. 5, cum glossa greg., et l. 34, eod.

Art. 2441. C. F., 1372, 1373; Delvincourt, pájs. 222, 447—9 i 448, 1, l. 26, tit. 12, P. 5.

Mas esto se limita:

1.° A las obligaciones i expensas necesarias, incluso el interes legal de los dineros adelantados;

2.° A las obligaciones i expensas que han producido utilidad al interesado, o que deba presumirse que el mismo interesado hubiera hecho o contraído, si se hubiese hallado presente.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al jerente.

ART. 2443.

Si son muchos los interesados, la accion del jerente es contra todos ellos, i se divide a prorrata del interes de cada uno en el negocio.

ART. 2443 a.

El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa jestion le hubiere sido efectivamente útil, i existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la extincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

ART. 2444.

El que, creyendo hacer su propio negocio, hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, i que existiere al tiempo de la demanda.

ART. 2445.

El que, creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos i obligaciones que habria tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

Art. 2443. Delvincourt, páj. 447, 6.
Art. 2443 a, inc. 2.°. Pothier, *Neg. Gest.*. 193.
Art. 2444. Pothier, *Neg. Gest.*, 189, 192.
Art. 2445. L. 31, tít. 12, P. 5.

Art. 2446.

El que administra un negocio ajeno con ánimo de hacer un servicio gratuito al interesado, no tiene accion contra él por las expensas de la jestion, sino meramente para el reembolso de las inversiones hechas a nombre i en utilidad del mismo.

Pero el ánimo de servir gratuitamente deberá constar en la declaracion del jerente o deducirse claramente de las circunstancias del caso.

Art. 2447.

Se presume fácilmente este ánimo de servir grátis:

1.° En los ascendientes respecto de sus descendientes, i recíprocamente;

2.° En el padrastro i madrastra respecto de su entenado, i recíprocamente;

3.° En los que tienen motivos particulares de gratitud hacia la persona a quien sirven;

4.° En los hombres acomodados respecto del pobre i desvalido;

5.° Si las expensas del jerente han sido módicas;

6.° Si el jerente no ha pedido las expensas durante cinco años en que haya estado en comunicacion con el interesado despues de hacerlas, i sobre todo, si no se las ha cargado en su cuenta.

La reunion de varias de estas circunstancias aumenta la fuerza de la presunción.

Pero pueden ser contrabalanceadas por otras; como por ejemplo, la de haberse llevado una cuenta exacta de las expensas.

Art. 2448.

El jerente no puede intentar accion alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la jestion, con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

Art. 2446, inc. 1.°. Pothier, *Neg. Gest.*, 187.
Art. 2447. Pothier, 197.

§ 2.

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

ART. 2449.

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debia, tiene derecho para reclamar lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de exijir la restitucion al acreedor que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro; pero podrá perseguir al deudor.

ART. 2450.

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural. No se podrá, en consecuencia, repetir lo pagado por una deuda que al tiempo del pago habia prescrito.

ART. 2451.

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni aun una obligacion puramente natural.

ART. 2452.

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo, i compete entónces al demandado la prueba de haber sido justo el pago.

Art. 2449, inc. 1.°. C. F., 1235, 1376; l. 28, tít. 14, P. 5.

Art. 2449, inc. 2.°. C. F., 1577; Delvincourt, páj. 223.

Art. 2450. C. F., 1235; l. 32, tít. 14, P. 5.

Art. 2451. Delvincourt, páj. 223, núm. 4, i tomo II, páj. 124, núm. 2. Se ha preferido la regla absoluta a la distincion de Delvincourt, porque las excepciones se aplicarian a pocos casos, i ocasionarian dudas i cavilaciones. Véase la glosa greg. 2 a la dicha lei 28.

Art. 2452, inc. 2.°. L. 29, tít. 14, P. 5.

ART. 2453.

Del que da a sabiendas lo que no debe, se presume que lo dona; pero, para alegar donacion, deberá probarse que el donante tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia, tanto en el hecho, como en el derecho.

ART. 2454.

No puede repetirse lo que se ha pagado ántes de cumplirse el plazo; pero sí lo pagado ántes de cumplirse la condicion.

ART. 2455.

El que ha recibido dinero o cosa funjible que no se le debia, es obligado a la restitucion de otro tanto de la misma calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe tambien los intereses corrientes.

ART. 2456.

El que ha recibido de buena fe, no responde de los deterioros o pérdidas de la especie que se le pagó por error, aunque hayan sobrevenido por su culpa, sino en cuanto le hayan hecho mas rico.

Pero, desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, es responsable de todas las pérdidas i deterioros, aun por caso fortuito, i contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

ART. 2457.

El que de buena fe ha vendido la especie que se le pagó por error, es solo obligado a restituir el precio que ha recibido por la venta, i a ceder la acciones que tenga contra el comprador que no lo haya pagado.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 2453. L. 30, tít. 14, P. 5, modificada.
Art. 2454. L. 32, tít. 14, P. 5.
Art. 2456, inc. 1.º. Pothier, *Condictio Indebiti*, 170.
Art. 2456, inc. 2.º. Pothier, 171.
Art. 2457, inc. 2.º. Véase el título *De la reivindicacion*.

ART. 2458.

El que pagó lo que no debia, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable i existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye, son las mismas que las de su autor segun el artículo 2456.

§ 3.

DEL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD

ART. 2459.

La *comunidad* de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convencion relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

ART. 2460.

El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social.

ART. 2461.

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

ART. 2462.

A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo, el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que pagare.

Art. 2458, inc. 1.º. Pothier, *Condictio Indebiti*, 178, 179.
Art. 2459. Pothier, *Société*, 181; l. 1, tit. 15, P. 6.
Art. 2460. Pothier, 185.
Art. 2461. Pothier, 186.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidariedad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas sobre la cuota que le corresponda en la cosa comun.

ART. 2463.

A las cargas reales de los predios comunes, todos los comuneros son obligados a prorrata de sus cuotas; pero, si lo que se debe es algo indivisible, cada uno es obligado por el todo.

ART. 2464.

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses legales de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; i es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas i negocios comunes.

ART. 2465.

Cada comunero debe contribuir a las obras i reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

ART. 2466.

Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

ART. 2467.

Es lícito a cada comunero enajenar su cuota, sin que ninguno de los otros tenga accion para retraerla, ofreciendo igual o mayor precio.

ART. 2468.

En las contribuciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

Art. 2462, inc. 2.º. Pothier, *Societé*, 187.
Art. 2463. Pothier, 188.
Art. 2464. Pothier, 189.
Art. 2465. Pothier, 192.

ART. 2469.

La comunidad termina:

1.° Por la consolidacion de la varias cuotas en una en virtud de la cesion o abandono de los dueños;

2.° Por la destruccion de la cosa comun;

3.° Por la division del haber comun.

ART. 2470.

Cada comunero tiene derecho para exijir la division en cualquier tiempo, segun lo dispuesto para los coherederos i colegatarios en el artículo 1496.

ART. 2471.

Tendrá lugar este derecho, aunque el testador haya ordenado la indivision perpetua de la herencia o legado, o los comuneros hayan estipulado entre sí la de la cosa comun, cualquiera que sea.

Pero, si la disposicion testamentaria o la estipulacion limitare la indivision a un tiempo determinado que no exceda de cinco años, serán obligatorias para los comuneros.

ART. 2472.

Si ninguno de los comuneros está bajo la patria potestad, o bajo potestad marital, o bajo tutela o curaduría, podrán estipular que la licitacion de una parte del haber social o de todo él no sea pública, sino limitada a los comuneros mismos.

Podrá tambien tener lugar la licitacion privada aun habiendo entre los comuneros alguna o algunas de las personas exceptuadas en el inciso precedente, previo decreto judicial con conocimiento de causa, obtenido por el respectivo padre, marido, tutor o curador.

ART. 2473.

Miéntras subsiste la comunidad, el derecho de pedir la division es imprescriptible.

Art. 2469, núm. 3.°. Pothier, *Societé*, 193.
Art. 2470. Pothier, 194, 195, 196.
Art. 2471, inc. 2.°. Pothier, 195.
Art. 2473. Pothier, 197.

Art. 2474.

La division de las cosas comunes i las obligaciones i derechos que de ella resulten, se sujetarán a las mismas reglas que la particion de la herencia.

§ 4.

DEL CUASICONTRATO DE VECINDAD

Art. 2475.

Cada uno de los dueños de dos predios colindantes, rústicos o urbanos, tiene derecho para pedir la demarcacion de linderos, i para que se nombren uno o mas peritos, que, con presencia de los respectivos títulos, señalen i amojonen el lindero en que los dos predios se toquen.

Art. 2476.

Los títulos no valen contra una posesion no interrumpida de treinta años.

Art. 2477.

Las expensas de la mensura se dividirán por igual entre los dos vecinos; a ménos que uno de ellos la haya solicitado sin motivo plausible, o que se le pruebe maliciosa remocion de los mojones.

Toda remocion que se ejecute sin noticia i consentimiento del colindante, es maliciosa.

TÍTULO XXXV

De los delitos i cuasidelitos.

Art. 2478.

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Art. 2478. L. 6, tít. 15, P. 7.

ART. 2479.

Puede pedir esta indemnizacion, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa o su heredero, sino el usufructuario i el usuario. Puede tambien pedirla el que tiene la cosa en guarda con obligacion de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

ART. 2480.

Es obligado a la indemnizacion el que hizo el daño; pero no el heredero, sino en cuanto se hubiere aumentado la herencia por el daño, a ménos que se haya contestado la demanda ántes del fallecimiento de la persona a quien suceda por testamento o abintestato.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

ART. 2481.

Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito; salvas las excepciones de los artículos 2487, 2492.

Todo fraude o dolo cometido por dos o mas personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

ART. 2482.

El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

ART. 2483.

No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños

Art. 2479. L. 2, tít. 15, P. 7.
Art. 2480, inc. 1.°. L. 3, tit. 16, P. 7.
Art. 2480, inc. 2.°. L. 5, tit. 16, P. 7.
Art. 2481, inc. 1.°. L. 15, tit. 15, P. 7.
Art. 2481, inc. 2.° L. 3, tit. 16, P. 7.

causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles neglijencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez i seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; i en este caso, se seguirá la regla del inciso anterior.

ART. 2484.

Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, i a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colejios i escuelas responden del hecho de los discípulos, miéntras están bajo su cuidado; i los artesanos i empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas personas si con la autoridad i el cuidado que su respectiva cualidad les confiere i prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

ART. 2485.

Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, i que conocidamente provengan de mala educacion, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

ART. 2486.

Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; i esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se

---

Art. 2486, inc. 2.º. Por ejemplo, un coche estropea a una persona o rompe una ventana o puerta por malicia o neglijencia del cochero.

El amo ha podido prever los daños que era capaz de causar un co-

probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenian medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, i la autoridad competente. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

ART. 2487.

La ruina de un edificio acaecida por haber omitido su dueño las acostumbradas reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia, le hará responsable de todo daño.

Si fueren dos o mas los dueños del edificio, se dividirá entre ellos la indemnizacion, a prorrata de sus cuotas de dominio.

ART. 2488.

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construccion, será responsable el arquitecto; pero solo dentro del tiempo prefijado en la regla 3.ª del artículo 2195.

ART. 2489.

Las personas obligadas a la reparacion de los daños causados por sus respectivos dependientes, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstos, si los hubiere, i si el que perpetró el daño lo hizo sin mandato de la persona a quien debia obediencia, i era capaz de delito o cuasidelito, segun el artículo 2483.

ART. 2490.

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se le haya soltado o que se haya extraviado; a ménos que el daño haya sido en consecuencia de un hecho cometido por otra persona que no sea

---

chero inhábil o vicioso. Pero, si un cochero de buena conducta habitual se embriaga una vez, i en este estado atropella a un pasajero o le insulta, no hallándose en presencia del amo, o desobedeciéndole, ¿qué puede imputarse a éste?

Art. 2489. L. 5, tít 15, P. 7, modificada.

dependiente del dueño, o a ménos que la soltura, extravío o daño no haya podido absolutamente precaverse por el dueño o por el dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño, se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su accion contra el dueño, si el daño sobrevino por una calidad o vicio del animal que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, i de que no le dió conocimiento.

ART. 2491.

El daño causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; i si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oído.

ART. 2492.

El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio; i la indemnizacion se dividirá entre todas ellas, a ménos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intencion de alguna de ellas exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída i daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; i cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

ART. 2493.

Por regla jeneral, todo daño que pueda imputarse a malicia o neglijencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparacion:

1.° El que dispara imprudentemente una arma de fuego;

Art. 2490, inc. 2.°. LL. 23, 24, tít. 15, P. 7.
Art. 2492. inc. 1.°. L. 25, tít. 15, P. 7.
Art. 2493. LL. 6, 7, 8, etc., tít. 15, P. 7.

2.° El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia o de noche;

3.° El que, obligado a la construccion o reparacion de un acueducto o puente que atraviesa un camino público, lo tiene en estado de causar peligro a los que transitan por él.

ART. 2494.

La apreciacion del daño está sujeta a reduccion, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

ART. 2495.

Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria; a ménos de probarse daño emerjente o lucro cesante que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entónces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

ART. 2496.

Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en dos años contados desde el dia en que la persona a quien competen tuvo conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripcion de cinco años.

ART. 2497.

Por regla jeneral, se concede accion popular en todos los casos de daño continjente que por imprudencia o neglijencia de álguien amenace a personas indeterminadas; pero, si el daño amenazare solamente a personas determinadas, solo alguna de éstas podrá intentar la accion.

ART. 2498.

Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes parecieren fundadas, será el actor indemnizado

Art. 2494. C. P., 2199.
Art. 2496. Se modifica la lei 6, tit. 16, P. 7.

de todas las costas de la accion, inclusa la recompensa que corresponda al tiempo i dilijencia empleados en ella, o la remuneracion específica que conceda la lei en casos determinados.

TÍTULO XXXVI

De la fianza.

§ 1.

DE LA CONSTITUCION I REQUISITOS DE LA FIANZA

Art. 2499.

La *fianza* es un contrato accesorio en virtud del cual una o mas personas responden de la seguridad de una obligacion, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2500.

Toda fianza supone una deuda u obligacion civil a que accede.

La deuda u obligacion principal puede ser futura; pero en tal caso no corre la fianza sino desde que existe la deuda.

Art. 2501.

La fianza *legal*, esto es, la prescrita por lei, como la de ciertos tutores, se sujeta a las mismas reglas que la fianza convencional.

De la fianza *judicial*, ordenada por el juez para ciertos objetos de administracion de justicia, se tratará en el *Código de Procedimientos*.

Art. 2502.

La fianza puede otorgarse hasta o desde dia cierto, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Art. 2502. L. 6, tít. 12, P. 5.

Art. 2503.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

Art. 2504.

La fianza no valdrá en juicio, si no se probare por escritura pública o privada.

Será necesaria la escritura pública, si la deuda principal importare mas de mil pesos.

No se comprenderá en este valor lo que accediere a él por razon de intereses, costas judiciales o cualquiera otra causa.

Art. 2505.

No pueden obligarse como fiadores:

1.° Los obispos;

2.° Los relijiosos;

3.° Los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas;

4.° Los establecimientos públicos, si no es a favor de otros establecimientos semejantes;

5.° Los que están bajo patria potestad, o bajo potestad marital, o bajo tutela o curaduría, aun consintiendo en ello el respectivo padre de familia, marido, tutor o curador; a no ser por sus cónyujes, por sus ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos, por sus padres o hijos naturales, i previa autorizacion judicial, que solo se concederá por causa urjente i grave.

Art. 2506.

El fiador no puede obligarse a mas de lo que debe el deudor principal; pero puede obligarse a ménos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de

Art. 2505, núm. 1.°. L. 2, tít. 12, P. 5.

Art. 2505, núm. 2.°. Dicha lei 2.

Art. 2505, núm. 3.°. L. 45, tít. 6, P. 1.

Art. 2505, núm. 5.°. No se adopta el Senado Consulto Veleyano. Véase lo que dice sobre este punto Pothier, *Des obligations*, 388.

Art. 2506. inc. 2.°. Pothier, *Des obligations*, 269, 370.

otra cosa de igual o mayor valor; pero no a pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero.

ART. 2507.

El fiador no puede obligarse en términos mas onerosos que el principal deudor, sea con respecto al tiempo, al lugar, a la condicion o al modo del pago; pero puede obligarse en términos ménos onerosos.

ART. 2508.

La fianza que excede a la deuda o que se contrae en términos mas onerosos, debe reducirse a los límites de la obligacion principal.

ART. 2509.

El beneficio de competencia concedido al deudor principal no aprovecha al fiador, como el concedido al fiador no aprovecha al deudor principal.

ART. 2510.

Se puede afianzar sin órden i aun sin noticia i contra la voluntad del principal deudor.

ART. 2511.

Se puede afianzar a una persona jurídica i a la herencia yacente.

ART. 2512.

La fianza no se presume, ni debe extenderse a mas que el tenor de lo expreso; pero, si es indefinida, se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales de la primera demanda intentada contra el principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se

Art. 2508. Pothier, 371, 372, 373, 374, 375, 376; l. 7, tít. 12, P. 5.
Art. 2509. L. 4, tít. 12, P. 5.
Art. 2510. L. 12, tit. 12, P. 5.
Art. 2512. C. F., 2016, con el comentario de Rogron; i Delvincourt, páj. 139, con sus notas; Pothier, *Des obligations*, núms. 405, 406.

hiciere al fiador, i todas las posteriores a esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre la primera demanda i la intimacion antedicha.

ART. 2513.

Es obligado a prestar fianza a peticion del acreedor:

1.° El deudor que lo haya estipulado;

2.° El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion;

3.° El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, miéntras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

ART. 2514.

Si se hace insolvente el fiador, no es obligado el deudor a prestar nueva fianza, en los casos siguientes:

1.° Si no estaba obligado por lei o por decreto de juez a prestar fianza.

2.° Si la obligacion principal no incluia indefinidamente la de prestar fianza.

Si el deudor estipuló presentar por fiador una persona determinada, i ésta se hace insolvente, no es obligado a presentar otra.

ART. 2515.

El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes mas que suficientes para hacerla efectiva, i situados en la misma provincia; i que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva Corte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de los bienes del fiador, solo se tomarán en cuenta los conocidos, cuya propiedad no le sea disputada.

ART. 2516.

La persona obligada a prestar fianza puede dar en lugar de

Art. 2514. Pothier, *Des Obligations*, 392.
Art. 2515, inc. 1.°. Pothier, 391.

ella una prenda o hipoteca suficiente, si no encuentra fiador; a ménos de estipulacion contraria entre el acreedor i el deudor principal.

ART. 2517.

Los derechos i obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

§ 2.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR I EL FIADOR

ART. 2518.

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

Pero, si paga ántes de espirar el plazo concedido al deudor, no podrá demandar a éste sino despues de espirado el plazo.

ART. 2519.

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia, cosa juzgada, o juramento decisorio; pero no las puramente personales del deudor, como su insolvencia, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

ART. 2520.

Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, porque les ha condonado la deuda, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

Art. 2517. L. 16, tít. 12, P. 5.
Art. 2518. L. 16, tít. 12, P. 5.
Art. 2519. Pohier, *Des Obligations*, 381.
Art. 2520, inc. 1.º. Pothier, *Des obligations*, 407, 557.

El beneficio de competencia concedido por el acreedor a un fiador no aprovecha a sus cofiadores.

ART. 2521.

El fiador reconvenido puede oponer el *beneficio de órden* para que se proceda previamente contra el deudor principal.

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exijible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; i si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

ART. 2522.

El fiador reconvenido goza tambien del *beneficio de escusion*, en virtud del cual podrá exijir que se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

ART. 2523.

Para gozar del beneficio de órden o de escusion, son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya renunciado expresamente;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;

3.ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador;

4.ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal, no contándose entre éstos los litijiosos, ni los concursados, ni los existentes fuera del territorio del Estado, ni los especialmente hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para la plena seguridad de éstas.

ART. 2524.

El beneficio de escusion no puede oponerse sino una sola vez.

Art. 2521, inc. 1.º. Pothier, *Des Obligations*, 408; l. 9, tít. 12, P. 5.
Art. 2522. Pothier, 408.
Art. 2523. Pothier, núm. 4.
Art. 2524, inc. 2.º. Pothier, 412.

Si la escusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto o no bastare, no podrá señalar otros.

ART. 2525.

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente i uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se escutan, no solo los bienes de este deudor, sino los de sus codeudores.

ART. 2526.

La escusion deberá hacerse a costa del fiador, quedándole a salvo su derecho para que el deudor principal le indemnice.

ART. 2527.

Si el acreedor es omiso o neglijente en la escusion, podrá el fiador proceder a ella por sí; pero, si el fiador se hubiere solamente obligado a pagar lo que el acreedor no pudiese obtener del deudor, i el acreedor ha tenido medios para hacerse pagar, i al cabo de algun tiempo cae el deudor en insolvencia, no será obligado el fiador, aunque no haya procedido a la escusion.

ART. 2528.

Si el acreedor persigue en un mismo juicio al deudor principal i al fiador, podrá éste, sin embargo, pedir la escusion, aunque la sentencia se pronuncie contra los dos.

ART. 2529.

El subfiador, o fiador de un fiador, goza el beneficio de escusion, tanto respecto de este fiador, como del deudor principal.

ART. 2530.

El fiador reconvenido goza asimismo del *beneficio de division*, en virtud del cual tiene derecho para exijir que se divida la deuda por partes iguales entre todos los cofiadores; a ménos

Art. 2525. Pothier, *Des Obligations*, 413.
Art. 2526. Pothier, 414.
Art. 2527. Pothier, 415.
Art. 2530. Pothier, 416, l. 8, tít. 17, P. 5.

que alguno de ellos se haya solo constituido fiador hasta una cantidad menor que la cuota que le quepa, en cuyo caso no será responsable sino hasta concurrencia de la cantidad prefijada.

ART. 2531.

Para obtener el beneficio de division, son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya renunciado expresamente;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;

3.ª Que todos los fiadores lo sean de un mismo deudor principal i de una misma deuda.

ART. 2531 a.

Si alguno de varios deudores solidarios hubiere prestado separadamente su fianza, este fiador no gozará de su beneficio de division respecto de los fiadores de los otros.

ART. 2532.

Puede pedirse el beneficio de division aun cuando alguno de los cofiadores estuviere insolvente; pero la cuota de éste se dividirá entre los otros.

Sin embargo, no gravará a los unos la insolvencia de los otros, que sobrevenga despues que alguno de ellos ha obtenido el beneficio de division.

Tampoco tendrá lugar este gravámen cuando el acreedor ha dividido voluntariamente su accion, aunque la insolvencia de alguno de los fiadores haya existido entónces.

§ 3.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR I EL DEUDOR

ART. 2533.

El fiador tendrá accion contra el deudor principal para que ponga en su lugar otro fiador, en los casos siguientes:

Art. 2531, núm. 2.º. L. 8, tít. 12, P. 5.
Art. 2531 a. Pothier, *Des Obligations*, 419. 420.
Art. 2532, inc. 1.º. L. 8, tít. 12, P. 5.

1.° Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes;

2.° Cuando el deudor principal se obligó a exonerarle de la fianza dentro de cierto plazo, i se ha vencido este plazo;

3.° Si por un nuevo convenio entre el acreedor i el deudor se ha prorrogado el plazo estipulado para el pago de la obligacion principal, sin consentimiento del fiador;

4.° Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza, a ménos que en la obligacion principal se haya estipulado un término fijo de mayor duracion para el pago, o que la obligacion principal tenga un término que dependa de la naturaleza de ella, como en el caso de las fianzas otorgadas por el tutor o curador, o para la seguridad de una renta vitalicia;

5.° Si hai temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Art. 2534.

El fiador tendrá derecho a que el deudor principal le asegure las resultas de la fianza en los casos siguientes:

1.° Cuando el fiador es demandado judicialmente por el acreedor;

2.° Cuando, teniendo derecho a que el deudor le exonere de la fianza, éste demora la exoneracion.

Art. 2535.

El fiador que ha pagado por el deudor principal, es subrogado por la lei en los derechos del acreedor contra el mismo deudor.

Art. 2536.

Si hubiere muchos deudores principales i solidarios, el que los ha fiado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda; pero el que ha fiado en particular a uno de

Art. 2533, núm. 1.°. L. 14, tít. 5, P. 5.
Art. 2533, núm. 2.°. Delvincourt; l. 14, tít. 12, P. 5.
Art. 2533, núm. 3.°. Delvincourt, páj. 145, modificado.
Art. 2533, núm. 4.°. Delvincourt, ib.; l. 14, tít. 12, P. 5.
Art. 2534, núm. 1.°. Delvincourt, páj. 145.
Art. 2535. C. F., 1251, 2029.

ellos, solo podrá repetir contra éste por el total de la deuda; i no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha fiado.

ART. 2537.

Si el acreedor, en consideracion al fiador, le condonare la deuda, en todo o parte, a título gratuito, no tendrá derecho el fiador para repetir contra el deudor principal por la cantidad condonada.

ART. 2538.

Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, habrá accion de perjuicios contra el mandante: exclusivamente, si el deudor principal no ha consentido en la fianza expresa o tácitamente; contra cualquiera de los dos, en el caso contrario.

ART. 2539.

Fuera de la subrogacion mencionada en el artículo 2535, el fiador tendrá accion de perjuicios contra el deudor principal por todos los que haya sufrido en virtud de la fianza, i en que no pueda imputársele culpa.

En esta indemnizacion, no se comprenden las costas judiciales en que haya incurrido el fiador desde que se le requirió para el pago hasta que dió noticia del requerimiento al deudor.

ART. 2540.

La accion de perjuicios concedida por el artículo 2539 al fiador contra el principal deudor, no tiene lugar en tres casos:

1.° Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal;

2.° Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda;

3.° Cuando el fiador no ha dado noticia del pago al deudor, i éste, ignorándolo, paga otra vez la misma deuda, o no hace uso de los medios que tiene para que se declare extinguida.

Art. 2537. Pothier, *Des Obligations*, 432.
Art. 2538. L. 13, tít. 12, P. 5.
Art. 2540, núm. 1.°. L. 12, tít. 12, P. 5.
Art. 2540, núm. 2.°. Pothier, 437.
Art. 2540, núm. 3.°. L. 15, tít. 12, P. 5.

El fiador no puede tampoco ejercer las acciones del acreedor, segun el artículo 2535, en los casos 2.° i 3.° antedichos; pero puede repetir contra la persona a quien haya hecho el pago.

§ 4.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

ART. 2542.

El fiador que pagó sin hacer uso del beneficio de division, o por haberlo renunciado, o por no haberlo invocado en tiempo, o por otro motivo, podrá, sin embargo, repetir contra cada uno de sus cofiadores por la parte o cuota que les cupiere en la deuda.

En este caso, gravará a los unos la insolvencia de los otros.

ART. 2543.

No habrá lugar a la disposicion del artículo precedente si el pago no ha sido hecho en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

ART. 2544.

Los cofiadores podrán oponer al que ha pagado las excepciones del deudor principal contra el acreedor, que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Tampoco podrán oponer al fiador que ha pagado las excepciones puramente personales que hubieren correspondido a éste contra el acreedor i de que no quiso valerse.

ART. 2545.

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien

Art. 2540, inciso final. Delvincourt, páj. 145, núm. 12.
Art. 2542. Delvincourt, pájs. 145, 146.
Art. 2543. Proyecto de Goyena, 1758.
Art. 2544, inc. 1.°. Proyecto de Goyena, 1759.
Art. 2544, inc. 2.°. Delvincourt, nota, páj. 263.
Art. 2545. Proyecto de Goyena, 1760.

se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

§ 5.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA

ART. 2546.

La fianza se extingue en todo o parte:

1.° Por la exoneracion de la fianza, en todo o parte, concedida por el acreedor al fiador;

2.° Por la confusion, en todo o parte, de las calidades del acreedor i fiador;

3.° Por la confusion de las calidades de deudor i fiador, pero en este caso subsiste la obligacion del subfiador;

4.° En cuanto por hecho o culpa del acreedor, no existan las hipotecas o prendas que haya dado el deudor, como cuando el acreedor no ha tenido cuidado de hacer rejistrar la hipoteca, o ha consentido en cancelar la hipoteca o devolver la prenda;

5.° Por la extincion de la obligacion principal, en todo o parte.

ART. 2547.

Si el acreedor recibe del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza.

ART. 2548.

La prorrogacion del término estipulado para el pago, concedida por el acreedor al deudor principal, no exonera de sus obligaciones al fiador; a ménos que se haya estipulado así entre el acreedor i el fiador.

Art. 2546, núm. 4.°. Pothier, *Des Obligations*, 378, 379, 380, 382.

Art. 2547. Pothier, 407.

Art. 2548. Pothier, 407; Vinnio, quæst II, 42; Antonio Gómez, *Var. De fidejussoribus*, núm. 21; Gutiérrez, *De juram. confirm.* Pars I, c. 49, núm. 14.

TÍTULO XXXVII

Del contrato de prenda.

Art. 2549.

Por el contrato de *empeño* o de *prenda* se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

El acreedor que la tiene, se llama acreedor *prendario* o *pignoraticio*.

Art. 2550.

El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal a que accede.

Art. 2551.

El contrato de prenda no valdrá contra tercero, si no se otorga por escritura pública. La fecha contra tercero será la misma de la escritura.

Art. 2552.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 2553.

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que sea capaz de enajenarla i con los requisitos que, segun los varios casos, sean necesarios para la enajenacion.

Art. 2554.

La prenda puede constituirse, no solo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

Art. 2555.

No se pueden empeñar sino las cosas que pueden enajenarse.

Art. 2552. Pothier, *Nantissement*, 8, 13.

ART. 2556.

Se pueden dar en prenda los créditos o deudas activas, entregando al acreedor los títulos, esto es, los vales o pagarées de los deudores de dichas deudas activas.

ART. 2557.

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste, sin embargo, el contrato, miéntras no la reclama su dueño; a ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso deberá denunciarla al dueño.

ART. 2558

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento i se verificare la restitucion, el acreedor tendrá derecho para que se le entregue otra prenda de igual valor, o se le dé una seguridad equivalente, o para que se le reembolse inmediatamente su crédito, aunque haya plazo pendiente para el pago.

ART. 2559.

Se podrá retener una cosa del deudor como prenda, aun contra su voluntad, si la deuda fuere cierta i líquida; salvo en los casos especialmente exceptuados.

Pero no se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

ART. 2560.

El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia.

Art. 2556, inc. 1.°. Pothier, *Nantissement*, nota al núm. 6; l. 2, tít. 13, P. 5.

Art. 2557. Pothier, 27, 28.

Art. 2559, inc. 1.°. Arg., l. 5, tít. 3, P. 5; l, un. C. *Etiam ob chirog.*; l. 23, tít. 13, P. 5.

Art. 2559, inc. 2.°. L. 11, tit. 13. P. 5.

Art. 2560, inc. 1.°. Pothier, 32, 33, 34.

Debe, por tanto, responder de los deterioros que haya sufrido la prenda por su hecho o culpa.

ART. 2561.

El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

ART. 2562.

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida, con intereses, perjuicios i gastos.

ART. 2563.

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda, en todo o parte, miéntras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital, intereses i costas, i los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda.

Solo se podrá pedir la restitucion de la prenda ántes del pago, probando que el acreedor abusa de ella.

Si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

ART. 2564.

El acreedor pignoraticio o prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague su crédito; o que, apreciada por peritos, se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito; todo sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

No se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela, sino del modo dicho.

Tampoco se podrá estipular que el acreedor no tenga derecho

Art. 2564, inc. 1.º. Pothier, *Nantissement*, 42, 43, 44, 45.
Art. 2564, inc. 2.º. Pothier, 18, 19.

para exijir que se venda la prenda, o se le adjudique en pago del modo dicho.

ART. 2565.

Satisfecho el crédito en todas sus partes, debe restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere otros créditos contra el mismo deudor, aunque la prenda no se haya constituido en favor de éstos; con tal que sean ciertos i líquidos.

ART. 2566.

Si el acreedor, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 2564, ha hecho vender la prenda, o la retiene, será responsable del precio al deudor, en lo que exceda al capital i accesorios del crédito, inclusos los gastos ocasionados por la subasta o por la apreciacion de peritos.

ART. 2567.

Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses i costos; i si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o mas obligaciones, o constituida a favor de una sola, se hubiere despues extendido a otras, segun el artículo 2565, se hará la imputacion segun las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones*, § *De la imputacion del pago.*

ART. 2568.

El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos i respondiendo del sobrante.

ART. 2569.

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o

Art. 2565, inc. 1.º. Pothier, *Nantissement*, 29, 30.

Art. 2565, inc. 2.º. L. un., C. *Etiam. ob chirog.*; Pothier, 47; l. 22, tit. 13, P. 5.

Art. 2566. Pothier, 41.

consignando el importe de la deuda o deudas por las cuales se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para la posesion o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos, podrá el primer acreedor escusarse de la restitucion, a pretesto de otros créditos.

Art. 2570.

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, miéntras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, miéntras sus coherederos no hayan sido pagados.

Art. 2571.

Si el acreedor remite la prenda, no por eso se entenderá que remite la deuda.

TÍTULO XXXVIII

De la hipoteca.

Art. 2573.

La *hipoteca* es un derecho real, constituido por la lei o por una convencion, sobre todos los bienes del deudor o sobre una o mas fincas, para la seguridad de una obligacion civil.

Art. 2574.

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda i cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda i de cada parte de ella.

Art. 2569, inc. 3.°. L. 22, tít. 13, P. 5.
Art. 2573. C. F., 2114.
Art. 2574, inc. 2.°. C. F., 2114.

ART. 2575.

La hipoteca se extiende a todas las accesiones i mejoras que reciba la cosa hipotecada, i a todas las cosas que, siendo muebles por su naturaleza, se reputan inmuebles por su adherencia a ella.

ART. 2576.

Tambien se extiende la hipoteca al importe de la indemnizacion concedida o debida al dueño de los bienes hipotecados por los aseguradores de éstos.

ART. 2577.

La accion hipotecaria no perjudica a la accion personal del acreedor para hacerse pagar sobre los otros bienes del deudor; pero no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Ambas acciones podrán intentarse a un mismo tiempo o separadamente.

El deudor podrá enajenar o hipotecar la finca especialmente hipotecada, a pesar de toda estipulacion en contrario.

ART. 2578.

El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

ART. 2579.

La hipoteca es legal, convencional o judicial. De la judicial, se trata en el *Código de Procedimientos*.

§ 1.

DE LA HIPOTECA LEGAL

ART. 2580.

La hipoteca *legal* o *tácita* es la que nace de la lei sola, sin estipulacion de partes.

Art. 2575. C. F., 2133 i comentario de Rogron.
Art. 2578. Proyecto de Goyena, 1701.

La lei establece hipotecas tácitas:

1.° A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de bienes fiscales;

2.° A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i a favor de las municipalidades, de las iglesias i de las comunidades relijiosas, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos;

3.° A favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, i sobre los gananciales de la sociedad conyugal;

4.° A favor de los hijos de familia, sobre los bienes de sus padres, cuando éstos administren los bienes de aquéllos;

5.° A favor de las personas i bienes que estén bajo tutela o curaduría, sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores;

6.° A favor de todo pupilo sobre los bienes del que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del artículo 604.

ART. 2581.

La lei no reconoce mas hipotecas legales que las creadas por ella i enumeradas en el artículo precedente.

ART. 2582.

La fecha de las hipotecas legales corre desde la existencia de la causa que las produce; a saber, la del nombramiento del administrador o recaudador, la del nacimiento del hijo, la del discernimiento de la tutela o curaduría, i la del matrimonio respectivo.

ART. 2583.

Los recaudadores i administradores mencionados en los números 1.° i 2.° del artículo 2580, i los tutores i curadores, harán rejistrar sus respectivos títulos en la competente oficina de hipotecas dentro de los diez dias subsiguientes a su entrada en el ejercicio de su cargo, bajo la pena que se les imponga en el *Código Criminal* por la omision.

ART. 2584.

La hipoteca legal de la mujer casada es en seguridad:

1.° De los bienes raíces de la mujer casada.

2.° De los muebles que hubiere aportado al matrimonio i de que conste por escritura pública firmada por el marido.

Esta escritura contendrá una lista específica de ellos con su respectiva apreciacion, aceptada por el marido; i será otorgada dentro de los diez dias subsiguientes a la celebracion del matrimonio.

En caso de ausencia o de otro impedimento del marido, podrá firmarla i aceptar la apreciacion a nombre de éste, la persona cuyo consentimiento le haya sido necesario para casarse, o el apoderado del marido, lejítimamente constituido al efecto.

3.° De todos los bienes en que se justifique el dominio de la mujer por escritura pública de donacion, venta, permuta; por acto testamentario; por solemne inventario i tasacion de bienes heredados durante el matrimonio; por acto auténtico de particion de bienes hereditarios; por sentencia de adjudicacion; i en jeneral, por todo instrumento público.

4.° De los derechos i acciones de la mujer por culpa o dolo del marido en la administracion de los bienes de ella, probándose estos derechos i acciones de cualquier modo fehaciente.

Art. 2585.

Las hipotecas jenerales enunciadas en los números 4.°, 5.° i 6.° del artículo 2580 se entienden constituidas en seguridad:

1.° De los bienes raíces de los respectivos pupilos;

2.° Del dinero i los muebles de que conste en el inventario solemne a que son obligados los tutores i curadores, el padre que pasa a segundas nupcias, i los usufructuarios en jeneral; o de que conste por acto testamentario o de particion de bienes hereditarios, o por escritura pública de donacion, venta u otro contrato traslaticio de dominio;

3.° De los derechos i acciones del pupilo contra el respectivo padre de familia, tutor o curador, por mala administracion de los bienes de dicho pupilo; probándose dichos derechos o acciones de cualquier modo fehaciente.

Art. 2586.

La confesion del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola en concurso de acreedores.

Art. 2587.

La hipoteca legal afecta todos los bienes presentes i futuros del deudor; pero no da derecho para perseguir los bienes enajenados por el deudor; excepto en los casos en que la lei da derecho para rescindir las enajenaciones.

Tampoco da derecho para perseguir los bienes especialmente hipotecados por el deudor en cualquiera fecha, sino despues de cubiertas las hipotecas especiales constituidas por éste, o en los casos en que la lei conceda la rescision de estas hipotecas.

Art. 2588.

El deudor de hipoteca legal tendrá derecho para restrinjirla a determinada cantidad de dinero, con tal que acceda a ello el acreedor, debidamente representado, o que el juez estime suficiente la cantidad de dinero para el probable resarcimiento de los daños i perjuicios de que pueda ser responsable el deudor.

Se podrá tambien restrinjir la hipoteca legal exonerando de ella los bienes afectos a un establecimiento industrial del deudor, accediendo a ello el acreedor, debidamente representado, i estimando el juez suficientes los otros bienes para el mismo objeto.

Art. 2589.

La restriccion no tendrá efecto sin previo decreto judicial con conocimiento de causa, oído el ministerio público i el respectivo defensor.

Art. 2590.

Si efectuada la restriccion se aumentare considerablemente la fortuna de la mujer casada o del pupilo, o disminuyere con-

siderablemente la del marido, tutor o curador, tendrá derecho el acreedor a que se fije una suma adicional para la responsabilidad del padre de familia, marido, tutor o curador.

ART. 2591.

El acreedor conserva sus derechos de hipotecario hasta la cuantía a que se hubiere restrinjido la hipoteca, o sobre los bienes no exonerados de ella; pero no tendrá mas que una accion personal para hacerse pagar el déficit, si dicha cuantía o bienes no bastaren a cubrir todo el crédito.

ART. 2592.

El acreedor tendrá derecho para que se convierta la hipoteca legal en especial, sobre una o mas fincas del deudor, hasta la cantidad de dinero que el juez estime suficiente.

Esta hipoteca especial se constituirá con los requisitos legales, i llevará la fecha de su anotacion en la oficina de hipotecas.

No podrá oponerse a ella el deudor; pero tendrá derecho para que se constituya sobre una o mas fincas de un tercero, que las quiera hipotecar en favor suyo, con tal que no estén ya excesivamente gravadas.

ART. 2593.

En el caso del artículo 2590, tendrá derecho el acreedor para que se constituya una nueva hipoteca especial, o se aumente la cantidad hasta la cual se hubiere constituido una hipoteca especial anterior; todo con arreglo al artículo 2592.

ART. 2594.

La conversion de la hipoteca legal en especial se hará con los requisitos exijidos para la restriccion en el artículo 2589.

ART. 2595.

Se podrá tambien convertir la hipoteca legal en una prenda o fianza, aceptadas por el acreedor, con los requisitos exijidos por el artículo 2589.

Art. 2596.

En las capitulaciones matrimoniales, podrá estipularse, en cuanto a la restriccion o la conversion de la hipoteca legal en hipoteca especial, prenda o fianza, lo que de comun acuerdo pareciere a los contrayentes, debidamente autorizados en conformidad al artículo 1889; pero no podrá eximirse de la competente responsabilidad al marido.

Art. 2597.

Se estimará responsabilidad competente la que se extienda por lo ménos al valor de la sexta parte de los bienes aportados por la mujer; i si fueren insuficientes los del marido para esta responsabilidad, no habrá lugar a la restriccion.

Ninguna estipulacion de las capitulaciones matrimoniales podrá alegarse para faltar a la disposicion del presente artículo.

Art. 2598.

La persona del deudor difunto se supone continuada en sus herederos, i la hipoteca legal a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectará de la misma suerte todos los bienes presentes i futuros del heredero, a ménos que haya obtenido el beneficio de inventario, en cuyo caso la hipoteca legal afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca legal hereditaria conserva su fecha sobre los bienes inventariados; pero, en la herencia aceptada llanamente, la hipoteca legal no conservará su fecha sino sobre los bienes raíces del difunto; i respecto de los demas bienes, tanto del difunto, como pertenecientes por otros títulos al heredero, correrá desde la aceptacion; a ménos que el acreedor hipotecario haya impetrado el beneficio de separacion, en cuyo caso la hipoteca legal conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se extienda.

Art. 2599.

Entre el acreedor de hipoteca legal i los herederos del deu-

dor difunto median los mismos derechos i obligaciones para la restriccion de la hipoteca legal i para su conversion en hipoteca especial, que mediaban entre el acreedor i el difunto.

§ 2.

DE LA HIPOTECA CONVENCIONAL O ESPECIAL

ART. 2600.

La hipoteca especial deberá estipularse expresamente, i otorgarse por escritura pública; pero podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, i la del contrato a que accede.

ART. 2601.

La hipoteca especial deberá ademas ser rejistrada en la oficina de hipotecas; sin este requisito no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sino desde la de la anotacion o rejistro.

ART. 2602.

La hipoteca especial no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces, o sobre naves.

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al *Código de Comercio*.

ART. 2603.

No podrá constituir hipoteca especial sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, i con los requisitos necesarios para su enajenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion ajena.

ART. 2604.

El que solo tiene sobre una finca un dominio eventual que pende de una condicion, o un dominio resoluble o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones i

Art. 2604. C. F., 2128.

limitaciones a que está sujeto su derecho; aunque así no lo exprese.

ART. 2605.

La hipoteca especial podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, i desde o hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva o desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion o desde que llegue el dia; pero, cumplida la condicion, o llegado el dia, será su fecha la misma del rejistro.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo ántes o despues de los contratos a que acceda.

ART. 2606.

La hipoteca podrá constituirse hasta una determinada suma.

La cosa hipotecada se entiende ser entónces la finca hasta concurrencia de la suma expresada i no mas.

Si el crédito montare a mas, el déficit no gravará hipotecariamente a la finca; i si montare a ménos, el acreedor no tendrá derecho alguno al exceso.

ART. 2607.

La anotacion de la hipoteca especial deberá contener:

1.° Los nombres, apellidos i domicilios del acreedor i del deudor, i ademas, los de sus apoderados o representantes legales, cuando sean éstos los que requieran la anotacion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2.° La designacion del contrato a que accede la hipoteca, con insercion de todas las cláusulas referentes a ella.

3.° La designacion de la finca hipotecada, que deberá existir precisamente, a lo ménos en parte, en el territorio señalado a la oficina en que se haga la anotacion.

La designacion de la finca hipotecada expresará, si es rural,

Art. 2605, inc. 2.°. C. L., 3260.

el departamento i subdelegacion; si es urbana, la ciudad i calle en que está situada.

4.ª La designacion de la cantidad específica a que se extienda la hipoteca, en el caso del artículo 2606.

5.ª La fecha de la anotacion.

6.ª La firma de ambas partes o la de sus apoderados, personeros o representantes legales.

Si alguna de las partes estuviere autorizada para requerir por sí sola la anotacion, bastará su firma, o la de su apoderado, personero o representante legal.

7.ª La firma del anotador.

El anotador será responsable de los perjuicios ocasionados por las infidelidades o inexactitudes que en las designaciones antedichas le fueren imputables.

ART. 2608.

El anotador, para hacer la anotacion, tendrá a la vista una copia auténtica del contrato principal, la cual se depositará en el archivo de la contaduría.

Se depositará junto con ella la copia auténtica del instrumento constitutivo de la hipoteca, si ésta no se hubiere constituido en el contrato principal.

ART. 2609.

Aunque sea mayor la cantidad a que se extienda la hipoteca segun la anotacion, no valdrá sino hasta concurrencia de lo que importe la obligacion principal con los intereses i costas que deban agregarse a ésta.

ART. 2610.

La hipoteca especial da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, i a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez para satisfaccion de uno o mas de los acreedores que tengan hipoteca sobre la finca.

Para que esta excepcion surta efecto a favor del tercero,

deberá hacerse la subasta con citacion personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el órden que corresponda.

El juez, entretanto, hará depositar el dinero en las arcas del Estado.

Art. 2611.

Los terceros poseedores i los que hayan hipotecado una finca propia en favor de una deuda ajena, tendrán los beneficios de órden i de escusion que la lei concede a los fiadores.

Unos i otros podrán abandonar a los acreedores las fincas perseguidas; i miéntras no se haya consumado la adjudicacion, podrán tambien recobrarlas, pagando el crédito hasta donde fueren obligadas las fincas, i ademas las costas i perjuicios que el abandono hubiere causado en el tiempo intermedio.

Art. 2613.

El tercer poseedor que hace el pago, se subroga en los derechos del acreedor, en los mismos términos que el fiador.

Art. 2614.

Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, i si en el contrato a que accede la hipoteca hubiere contraído el deudor la obligacion de constituirla, tendrá derecho el acreedor a que se le reemplace o mejore la hipoteca, o se le dé una seguridad equivalente; i en defecto de lo uno i de lo otro, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque esté pendiente el plazo.

Si en el contrato a que accede la hipoteca no contrajo el deudor la obligacion de constituirla, no tendrá lugar la regla anterior, sino cuando la finca se perdiere o deteriorare por culpa del deudor.

Art. 2614, inc. 2.º C. F., 2131.

§ 3.

DE LA CONCURRENCIA DE HIPOTECAS

Art. 2615.

Las hipotecas especiales prefieren a las hipotecas legales a que estuviere afecta la misma finca, aunque éstas sean de fecha anterior.

Cubiertas las hipotecas especiales, subsisten las hipotecas legales sobre el sobrante del valor de la finca.

Art. 2616.

Las hipotecas legales prefieren unas a otras segun el órden de sus fechas.

Las de una misma fecha que no alcanzaren a cubrirse sobre los bienes que les están afectos, se cubrirán sobre cada especie a prorrata de los respectivos créditos.

Art. 2617.

Las hipotecas especiales a que una misma finca estuviere afecta, prefieren unas a otras segun el órden de sus fechas.

Las de una misma fecha que no alcanzaren a cubrirse sobre la finca que les está afecta, se cubrirán sobre ella a prorrata de los respectivos créditos.

Art. 2618.

Todo acreedor de hipoteca podrá excluir a otro acreedor preferente, pagándole el importe de sus créditos líquidos exijibles, i afianzándole suficientemente el de los créditos que no tuvieren estas dos circunstancias.

En competencia de dos o mas acreedores hipotecarios, será preferido el que esté en posesion del crédito de mas valor.

§ 4.

DE LA EXTINCION DE LAS HIPOTECAS

Art. 2619.

La hipoteca se extingue por la extincion de la responsabilidad o crédito para cuya seguridad fué constituida.

La hipoteca especial se extingue asimismo por la existencia de la condicion resolutoria, por la resolucion del derecho del que constituyó la hipoteca, por la llegada del dia hasta el cual fué constituida, i por la cancelacion que el acreedor otorgare, i de que certifique el anotador de hipotecas, al márjen de la respectiva anotacion, bajo su firma i la del acreedor.

ART. 2620.

La hipoteca que se anote en el tiempo fijado por la lei para la nulidad de los actos que precedan a la cesion de bienes del deudor, podrá rescindirse a peticion de los acreedores.

ART. 2621.

La accion hipotecaria prescribe junto con la accion personal a que accede.

ART. 2622.

La hipoteca especial podrá rescindirse en los mismos casos en que habria derecho para rescindir la enajenacion de la finca hipotecada, si hubiese sido enajenada al tiempo de constituirse la hipoteca.

TÍTULO XXXIX

De la anticrésis.

ART. 2623.

La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

ART. 2624.

La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticrésis.

ART. 2625.

La anticrésis debe otorgarse por escrito. Otorgada en otra forma, no vale; a ménos que el deudor la confiese.

Art. 2620. C. F., 2146, modificado.

ART. 2626.

El contrato de anticrésis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

ART. 2627.

La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Por consiguiente, no perjudica a las hipotecas u otros derechos reales de terceros sobre el mismo inmueble.

ART. 2628.

Podrá constituirse hipoteca sobre el inmueble anticrético, si expresamente se estipulare; i se observarán las formalidades necesarias para el valor de las hipotecas convencionales.

En tal caso, concurrirá esta hipoteca, segun las reglas jenerales, con las otras a que esté afecto el mismo inmueble.

ART. 2629.

El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios i gastos, i está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservacion de la cosa.

ART. 2630.

No podrá estipularse que el acreedor se haga dueño del inmueble a falta de pago, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere.

ART. 2631.

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente a los intereses.

ART. 2632.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

La cuota de intereses será la que estipularen las partes, i a falta de convencion, la cuota legal.

Los intereses convencionales están sujetos a la accion de lesion enorme, como en el caso del mutuo.

ART. 2633.

El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales.

TÍTULO XL

De la transaccion i el compromiso.

ART. 2634.

La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ART. 2635.

La transaccion debe hacerse por escrito. Si se comprendiese en ella la renuncia de un derecho sobre bienes raíces, se hará por escritura pública.

La falta de cualquiera de estos requisitos la privará de valor legal.

ART. 2636.

No puede transijir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

ART. 2637.

Todo mandatario necesitará de poder especial para transijir.

Art. 2633. En este título se ha seguido sustancialmente el Código Frances con la doctrina de Delvincourt.

En este poder, se especificarán los bienes, derechos i acciones sobre que se quiera transijir.

ART. 2638.

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

ART. 2639.

No se puede transijir sobre el estado civil de las personas, ni contra las reglas del derecho público chileno.

ART. 2640.

La transaccion sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por lei, no valdrá sin aprobacion judicial.

ART. 2641.

La transaccion produce accion ejecutiva.

ART. 2642.

La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transije, la transaccion consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros.

Pero aprovechará al fiador.

Aprovechará asimismo al codeudor solidario en cuanto a la parte que tenga en la deuda el que hizo la transaccion.

ART. 2643.

La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion a la persona con quien se transije.

Si se cree, pues, transijir con una persona i se transije con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transije con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

Art. 2642, inc. 2.º. Delvincourt, t. III, páj. 136.
Art. 2643, inc. 2.º. Delvincourt, t. III, páj. 250, n. 14.
Art. 2643, inc. 3.º. Delvincourt, t. III, páj. 250, n. 14.

Art. 2644.

Si la transaccion recae sobre uno o mas objetos específicos, la renuncia jeneral de todo derecho, accion o pretension, deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transije.

Art. 2645.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título i despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

Art. 2646.

Si se ha estipulado una pena contra el que deje de ejecutar la transaccion, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transaccion en todas sus partes.

Art. 2647.

Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados.

Art. 2648.

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion a un título nulo, a ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Art. 2649.

Es nula asimismo la transaccion, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litijio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i de que la parte que ha vencido en juicio no haya tenido conocimiento al tiempo de transijir.

Art. 2644. Delvincourt, t. III, páj. 138; C. F., 2050, con el comentario de Rogron.

Art. 2645. Delvincourt, ib.

Art. 2648. Delvincourt, ib., n. 3.º.

Art. 2649. L. 32, C. *De transact.*; Delvincourt, t. III, páj. 137, n. 2.º.

ART. 2650.

La transaccion no puede rescindirse por lesion enorme.

ART. 2651.

El error de cálculo dará solo derecho a que se rectifique la transaccion, salvo si fuere bastante grave para que se presuma que sin él hubieran sido esencialmente diversas las bases sobre que se ha transijido.

ART. 2652.

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transijido, i estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso, el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no seria causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transijido, la parte perjudicada podrá pedir la restitucion de su derecho sobre dicho objeto.

ART. 2653.

Las mismas personas que pueden transijir, pueden comprometer sus derechos en un tercero para la decision de sus desavenencias.

ART. 2654.

Las reglas de la transaccion se aplican a los compromisos en lo que no se determine sobre los requisitos del compromiso i sobre los deberes i facultades de los compromisarios en el *Código de Procedimientos*.

Art. 2650. L. 34, tít. 14. P. 5, cum glossa greg., 2.

Art. 2652, inc. 2.º. L. 34, tít. 14, P. 5.

Art 2652, inc. 3.º. La misma lei. Véase tambien Delvincourt, páj. 137, núm. 1.º.

TÍTULO XLI

Del beneficio de competencia.

Art. 2655.

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia.

Art. 2656.

Se concede este beneficio:

1.° A los descendientes i ascendientes que no han cometido respecto del acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion;

2.° Al cónyuje no divorciado por su culpa;

3.° A los hermanos que no se han hecho culpables respecto del acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causas de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes;

4.° A los socios, en el mismo caso, pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5.° Al donante, pero solo cuando se trata de hacerle cumplir la donacion prometida;

6.° Al deudor de buena fe que hizo cesion de bienes, i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion, pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Art. 2657.

No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

TÍTULO XLII

De la prelacion de créditos.

Art. 2658.

Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros.

Exceptúanse solamente:

1.° Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables a favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; o hasta concurrencia de la mitad, si pasan. La misma regla se extiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros o jubilaciones, i a las pensiones alimenticias de cualquiera clase, en la parte que verdaderamente lo sean para la subsistencia del deudor, su esposa e hijos.

2.° Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia a bienes raíces; pero podrán ser embargadas con ellos.

3.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus expensas, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de todas estas personas.

4.° Los libros relativos a la profesion del deudor, hasta el valor de doscientos pesos, i a eleccion del mismo deudor.

5.° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor, i sujetos a la misma eleccion.

6.° Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado.

7.° Los utensilios del deudor que fuere artesano o jornalero necesarios para su trabajo manual.

8.° Los artículos de alimento i combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes.

9.° La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion.

10. Las donaciones que se hayan hecho por escritura pública con calidad de no embargables, i que consistan en pensiones periódicas; no entendiéndose esta excepcion sino respecto de las pensiones no percibidas.

Art. 2659.

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razon de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños; sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, en los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador, en los casos en que están obligados a respetar el arriendo, o si quieren voluntariamente continuarlo hasta su terminacion natural.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos de uso o habitacion constituidos al deudor por cualquier título lucrativo.

Art. 2660.

Los acreedores, con las excepciones indicadas, podrán exijir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses i los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos.

Art. 2661.

Las causas de preferencia serán solamente el privilejio i la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han constituido, i pasan con ellos a todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos, por cesion, subrogacion o de otra manera.

ART. 2662.

El privilejio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion a su fecha, i prefiere a todas las hipotecas, aun las anteriores a la causa del privilejio.

Los créditos privilejiados pueden serlo mas o ménos, i preferir unos a otros.

ART. 2663.

Los privilejios pueden ser jenerales o especiales: aquéllos afectan a todos los bienes del deudor; éstos, a ciertos bienes exclusivamente.

ART. 2664.

Gozan de privilejio jeneral:

1.° Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores.

2.° Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3.° Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Pero, si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun los circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda el privilejio.

4.° Los salarios de los criados por los últimos tres meses.

5.° Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor i su familia durante los tres últimos meses.

El juez, a peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciere exajerado.

6.° Los créditos del fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilejio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba, cuando fuere identificable i el deudor haya trasferido el dominio de ella.

7.° Los alquileres de la casa de habitacion del deudor correspondientes a los últimos seis meses.

8.° Las pensiones debidas a los colejios i profesores por los últimos seis meses.

Todos los enunciados privilejios prefieren unos a otros en el órden que se han mencionado, i los de una misma especie concurren.

ART. 2665.

Gozan de privilejio especial:

1.° El posadero, sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada, i que pertenezcan al mismo deudor, miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, expensas i daños.

2.° El acarreador o el comisionista de acarreos, sobre los efectos acarreados, miéntras permanezcan en su poder, i por treinta dias despues, hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas i daños; pero cesa este privilejio si durante dichos treinta dias se ha trasferido su dominio a terceros.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3.° El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, sobre los frutos obtenidos por aquella misma siembra o cosecha.

4.° El arrendador, sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, i sobre todos los muebles i semovientes que se hayan empleado en aviar i guarnecer la cosa arrendada i que existan de la misma manera en poder del arrendatario i pertenezcan a éste; lo que se presumirá.

El privilejio del arrendador se extiende, en los mismos términos, a los frutos i aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del subarrendamiento o a la costumbre.

El subarrendatario que probare haber hecho tales pagos, tendrá derecho para pedir que se le reembolsen, como acreedor comun, o en el grado que le corresponda.

No se comprenden en esta enumeracion los privilejios sobre las naves, i sobre los bienes de comerciantes o de mineros; acerca de los cuales deberá estarse a las disposiciones de los códigos especiales.

ART. 2666.

Para la preferencia de los créditos privilejiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes.

Los privilejios jenerales prefieren a los especiales.

Concurriendo sobre una misma especie dos o mas créditos de privilejio especial, se cubrirán a prorrata, si no bastare el valor de la especie para el pago de todos.

ART. 2667.

El crédito privilejiado que no alcanzare a cubrirse con la especie que le está especialmente afecta, se agregará por el déficit a la lista de los créditos comunes.

ART. 2668.

La lei no reconoce mas privilejios que los anteriormente enumerados, i los que expresamente se designen en los códigos especiales.

ART. 2669.

Las hipotecas especiales prefieren a las legales, de cualquiera calidad i fecha que sean.

ART. 2670.

La hipoteca legal se reparte sobre todas las especies que afecte, a prorrata de los valores de éstas.

ART. 2671.

La hipoteca jeneral afecta todos los bienes presentes i futuros del que la contrae.

Exceptúanse:

1.° Los bienes enajenados por el deudor, a no ser que se rescinda la enajenacion;

2.° Las especies afectas a privilejios jenerales o especiales, en la parte que fuere necesaria para cubrirlos;

3.° Los bienes afectos a hipotecas especiales de cualquiera fecha, en la parte que fuere necesaria para cubrirlas;

4.° Los bienes afectos a hipotecas legales anteriores, en la parte que fuere necesaria para cubrirlas;

5.° Los bienes que hubieren sido expresamente exonerados de la hipoteca jeneral.

Las hipotecas legales que hubieren sido restrinjidas a una determinada cantidad de dinero, no figurarán sino hasta concurrencia de esta cuantía.

ART. 2672.

El crédito que, gozando de hipoteca especial sobre una o mas fincas, no alcanzare a cubrirse con ellas, pasará por el déficit a la lista de los créditos comunes, i concurrirá con ellos a prorrata.

La misma regla se aplicará a las hipotecas legales respecto de los bienes que les estuvieren afectos.

ART. 2673.

A toda finca gravada con una o mas hipotecas especiales podrá abrirse, a peticion de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella en el órden que corresponda.

En este concurso, se cubrirán primeramente los privilejios a que la finca estuviere afecta; el de las costas judiciales causadas en él ocupará el primer lugar.

Cubiertos los privilejios i las hipotecas especiales, el sobrante del valor de la finca pasará al concurso jeneral.

El déficit, si lo hubiere, se agregará a la lista de los créditos comunes, con los cuales concurrirá a prorrata.

ART. 2674.

El concurso podrá en todo caso cubrir a cualquier acreedor privilejiado, hipotecario o comun, pagándole la totalidad de su crédito, con los intereses vencidos.

ART. 2675.

Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial se extiende a los censos de que se haya hecho anotacion en la oficina correspondiente, i a las prendas constituidas por escritura pública.

Art. 2676.

Los intereses legales o convencionales siguen la suerte del capital de que procedan, i se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

TÍTULO XLIII

De la prescripcion.

§ 1.

DE LA PRESCRIPCION EN JENERAL

Art. 2677.

La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones i derechos ajenos, en virtud de cierto lapso de tiempo i de las demas condiciones que la lei ordena.

Una accion o derecho se dice *prescribir*, cuando se extingue por la prescripcion.

Art. 2678.

El que quiera aprovecharse de la prescripcion, debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Art. 2679.

La prescripcion puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que pudo alegarla, manifiesta por un hecho suyo que la abandona o la ignora; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que la debe pide plazo para su pago.

Art. 2680.

No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enajenar.

Art. 2681.

Las reglas relativas a la prescripcion se aplican igualmente a favor i en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos i corporaciones nacionales, i de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

§ 2.

DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

Art. 2682.

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que se han poseído sin interrupcion el tiempo que las leyes señalan.

No se puede ganar por prescripcion el dominio de las cosas que son inapropiables por su naturaleza.

Art. 2683.

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente i sin interrupcion por dos o mas personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, segun los artículos 860 i 861.

Art. 2684.

Posesion *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural o civil.

La interrupcion es *natural:*

1.° Cuando se ha perdido la posesion sin que otra persona haya entrado en ella, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2.° Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

Art. 2685.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder al primer poseedor

Art. 2681. Proyecto de Goyena, 1991.

todo el tiempo anterior, a ménos que se haya perdido la posesion por fuerza o fraude de la otra persona, i el primer poseedor haya reclamado contra la fuerza o fraude dentro de un año contado desde que el primero tuvo conocimiento de dicha fuerza o fraude, pues en tal caso no se entenderá interrupcion, i se contará el tiempo del usurpador al despojado.

Art. 2686.

Interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; i ni aun él en los casos siguientes:

1.° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecucion por mas de tres años;

2.° Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En uno i otro caso, se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

Art. 2687.

La prescripcion adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria.

Para ganar el dominio por la prescripcion ordinaria, se necesita posesion no interrumpida con justo título i buena fe, durante el lapso de tiempo que la lei señala.

Se necesita ademas que la cosa cuyo dominio se adquiere por la prescripcion no sea de las nacionales de uso público.

Art. 2688.

El lapso de tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles, i de diez años para los bienes raíces.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes* para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República; i *ausentes*, los que residen en pais extranjero.

Art. 2689.

La prescripcion ordinaria puede *suspenderse* sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el lapso de tiempo anterior a ella si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion:

1.° Contra los menores de veinte i cinco años que no han obtenido habilitacion de edad, contra los dementes, contra los sordomudos que no han sido declarados hábiles para administrar libremente lo suyo, i contra todos los que estén bajo tutela o curaduría;

2.° Contra el hijo de familia, para la recuperacion de los bienes que han sido ilejítimamente enajenados por su padre;

3.° Contra la mujer casada, para la recuperacion de los bienes que han sido ilejítimamente enajenados por su marido;

4.° Contra la herencia yacente.

Las prescripciones principiadas por una persona difunta continúan en la herencia yacente, que se entenderá poseer a nombre del heredero.

Art. 2690.

El dominio de cosas comerciables que no puede ser adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la prescripcion extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse.

Para la prescripcion extraordinaria, no es necesario título alguno.

Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de título; pero el título de mera tenencia o detentacion argüirá mala fe i no dará lugar a la prescripcion.

Art. 2691.

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion, es de treinta años contra toda persona; i no se suspende a favor de las personas enumeradas en el artículo 2689.

Art. 2692.

Los derechos reales se adquieren por la prescripcion de la

misma manera que el dominio; i están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones i declaraciones siguientes:

1.ª El derecho de herencia no se adquiere sino por la prescripcion extraordinaria de treinta años;

2.ª El derecho de censo se adquiere por la prescripcion ordinaria;

3.ª El derecho de servidumbre se adquiere segun el artículo 1022;

4.ª La omision de actos de pura facultad, i la ejecucion de actos meramente tolerados, no pueden fundar posesion ni prescripcion alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de permitir este tránsito o pasto.

La tolerancia de que se sigue un gravámen positivo (como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuye sensiblemente), la tolerancia de construcciones permanentes, como la de calzadas i puentes para el tránsito por tierras eriales, pueden solas servir de fundamento a la posesion i a la prescripcion; i la prescripcion en este caso es la ordinaria.

Art. 2693.

La sentencia judicial que declara una prescripcion, hará las veces de escritura pública para la adquisicion del dominio de las cosas i derechos que no pueden trasferirse sino por medio de tal escritura.

§ 3.

DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

Art. 2694.

La prescripcion que extingue las acciones judiciales ajenas,

exije solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

ART. 2696.

Este tiempo es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias, i se cuenta desde el dia en que pudieron intentarse judicialmente.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, i convertida en ordinaria dura solamente otros diez.

ART. 2697.

La accion hipotecaria prescribe junto con la obligacion principal a que accede.

ART. 2698.

Toda accion por la cual se reclama el dominio de una cosa, se extingue por la prescripcion adquisitiva del dominio de la misma cosa.

ART. 2699.

Prescriben segun la regla del artículo 2696 las pensiones atrasadas del arrendatario, i los intereses de todo capital acensuado o prestado.

Exceptúanse los cánones del censo vitalicio, sobre los cuales rije la disposicion del artículo 2702.

ART. 2700.

La prescripcion que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial

La interrupcion civil de esta prescripcion se sujeta a las reglas del artículo 2686.

ART. 2701.

La prescripcion que extingue las obligaciones, se suspende:

1.° Contra las personas enumeradas en el número 1.° del artículo 2689;

2.° Entre cónyujes i entre un ascendiente i un descendiente lejítimos o naturales, respecto de las acciones que pueda tener el uno contra el otro;

3.° En favor de la mujer casada i del ascendiente o descendiente, respecto de las acciones contra terceros, de que deba resultar responsabilidad al marido, al descendiente o ascendiente.

Trascurridos treinta años, no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en los incisos precedentes.

§ 4.

DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO

Art. 2702.

Prescribe en cinco años la accion para el cobro de las pensiones periódicas atrasadas, siempre que el pago de cada una esté sujeto a la condicion de vida del pensionario, como las alimenticias i las del censo vitalicio.

Art. 2703.

Prescriben en tres años los honorarios de abogados, escribanos, médicos, cirujanos, profesores, directores de colejios o escuelas, injenieros, agrimensores, i de los individuos de toda otra profesion liberal.

Art. 2704.

Prescribe en dos años la accion de los mercaderes por el precio de los artículos que venden por menor a los particulares.

La de los artesanos por sus artefactos.

La de los posaderos por alojamiento, gastos i daños de los huéspedes.

La de los criados i dependientes por sus salarios.

La de toda otra clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como mensajeros, barberos, etc.

Art. 2705.

Todas las prescripciones mencionadas en los artículos 2702 i siguientes dejan de correr:

1.° Desde que interviene pagaré u obligacion escrita, o concesion de plazo por el acreedor, de que conste bajo su firma;

2.° Desde que interviene demanda judicial.

En ambos casos, sucede a la prescripcion de corto tiempo la del artículo 2696.

Art. 2706.

Las prescripciones mencionadas en los artículos 2702 i siguientes corren contra todo jénero de personas i no admiten suspension alguna.

Art. 2707.

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos; i corren tambien contra toda persona natural o jurídica, salvo que expresamente se establezca otra regla.

ÍNDICE

Pájina

INTRODUCCION V
ADVERTENCIA 1

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR 3

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I.—De las personas en jeneral i del domicilio 20
TÍTULO II.—Del principio i fin de la existencia de las personas . 24
TÍTULO III.—De los esponsales 34
TÍTULO IV.—Del matrimonio 35
TÍTULO V.—De las segundas nupcias 44
TÍTULO VI.—Obligaciones i derechos entre los cónyujes. . . . 45
TÍTULO VII.—De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio. 57
TÍTULO VIII.—De los hijos lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion 64
TÍTULO IX.—De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos 68
TÍTULO X.—De la patria potestad 72
TÍTULO XI.—De la emancipacion 78
TÍTULO XII.—De los hijos naturales 79
TÍTULO XIII.—De las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales 81
TÍTULO XIV.—De los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente 82
TÍTULO XV.—De la maternidad disputada 86

TÍTULO XVI.—De la habilitacion de edad 87
TÍTULO XVII.—De las pruebas del estado civil 89
TÍTULO XVIII.—De los alimentos que se deben por lei a ciertas personas. 93
TÍTULO XIX.—De las tutelas i curadurías en jeneral 96
TÍTULO XX.—De las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría 104
TÍTULO XXI.—De la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes 108
TÍTULO XXII.—Reglas especiales relativas a la tutela 117
TÍTULO XXIII—Reglas especiales relativas a la curaduría del menor 119
TÍTULO XXIV.—Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador. 121
TÍTULO XXV.—Reglas especiales relativas a la curaduría del demente o loco 124
TÍTULO XXVI.—Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo 127
TÍTULO XXVII.—De las curadurías de bienes 128
TÍTULO XXVIII.—De los curadores adjuntos 132
TÍTULO XXIX.—De los curadores *ad hoc* 133
TÍTULO XXX.—De las incapacidades i excusas para la tutela o curaduría. 134
TÍTULO XXXI.—De la remuneracion de los tutores i curadores . . 142
TÍTULO XXXII.—De la remocion de los tutores i curadores . . . 145
TÍTULO XXXIII.—De las personas jurídicas 147

LIBRO II

DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE

TÍTULO I.—De las varias clases de bienes 153
TÍTULO II.—Del dominio 157
TÍTULO III.—De los bienes nacionales 158
TÍTULO IV.—De la ocupacion 165
TÍTULO V.—De la accesion 174
TÍTULO VI.—De la tradicion. 181
TÍTULO VII.—De la posesion. 186
TÍTULO VIII.—De la propiedad fiduciaria 196
TÍTULO IX—Del derecho de usufructo 205
TÍTULO X.—De los derechos de uso i de habitacion 216
TÍTULO XI.—De las servidumbres prediales 218
TÍTULO XII.—De la reivindicacion. 232
TÍTULO XIII.—De las acciones posesorias 241

LIBRO III

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I.—Reglas jenerales 255
TÍTULO II.—Reglas relativas a la sucesion intestada 263
TÍTULO III.—De la ordenacion del testamento 268
TÍTULO IV.—De las asignaciones testamentarias 282
TÍTULO V.—De las asignaciones forzosas 312
TÍTULO VI.—De la revocacion i reforma del testamento 327
TÍTULO VII.—De la aceptacion i repudiacion 330
TÍTULO VIII.—De los ejecutores testamentarios 343
TÍTULO IX.—De los tenedores fiduciarios 351
TÍTULO X.—De la particion de los bienes 353
TÍTULO XI.—Del pago de las deudas de una persona difunta por sus herederos i legatarios 362
TÍTULO XII.—Del beneficio de separacion 369
TÍTULO XIII.—De las donaciones entre vivos 372

LIBRO IV

DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

TÍTULO I.—Definiciones 383
TÍTULO II.—De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato 385
TÍTULO III.—De las obligaciones condicionales 391
TÍTULO IV.—De las obligaciones a plazo 395
TÍTULO V.—De las obligaciones alternativas 396
TÍTULO VI.—De las obligaciones facultativas 397
TÍTULO VII.—De las obligaciones de jénero 398
TÍTULO VIII.—De las obligaciones solidarias 398
TÍTULO IX.—De las obligaciones divisibles e indivisibles 402
TÍTULO X.—De las obligaciones con cláusula penal 406
TÍTULO XI.—De la cláusula de no enajenar 408
TÍTULO XII.—Del efecto de las obligaciones 408
TÍTULO XIII.—Reglas jenerales para las solemnidades de los contratos 412
TÍTULO XIV.—De la interpretacion de los contratos 413
TÍTULO XV.—De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago 414
TÍTULO XVI.—De la novacion 426

TÍTULO XVII.—De la remision 433
TÍTULO XVIII.—De la compensacion. 434
TÍTULO XIX.—De la confusion 437
TÍTULO XX.—De la pérdida de la cosa que se debe 438
TÍTULO XXI.—De la nulidad i la rescision 440
TÍTULO XXII.—De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal 444
TÍTULO XXIII.—De la compraventa 471
TÍTULO XXIV.—De la permutacion i de otros contratos conmutativos 497
TÍTULO XXV.—De la cesion de derechos 498
TÍTULO XXVI.—Del arrendamiento o locacion-conduccion . . . 500
TÍTULO XXVII.—De la constitucion de censo 529
TÍTULO XXVIII.—De la sociedad 533
TÍTULO XXIX.—Del mandato 548
TÍTULO XXX.—Del comodato o préstamo de uso. 556
TÍTULO XXXI.—Del mutuo o préstamo de consumo 559
TÍTULO XXXII.—Del depósito i del secuestro 562
TÍTULO XXXIII.—De los contratos aleatorios 572
TÍTULO XXXIV.—De los cuasicontratos 577
TÍTULO XXXV.—De los delitos i cuasidelitos 586
TÍTULO XXXVI.—De la fianza 592
TÍTULO XXXVII.—Del contrato de prenda 604
TÍTULO XXXVIII.—De la hipoteca. 608
TÍTULO XXXIX.—De la anticrésis 620
TÍTULO XL.—De la transaccion i el compromiso. 622
TÍTULO XLI.—Del beneficio de competencia 626
TÍTULO XLII.—De la prelacion de créditos. 627
TÍTULO XLIII.—De la prescripcion 633

PQ 8549 B3 1881 v.12

Bello, Andrés
Obras completas de don Andrés Bello

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY